



**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS DEL
SENADO DE LA REPÚBLICA**



**CARPETA INFORMATIVA SOBRE
ASUNTOS INDÍGENAS
(CHIAPAS)**

CARPETA INFORMATIVA SOBRE ASUNTOS INDÍGENAS

(CHIAPAS)

ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN.	5
Generalidades.	
▪ Aspectos sobre Indigenismo en México.	6
▪ Aspectos sobre Indigenismo en Chiapas.	13
Legislación estatal en materia de Derechos y Cultura Indígenas.	
▪ Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de algunos Estados de la República, referidos al Indigenismo.	16
▪ Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca (<i>21 de marzo de 1998</i>).	25
▪ Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Chiapas (<i>29 de julio de 1999</i>).	51
Documentos Informativos	
▪ Declaración de la Selva Lacandona (<i>1994</i>).	64
▪ Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas (<i>11 marzo de 1995</i>).	67
▪ Protocolo de San Miguel (<i>5 de abril de 1995</i>).	73
▪ Declaración Conjunta de San Miguel (<i>9 de abril de 1995</i>).	76

▪ Acuerdos de San Andrés (16 de febrero de 1996).	79
- Acuerdos del Gobierno Federal y el EZLN sobre Derechos y Cultura Indígenas.	80
- Pronunciamiento Conjunto de los Acuerdos que el Gobierno Federal y el EZLN enviarán a las instancias de debate y decisión nacional.	84
- Propuestas Conjuntas de los Acuerdos que el Gobierno Federal y el EZLN se comprometen a enviar a las instancias de debate y decisión nacional, correspondientes al punto 1.4 de las Reglas de Procedimiento.	94
- Compromisos para Chiapas de los Acuerdos entre los Gobiernos del Estado y Federal y el EZLN correspondiente al punto 1.3 de las Reglas de Procedimiento.	105
- Acciones y medidas para Chiapas: compromisos y propuestas conjuntas de los Acuerdos entre los Gobiernos del Estado y Federal y el EZLN.	112
▪ Reformas Constitucionales. Propuesta de la Comisión de Concordia y Pacificación (29 de noviembre de 1996).	120
▪ Comunicado del EZLN al Ejecutivo Federal (avalando el proyecto de reformas Constitucionales de la COCOPA). (9 de diciembre de 1996).	124
▪ Propuesta del Gobierno Federal de Reformas Constitucionales en Materia de Derechos de los Pueblos Indígenas (12 de enero de 1997).	127
▪ Dictamen del EZLN al documento presentado por el Ejecutivo Federal (12 de enero de 1997).	131
▪ Comunicado de la Comisión de Concordia y Pacificación [COCOPA], relativo a la propuesta de reformas constitucionales en materia indígena de fecha 29 de Noviembre de 1996. (4 de marzo de 1997).	135
▪ Comunicado de la COCOPA. (Exhortando al Gobierno Federal y al EZLN a reanudar el diálogo en Chiapas. 10 de abril de 1997).	138
▪ Objeciones del Gobierno Federal a la propuesta de la COCOPA [Mensaje del Secretario de Gobernación] (1 de marzo de 1998).	142
▪ Condiciones del EZLN para reanudar el diálogo con el Gobierno Federal (1 de marzo de 1998).	146
▪ Iniciativa Chiapas. (Presentada por el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en el Senado de la República el 12 de marzo de 1998).	157
▪ Iniciativa de Reformas Constitucionales en Materia de Derechos y Cultura Indígenas que presenta el Ejecutivo Federal al Senado de la República (15 de marzo de 1998).	164
▪ Iniciativa presentada por Senadores del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en materia de Derechos y Cultura Indígenas (24 de marzo de 1998).	175

- Carta Abierta del Secretario de Gobernación al EZLN (*7 de septiembre de 1999*). 183
- **Proyecto de Decreto de Reformas Constitucionales en materia de Derechos y Cultura Indígenas presentado al Senado de la República por el Ejecutivo Federal (*5 de diciembre del 2000*).** 186

Documentos de Análisis

- Análisis sobre las diferencias más importantes que existen en la propuesta de la COCOPA y la del Gobierno Federal (*Realizada por Jorge Alberto González Galván, Doctorado en Sociología del Derecho por la Universidad de Derecho, Economía y Ciencias Sociales de París, para el Periodico Reforma el 15 de enero de 1997*). 194
- Síntesis de las condiciones del EZLN para reanudar el diálogo con el Gobierno Federal (*1 de marzo de 1998*). 198
- Síntesis de las objeciones del Gobierno Federal a la propuesta de la COCOPA (*1 de marzo de 1998*). 200
- **Cuadro comparativo de las propuestas de reformas constitucionales en materia de derechos indígenas (*1998*).** 202
 - Acuerdos de San Andrés Larráinzar (*16 Febrero 1996*).
 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (Texto vigente).
 - Anteproyecto de Iniciativa de COCOPA (*29 Noviembre 1996*).
 - Iniciativa de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional (*12 Marzo 1998*).
 - Iniciativa del Ejecutivo Federal (*15 Marzo 1998*).
 - Iniciativa del Partido Verde Ecologista en materia de Derechos y Cultura Indígena (*24 Marzo 1998*).

Diversos documentos internacionales relacionados con asuntos indígenas.

- Convenio Número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Organización Internacional del Trabajo, 1989). 228
- Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. 244
- Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (26 Febrero 1997). 253

Legislaciones Internacionales sobre Derechos Indígenas.

- Artículos constitucionales de varios países:

265

- Argentina.
- Australia.
- Brasil.
- Canadá.
- Colombia.
- Costa Rica.
- Chile.
- Ecuador.
- España.
- Guatemala.
- Nicaragua.
- Panamá.
- Paraguay.
- Perú.
- Venezuela.

INTRODUCCIÓN

El Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República (IILSEN), en cumplimiento de sus objetivos y funciones, ha elaborado el presente compendio de información intitulado “*Carpeta Informativa sobre Asuntos Indígenas (Chiapas)*”, con motivo de la Iniciativa de Reformas Constitucionales en materia de Derechos y Cultura Indígenas que el titular del Ejecutivo Federal presentó a la consideración de la H. Cámara de Senadores (cómo Cámara de Origen) el 5 de Diciembre del 2000.

El compendio está integrado por una selección de los documentos más relevantes que pudiesen ser de utilidad a los CC. Senadores para determinar las diferencias y coincidencias entre las diversas propuestas de reformas constitucionales en materia de Derechos y Cultura Indígenas. De esta manera se incluyen -de manera textual- diversos documentos informativos, tales como: la Declaración de la Selva Lacandona; los Acuerdos de San Andrés Larráinzar; así como las diferentes Iniciativas de Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentadas por la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA), el Ejecutivo Federal y diversos Grupos Parlamentarios.

Asimismo, en el documento se incorpora el texto de los artículos constitucionales de algunas entidades federativas que versan sobre los derechos indígenas, así como los ordenamientos jurídicos que en materia de derechos y cultura indígenas se encuentran vigentes en los Estados de Oaxaca (1998) y Chiapas (1999).

Además, se presenta un cuadro comparativo sobre las distintas iniciativas presentadas a la consideración del H. Congreso de la Unión, mismo que ilustra las convergencias y divergencias entre los documentos encaminados a establecer disposiciones constitucionales en temas relacionados con el indigenismo. Estas iniciativas de reformas constitucionales son comparadas con el contenido de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar y el texto vigente de la Constitución de 1917.

Por último, se hace referencia a los textos constitucionales de diferentes países que han incorporado en su Ley Suprema derechos y prerrogativas de las personas pertenecientes a diversos grupos étnicos, lo que incluso pudiese contribuir a la realización de estudios de Derecho Comparado sobre la temática relacionada con asuntos indígenas.

Enero del 2001.

INDIGENISMO EN MÉXICO

***FUENTE: INEGI 1992
IX Censo General de Población y Vivienda, 1990.
México***

INDIGENISMO EN MÉXICO

México ha realizado esfuerzos muy significativos a favor de la causa indigenista, particularmente a partir del triunfo de la Revolución Mexicana, las experiencias adquiridas en esos empeños y actividades han dejado lecciones muy provechosas para el indigenismo del país, y han producido también influencias importantes y variadas para la misma causa en varios países de América Latina. En México nació el movimiento indigenista a nivel continental.

Grupos indígenas

Los grupos indígenas que pueblan México encuentran su mayor concentración en los Estados del Pacífico Sur y en la península de Yucatán. Únicamente en la sección que abarcan los Estados de Guerrero, Oaxaca y Chiapas residen 27 grupos perfectamente diferenciados que hablan las siguientes lenguas: Amuzgo, Náhuatl, Mixteco, Tlapaneco, en Guerrero; Chatino, Cinanteco, Chocho, Chontal, Huave, Mazateco, Náhuatl, Mixe, Mixteco, Popolaca, Trique, Zapoteco y Zoque en Oaxaca; Chol, Maya, Tzeltal, Tzotzil, Zoque, Mame, Tojolabal y Quiché, en Chiapas.

La situación se hace más compleja cuando se sabe que cada una de estas lenguas se subdivide en un buen número de variantes que por ser ininteligibles entre sí, han llegado a considerarse como otras lenguas; como ejemplos tenemos: Chinanteco: 14 variantes; Mixteco: 24 variantes; Otomí: 7 variantes, y Zapoteco: 42 variantes. Como se ve, se trata de una verdadera Torre de Babel.

A manera de contraste, es de mencionarse la península de Yucatán integrada por los Estados de Campeche, Yucatán y Quintana Roo, donde la lengua Maya es una sola, sin variante alguna.

Por lo que se refiere a la región Noroeste, desde los Huicholes hasta los Pápagos, fue asiento de grupos indígenas más bien nómádicos que jamás alcanzaron planos de cultura avanzada. Todavía en la actualidad permanecen en estado de escaso desarrollo y

con población bastante reducida. Como excepción, son de mencionarse los Mayos con 47,387 hablantes y los Tarahumaras con 25,479 según el Censo de 1990.

Población

Antiguamente los Censos de Población clasificaban a las personas según su *raza* en blancos, indígenas y mestizos (incluyendo entre los últimos a las llamadas "castas"). Los Censos de 1895, 1900 y 1910 adoptaron el criterio *lingüista*; se distinguió a las gentes según hablaran un idioma indígena, el español o una lengua extranjera.

El Censo de 1921 contiene las dos clasificaciones. A partir de 1930 se suprimió el criterio racial para conservar únicamente el lingüista, pero en el caso de los hablantes indígenas se distinguió a los "monolingües" de los "Bilingües" por el hecho de que estos últimos además de su idioma usan el español. A partir del Censo de 1940 se añadieron datos de carácter *cultural*: indumentaria, alimentación, mobiliario y habitación, enriqueciendo el criterio lingüista que resultaba insuficiente.

En forma general se estima que la población aborígen mexicana a partir de 1970 representa algo más de tres millones de personas, considerando a los hablantes de lenguas indígenas, y un total de cinco millones para los grupos hablantes de estas lenguas y los campesinos de cultura indígena.

En 1960, sobre un total de 34,625.903 habitantes del país, hablaban lenguas vernáculas únicamente 1,104,955 personas:

esto equivalía al 3.1 por ciento. Hablantes bilingües, de lenguas vernáculas y castellano, eran 1,925.299 personas, que representaron el 5.5 por ciento sobre el total. El total de la población indígena, de acuerdo con el factor idioma representó, entonces, 3,030,354 personas, equivalentes al 8.7 por ciento.

Para el año de 1970, la realidad demográfica en estos aspectos fue la siguiente: 40,183.075 habitantes de población total; monolingües, de lenguas vernáculas, 873,547; lo que representa el 2.1 por ciento; hablantes bilingües de lenguas vernáculas y castellano, fueron 2,283.071; que equivalen al 5.6 por ciento. Total de indígenas 3,156.616. Esta cifra representa el 7.8 por ciento en relación con el total nacional.

Los datos anteriores permitan hacer algunas consideraciones concretas, en la siguiente forma:

1. El volumen de la población indígena del país es muy significativo en su cifra absoluta. Esto determina que México forme parte de los cinco países con más alta población aborigen, junto con Bolivia, Guatemala, Ecuador y Perú.
2. El porcentaje resulta menos significativo, ya que es inferior a la décima parte, debido al alto volumen de la población nacional.
3. En los años que comprenden las cifras, hay una disminución del porcentaje frente a la población nacional, 8.7 por ciento en 1960, 7.8 por ciento en 1970. Entre 1960 y 1970 aumentó la población indígena con algo más de 125 mil habitantes, los resultados en porcentajes obedecen al mayor crecimiento de la población nacional y, por tanto, de los grupos no indígenas.
4. En el mismo periodo se encuentra una disminución en cifras absolutas y en porcentaje de monolingüismo vernáculo con un aumento, aunque no igual, en el bilingüismo. Este fenómeno es el fruto de los progresos alcanzados por los indígenas en el aprendizaje del castellano. Lo es también por efectos de las emigraciones de la población indígena de las áreas rurales hacia las urbanas. En este fenómeno se

producen los procesos de integración clara, junto con la desaparición de las características de la cultura indígena, en forma dolorosa y soportando condiciones muy negativas por varios factores en esos medios extraños y en los niveles más bajos y precarios de existencia.

En cuanto a la distribución de la población indígena en los Estados de la República Mexicana, se ofrecen los siguientes datos, correspondientes al año de 1990:

Estado	Población indígena estimada
Yucatán	446,785
Oaxaca	1'328,428
Quintana Roo	100,920
Campeche	128,412
Chiapas	1'050,794
Hidalgo	37,579

Aspectos lingüísticos

Otro aspecto de especial importancia en la consideración general del problema indígena, es el relacionado con la variedad y número de idiomas y dialectos que existen entre los indígenas mexicanos.

Hablan lenguas indígenas en una proporción mayor al 50 por ciento en los Estados de Oaxaca y Yucatán. En Veracruz, Hidalgo, México, Puebla, Tabasco, Chiapas y Quintana Roo lo hacen entre el 20 y el 50 por ciento. En San Luis Potosí, Querétaro, Michoacán, Guerrero, Nayarit, Sinaloa, Sonora y Chihuahua, el porcentaje oscila entre el 1 y el 20 por ciento.

El Instituto Lingüístico de Verano, ha llegado a registrar en México 150 lenguas y dialectos; consideran como dialectos diferenciados aquellos que en 75 por ciento no se entienden entre los grupos que hablan una misma lengua.

En un importante estudio realizado por Robert Longrace, en materia de lenguas vernáculas en México, establece cuatro troncos lingüísticos, los mismos que se dividen en una

variedad de familias lingüísticas de la siguiente forma:

Tronco lingüístico *Hokalteca*, dividido en las siguientes familias: *yumana*, *seri*, *jucaque*, *coahiolteca*, *tequistlateca* y *supaneco*.

Tronco lingüístico *Utoazteca*, se divide en las siguientes familias: *pima*, *tarachitano* y *aztecoide*.

Tronco lingüístico *Macromaya*, que se divide en las familias: *maya*, *zoque* y *totonaca*.

Tronco lingüístico *Otomangue*, se divide en: *otopameano*, *chinantecano*, *zapotecano*, *mixtecano*, *popolocano*, *chorotegano* y *amuzgo*.

Además de las familias anteriores, se registra un grupo de lenguas aisladas que son las siguientes: *tarasco*, *huave*, *xinca-lenca* y algunas exintas no clasificadas. Estas familias lingüísticas se subdividen, a su vez, en lenguas y dialectos, los cuales representan un total de 156. Cabe hacer notar que entre ellos seguramente existen algunos que ya no se hablan en la actualidad.

Los datos anteriores demuestran la complejidad del problema lingüístico en la población indígena de México; la gravedad que esta realidad implica para las relaciones interculturales; los problemas que se suman para los trabajos de promoción y desarrollo,

en la búsqueda de mejores destinos de la población aborigen del país.

Valiosos esfuerzos ha hecho México en materia de estudio y conocimiento de las lenguas indígenas; de elaboración de alfabetos y producción de materiales indispensables para los trabajos educacionales y atención a esos grupos.

El Instituto Nacional Indigenista calcula que son 10 millones de hablantes de lenguas indígenas en el país. La distribución geográfica de esas lenguas coincide en gran medida, todavía con la que presentaban en la época prehispánica.

Los Estados en donde se encuentra el mayor número de hablantes indígenas son: Oaxaca, Chiapas, Michoacán y en la península de Yucatán. En todos los Estados de México, a excepción de Aguascalientes, Nuevo León, Tamaulipas y Zacatecas, hay hablantes de lenguas indígenas.

Aunque la población hablante de lengua indígena en la época prehispánica era algo mayor que en la actualidad, el número de lenguas, en cambio, era casi el doble de las que conocemos hoy en día. Esto se debe a que muchos grupos, con escaso número de miembros, desaparecieron en el transcurso de los siglos, en tanto que otros dejaron de hablar su propia lengua adoptando la de los dominadores.

Hablantes de lenguas indígenas por Estado.

Estado	Lenguas indígenas	Estados	Lenguas Indígenas
Aguascalientes	Maya, Purépecha	Morelos	Mixteca, Náhuatl, Otomí, Zapoteca
Baja California Norte	Maya, Mixteca, Náhuatl, Purépecha, Yaqui, Zapoteca	Nayarit	Cora, Huichol, Tepehuán
Baja California Sur	Mixteco, Náhuatl, Zapoteca	Nuevo León	Huasteca, Maya, Náhuatl
Campeche	Chol, Maya	Oaxaca	Amuzgo, Chatino, Chinanteca, Chocho, Chontal, Oax, Cuicateca Huave, Mazateca, Mixe, Mixteca, Náhuatl, Triqui, Zapoteca, Zoque
Coahuila	Maya, Náhuatl	Puebla	Chocho, Mazateca, Mixteca, Mixteca, Náhuatl, Otomí, Totonaca, Zapoteca
Colima	Náhuatl	Querétaro	Otomí
Chiapas	Chinanteca, Chor, Mame, Tojolabal, Tzeltal, Tzotzil, Zapoteca, Zoque	Quintana Roo	Maya
Chihuahua	Tarahumara, Tepehuán	San Luis Potosí	Huasteca, Náhuatl, Otomí Pame
Distrito Federal	Chinanteca, Huasteca, Mazahua, Mazateca, Maya Mixe, Mixteca, Otomí, Purépecha, Tlapaneca, Totonaca, Tzeltal, Zapoteca	Sinaloa	Maya, Mayo, Mixteca Náhuatl, Tarahumara Tepehuan, Yaqui, Zapoteca
Durango	Náhuatl, Tarahumara, Tepehuán	Sonora	Maya, Mayo, Tarahumara, Yaqu
Guanajuato	Náhuatl, Otomí, Pame, Purépecha	Tabasco	Chol, Chontal, Tab., Maya Náhuatl, Tzeltal, Zapoteca
Guerrero	Amuzgo, Mixteca, Náhuatl, Tlapaneca, Zapoteca	Tamaulipas	Huasteca, Náhuatl, Otomí, Totonaca, Zapoteca
Hidalgo	Huichol, Maya, Náhuatl, Purépecha, Zapoteca	Tlaxcala	Náhuatl, Otomí
Jalisco	Huichol, Maya, Náhuatl, Purépecha, Zapoteca	Veracruz	Chinanteca, Huasteca, Maya, Mazateca, Mixe, Mixteca, Náhuatl, Popoluca, Tepehua, Totonaca, Zapoteca
Edo. de México	Huasteca, Mazahua, Mazateca, Maya, Mixe, Mixteca, Náhuatl, Otomí Purépecha, Totonaca, Zapoteca	Yucatán	Maya
		Zacatecas	Maya

Como puede observarse, en el detalle de lenguas indígenas por Estado, en cada uno de ellos se consignan hablantes de lenguas que no son originarios. Esto se debe a que, a través de los años, se ha presentado el fenómeno de la migración que en los últimos años se ha venido incrementando.

**DISTRIBUCIÓN DE HABLANTES DE LENGUA
INDIGENA POR LENGUA HABLADA, MEXICO, 1990**

LENGUA HABLADA	H.L.I.	%	LENGUA HABLADA	H.L.I.	%
AMUZGO	28,228	.53	MIXE	95,264	1.80
CAKCHIQUEL	436	.01	MIXTECO	386,874	7.32
CHATINO	28,987	.55	MOTOCINTLECO	235	.00
CHICHIMECA-JONAZ	1,582	.03	NAHUATL	1,197,328	22.67
CHINANTECO	109,100	2.07	OCUILTECO	755	.01
CHOCHO POPOLOCA	12,553	.24	OPATA	12	.00
CHOL	128,240	2.43	OTOMI	280,238	5.31
CHONTAL DE OAXACA	5,685	.11	PAIPAI	223	.00
CHONTAL DE TABASCO	30,582	.58	PAME	5,732	.11
COCHIMI	148	.00	PIMA	711	.01
CORA	11,923	.23	PAPAGO	149	.00
CUCAPA	136	.00	POPOLUCA	31,254	.56
CUICATECO	12,677	.24	PUREPECHA	94,835	1.80
GUARIJIO	3,740	.07	QUINCHE	918	.02
HUASTECO	120,739	2.29	SERI	561	.01
HUAVE	11,955	.23	TARAHUMARA	50,691	1.03
HUICHOL	19,363	.37	TEPEHUA	8,702	.16
IXCATECO	1,220	.02	TEPEHUAN	18,469	.35
IXIL	238	.00	TLAPANECO	68,483	1.30
JACALTECO	1,263	.02	TOJOLABAL	36,011	.68
KANJOBAL	14,325	.27	TOTONACA	207,876	3.94
KEKCHI	1,483	.03	TRIQUI	14,981	.28
KIKAPU	232	.00	TZELTAL	261,084	4.94
KILIWA	41	.00	TZOTZIL	229,203	4.34
KUMIAI	96	.00	YAQUI	10,984	.21
LACANDON	104	.00	ZAPOTECO	403,457	7.64
MAME	13,168	.26	ZOQUE	43,160	.82
MATLATZINCA	1,452	.03	OTRAS LENGUAS	1,471	.01
MAYA	713,520	14.11	INSUF. ESPECIF.	225,860	4.28
MAYO	37,410	.74			
MAZAHUA	127,826	2.42			
MAZATECO	168,374	3.19			
TOTAL	5,282,347	100.0			0

**FUENTE: INEGI 1992
IX Censo General de Población y Vivienda, 1990.
México**

PRINCIPALES GRUPOS INDÍGENAS EN MEXICO

Fuente: Boletín "Acción Indigenista" N° 242 del Instituto Nacional Indigenista

PRINCIPALES GRUPOS INDÍGENAS EN MEXICO		
Paipai	Cuicateco	Lacandón
Cochimí	Trique	Chontal (de Tabasco)
Kiliwa	Amuzgo	Chol
Cucapá	Chatino	Tzeltal - Tzotzil
Seri	Zapoteco	Tzeltal
Tequistlateco	Chinanteco	Tzotzil
Kimiái	Huave	Tojolabal
Wasla	Pima	Chuj
Cochimies (Ti-pai)	Pápago	Jacalteco
Guaicura	Pima Alto	Mame
Tlapaneco	Pima Bajo	Motezintleco
Pame	Tepehuano	Ixil
Jonaz	Yaqui	Quiché
Otomí	Mayo	Quekchi
Mazahua	Tarahumara	Mixe
Matlatzinca	Güarijio	Popoloca
Ocuilteco	Cora	Zoque
Mazateco	Huichol	Totonaco
Popoloca	Nahua	Tepehua
Ixcateco	Huasteco	Purépecha
Chocho-Popoloca	Maya Peninsular	Kikapú
Mixteco		

INDIGENISMO EN CHIAPAS

***FUENTE: INEGI 1996
Censo Nacional de Población y Vivienda 1995.
México***

INDIGENISMO EN CHIAPAS

El Censo Nacional de Población y Vivienda de 1995, reporta que a nivel nacional, la población de 5 años y más que habla alguna lengua indígena asciende a la cantidad de 5,483,55 personas. Asimismo se detectan 84 lenguas indígenas diferentes, incluyendo un rubro correspondiente a lenguas indígenas de América 197 personas otro a grupos lingüísticos insuficientemente especificados (35,404 parlantes).

En el Estado de Chiapas con una población total de 3,584,786 habitantes, de las cuales 768,720 personas hablan algún tipo de lengua indígena, lo que representa el 21% de la población del Estado. Cabe destacar que de las 84 lenguas indígenas identificadas a nivel nacional, 47 de ellas son utilizadas en Chiapas, es decir, el 55% de las diferentes lenguas que el INEGI detectó en todo el país son habladas en este Estado del Sureste de México.

En los 11 Municipios en que se divide el territorio del Estado se registró la presencia de población indígena. Del total de municipios, 58 de estos (52%) son considerados propiamente indígenas, tomando en cuenta el rango del 30% de hablantes de lengua de acuerdo con el criterio que maneja el Instituto Nacional Indigenista (INI).

Chiapas es el tercer estado que posee una gran diversidad cultural: pueblos indígenas, mestizos y descendientes de inmigrantes europeos, asiáticos y, muy recientemente, de indígenas mayas guatemaltecos. Si se toma en cuenta a los inmigrantes indígenas de Guatemala, el 26.4% de la población de 5 años y más del Estado es indígena. A nivel nacional, representan el 13.6% del total de hablantes de lengua indígena.

La dinámica de crecimiento entre los indígenas difirió según el grupo étnico, destacando con el mayor crecimiento el tojolabal, con 5.2%, y en el extremo opuesto el zoque, con 2.5%. De los 58 municipios indígenas sobresalen 19, si se considera a aquéllos que poseen el 90% de hablantes; por ejemplo: El Bosque, Chalchihuitán, Chamula, Chantal, Chenalhó, Chilón, Huixtán, Larráinzar, Ocoatepec y San Juan Cancuc, Zinacantán, Mitontic y Tenejapa, todos ellos ubicados en la Región de los Altos. Con 50% y más hay 30 municipios, y con más de 25%: Tila, San Cristóbal de Las Casas, Salto de Agua y Palenque.

Tradicionalmente se identificaban siete pueblos indígenas en el Estado; sin embargo, como ya se ha mencionado, a partir de la década de 1980 ingresaron a territorio chiapaneco inmigrantes guatemaltecos de origen maya, como: los ixil, chuj, quekchí, quiché, cakchikel, kanjobal y chol lacandón. También es importante hacer referencia a otros pueblos procedentes de diversas regiones del país, que se han asentado en el Estado, como los zapotecos de Oaxaca, con 2,120 personas, tal como aparece en la gráfica.

En Chiapas, el Censo de Población y Vivienda 1995, excluyó a 2,708 localidades por la presencia del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), principalmente en la zona de las Cañadas de la Selva Lacandona, donde se encuentran asentamientos importantes de indígenas. Lo anterior conlleva a que las cifras presentadas por investigadores y organismos oficiales que realizan acciones con dicha población sean diferentes.

Con base en criterios que incluyen la autoadscripción, la pertenencia a un grupo indígena aunque no se hable la lengua, factores culturales y las 2 708 localidades omitidas en el Censo de Población y Vivienda 1995, se calcula que la población indígena en Chiapas es de 1 266 043 personas, lo que equivale al 32% del total en el Estado (*Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, CIESAS-Sureste*).

AÑO	1970-1980	1980-1990	1990-1995
Tasa de Crecimiento Chiapas Total	2.78%	4.52%	1.97%
Tasa de Crecimiento Chiapas Indígena	4.9%	3.9%	1.26%

Fuente: Consejo Nacional de Población (CONAPO), 1996; e INEGI, Censo de Población y Vivienda 1995.

De acuerdo con los datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI), la tasa de crecimiento anual de la población que habla lengua indígena en el Estado, entre 1970 y 1990, fue de 4.6% y, entre 1990 y 1995, de 1.26%. Mientras a nivel nacional, en 1990, fue de 2.6%. Estudios realizados en la Región de los Altos y la Selva, donde se concentra la mayor parte de los indígenas, muestran que para 1990 la tasa de crecimiento anual fue de 4.1%; Altos, 3.7%; y Selva, 5.6%, muy superior a la nacional (Viqueira, 1995: 225).

Estas enormes diferencias en los datos estadísticos, cuando se refieren a la población indígena, conlleva una comprensión equivocada, en la mayoría de los casos, sobre los problemas que enfrenta; de tal manera que las políticas y acciones educativas, de salud, servicios y productivas, por lo general elaboran planes y programas que no cubren las necesidades reales y sentidas de dicha población.

Un claro ejemplo, es que este crecimiento demográfico a falta de otras opciones viables que respondan a los fenómenos sociales nuevos en el Estado, ha conducido a una sobre explotación de los suelos y a su consecuente agotamiento, como ocurre en municipios de los Altos y la Selva, donde se han deforestado miles de hectáreas de bosque para dar lugar a unos terrenos (milpa) de bajo rendimiento, o bien grandes extensiones de bosque en la Selva son taladas para dedicarlas a la ganadería extensiva, una de las pocas actividades que permiten obtener dinero a los indígenas (*Ascencio Franco, en Los rumbos de otra historia, 1995: 372*).

**ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y DE
ALGUNOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA
REFERIDOS AL INDIGENISMO**

*FUENTE: Seminario Internacional sobre: Derechos
Indígenas, Organizado por el INI y la AMNU.
AMNU, México, D.F., 26 al 30 de mayo de 1997.*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 4

La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos en que establezca la ley. (28 de enero de 1992)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

TÍTULO SEGUNDO:

ARTÍCULO 4

Esta Constitución protege la cultura, las lenguas, y los dialectos con los que se comunican las diferentes etnias y grupos mestizos de Chiapas. A efecto de garantizar lo anterior, se crea al Consejo Indígena Estatal. (9 de octubre de 1990)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO II : DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

ARTÍCULO 8

En todo juicio civil o penal si una de las partes es indígena, las autoridades tomarán en cuenta sus usos, costumbres y prácticas jurídicas.

En la represión de los delitos cometidos en las comunidades indígenas entre miembros de un mismo pueblo, se respetarán los métodos e instituciones utilizados tradicionalmente por el pueblo de que se trate. La Ley establecerá todo lo relativo a las competencias, jurisdicciones y demás que sea necesario para dar cumplimiento a este precepto.

ARTÍCULO 9

Conforme a la ley, las tierras pertenecientes a los pueblos indígenas son inalienables e imprescriptibles. La enajenación o gravamen que tengan por objeto las tierras o aguas pertenecientes a los pueblos indígenas se ajustarán a lo que disponga la ley y, particularmente, acatando los usos, costumbres y prácticas jurídicas de dichos pueblos, que deben recopilarse, reconocerse, garantizarse y regularse por las leyes que rigen en materia civil dentro del Estado de Chihuahua.

ARTÍCULO 10

La educación de los pueblos indígenas será objeto de atención especial por parte del Estado. La ley establecerá los mecanismos necesarios para propiciar que aquella se

proporcione por dichos pueblos y sea bilingüe cuando estos así lo soliciten. Los servicios de salud que el Estado proporcione a los pueblos indígenas se planearán en coordinación con estos, teniendo en cuenta su idioma, usos y costumbres. (Fecha no especificada)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO

ARTÍCULO 5

El Estado de Hidalgo tiene una composición pluricultural y reconoce los derechos a preservar la forma de vida y el bienestar y desarrollo de los grupos sociales de culturas autóctonas dentro de sus propios patrones de conducta, en cuanto no contraríen normas de orden público, así como a que se consideren tales rasgos culturales en la justipreciación de los hechos en que participen, mediante criterios de equidad. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de las lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de las diversas comunidades que lo integran y garantizará a sus componentes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Los Poderes del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán en cuenta las prácticas y las costumbres jurídicas de las comunidades indígenas en los términos que las propias leyes establezcan. (23 de octubre de 1991)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MEXICO

ARTÍCULO 15

Las organizaciones civiles podrán participar en la realización de actividades sociales, cívicas, económicas y culturales relacionadas con el desarrollo armónico y ordenado de las distintas comunidades.

Asimismo, podrán coadyuvar en la identificación y precisión de las demandas y aspiraciones de la sociedad para dar contenido al Plan de Desarrollo del Estado, a los planes municipales y a los programas respectivos, propiciando y facilitando la participación de los habitantes en la realización de las obras y servicios públicos.

La ley determinará las formas de participación de estas organizaciones, y la designación de contralores sociales para vigilar el cumplimiento de las actividades señaladas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 17

El Estado de México tiene una composición pluricultural y pluriétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.

La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus culturas, lenguas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Las autoridades promoverán el bienestar de estos grupos mediante las acciones necesarias, convocando incluso a la sociedad, en especial en las materias de salud, educación, vivienda y empleo, así como en todas aquellas que, con respeto a las

expresiones y manifestaciones de su cultura, faciliten e impulsen la participación de quienes los integran en todos los ámbitos del desarrollo del Estado y en igualdad de condiciones y oportunidades que los demás habitantes. (24 de febrero de 1995)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NAYARIT

DECRETO NÚMERO 7674

ARTÍCULO ÚNICO

Se adiciona con una fracción el artículo 7° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, que corresponderá a la fracción segunda, recorriendo en su orden las actuales fracciones II a VIII, para pasar a ser III a IX respectivamente, quedando como sigue:

ARTÍCULO 7

El Estado garantiza a sus habitantes sea cual fuere su condición:

I.

- II. La protección y promoción del desarrollo de los valores de nuestras étnias indígenas, tales como sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, dentro del marco de sus tradiciones, garantizando a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

Los Poderes del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezcan las leyes. (18 de agosto de 1993)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 16

El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural sustentada en la presencia de los pueblos indígenas que lo integran.

La ley establecerá las normas, medidas y procedimientos que protejan y preserven el acervo cultural de las etnias y promoverá el desarrollo de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas.

La ley castigará el saqueo cultural en el Estado.

La ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas el acceso efectivo a la protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes.

En los juicios en que un indígena sea parte, las autoridades se asegurarán que, de preferencia, los procuradores de justicia y los jueces sean hablantes de la lengua nativa o, en su defecto, cuenten con un traductor bilingüe y se tomarán en consideración dentro del marco de la ley vigente, su condición, prácticas y costumbres, durante el proceso y al dictar sentencia.

En los conflictos de límites de Bienes Comunales o Municipales, el Estado promoverá la conciliación y concertación para la solución definitiva, con la participación de las autoridades tradicionales de la región étnica. (29 de octubre de 1990)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO DE ARTEAGA

ARTÍCULO 12

Las leyes propiciarán el desarrollo económico, político y social de los grupos étnicos de la entidad, sobre la base del respeto a sus lenguas, tradiciones, costumbres, creencias y valores que los caracterizan. (30 de noviembre de 1990)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 9

El Estado de San Luis Potosí, tiene una composición pluricultural y reconoce el derecho a preservar la forma de vida de sus pueblos indígenas. La ley promoverá el respeto y desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos, medicina tradicional y modos específicos de organización comunitaria.

El Estado garantizará a los indígenas el efectivo acceso a la jurisdicción del mismo. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, deberán tomarse en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas. Las personas indígenas que no hablen español tendrán derecho a contar durante todo el procedimiento con el auxilio de un traductor.

El Estado promoverá la integración de Consejos Indígenas para cada etnia, como coadyuvantes y auxiliares de la acción del Estado de acuerdo a las formas específicas de organización que determine cada una de ellas.

La educación que se imparta en las comunidades indígenas deberá darse en la lengua de la etnia de que se trate y en el idioma español.

La ley reglamentaria de este artículo y las demás que expida el Congreso del Estado, relacionadas con los derechos y la protección de los grupos indígenas, deberán ser traducidas, impresas y publicadas en las diversas lenguas de los grupos étnicos que habitan en el Estado. (20 de noviembre 1996)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

LEY 129

ARTÍCULO ÚNICO

... y se adiciona, con un segundo párrafo, el artículo 1 de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO I

El Estado reconoce la composición pluricultural de su población, en particular la asentada en los grupos de nuestro origen, y promoverá lo necesario para asegurar el respeto a sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos, formas específicas de organización social y garantizarles el efectivo acceso a la jurisdicción estatal, procurando consolidar los rasgos de nuestra nacionalidad. (10 de diciembre de 1992)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 7

El Estado de Campeche reconoce expresamente, en términos del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el país tiene una composición pluricultural, sustentada en la diversidad de pueblos indígenas que se encuentran asentados y conviven en su territorio, del cual forma parte el propio Estado.

En consecuencia, con estricto respeto a los derechos humanos en su concepción de derecho a la existencia cultural alterna, los pueblos indígenas que habitan en la Entidad tienen derecho, dentro de un marco jurídico específico, a desarrollar y fortalecer el control y disfrute de sus recursos naturales, el uso de su lengua propia, sin limitación alguna, sus formas e instituciones de gobierno, sus sistemas normativos y de resolución de conflictos, sus formas particulares de organización social y política, así como sus diversas manifestaciones culturales.

Son objeto de protección, con la participación activa de las comunidades, los recursos naturales, los lugares sagrados y patrimonio cultural de los pueblos indígenas.

Las leyes del Estado deberán establecer mecanismos que garanticen la efectiva participación de los pueblos indígenas en los distintos ámbitos y niveles de gobierno comunal, municipal y estatal.

El Estado garantizará que la convivencia entre los habitantes de la entidad se realice en un marco de respeto y valoración a la diversidad cultural y regulará los mecanismos de sanción contra actos de discriminación hacia los pueblos indígenas y sus integrantes.

En la educación básica que imparta el Estado será obligatoria la enseñanza de una lengua indígena, en aquellas comunidades en donde la existencia de integrantes de pueblos indígenas sea de regular proporción. El Estado apoyará el desarrollo y promoción de conocimientos, medicina tradicional y tecnologías indígenas.

Las leyes garantizarán a los pueblos indígenas asentados en el territorio estatal su efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En todo juicio en que sea parte una comunidad o un individuo indígena, deberá tomarse debidamente en cuenta su identidad, cosmovisión, prácticas culturales, usos y costumbres. El juicio deberá llevarse a cabo, preferentemente, en su lengua o, en su defecto, con la asistencia de traductores suficientemente capacitados.

En la imposición de sanciones a miembros de los pueblos indígenas deberá darse preferencia a tipos de sanción distintos a la privación de la libertad.

En los conflictos por límites agrarios, el Estado, dentro del ámbito de su competencia, promoverá la conciliación y concertación entre las partes para darles una solución definitiva, con la participación activa de las autoridades indígenas de los núcleos agrarios.

(Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo Campeche, Cam., a 18 de junio de 1996)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE

DECRETO NÚMERO 377

ARTÍCULO ÚNICO:

Se adiciona con un segundo párrafo el Artículo 6, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6

El Estado de Veracruz tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la Ley. (5 de julio de 1993)

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES:

ARTÍCULO 3

Cuando el inculpado, el ofendido, el denunciante o el querellante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará de oficio o a petición de parte, uno o más intérpretes mayores de edad, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, deberá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el traductor haga la traducción. (23 de julio de 1991)

LEGISLACIÓN EN MATERIA FEDERAL APLICABLE PARA CASOS DE INDÍGENAS

1 CÓDIGO PENAL FEDERAL

ARTÍCULO 52

El Juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

Fracciones I ...,II ...,III ...,IV ...,

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además de sus usos y costumbres.

2 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

"INTÉRPRETES"

ARTÍCULO 28

Quando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el traductor haga la traducción.

"AVERIGUACIÓN PREVIA"

ARTÍCULO 124 *bis*

En la averiguación previa en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirles en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.

(Lo mismo refiere el Artículo 285 *bis* del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

ARTÍCULO 128

Quando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato a la siguiente forma: Fracciones I..., II..., III ..., IV.- Quando el detenido fuere un indígena o un extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber sus derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la Representación Diplomática o Consular que corresponda.

"DECLARACIÓN PREPARATORIA"

ARTÍCULO 154

La Declaración Preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodosos que tuviere, el grupo indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el castellano y sus demás circunstancias personales.

(Lo mismo refiere el Artículo 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

"PERITOS"

ARTÍCULO 220 *bis*

Quando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse de dictámenes periciales, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.

(Lo mismo refiere el Artículo 165 *bis* del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

ARTÍCULO 223

Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o artes están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos. Quando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.

(Lo mismo refiere el Artículo 171 del Código de Procedimiento Penales para el Distrito Federal).

Fuente: Seminario Internacional sobre: Derecho Indígena, Organizado por el INI y la AMNU, AMNU, México, D.F., 26 al 30 de Mayo de 1997.

**LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS
Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE
OAXACA**

*FUENTE: Gobierno del Estado de Oaxaca
Procuraduría para la Defensa del Indígena, 21 de Marzo de 1998.*

“Desde el establecimiento del sistema federal, los pueblos del Estado han tenido la costumbre democrática de elegir por sí mismos a los funcionarios que con el nombre de alcaldes y regidores, cuidaban de la policía, de la conservación de la paz y de la administración de los fondos comunales. Esta costumbre benéfica fue robustecida por el sistema federativo, otorgándose a los pueblos la facultad de elegir a los miembros de sus ayuntamientos y repúblicas, y reglamentándose las obligaciones y derechos de estas corporaciones”.

“Por este motivo, el sistema republicano representativo, popular, fue bien recibido por los pueblos del Estado, y el sistema central que abolió aquellas corporaciones, causó un disgusto universal que contribuyó a la caída de ese sistema que nos fue tan fatal.

Restablecida la federación, los pueblos no sólo han recobrado sus ayuntamientos y repúblicas, sino el derecho de elegirlos conforme a sus antiguas costumbres, quedando así organizada la administración de las municipalidades de una manera, que lejos de obstruir, expedita la marcha de la administración general del Estado”

*Benito Juárez García, Exposición al Soberano
Congreso de Oaxaca, 2 de julio de 1848.*

C O N T E N I D O

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

II. LEY DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS DEL ESTADO DE OAXACA

CAPITULO I.-	DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO II.-	DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS
CAPITULO III.-	DE LA AUTONOMIA
CAPITULO IV.-	DE LA CULTURA Y LA EDUCACION
CAPITULO V.-	DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS
CAPITULO VI.-	DE LAS MUJERES INDIGENAS
CAPITULO VII.-	DE LOS RECURSOS NATURALES
CAPITULO II.-	DEL DESARROLLO
TRANSITORIOS	

**CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. LVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E S .**

Diódoro Carrasco Altamirano, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 16, 50 fracción II, 79 fracción I y demás relativos a la Constitución Política del Estado, por el digno conducto de ustedes, para su discusión y aprobación en su caso, la presente iniciativa de “Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca”, misma que se fundamenta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 21 de marzo de 1994 propuse a los pueblos de Oaxaca un Nuevo Acuerdo, para concertar una nueva relación entre ellos y la sociedad y el gobierno del Estado. Al reconocer explícitamente los derechos de los pueblos indios, asumí el compromiso de respetarlos y hacerlos respetar, impulsé también un proceso democrático de participación que sustentara en una amplia base social el Nuevo Acuerdo e hiciese de la toma descentralizada de decisiones una expresión de la autonomía de los pueblos indios.

Entre 1995 y 1997, el gobierno ajustó cada vez más sus actividades a los términos del Nuevo Acuerdo. Descentralizó no sólo servicios y mecanismos de gestión, sino los procesos mismos de planeación y ejecución de la acción pública, a fin de que los propios pueblos y comunidades intervinieran en las decisiones que afectan su vida.

El Nuevo Acuerdo enfrentó múltiples dificultades operativas. No es fácil ni rápido remover inercias de años, de siglos. Surgen resistencias y desconfianzas, lo mismo en el gobierno que en la sociedad y entre los propios pueblos indios. Sin embargo, gracias al esfuerzo conjunto, avanzamos en los cuatro ámbitos de operación del Nuevo Acuerdo las cuestiones agrarias, los usos y las costumbres en materia electoral, la impartición de justicia, la asignación y ejercicio de los recursos públicos.

El Nuevo Acuerdo extendió la aplicación del principio de conciliación en el arreglo de los conflictos agrarios. En este periodo la función principal de las autoridades ha consistido en dar plena validez a los acuerdos concertados por las comunidades en conflicto, con el respaldo técnico y financiero del gobierno. Se demostró así la eficacia de la capacidad conciliatoria de los propios pueblos, reflejo de su autonomía, así como la voluntad política de las autoridades para establecer una nueva forma de relación con ellos. Se explica por ello que Oaxaca sea la entidad federativa con mayor número de casos de conciliación, a buena distancia de todas las demás.

En continua consulta con los pueblos, el Ejecutivo remitió al Congreso del Estado diversas iniciativas de ley, que entraron en vigor en este periodo y han contribuido directamente a fortalecer su autonomía política a estimular su participación en los asuntos que les conciernen y a impulsar la coexistencia armónica de culturas diferentes.

El 30 de agosto de 1995 se aprobó una reforma al Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para dar pleno reconocimiento y respeto a los procedimientos tradicionales de constitución de las autoridades municipales en los pueblos indígenas. La primera aplicación de la nueva disposición, el 12 de noviembre de ese año demostró su validez cuando 412 municipios de los 570 que tiene el Estado, designaron libre y

democráticamente a sus autoridades. No hubo casos de enfrentamientos violentos, en esos municipios, ni conflictos poselectorales, que eran endémicos en el pasado.

En marzo de 1997 se reformaron los artículos 25, 29 y 98 de la Constitución Política Local, a fin de hacer más claro, explícito y operable el respeto a los derechos electorales de los pueblos indígenas de Oaxaca. El último día de septiembre de ese año se realizaron adecuaciones en el Capítulo IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, para dar mayor funcionalidad y claridad al ordenamiento del proceso electoral por usos y costumbres.

En el campo de la administración de justicia, se actualizó la defensoría de oficio y los ministerios públicos en lenguas indígenas, así como las reformas a los Códigos Penal y Procesal Penal y Civil, para hacerlos concordantes con el derecho indígena. Más de 10,000 indígenas que enfrentaron un proceso por delitos menores se encuentran ya integrados a sus comunidades. Sólo un centenar de los liberados ha vuelto a delinquir. La carencia de legislación específica, como la de esta iniciativa, impidió llegar más lejos en este empeño.

La administración pública de Oaxaca ha estado sufriendo una profunda transformación, que busca acercar a los ciudadanos todos sus instrumentos. Los pueblos indígenas han participado en ella, interviniendo cada vez más en la concepción y ejecución de las acciones públicas. Hemos compartido las decisiones con las comunidades y con ellas hemos acordado la asignación de los recursos públicos para aplicarlos con equidad y democratizar la formulación de los planes municipales y regionales.

Hemos abierto las puertas de todas las agencias gubernamentales para que las comunidades y los municipios sean escuchados directamente para participar juntos en la decisión de los programas y proyectos específicos y para atenernos a las prioridades establecidas por los municipios, las comunidades, sus organizaciones y los pueblos indígenas. Acudimos a sus autoridades, a sus consejos de ancianos, para decidir juntos nuevos caminos para viejos problemas y construir así, a su lado, una nueva relación entre los pueblos indígenas de Oaxaca, su gobierno y la sociedad oaxaqueña en su conjunto.

Entre 1994 y 1996, el destino de los recursos públicos, su orientación y la forma de administrarlos cambiaron sustancialmente. Con la participación plena y eficaz de 12 consejos indígenas municipales, se liberó la energía creativa de los pueblos indígenas para combinar su empeño con el del Estado en la transformación de sus condiciones de vida. Por medio de ellos, en 1997 se asignaron recursos por 247.7 millones de pesos, en 1998 se podrán invertir en infraestructura social y fortalecimiento municipal 359.9 millones de pesos.

Los cambios legales e institucionales y las acciones que emprendimos, demostraron que reconocer y respetar a los pueblos indígenas no sólo es un imperativo moral y político, sino una condición de la paz social. Es también el camino para resolver rezagos ancestrales, remediar su marginación y encaminarse a la prosperidad.

Con base en la experiencia acumulada y habida cuenta de las limitaciones que encontramos, el Ejecutivo a mi cargo consideró indispensable dar un paso más en esa dirección, mediante un nuevo instrumento legal, que establezca y consolide el reconocimiento y respeto a los derechos de los pueblos indígenas y al mismo tiempo contribuya a crear los espacios políticos e institucionales que propicien el pleno ejercicio de su autonomía. Es ese el fundamento inmediato de la iniciativa que me permito presentar a la soberanía del H. Congreso del Estado.

Para darle forma, consideramos una amplia variedad de elementos, empezando por los de nuestra propia historia.

La población indígena y las formas de organización indígenas han sido predominantes en la historia de la región que hoy constituye Oaxaca. Lo son todavía. Ni la imposición colonial ni la constitución del Estado Nacional lograron disolverlas.

La Ley Orgánica del Estado de Oaxaca de 1824, primer documento rector de la región en la República recién nacida, reconoció expresamente la existencia de los pueblos que antecieron a la formación de la entidad. La Constitución de 1825, reconoció repúblicas formadas por indígenas, derivadas de las que había tenido que reconocer la Corona Española. Aunque en los primeros 50 años de la República se intentó continuamente transformarlas en ayuntamientos, sólo se consiguió multiplicarlas.

En pleno auge liberal, Benito Juárez celebró en 1848 el hecho de que, al restablecerse la Federación, “los pueblos no sólo han recobrado sus ayuntamientos y repúblicas, sino el derecho de elegirlos conforme a sus antiguas costumbres, quedando así organizada la administración de una manera que lejos de obstruir, expedita la marcha de la administración general del Estado”.

A pesar de la política de desamortización de los gobiernos liberales y de la colonización y deslinde del Porfiriato, a finales del siglo XIX existían aún más de 1,500 pueblos libres en el Estado. La Revolución, en este siglo, propició el fortalecimiento de la comunidad indígena. La reforma agraria en Oaxaca no se sustentó tanto en la constitución de ejidos, a los que se dotó de un millón de hectáreas, como en el reconocimiento y titulación de cerca de 7 millones de hectáreas para las comunidades indígenas. La propiedad social de la tierra abarca en Oaxaca cuatro quintas partes de la superficie total del Estado y tenemos la cuarta parte de la tierra comunal, los municipios y los pueblos indígenas que existen en el país.

Todos los gobiernos del régimen de la Revolución reconocieron en los hechos las formas particulares de organización de los pueblos indígenas de Oaxaca y sus prácticas diferenciadas. Se han realizado esfuerzos explícitos para reconocerlo en forma jurídica e institucional. En 1969, por ejemplo, se creó el Instituto de Investigación e Integración Social del Estado de Oaxaca, dedicado a fortalecer la formación de maestros y promotores bilingües. En 1986 se emitió la Ley que creó la Procuraduría para la Defensa del Indígena. Se dio un paso decisivo en 1990, al aprobarse una amplia reforma de la Constitución Política del Estado, que reconoció la composición étnica plural de la sociedad oaxaqueña.

En 1990, el Senado de la República ratificó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que se refiere a los derechos de los pueblos indígenas y tribales en países independientes. En 1992, el Congreso de la Unión reformó el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconociendo la composición pluricultural de la nación mexicana sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esa reforma inició una trascendente transición legal y constitucional, de la exclusión a la inclusión de los pueblos indígenas, que requiere una reglamentación puntual y específica de los derechos de los pueblos indígenas en todas las leyes que configuran el cuerpo de derecho de Oaxaca. Es esta una de las razones centrales para dar prioridad a la presente ley.

A principios de 1996, se realizó en Oaxaca la Consulta Nacional sobre Derechos y Participación Indígena, organizada por el Congreso de la Unión y el Gobierno Federal. Participaron en ella la mayoría de las comunidades y municipios indígenas, en un proceso intensamente participativo y

democrático. Como culminación de la Consulta, se organizó un Coloquio sobre Derechos Indígenas, del 16 al 18 de febrero de 1996, en la ciudad de Oaxaca. Sus conclusiones con las de la Consulta, constituyen una síntesis calificada de las que se recogieron en todo el país. Esta iniciativa de ley tiene como fundamento explícito, directo e inmediato, las demandas fundamentales que presentaron los pueblos indígenas de Oaxaca durante la Consulta y en diversos foros.

Los Acuerdos de San Andrés, suscritos el 16 de febrero de 1996 por el Gobierno Federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional, fueron adoptados por los partidos políticos, el Congreso Nacional Indígena y amplios sectores de la sociedad mexicana. El Gobierno de la República ha manifestado reiteradamente su decisión de cumplirlos. Los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca los han discutido ampliamente y han exigido que se cumplan. Por esta razón, hemos tomado en cuenta los planteamientos de los Acuerdos en función de nuestras circunstancias.

La iniciativa que someto a ese H. Congreso se constituye de ocho capítulos, sesenta y un artículos sustantivos y cuatro transitorios.

El capítulo I contiene disposiciones generales que definen el ámbito de aplicación de la Ley y sus alcances.

Por su naturaleza, es una Ley reglamentaria del artículo 16 de la Constitución del Estado recientemente reformado, que reconoce la composición étnica y plural de la sociedad oaxaqueña. La iniciativa se sustenta en el ejercicio de nuestra soberanía, para cuanto concierne al gobierno interior de Oaxaca, y de nuestra autonomía, establecida en el artículo 124 de la Constitución Federal, que reserva a los Estados las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales. Asimismo, esta reglamentación hace cumplir, en el ámbito de la competencia del Estado de Oaxaca, el mandato del artículo 133 de la Constitución General de la República, en lo relativo a la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

El artículo 1º, señala el carácter y los ámbitos espacial y material de la Ley que se propone. La fundamenta como normatividad de orden público e interés social. No otorga derechos a los pueblos indígenas, sino que los reconoce y establece las condiciones legales e institucionales para que puedan ser ejercidos por ellos y respetados por la sociedad y el gobierno de Oaxaca como prerrogativas mínimas. Establece también las obligaciones que se asocian con esos derechos.

La propuesta de Ley cumplirá una función supletoria para todos los casos no previstos en otras leyes del Estado, en relación con los pueblos y comunidades indígenas. Este principio se complementa con el establecido en el artículo 3º transitorio de la iniciativa de Ley, que se refiere a los casos de disposiciones legales de igual o menor rango que contravengan las que ella establece y que serán derogadas. De esta manera se satisface el propósito de esta Ley, que representa el punto más avanzado de nuestra legislación en relación con los pueblos y comunidades indígenas, se aplique a plenitud y sin impedimento legal alguno. Se cuida, a la vez, que no invada competencias de otras leyes vigentes.

El artículo 2º, identifica conceptual y descriptivamente a los pueblos indígenas a que se refiere la iniciativa.

La conceptualización de esta iniciativa de Ley tiene como bases jurídicas las disposiciones establecidas en la Constitución local, la composición étnica plural de nuestra sociedad. Puesto

que etnia y pueblo son términos sinónimos, lo establecido en el artículo 16 de nuestra Constitución constituye un reconocimiento explícito de los pueblos que forman la sociedad oaxaqueña a los cuales se refiere esta propuesta.

La caracterización de los pueblos indígenas que se presenta en este artículo toma en cuenta los términos inscritos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que forma parte de nuestra Ley suprema, pero los enriquece con base en la experiencia oaxaqueña y los adapta en función de la historia y las condiciones específicas del Estado y de los pueblos indígenas que aquí tuvieron su origen o que aquí residen.

El artículo identifica por su nombre a todos los pueblos que corresponden a esa caracterización, para hacer explícito su reconocimiento y el hecho de que están conformadas por comunidades. Incluye también a las comunidades afromexicanas, aunque no cumplen la conceptualización de los pueblos indígenas, porque su condición es análoga a la de estos. Igualmente, incluye indígenas de otras etnias y entidades federativas que residen en el Estado, considerando el estatuto personal.

El artículo 3° define los conceptos y sujetos fundamentales de la iniciativa de Ley.

La fracción I precisa que el término Estado se aplicará al de Oaxaca, como parte del sistema federal.

Las fracciones II y III definen a los dos tipos de sujetos de los derechos sociales que se reconocen.

La comunidad indígena es el ámbito en que se expresa de manera plena, directa e inmediata la condición indígena.

Constituye una configuración socio-política sólida que practica cotidianamente su autonomía y ejerce libremente las facultades que son inherentes a ésta. Al reconocer su carácter como personas morales de derecho público como hace la ley, podrán practicar su autonomía sin los obstáculos y limitaciones que hasta ahora enfrentaron. Una de las libertades y capacidades que se reconocen, será la de asociarse libremente para sus propios fines, constituyendo así nuevas personas morales, capaces de ejercer, en su unión, los derechos que poseen cada una de sus partes. Por esa vía podrán reconstituirse, en la escala y bajo las condiciones que ellos mismos decidan, los diversos pueblos indígenas de Oaxaca.

Ninguno de los pueblos que existían antes de la creación del Estado de Oaxaca conservan la configuración socio-política que tuvieron en el pasado. Ninguno de ellos es lo que era hace 500 o 200 años. Todos se vieron afectados por las condiciones excluyentes y disgregantes del periodo colonial, muchas de las cuales se mantuvieron después de la independencia. Algunos desaparecieron. Los que lograron sobrevivir, que se enumeran en el artículo 2, dieron continuidad histórica a las instituciones de su ancestral civilización mesoamericana, modificándolas y enriqueciéndolas continuamente ante las circunstancias cambiantes, por eso consiguieron subsistir. Una de sus mejores tradiciones ha sido precisamente la de cambiar su tradición, con sus propios métodos, adaptándola a las nuevas circunstancias sin quitarle continuidad. Por ello poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural que los distinguen de otros pueblos y culturas, y se manifiestan en las comunidades que los conforman.

Todos los miembros de un pueblo indígena poseen rasgos comunes, algunos muy evidentes, que expresan su identidad. Ninguna característica objetiva o externa, sin embargo, puede

considerarse suficiente para la adscripción mecánica de personas o comunidades a un pueblo específico. Algunas comunidades de un pueblo determinado pueden haber perdido la lengua de ese pueblo. Dentro de un mismo pueblo pueden presentarse variantes lingüísticas y culturales significativas. Todo intento de identificar a un pueblo por signos externos y medibles, corre el riesgo de excluir a algunos de sus miembros y comunidades. De ahí la importancia del elemento subjetivo de autoadscripción, reconocido ya en el Convenio 169 de la OIT, conforme al cual, las comunidades indígenas mismas determinan libremente su pertenencia a un pueblo específico.

Los espacios políticos creados por esta iniciativa de Ley, al reconocer los derechos indígenas, facilitarán la reconstitución de los pueblos indígenas que todos ellos han estado intentando. En ese proceso, realizado hasta ahora a contrapelo del marco legal e institucional, la enumeración del artículo 2° podría ampliarse o modificarse. De un lado, algunos pueblos, como los zapotecos o los mixtecos, podrían autodefinirse en diversos agrupamientos regionales, conforme a patrones culturales ya evidentes, como los que distinguen a los zapotecos del Istmo de los de la Sierra, o a los de regiones específicas, como los Loxicha, o a los tacuates, de habla mixteca. Del otro, podrían producirse asociaciones entre comunidades de varias etnias. Los habitantes de la selva de los Chimalapas, por ejemplo, se denominan así mismos “chimas” y han estado forjando rasgos culturales propios, distintos a los de las comunidades zoques, zapotecas y de otros pueblos de los que proceden.

La autonomía no es algo que pueda pedirse a alguien o que alguien pueda otorgar. En la definición de autonomía que reconoce la fracción IV de este artículo, se establece con toda claridad y precisión que es expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, una condición y un derecho que son inherentes a todo pueblo, como se ha reconocido internacionalmente. Al mismo tiempo, se señala en esta fracción, sin margen a interpretación, el límite de ese derecho, tal como lo han expresado todos los pueblos indígenas de Oaxaca, su libre determinación se expresa y se manifiesta como parte del Estado de Oaxaca, dentro del marco legal vigente en el plano estatal y en el federal y conforme a una manifiesta voluntad de pertenencia al Estado mismo y a la nación mexicana. Pertenecer a un pueblo indígena, como afirman sus miembros, no implica negar la condición de oaxaqueño o mexicano, sino afirmarla profundamente. Lejos de constituir un riesgo de fragmentación, por tanto, el reconocimiento legal de la autonomía de los pueblos indígenas es una contribución de enorme importancia a la unidad sustantiva, en la pluralidad, de la sociedad oaxaqueña y mexicana. Sienta las bases para la coexistencia armónica de pueblos que aprecian la riqueza de la diversidad.

La relación entre las comunidades y pueblos indígenas y sus territorios es una constante histórica. Forma parte de su identidad fundamental. No sólo es imposible separar la condición indígena de los pueblos y comunidades de sus territorios, sino que en la forma específica de su relación con ellos se encuentra un rasgo central de la identidad de cada pueblo indígena, de su cosmovisión.

Para los fines de esta iniciativa de Ley, es indispensable reconocer plenamente esa relación, que define el ámbito jurisdiccional en que se ejercerá la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas. Al mismo tiempo, es necesario distinguir esa relación de la condición del territorio en términos de soberanía nacional. La autonomía indígena que se reconoce en esta Ley no cuestiona en modo alguno esa condición, no pone en entredicho la plena soberanía nacional sobre los territorios indígenas. Al reconocer la autonomía de pueblos y comunidades indígenas en los territorios bajo su jurisdicción, la iniciativa la sujeta expresamente al límite de los intereses de la nación y de las facultades de esta, a través del Estado, de intervenir en cualquier porción del territorio nacional, en los términos establecidos por la Constitución y las leyes. Todo ello se establece con precisión en la definición de territorio indígena, en la fracción V de este artículo.

Las fracciones VI y VII se refieren a los derechos individuales y sociales de los indígenas. Los primeros son las facultades y prerrogativas que el orden jurídico oaxaqueño otorga a todos los individuos, independientemente de que estén o no adscritos a un pueblo o comunidad indígena. Los segundos, son los derechos colectivos de las personas morales de derecho público que esta iniciativa reconoce y caracteriza expresamente. Por tanto se denominan derechos sociales, en consonancia con la legislación vigente y bajo el supuesto de que constituyen una ampliación de la base de garantías.

La fracción VIII define los sistemas normativos internos, cuyo reconocimiento y articulación al derecho positivo constituyen contribuciones fundamentales de esta ley a la consolidación y mantenimiento del estado de derecho. Al asumirlos como regímenes jurídicos plenos y al mismo tiempo fijarles límites mínimos, se hace valer el derecho a la diferencia y se elimina la carga de opresión inherente a la visión homogeneizadora convencional.

No se establece en la iniciativa la definición de indígena, conforme al supuesto del Convenio 169 de la OIT que la considera imposible o inaceptable, pero se considera la calidad de indígena para casos de controversia: la que se deriva de autoadscripción y tiene el reconocimiento de una comunidad o pueblo indígena, por constancia de la autoridad, testimonio de vecinos u otros medios de prueba.

Tampoco se define autoridad indígena, por la amplia variación de sus características, funciones y atribuciones en los diversos pueblos y comunidades indígenas, aunque se reconoce un mínimo común denominador, el respeto y reconocimiento a las personas que representan la autoridad, por parte del pueblo o comunidad indígena que la constituye.

El Capítulo II se refiere a los pueblos y comunidades indígenas. Establece su derecho social a determinar libremente su propia existencia, a definir quiénes la comparten, a que su identidad sea reconocida y respetada y a ejercer con autonomía sus derechos. Se establecen también las obligaciones de las autoridades estatales, municipales y tradicionales para respetar y hacer respetar los derechos individuales y los sociales de los indígenas.

El Capítulo III regula las condiciones en que se ejercerá la autonomía reconocida a los pueblos y comunidades indígenas.

La autonomía define un ámbito jurisdiccional, asociado con el territorio de los pueblos y comunidades indígenas, cuyos límites serán definidos por cada uno de ellos, en consenso con el Estado y en su caso con los municipios. Esta disposición toma en cuenta los procesos históricos que han afectado el asiento territorial de los pueblos y comunidades, por los cuales se hace necesario practicar una definición específica. Como ésta no puede ser arbitraria o unilateral, se establece la intervención del Estado, para que éste aplique una voluntad conciliadora en la relación con terceros o colindantes al establecer esos límites, siempre en consenso con los pueblos y comunidades indígenas en cuestión.

Pueblos y comunidades podrán adoptar libremente las formas de organización social y política que corresponden a su tradición y modificarlas según sus sistemas normativos internos, sin más limitación que lo establecido en la Constitución Política Local y las leyes del Estado para la apropiada articulación de pueblos y comunidades con el resto de la sociedad y el Estado, para salvaguardar derechos de terceros para asegurar la permanencia de la estructura fundamental de la República y sus diversos niveles de gobierno. Los artículos de este Capítulo marcan cuidadosamente el respeto a la autonomía del municipio y en general a la estructura del sistema

de gobierno de la República, para que el ejercicio autonómico de pueblos y comunidades indígenas quede adecuadamente articulado a ella.

El Capítulo contiene diversas disposiciones orientadas a facilitar una relación armónica entre comunidades y municipios indígenas y no indígenas y a impulsar la conciliación en caso de conflicto. Reconoce expresamente el derecho de comunidades y pueblos de formar asociaciones entre comunidades, entre municipios y entre comunidades y municipios. En su seno, podrán adoptar libremente formas de gobierno tradicional y de organización y funcionamiento. No se establecen límites para la escala de estas asociaciones, que incluso pueden abarcar varios pueblos, salvo cuando se pretenda hacerlo con grupos fuera del territorio de Oaxaca, en cuyo caso deberán atenerse a lo dispuesto en la Constitución del Estado.

El Capítulo IV establece las condiciones en que los pueblos y comunidades indígenas podrán ejercer su derecho a vivir en libertad, paz y seguridad como culturas distintas. Tipifica el delito de etnocidio y los protege contra toda forma de discriminación cultural. Este delito se ha definido de conformidad a lo establecido en el sistema internacional para el genocidio cultural. Cuando el delito fuese cometido por un servidor público, la Ley lo trata como un caso de extrema gravedad, puesto que supone un comportamiento enteramente inaceptable.

Para la conservación y mantenimiento de sus identidades, se establecen mecanismos para proteger el patrimonio cultural e intelectual de los pueblos y comunidades indígenas, sus procedimientos de iniciación cultural y su plena participación en el quehacer educativo. Se reconoce en este Capítulo el derecho de pueblos y comunidades indígenas a poseer y operar sus propios medios de comunicación sujetándolos debidamente a la normatividad vigente en dicha materia.

El Capítulo V articula los sistemas normativos internos de pueblos y comunidades indígenas que se reconocen, con las disposiciones legales vigentes, definiendo sus ámbitos respectivos de aplicación, así como jurisdicciones y competencias.

Este Capítulo reconoce que los sistemas normativos internos de pueblos y comunidades indígenas son regímenes jurídicos coherentes y completos, fruto de una sabiduría social de siglos, que poseen características diferentes a la del derecho positivo vigente. Uno de sus rasgos inherentes, por ejemplo, es el de no estar codificados por escrito, lo que les da una gran vitalidad.

Dichos sistemas están plenamente vigentes en la mayor parte de las comunidades de Oaxaca. Nunca han dejado de estarlo, ni siquiera en las condiciones extremas de opresión y dominación del periodo colonial o del Porfiriato. Se aplican cotidianamente. En forma igualmente cotidiana, sin embargo, están expuestos a las consecuencias de su falta de articulación al régimen de derecho prevaleciente en el estado y en el país.

El tequio es una de las instituciones más claramente insertas en la concepción indígena de la vida social. Una interpretación equívoca, que lo ubica en el ámbito laboral, postula su contradicción con derechos humanos de alcance universal o con las garantías constitucionales. Como esta Ley establece con claridad, se trata de un pago de contribuciones comunitarias en especie, fundado en una sanción colectiva análoga a la fiscal. Es una clara expresión de la solidaridad comunitaria y puede articularse sin dificultad al sistema impositivo estatal y nacional.

Con enorme frecuencia se presentan en Oaxaca casos de autoridades indígenas que al aplicar con honestidad y buen juicio sabias decisiones de sus asambleas, cuando administran justicia en

sus comunidades, son acusados de violar la Ley y castigados con penas corporales. Aún están en la cárcel algunas de esas autoridades, lo que es a la vez injusto e irracional. Una autoridad, por ejemplo, que aplicó la norma establecida en su comunidad y el mandato de la asamblea, compensando a la víctima de un daño con el dinero producto de la venta de un semoviente del causante del daño, fue a la cárcel acusada de abigeato. Las autoridades de otra comunidad que recuperaron los bienes de la comunidad de quien había cometido fraude con ellos fueron acusadas de despojo.

Al reconocer estos sistemas normativos internos en los términos de la realidad oaxaqueña, esta iniciativa de Ley establece las condiciones en que podrán ser respetados, articulándolos al derecho positivo. Para que se les respete efectivamente y para satisfacer las normas que son propias de este último, armonizando las disposiciones de un régimen jurídicamente pluralista, la propia iniciativa establece los límites de esos sistemas normativos. De un lado, se establecen ámbitos materiales y jurisdiccionales en que tales sistemas no tendrán aplicación: delitos graves, como el de homicidio, por ejemplo, o faltas cometidas fuera del ámbito comunitario. De otro lado, se establecen límites en cuanto al contenido mismo de las normas, tomando en cuenta que las tradicionales pueden consentir comportamientos que las reglas básicas de convivencia, establecidas a nivel nacional e internacional, consideran inaceptables, o prohibir otros que forman parte de las garantías individuales o sociales consagradas en la Constitución y en el derecho internacional. En este Capítulo, por lo tanto, se establece con precisión que la vigencia y validez de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas tienen como límite irrebasable los derechos humanos y la normatividad vigente en el Estado para la aplicación de sanciones.

Nadie podrá decir, con razón y verdad, que esta iniciativa de Ley propicia o consiente linchamientos, castigos físicos y otros comportamientos que en ciertas partes de Oaxaca llegaron a ser costumbre, que los propios pueblos y comunidades indígenas están tratando de eliminar y que en general consideran ya como excesos inaceptables.

Esta iniciativa, por el contrario, acerca a los oaxaqueños a sus ideales de justicia y convivencia armónica de manera profundamente democrática. La experiencia generada con la reforma de las leyes electorales, para respetar plenamente la autonomía indígena en la constitución de sus autoridades, refutó fehacientemente a quienes pronosticaban un retroceso democrático. Ocurrió lo contrario. La idea de que por esa vía se fortalecerían los caciques locales, ignora que en todos los pueblos indígenas existe, con modalidades diferenciadas, una carrera pública de servicio comunitario. No hay cargos perennes y los cargos principales, a los que sólo pueden llegar quienes han dado pruebas eficaces de su capacidad de servicio a la comunidad, tienen por lo general duración de un año. El método tradicional de constituir a la autoridad no es sino una aplicación de la auténtica democracia, que está perfeccionándose a partir de su pleno reconocimiento.

Esta propuesta avanza expresamente en el camino de la construcción de un régimen jurídicamente pluralista, que acota con precisión los límites de los cuerpos normativos que se reconocen y crea las condiciones para que su coexistencia armónica sea simiente de unidad, paz social y auténtica democracia.

En el Capítulo VI se orienta a promover el respeto, la participación y el reconocimiento de la mujer en los pueblos y comunidades indígenas y establece las obligaciones del Estado en esta materia.

El Capítulo VII regula las acciones relacionadas con la conservación del ambiente y la protección de los recursos naturales de pueblos y comunidades indígenas. Una de sus innovaciones es la formulación del derecho a exigir la reparación de daños ecológicos.

El Capítulo VIII establece la obligación del Estado de combatir la desigualdad y de apoyar los programas y proyectos formulados por los pueblos y comunidades indígenas.

En la historia de México, el abandono del federalismo en el orden jurídico o en la práctica institucional ha tenido siempre consecuencias catastróficas. Es cierto que la necesidad de impulsar la integración y la unidad nacionales y de resistir asechanzas del exterior, justificaron periódicamente el centralismo. Pero es igualmente cierto que los excesos derivados de éste, resultaron particularmente perniciosos.

La propuesta de Ley que hoy traigo ante vuestra soberanía es en su esencia un ejercicio pleno de federalismo. Lo es, ante todo, porque se basa en la autonomía del Estado de Oaxaca para decidir soberanamente su régimen interior. Sin desafiar al orden federal, cuidadosamente articulada a él, esta iniciativa se ocupa de la regulación de nuestras particularidades, haciendo pleno uso de nuestras libertades y capacidades.

Es también federalista por otra razón. Trae al ámbito interno el signo profundamente democrático de la relación entre iguales que define a una auténtica federación. Esta iniciativa de Ley, bien enraizada en nuestra historia local y en nuestras realidades cotidianas, proyecta al futuro la convivencia de los oaxaqueños, aprovechando lo mejor de nuestras tradiciones y nuestras más altas esperanzas.

No es exagerado afirmar que en la alta responsabilidad de ese Honorable Congreso, que ha de examinar y en su caso aprobar esta iniciativa, se encuentra la definición del camino que ha de seguir nuestro Estado: el de la simulación y el desgaste permanente, con políticas basadas en el prejuicio y la exclusión, o el de una auténtica democracia sustentada en el rico patrimonio de nuestra diversidad y en la decisión de respetar mutuamente los derechos de todos, para asegurar la paz y la armonía social.

Por todo lo anterior, y atento a las consideraciones y fundamentos expuestos, me permito insertar a continuación el proyecto relativo, para que si esa H. Soberanía lo estima correcto y adecuado, se apruebe en sus términos.

LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°

La presente Ley es reglamentaria del artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es de orden público e interés social, regirá en todo el territorio del Estado de Oaxaca, en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas, así como en las obligaciones de los Poderes del Estado en sus distintos ámbitos de gobierno. Sus disposiciones constituyen las prerrogativas mínimas para la existencia, pervivencia, dignidad y bienestar de dichos pueblos y comunidades indígenas.

Las disposiciones de la presente Ley, regirán supletoriamente en materia de derechos y obligaciones de los pueblos y comunidades indígenas, así como en las atribuciones correspondientes de los poderes del Estado en sus distintos niveles de gobierno, para todos los casos no previstos en otras leyes locales.

Artículo 2°

El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica-plural sustentada en la presencia mayoritaria de sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana, hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado. Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del Estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto tienen los derechos sociales que la presente Ley les reconoce.

Esta Ley reconoce a los siguientes pueblos indígenas: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triques, Zapotecos y Zoques, así como a las comunidades indígenas que conforman aquellos.

Esta Ley protegerá también, a las comunidades afromexicanas y a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedentes de otros estados de la República y que por cualquier circunstancia, residen dentro del territorio del Estado de Oaxaca.

Artículo 3°

Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. **Estado.** La persona moral de derecho público que representa a la Entidad Federativa de Oaxaca y su Gobierno, en cuanto es parte integrante del sistema federal.
- II. **Pueblos indígenas.** Aquellas colectividades humanas que por haber dado continuidad histórica a las instituciones políticas, económicas, sociales y culturales que poseían sus ancestros antes de la creación del Estado de Oaxaca, poseen formas propias de organización económica, social, política y cultural, y afirman libremente su pertenencia a cualquiera de los pueblos mencionados en el segundo párrafo del Artículo 2° de este Ordenamiento. El Estado reconoce a dichos pueblos indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal, Municipales, así como terceras personas.

- III. **Comunidades indígenas.** Aquellos conjuntos de personas que forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales, que pertenecen a un determinado pueblo indígena de los enumerados en el Artículo 2° de este Ordenamiento y que tengan una categoría administrativa inferior a la del municipio, como agencias municipales o agencias de policía. El Estado reconoce a dichas comunidades indígenas el carácter jurídico de personas morales de derecho público, para todos los efectos que se deriven de sus relaciones con los Gobiernos Estatal y Municipales, así como con terceras personas.
- IV. **Autonomía.** La expresión de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como partes integrantes del Estado de Oaxaca, en consonancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias relacionadas con su cosmovisión, territorio indígena, tierra, recursos naturales, organización sociopolítica, administración de justicia, educación, lenguaje, salud y cultura.
- V. **Territorio indígena.** Es la porción del territorio nacional que define el ámbito espacial natural, social y cultural en donde se asientan y desenvuelven los pueblos y comunidades indígenas; en ella, el Estado Mexicano ejerce plenamente su soberanía, el Estado de Oaxaca su autonomía, y los pueblos y comunidades indígenas expresan su forma específica de relación con el mundo.
- VI. **Derechos individuales.** Las facultades y prerrogativas que el orden jurídico oaxaqueño otorga a todo hombre o mujer independientemente de que sea o no integrante de un pueblo o comunidad indígena, por el sólo hecho de ser personas.
- VII. **Derechos sociales.** Las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que en los ámbitos político, económico, social, cultural y jurisdiccional el orden jurídico oaxaqueño reconoce a los pueblos y comunidades indígenas para garantizar su existencia, pervivencia, dignidad, bienestar y no discriminación basada en la pertenencia a aquellos.
- VIII. **Sistemas normativos internos.** Conjunto de normas jurídicas orales de carácter consuetudinario que los pueblos y comunidades indígenas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos y sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos.

CAPÍTULO II

DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

Artículo 4°

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a determinar libremente su existencia como tales, y a que en la Ley y en la práctica se reconozca esa forma de identidad social y cultural.

Así mismo, tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, quiénes integran el pueblo o la comunidad indígena en cuestión, y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta Ley reconoce a dichos pueblos y comunidades.

Artículo 5°.

El Estado, por conducto de la Procuraduría para la Defensa del Indígena y el Poder Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan facultados para aplicar la presente Ley y asegurar el respeto de los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme al principio igualitario de que ninguno de ellos, o cualquier núcleo no indígena, será considerado superior a los demás.

Artículo 6°

Las autoridades estatales, municipales y tradicionales, en el ejercicio de sus atribuciones, así como lo particulares, respetarán íntegramente la dignidad y derechos individuales de los indígenas, tratándolos con el respeto que deriva de su calidad como personas. La misma obligación tendrán con relación a los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

El incumplimiento por parte de las autoridades, de lo dispuesto por el párrafo anterior de este artículo, será motivo de las responsabilidades en que incurran en los términos prescritos por las leyes que correspondan.

Artículo 7°

En el ejercicio de los derechos que esta Ley reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, así como en las relaciones entre éstos y las autoridades, queda prohibida la gestión de negocios y la participación de intermediarios, por lo que serán directamente los interesados y sus autoridades quienes promuevan o apersonen ante las instancias competentes.

CAPÍTULO III DE LA AUTONOMÍA

Artículo 8°

Cada pueblo o comunidad indígena en consenso con el Estado y en su caso con los Ayuntamientos y sin perjuicio de terceros, definirá los límites de su territorio indígena dentro de los cuales ejercerán la autonomía que esta Ley les reconoce, al nivel del municipio, de las agencias municipales o de policía, de las asociaciones integradas por varios municipios entre sí, comunidades entre sí o comunidades y municipios.

Artículo 9°.

Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho social a darse con autonomía la organización social y política acorde a sus normas, usos y costumbres, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la Ley Orgánica Municipal, los artículos 17, 109 a 125 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Oaxaca, y de esta Ley.

Artículo 10.

Con respecto a la autonomía municipal, los municipios dictarán las medidas legales a efecto de que los recursos que se les asignen, también se distribuyan con un sentido de equidad entre las comunidades indígenas que posean la categoría administrativa de agencia municipal o de agencia de policía a que se refiere esta Ley, considerando sus disponibilidades y las necesidades de las comunidades.

Para la determinación del monto de los recursos a distribuir entre las comunidades a que se refiere el párrafo anterior, los municipios deberán tomar en cuenta la opinión que al respecto le formulen los Consejos de Desarrollo Municipal constituidos por disposición de la normatividad correspondiente.

Artículo 11.

Los ayuntamientos de municipios no indígenas de los que formen parte una o varias comunidades indígenas deberán incorporar entre sus integrantes a representantes de las mismas, designados conforme a sus tradiciones políticas.

Artículo 12.

Las autoridades municipales respetarán la autonomía de las comunidades indígenas que formen parte de los municipios no indígenas. En caso de disenso, el Estado por conducto de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, buscará la concertación y la convivencia plural.

Artículo 13.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán formar asociaciones para los fines que consideren convenientes y de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Local. Así mismo, tendrán el derecho de adoptar libremente su toponimia, cultura, lengua y formas de gobierno tradicional, del pueblo indígena al que pertenezcan. Por cuanto a sus relaciones fuera del territorio del Estado, se estará a lo dispuesto por el artículo 96 de la Constitución Política de Estado.

Artículo 14.

En los términos de lo dispuesto por el Artículo 94 de la Constitución Política del Estado y con el fin de impulsar el desarrollo de las asociaciones de pueblos y de comunidades indígenas, el Estado, por conducto de la instancia competente, acordará con aquellas la formulación y diseño de planes y programas de desarrollo.

Artículo 15

En el Estado de Oaxaca quedan prohibidos los reacomodos y desplazamientos de pueblos y comunidades indígenas, excepción hecha de aquellos casos que provengan de las propias necesidades de dichos pueblos y comunidades o se motiven por orden público.

Para el caso de la primera excepción a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, se requerirá que los pueblos y comunidades indígenas justifiquen plenamente, ante los órganos competentes del Estado, la existencia de la necesidad que origina la medida.

Cuando el desplazamiento o reacomodo encuentre su origen en el orden público, estos se realizarán previo avalúo que practique el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca e indemnización a los afectados con dicha acción que realice el poder público. Para efectos de la reubicación definitiva o temporal, el Estado, por conducto de sus órganos competentes y oyendo el parecer de los involucrados, procurará que la misma se realice en sitios similares al territorio de estos últimos con calidad material y jurídica, por lo menos igual a la que poseían. Cuando desaparezca la causa de interés público, los pueblos y comunidades indígenas tendrán prioridad para el retorno a sus territorios y tierras.

En caso de contravención a lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo, se estará a lo previsto en el artículo 18 de esta Ley.

Artículo 16.

En materia de conflictos agrarios en tierras de pueblos y comunidades indígenas, el Estado, por conducto de la Junta de Conciliación Agraria del Estado de Oaxaca, y en su caso las asociaciones de comunidades y pueblos indígenas, promoverá la conciliación en los términos del artículo 16, sexto párrafo y 90 Bis de la Constitución Política del Estado y de la Ley Orgánica de la Junta de Conciliación Agraria del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV

DE LA CULTURA Y LA EDUCACIÓN

Artículo 17.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a vivir dentro de sus tradiciones culturales y en libertad, paz y seguridad como culturas distintas y a gozar de plenas garantías contra toda forma de discriminación.

Artículo 18.

Comete el delito de etnocidio y se sancionará con prisión de tres a seis años y multa de doscientos a quinientos salarios:

- I. Al que por cualquier medio atente contra el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a disfrutar, enriquecer y transmitir su propia cultura y su propia lengua.
- II. Al que atente contra la integridad física, salud o reproducción de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas con el propósito de destruirlos total o parcialmente.
- III. Al que discrimine culturalmente, en forma grave y por cualquier medio a los integrantes de un pueblo o comunidad indígena.

Se entiende por discriminación cultural grave, toda acción u omisión que implique deshonra, descrédito o perjuicio al sujeto pasivo en razón de su calidad indígena.

- IV. Al que fomenta de manera coercitiva y por medio de la violencia o el engaño, la asimilación de los integrantes de los pueblos o comunidades indígenas a otras culturas o modos de vida; o motiven su dispersión a través de desplazamientos o separaciones involuntarias de sus familias o de sus territorios.

Para el caso de los responsables de las conductas previstas en las fracciones anteriores, fueren servidores públicos y las realizaren en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de las penas a que se refiere el párrafo anterior, se les aplicarán las sanciones previstas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Artículo 19.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a mantener y desarrollar sus propias identidades, incluyendo el derecho a identificarse a sí mismos y a ser reconocidos como tales.

Artículo 20.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a practicar y revitalizar su tradiciones y costumbres culturales. El Estado, a través de sus instituciones competentes y programas culturales, en el ámbito de sus atribuciones y presupuestos, apoyará a los pueblos y comunidades indígenas en el mantenimiento, protección y desarrollo de sus manifestaciones culturales actuales y en el cuidado de las de sus ancestros que aún se conservan, incluyendo sitios arqueológicos, centros ceremoniales, monumentos históricos, tecnologías, artes, artesanías, expresiones musicales, literatura oral y escrita.

Artículo 21.

El Estado, a través de sus instituciones competentes vigilará y en su caso ejercitará las acciones tendientes a la restitución de los bienes culturales e intelectuales que les hayan sido privados a los pueblos y comunidades indígenas sin su consentimiento.

Artículo 22.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho al respeto pleno de la propiedad, control y protección de su patrimonio cultural e intelectual. El Estado, por medio de sus instituciones competentes y en consenso con los pueblos y comunidades indígenas, dictará las medidas idóneas para la eficaz protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y biológicos, así como el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, minerales, tradiciones orales, literaturas, diseños y artes visuales y dramáticas.

Artículo 23.

Los pueblos y comunidades indígenas, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y de la Ley Estatal de Educación, tienen el derecho de revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras por medio de la educación formal e informal sus historias, lenguas, tecnologías, tradiciones orales, filosofías, sistema de escritura y literatura, así como a utilizar su toponimia propia en la designación de los nombres de sus comunidades, lugares y personas en sus propias lenguas.

Artículo 24.

El Estado, por conducto de sus instancias educativas garantizará que los niños y las niñas indígenas tengan acceso a la educación básica formal bilingüe e intercultural. Los pueblos y comunidades indígenas, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación y de la Ley Estatal de Educación, tendrán derecho a establecer y participar en los sistemas educativos, para la impartición de la enseñanza en sus propias lenguas dentro del marco legal, incluyendo la participación social de los padres de familia y de las comunidades en el sistema educativo de sus escuelas. En materia de educación en los pueblos y comunidades indígenas se estará a lo dispuesto por los artículos 12 y 150 de la Constitución Política del Estado, 28 y 29 de la Ley Estatal de Educación.

Artículo 25.

El Estado, a través de sus instancias educativas, en consulta con los pueblos y comunidades indígenas, adoptará medidas eficaces para eliminar dentro del sistema educativo y en la legislación, los prejuicios, la discriminación y los adjetivos que denigren a los indígenas. Las autoridades educativas promoverán la tolerancia, la comprensión y la construcción de una nueva relación de equidad entre los pueblos y comunidades indígenas y todos los sectores de la sociedad oaxaqueña.

Artículo 26.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de comunicación --periódicos, revistas, estaciones de radio, televisoras y demás análogos--, en sus propias lenguas y de acuerdo a la normatividad vigente, para reflejar debidamente la diversidad cultural del Estado.

Artículo 27.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a practicar sus propias ceremonias religiosas, tanto en las áreas indígenas como en las que no tienen predominio indígena, respetando la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

CAPÍTULO V

DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

Artículo 28.

El Estado de Oaxaca reconoce la existencia de sistemas normativos internos en los pueblos y comunidades indígenas, basados en sus tradiciones ancestrales, que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a sus diversas circunstancias. Por tanto, en el Estado, dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Artículo 29.

Los sistemas normativos internos tienen características propias y específicas en cada pueblo indígena y en cada comunidad, municipio y región del Estado.

Artículo 30.

El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos de terceros.

Artículo 31.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho social a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos diferenciados y a gozar de plenas garantías contra actos de discriminación, violencia, movilizaciones o desplazamientos forzados, separación de niños y niñas indígenas de sus familias y comunidades bajo ningún pretexto.

Artículo 32.

A fin de garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente ante las autoridades estatales, por cualquier miembro de los pueblos y comunidades o por cualquier indígena que no hable español, podrá ser redactada en su propia lengua. Las autoridades tienen la obligación de recibirla, previniendo en términos de la ley, la intervención de un traductor, y darle respuesta escrita en los términos prescritos por la Constitución Política del Estado.

Artículo 33.

A fin de garantizar el efectivo acceso de los pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, en los procesos penales, civiles, agrarios, administrativos o cualquier procedimiento que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que ignore el español, éste contará con un traductor bilingüe, ya sea oficial o particular. Los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición. En todas las etapas procesales y al dictar resolución los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, deberán tomar en consideración la condición, prácticas, tradiciones y costumbres del o de los miembros de los pueblos indígenas.

El Estado, por conducto de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, en coordinación con el Ministerio Público, vigilará la eficaz protección a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como los de los hombres y mujeres indígenas, desde el inicio de las averiguaciones previas, hasta la consignación de los casos, cerciorándose que aquellos cuenten oportunamente con la asistencia de traductores bilingües y de defensores de oficio; en los casos en que se omita

dicha asistencia, la Procuraduría para la Defensa del Indígena o los interesados, solicitarán a la Representación Social que, de nueva cuenta, se desahoguen las diligencias subsanando dichas omisiones a efecto de ejercitar la acción penal correspondiente.

En los casos en que los indígenas o sus pueblos y comunidades sean parte o partes, se abrirá de oficio la segunda instancia, a efecto de verificar que los derechos individuales y sociales de aquellos, efectivamente hayan sido reconocidos y respetados. Los Magistrados revisarán las actuaciones de los jueces que conocieron en primera instancia.

Artículo 34.

Cuando en los procedimientos intervengan algún pueblo o comunidad indígena, o algún hombre o mujer indígena, las autoridades administrativas, jueces y procuradores, aplicarán las leyes estatales vigentes, armonizándolas con las normas internas de cada pueblo y comunidad, buscando en todo caso la apropiada articulación entre las mismas. Lo mismo sucederá al resolver dichas controversias.

Para el caso de que en los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior intervengan personas no indígenas, se suplirá la deficiencia de la queja a favor de la parte indígena.

Cuando exista duda de la pertenencia o no de una persona a algún pueblo o comunidad indígena, serán las autoridades tradicionales de aquéllos, quienes expedirán la constancia respectiva.

Para el caso de que quien tenga la necesidad de acreditar su identidad cultural en juicio o fuera de él, no obtenga la constancia a que se refiere el párrafo anterior, tal calidad la acreditará a través de los medios de prueba autorizados por la Ley Procesal Civil, pero la testimonial exigirá un principio de prueba por escrito.

Artículo 35.

Las decisiones tomadas por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas, con base en sus sistemas normativos internos y dentro de sus ámbitos jurisdiccionales, serán compatibilizadas y convalidadas por las autoridades estatales respectivas, cuando se sometan a su consideración, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República.

Artículo 36.

La convalidación de la imposición de sanciones con base en los sistemas normativos internos se hará sin menoscabo de los derechos humanos y tomando en consideración la normatividad vigente para el Estado.

Artículo 37.

Dada la diversidad de los sistemas normativos internos en las comunidades, municipios, regiones y pueblos indígenas, el Estado mantendrá comunicación constante con las autoridades de aquéllos, para asegurar que dichos sistemas sean adecuadamente reconocidos y respetados por personas e instituciones ajenas a ellos.

Artículo 38.

Las autoridades deberán considerar la condición socio-cultural y económica de los hombres y mujeres indígenas al momento de establecer el pago de la reparación del daño para la aplicación de beneficios preliberatorios a que tengan derecho, incorporándolos al trabajo comunitario como forma de reparación del daño en los casos en que haya lugar.

Artículo 39.

La presente Ley reconoce jurisdicción a las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas para procurar y administrar justicia, en los casos y de acuerdo con las formalidades que se prescriben a continuación:

I. Las autoridades indígenas tradicionales ejercerán jurisdicción en los casos siguientes:

a) Tratándose de controversias en las cuales ambas partes sean indígenas, ya sea que pertenezcan a un mismo pueblo o a pueblos diferentes.

Cuando el conflicto de que se trate involucre como partes a indígenas y no indígenas, el infractor o el demandante podrá elegir a la autoridad a la que se someterá la controversia.

b) Que la materia de las controversias verse sobre delitos cuya sanción sea solamente económica o no exceda de dos años de prisión; tenencia individual de la tierra en la comunidad de referencia; fallas administrativas y de policía; atentados contra las formas de organización, cultura, servicios comunitarios, trabajos y obras públicas; cuestiones del trato civil y familiar; incumplimiento del deber de las madres y padres de familia consistente en enviar a sus hijos e hijas a la escuela; y en general, todos aquéllos casos en los que los ascendientes o los esposos y esposas no se conduzcan como buenos padres y madres de familia.

II. Las autoridades indígenas tradicionales ejercerán jurisdicción con base en las formalidades siguientes:

a) La resolución principal se asentará por escrito, y contendrá las razones motivo de la misma.

b) Las audiencias serán públicas.

c) El acusado será oído en justicia.

d) La detención no podrá exceder de 36 horas si el asunto es administrativo. Si se trata de probable delito, la detención no excederá de 48 horas.

e) Todas las formas de incomunicación y de tortura del presunto infractor quedan prohibidas; y

f) Las sanciones que se impongan en ningún caso atentarán contra los derechos humanos ni contra las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución General de la República.

Las resoluciones de las autoridades indígenas en los juicios del orden civil y penal, deberán ser consideradas como elementos necesarios para formar y fundar la convicción de jueces y magistrados.

Artículo 40.

Para determinar la competencia de las autoridades indígenas, se observarán las siguientes reglas:

a) Es competente la autoridad indígena del lugar en donde se cometió el delito o la infracción;

b) Tratándose de bienes o cosas, la del lugar donde se ubiquen los bienes o cosas materia de la controversia; y

c) Si se tratare del ejercicio de acciones de contenido no pecunario, la del lugar donde resida el demandado.

Artículo 41.

En los casos de rebeldía o resistencia a la ejecución de las resoluciones de las autoridades indígenas, estas últimas lo harán saber a las autoridades del Estado, a fin de que intervengan auxiliándolas en la eficaz ejecución de dichas resoluciones.

Artículo 42.

La Dirección del Registro Civil dispondrá las medidas necesarias para que, cuando menos dos veces al año, se efectúen en los pueblos y comunidades indígenas, campañas registrales en coordinación con las instituciones que por la naturaleza de sus funciones se vinculen a la atención de los indígenas, y los Oficiales del Registro Civil efectúen igual número de visitas a dichos pueblos y comunidades, a efecto de que en ellas se presten sus servicios.

La Procuraduría para la Defensa del Indígena vigilará que las autoridades del Registro Civil cumplan oportuna y diligentemente con lo dispuesto en el párrafo anterior, informando a la Secretaría General de Gobierno y a la Contraloría General a su caso, de las posibles irregularidades para que se proceda en términos de ley.

Artículo 43.

En los pueblos, comunidades y municipios indígenas, así como en los municipios en que la población indígena constituye un sector importante, la distribución de funciones y la organización del trabajo municipal deberán respetar las tradiciones y los sistemas normativos internos de cada comunidad; y tratándose de mujeres indígenas, la dignidad e integridad de las mismas .

Artículo 44.

Las autoridades municipales y comunitarias preservarán el tequio como expresión de solidaridad comunitaria, según los usos de cada pueblo indígena. Los tequios que consistan en la realización de obras y servicios voluntarios y de beneficio común derivados de los acuerdos de las asambleas de autoridades municipales, comunitarias y de las tradicionales de cada pueblo indígena, se considerarán como pago de contribuciones municipales en especie.}

Artículo 45.

En casos de controversias entre las autoridades municipales, comunitarias, de las tradicionales de cada pueblo indígena y los hombres y mujeres indígenas prestadores del tequio, la Procuraduría para la Defensa del Indígena intervendrá para encontrar acuerdos conciliatorios. De no lograrse la conciliación conocerán de las controversia la Secretaría General de Gobierno y en su caso el H. Congreso del Estado.

CAPÍTULO VI DE LAS MUJERES INDÍGENAS

Artículo 46.

El Estado reconoce las diversas formas de organización de las familias indígenas como base de reproducción y sustentación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas de Oaxaca.

Artículo 47.

El Estado promoverá en el marco de las prácticas tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas, la participación plena de las mujeres en tareas y actividades que estos no contemplan y

que tienden a lograr su realización, su superación, así como el reconocimiento y el respeto a su dignidad.

Artículo 48.

Corresponde a las mujeres y a los hombres indígenas el derecho fundamental de determinar el número y espaciamiento de sus hijos; y al Estado, la obligación de difundir orientación sobre salud reproductiva de manera que aquéllos puedan decidir informada y responsablemente al respecto.

Artículo 49.

Las mujeres indígenas tienen derecho a recibir capacitación y educación bilingüe e intercultural para realizar actividades que estimulen su desarrollo integral.

Artículo 50.

El Estado asume la obligación de propiciar la formación, la capacitación, la difusión y el diálogo, para que los pueblos y comunidades indígenas tomen medidas tendientes a lograr la participación plena de las mujeres en la política, económica social y cultural de los mismos, a fin de cumplir cabalmente con el mandato del artículo 12 de la Constitución Estatal.

Artículo 51.

El Estado garantizará los derechos individuales de las niñas y niños indígenas a la vida, a la integridad física y mental, a la libertad y a la seguridad de sus personas. Así mismo, sancionará en los términos previstos por el artículo 18 de la presente Ley, la separación forzada de niñas y niños indígenas de sus familias, pueblos y comunidades.

CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 52.

Los pueblos y comunidades indígenas y el Estado, a través del Instituto Estatal de Ecología, conforme a la normatividad aplicable, convendrán las acciones y medidas necesarias tendientes a la conservación de su medio ambiente y a otras formas de protección de los recursos naturales, de tal modo que estas sean ecológicamente sustentables y técnicamente apropiadas, así como compatibles con la libre determinación de los pueblos y comunidades para la preservación y usufructo de sus recursos naturales.

Artículo 53.

Las obras y proyectos que promueva el Estado, las organizaciones o los particulares, que impacten a los pueblos y comunidades indígenas en sus recursos naturales, deberán ser discutidos, analizados y consensados previamente con dichos pueblos y comunidades.

Artículo 54.

La constitución de las áreas naturales y otras medidas tendientes a proteger el territorio de los pueblos y comunidades indígenas, deberán llevarse a cabo con base en acuerdos explícitos entre el Estado y los pueblos y comunidades, incluyendo a sus representantes agrarios. La administración de las mismas quedará confiada a los propios pueblos y comunidades indígenas, bajo la supervisión y vigilancia del Estado, salvo que por acuerdo explícito de los mismos se constituyan órganos específicos para ese fin.

Artículo 55.

Los pueblos y comunidades indígenas tienen atribución para realizar las acciones de vigilancia y establecer disposiciones dirigidas a la conservación y protección de sus recursos naturales, así como de su flora y su fauna silvestre dentro de sus comunidades, de conformidad a sus usos y costumbres, y de aplicar las sanciones correspondientes conforme a sus sistemas normativos internos, complementariamente a las que señalen las leyes vigentes. El estado reconocerá, apoyará y validará tales iniciativas.

Artículo 56.

Todos los pueblos y comunidades indígenas tienen la obligación de realizar actividades de protección, restauración, conservación, aprovechamiento sustentable e investigación de recursos naturales, con el apoyo técnico y financiero del Estado y particulares, para lo cual se suscribirán previamente los acuerdos específicos.

Artículo 57.

Con el propósito de salvaguardar la integridad del territorio indígena y de los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas de los efectos de la contaminación y el deterioro ambiental, éstos tendrán derecho a exigir la reparación del daño ecológico correspondiente a la fuente emisora, previo dictamen del Instituto Estatal de Ecología o de las autoridades federales competentes.

CAPÍTULO VIII DEL DESARROLLO

Artículo 58.

El Estado procurará activamente eliminar la desigualdad y toda forma de discriminación económica, social y cultural, promoviendo relaciones entre los pueblos y comunidades indígenas y entre ellos y el resto de la sociedad, que descarten todo supuesto de superioridad de un grupo sobre los demás e impulsará la construcción de una sociedad armónica basada en el respeto a la diversidad política, cultural y lingüística.

Artículo 59.

De acuerdo a la normatividad vigente, el Estado convendrá la aplicación de recursos con las asociaciones de comunidades y de municipios de pueblos indígenas, para la operación de programas y proyectos formulados conjuntamente. Así mismo, establecerá a petición expresa de aquéllas los sistemas de control necesarios para el manejo de los recursos y la asistencia técnica requerida, a fin de que se ejerzan en forma eficiente y transparente, debiendo informar oportuna y cabalmente a las asociaciones.

Artículo 60.

El Estado, de acuerdo con sus programas presupuestales, descentralizará sus servicios para prestarlos con eficiencia y respaldar mejor a los pueblos, comunidades y asociaciones de comunidades y de municipios de los pueblos indígenas en los términos acordados con estos.

Artículo 61.

El Estado deberá incluir en forma expresa, en sus programas y planes de desarrollo, los acuerdos que establezca con los pueblos, las comunidades y las asociaciones de comunidades y de municipios de los pueblos indígenas, con pleno respeto a su autonomía.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá seis meses a partir de la vigencia de la presente Ley para hacer que se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas a que se refiere el párrafo segundo del artículo 2° de este Ordenamiento. Ordenará su respectiva publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

SEGUNDO. La Procuraduría para la Defensa del Indígena hará del conocimiento de la población del Estado el contenido de la presente Ley y sus traducciones, difundiéndola en los pueblos y comunidades indígenas, dependencia y organismos de los gobiernos federal, estatal y municipal, especialmente en instituciones educativas y, en general, en las organizaciones representativas de la sociedad civil oaxaqueña.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que contravengan la presente Ley.

CUARTO. La presente Ley entrará en vigor quince días después del de su publicación íntegra en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 21 de Marzo de 1998

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

LIC. DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. HÉCTOR ANUARD MAFUD MAFUD

***LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA DEL
ESTADO DE CHIAPAS***

(29 Julio 1999)

PERIODICO OFICIAL

**ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS**

SECRETARÍA DE GOBIERNO

*Tomo I Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Jueves 29 de julio de
1999 No. 042*

Decreto No. 207

**LEY DE
DERECHOS INDIGENAS DEL ESTADO DE CHIAPAS**

PUBLICACIÓN ESTATAL :

SECRETARÍA DE GOBIERNO DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEPARTAMENTO DE GOBERNACIÓN

DECRETO NÚMERO 207

Roberto Albores Guillén, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a sus habitantes hace saber: que la Honorable Sexagésima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al ejecutivo de su cargo el siguiente:

II. DECRETO NÚMERO 207

La Honorable Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado libre y soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local, y

III. CONSIDERANDO

Que la Nación mexicana, está constituida por una población que encuentra su sustento, de manera original en sus pueblos indígenas, situación que determina la composición pluricultural de los Estados Unidos Mexicanos; hecho reconocido en el Artículo 4° de la Carta Magna Federal.

Que los Estados, como partes integrantes de la Federación mexicana, están obligados a observar lo dispuesto por el Código Político Federal, incluyendo desde luego el goce de las garantías individuales y sociales que otorga dicho ordenamiento; y los pueblos indígenas, como sustento original de la población nacional, deben gozar de los beneficios que la Ley les otorga.

Que en ese sentido, el Estado de Chiapas, tiene la obligación de apearse en todo momento a lo antes descrito, toda vez que, es una de las Entidades Federativas con mayor presencia indígena; por ello, ha surgido la necesidad prioritaria del Estado, de rescatar para los pueblos indígenas, su identidad, autonomía y por tanto, respeto a sus derechos que como seres humanos tienen, pero que por diversas circunstancias, no han gozado en múltiples ocasiones.

Que con el objeto de promover y desarrollar el respeto a los derechos individuales de los indígenas chiapanecos, a su propia vida e integridad corporal, a sus libertades de pensamiento, de expresión, de tránsito; así como reconocer sus propias prácticas y reglas autóctonas que constituyen su derecho consuetudinario; fue reformada la Constitución Política del Estado en sus Artículos 4, 10, 12, 13, 29 y 42, mediante Decreto número 191 de fecha 14 de junio de 1999, publicado en el Periódico Oficial número 033 de fecha 17 de junio del mismo año.

Que en esa virtud y con fundamento en el Artículo 27, Fracción I, del Código Político Local, con fecha 09 de marzo de 1999, el Titular del Ejecutivo Estatal, Lic. Roberto Albores Guillén, presentó ante esta Soberanía Popular, **Iniciativa de Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas**, como futura Ley Reglamentaria de la Reforma Constitucional antes citada.

Que dicha iniciativa, se manifiesta como un nuevo marco normativo que pretende regular la situación social, económica, cultural y política de los pueblos indígenas del Estado.

Que con el objeto de fomentar el desarrollo económico de los pueblos y comunidades indígenas, el Estado procurará implementar la constitución de instrumentos para el financiamiento de las explotaciones productivas realizadas por los integrantes de dichos pueblos; así como también, se buscará que los programas técnicos cuenten con el consenso de las comunidades y con el respaldo de las autoridades competentes.

Que en el ámbito social, se regulan los aspectos relacionados con la salud y con la educación de las comunidades indígenas. Así, se reconoce la práctica ancestral de la medicina indígena para fines curativos y rituales y, se establece la obligación del Estado de propiciar estudios para el desarrollo y avance de la medicina tradicional.

Que en materia de educación, se establece el compromiso del Estado de procurar la formación bilingüe e intercultural en los niveles de educación preescolar, primaria y secundaria; asimismo, se impulsa la enseñanza de las lenguas indígenas de las propias comunidades, así como del idioma castellano.

Que la iniciativa de cuenta, pretende que las mujeres indígenas gocen de las garantías individuales consagradas en nuestro Código Político Federal. Por tal motivo se reconoce su derecho para participar en la educación y salud de sus hijos, y se establece, la obligación gubernamental de considerarlas en campañas orientadas a la prevención de enfermedades, a la salud reproductiva y a la planeación familiar.

Que de gran importancia en nuestra sociedad, resulta ser lo relativo a la procuración y administración de justicia; en esa virtud, se establecen reglas claras para que en los procedimientos o juicios en los que participe un indígena se consideren, en la resolución de los casos, criterios pertinentes que tengan como referencia sus cultura, sus costumbres y tradiciones.

Que en ese tenor, se establece el derecho de los indígenas de que en todo proceso se les designe un traductor y un defensor que hable su lengua y conozca su cultura y, se señalan modalidades para que además, puedan compurgar sus penas en establecimientos próximos a sus comunidades.

Que en lo que se refiere a los derechos políticos de los ciudadanos indígenas, prerrogativas de todos los ciudadanos mexicanos, se reconoce el respeto a sus costumbres y tradiciones para elegir libremente, en sus comunidades, a sus autoridades tradicionales.

Que con la propuesta de Ley, se pretende dar respuesta a reivindicaciones añejas de los pueblos indígenas y se reconocen, al mismo tiempo, sus instituciones sociales, sus costumbres y el respeto pleno a los derechos individuales y sociales de sus comunidades.

Que así también, en la Iniciativa se prohíben los reacomodos y desplazamientos de los habitantes de las comunidades indígenas de sus propiedades o posesiones, así como la expulsión de indígenas de sus comunidades; todo esto con el afán de mantener la unidad dentro de las comunidades y pueblos indígenas, con lo cual se garantizará el respeto a sus derechos individuales, así como la preservación de su cultura.

Que por la importancia y trascendencia del contenido de la presente Iniciativa, esta representación popular, tuvo a bien realizar diversos foros de consulta, principalmente en las distintas regiones indígenas de la Entidad, a efecto de obtener el consenso de sus pobladores.

Que en ese sentido, fueron muchas las manifestaciones de aceptación por parte de la población chiapaneca; lo que confirma la necesidad que existe en el Estado por el reconocimiento y conservación de los derechos y cultura de los pueblos indígenas locales, lo que constituye una enorme riqueza estatal.

Que como muestra dicha aceptación, las suscritas Comisiones recibieron diversos documentos remitidos a esta Soberanía Popular, por 509 comunidades indígenas asentadas en distintos municipios de la Entidad; así como también, por parte de los presidentes municipales de Pantelhó, Chenalhó, Chamula, Larráinzar, San Cristóbal, Teopisca, Mitontic, Zinacantán, Tenejapa, San Juan Cancuc, Huistán, Chanal, Chalchihuitán y Oxchuc; y 5 actas de Cabildo de los Ayuntamientos de Zinacantán, Tenejapa, Soyalo, Huixtán y Bochil; mismos cuya población es, en

su gran mayoría indígena, haciendo un total de 528 documentos de adhesión a la Iniciativa en comento.

Que en los documentos antes referidos, nuestros pueblos indígenas destacan su interés, por el respeto y reconocimiento a sus derechos y costumbres; al otorgamiento de servicios públicos municipales, estatales y federales; a la creación de proyectos productivos y comercialización de sus productos; situaciones que se encuentran contempladas en la Iniciativa de cuenta.

Que en los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, suscritos el 16 de febrero de 1996, específicamente en el documento denominado "Compromisos para Chiapas del Gobierno del Estado y Federal y E.Z.L.N., correspondientes al punto 1.3 de las Reglas de Procedimiento", se convino en que los derechos indígenas que se reconocerán en la Constitución General de la República deberán hacerse explícitos también en la Constitución del Estado de Chiapas, en toda su amplitud política, económica, social y cultural.

Que en ese aspecto, y concretamente en lo que se denominó "Marco Constitucional de Autonomía" se estipuló que debería reconocerse el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos indígenas, en tanto colectividades con cultura diferente y con capacidad para decidir sus asuntos fundamentales en el marco del Estado Nacional, debiendo promoverse el reconocimiento de la autonomía de los pueblos indígenas, de acuerdo con las adiciones y modificaciones a la Constitución General de la República.

Que en esas condiciones, y con el propósito de dar cabal cumplimiento a los acuerdos contraidos, como lo hace la Iniciativa de Ley presentada por el Gobernador del Estado, las Comisiones unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Indigenismo de este Poder Legislativo, acordaron adicionar a dicha Iniciativa con un precepto más, siendo éste el 5°, para reconocer expresamente el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos indígenas chiapanecos, en el ámbito de la competencia local. En consecuencia, los Artículos 5° al 68 de la citada iniciativa pasan a ser los Artículos 6° al 69 respectivamente, de la Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones, esta propia Legislatura tiene a bien expedir la siguiente:

Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del Artículo 13 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Chiapas; regirá en todo su territorio y su observancia es de orden público e interés social.

Artículo 2.- El Estado de Chiapas tiene una población étnica plural sustentada en sus pueblos indígenas.

Esta Ley reconoce y protege a los siguientes pueblos indígenas del Estado de Chiapas: Tseltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Cakchiquel, Lacandón y Mocho.

También protege los derechos de las comunidades indígenas asentadas por cualquier circunstancia, dentro del territorio del Estado, pertenecientes a cualquier otro pueblo indígena.

Artículo 3.- Para el efecto de esta Ley, se entiende por pueblo indígena a aquel que se conforma de personas que descienden de poblaciones que, desde la época de la conquista, habitaban en el territorio que corresponde al Estado y que hablan la misma lengua, conservan su

cultura e instituciones sociales, políticas y económicas y practican usos, costumbres y tradiciones propios.

Por comunidad indígena, al grupo de individuos que, perteneciendo al mismo pueblo indígena, forman una colectividad que se encuentra asentada en un lugar determinado, con formas de organización social, política y económica, así como con autoridades tradicionales, valores culturales, usos, costumbres y tradiciones propios.

Por habitat de una comunidad indígena, al área geográfica o ámbito espacial y natural que se encuentra bajo su influencia cultural y social.

Artículo 4.- Para la plena identificación de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, el Estado establecerá los mecanismos e instrumentos registrales adecuados.

Artículo 5.- Se reconoce, en el ámbito de la competencia estatal, el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas chiapanecos, en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la soberanía, la democracia y los tres niveles de gobierno, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Artículo 6.- Esta Ley reconoce y protege a las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, nombradas por consenso de sus integrantes y conforme a sus propias costumbres.

Las autoridades tradicionales, quienes ancestralmente han aplicado los usos, costumbres y tradiciones de sus comunidades en la solución de conflictos internos, serán auxiliares de la administración de justicia y sus opiniones serán tomadas en cuenta en los términos de la Legislación Procesal respectiva para la resolución de las controversias que se sometan a la jurisdicción de los juzgados de paz y conciliación indígenas.

Artículo 7.- El Estado deberá asegurar que los integrantes de las comunidades indígenas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad, y velará por el estricto cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 8.- Para asegurar el absoluto respeto de los derechos humanos de los indígenas, se incorporará en el Consejo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la representación indígena respectiva.

Artículo 9.- El Estado y los municipios, en los términos de la presente Ley, deben promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres y tradiciones.

Artículo 10.- El Estado promoverá que las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social con intervención en las comunidades indígenas, operen de manera conjunta y concertada, a través de la coordinación que al respecto establezca el Gobierno del Estado

CAPÍTULO II

DE LA JURISDICCIÓN

Artículo 11.- Con las modalidades que se establecen en este capítulo y en las Leyes respectivas, los usos, costumbres y tradiciones ancestrales de las comunidades indígenas constituyen la base fundamental para la resolución de sus controversias. Dichos usos, costumbres y tradiciones se distinguen por características y particularidades propias de cada comunidad indígena y tendrán aplicación dentro de los límites de su habitat, siempre que no constituyan violaciones a los derechos humanos.

Artículo 12.- El Supremo Tribunal de Justicia del Estado establecerá Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas en los municipios o comunidades con población indígena que por sus características lo requieran. La competencia jurisdiccional de dichos juzgados será la establecida en los códigos de la materia y su procedimiento se regirá por los principios de oralidad, conciliación, inmediatez, sencillez y pronta resolución.

Artículo 13.- En materia penal, los jueces de paz y conciliación indígenas podrán aplicar las sanciones conforme a los usos, costumbres y tradiciones de las comunidades indígenas donde ocurra el juzgamiento, en tanto no se violen los derechos fundamentales que consagra la Constitución General de la República, ni se atente contra los derechos humanos.

Artículo 14.- En los términos de la legislación vigente, los Juzgados de Paz y Conciliación Indígenas sólo tendrán jurisdicción para conocer de los asuntos o controversias en que ambas partes sean indígenas, pertenecientes a una misma o diferentes comunidades; por lo que deberá excusarse de conocer controversias en la que una de las partes no sea indígena.

Artículo 15.- En todos los juicios y procedimientos en los que una de las partes sea indígena, las autoridades judiciales y administrativas, durante las etapas procesales y al momento de dictar la resolución correspondiente, deberán tomar en consideración las características económicas, sociales y culturales, así como los usos, costumbres y tradiciones de la comunidad indígena a la que pertenezca.

Artículo 16.- Tratándose de delitos que no sean considerados como graves por las leyes vigentes, las autoridades judiciales podrán sustituir la pena privativa de libertad que se imponga a un indígena, en los términos previstos en la legislación penal, por trabajos en beneficio de su comunidad, siempre que se haya cubierto el pago de la reparación del daño y la multa, en su caso, y que el beneficio sea solicitado por el sentenciado y por las autoridades tradicionales de la comunidad a la que pertenece, sin sujeción al tiempo de la pena impuesta, ni al otorgamiento de la caución.

En estos casos, las autoridades tradicionales del lugar tendrán la custodia del indígena sentenciado por el tiempo que duren los trabajos comunitarios y deberán informar a la autoridad que corresponda sobre la terminación de estos o, en su caso, del incumplimiento por parte del sentenciado, para los efectos subsecuentes.

Artículo 17.- En todo proceso o juicio en el que algún indígena sea parte, éste tendrá derecho a que se le designe un traductor y un defensor que conozcan su cultura, hablen su lengua y el idioma español, y a que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencia del proceso que se le instruye.

Desde el inicio de la averiguación previa y durante todo el proceso, los indígenas tendrán derecho a usar su lengua en sus declaraciones y testimonios, los que deberán obrar en autos literalmente traducidos al idioma español.

Los jueces, agentes del ministerio público y traductores que tengan conocimiento del asunto, bajo su responsabilidad, se asegurarán del cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 18.- El Supremo Tribunal de Justicia, a través del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, contribuirá en los gastos de traslado de los testigos que necesiten para su defensa los indígenas de escasos recursos económicos que se encuentren sujetos a un proceso penal y que residan en comunidades alejadas del lugar del proceso.

Estos gastos serán los indispensables para el traslado de los referidos testigos desde la comunidad en donde aquellos residan, hasta el juzgado más cercano, el que estará facultado, sin importar su jerarquía y en auxilio del juez de la causa, para recepcionar el desahogo de las declaraciones y enviarlas al juez que conozca del asunto, en caso de necesitarse el desahogo de

careos, los gastos podrán cubrir lo necesario para el traslado hasta el lugar en donde se encuentre recluido el indígena procesado.

Artículo 19.- En las apelaciones interpuestas en relación con sentencias condenatorias que se dicten en contra de indígenas, los magistrados de la sala competente revisarán que los derechos de los indígenas hayan sido respetados.

Artículo 20.- En los recursos interpuestos por los indígenas o sus defensores, se suplirá la deficiencia de la queja.

Artículo 21.- El Ejecutivo del Estado deberá considerar las condiciones económicas, sociales y culturales de los indígenas sentenciados, para hacer accesible la aplicación de los beneficios preliberatorios a que tengan derecho.

Artículo 22.- Los establecimientos en los que los indígenas compurgen sus penas deberán contar con programas especiales en atención a su condición indígena, que ayuden a su rehabilitación, dichos programas deberán respetar sus lenguas y costumbres.

Artículo 23.- El Supremo Tribunal de Justicia, a través del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, otorgará cauciones de interés social a los indígenas que se encuentren privados de su libertad, a fin de contribuir, en todo o en parte, al pago del monto de la caución que les permita obtener su libertad, siempre que se trate de indígenas de escasos recursos económicos y no sean reincidentes.

Artículo 24.- Cuando por la falta de antecedentes registrales a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley, existe duda sobre la pertenencia de una persona a alguna comunidad indígena, o se requiera el conocimiento de los usos, costumbres y tradiciones de dicha comunidad, los jueces de paz y conciliación indígenas y los jueces municipales estarán facultados para proporcionar los informes correspondientes, los que tendrán valor de dictamen pericial, para este efecto, previamente deberán oír a las autoridades tradicionales del lugar.

Artículo 25.- En materia de procuración de justicia y específicamente tratándose de agentes del ministerio público que ejerzan jurisdicción en las comunidades indígenas, se preferirá para el desempeño de esos cargos a quienes acrediten el dominio de la lengua indígena de la región de que se trate y conozcan sus usos y sus costumbres.

Artículo 26.- La dirección del Registro Civil, en coordinación con las autoridades municipales, efectuarán cuando menos dos veces al año, campañas registrales en las comunidades indígenas.

Las oficialías del Registro Civil que estén ubicadas en poblaciones indígenas deberán auxiliarse, para efectuar los registros, con un traductor que hable el idioma español y la lengua indígena del lugar.

Artículo 27.- El Estado implementará programas de formación y capacitación a traductores, médicos forenses, abogados defensores, agentes del ministerio público y, en general a todos los servidores públicos que intervengan en asuntos en los que exista interés jurídico de miembros de las comunidades indígenas, a fin de mejorar el desempeño de sus tareas en dichas comunidades.

Artículo 28.- El Estado implementará programas de difusión dirigidos a las poblaciones indígenas para dar a conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema judicial y el de las instituciones que integran el Estado.

Artículo 29.- El pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a solicitud de las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas, del órgano jurisdiccional del conocimiento o de las partes, y tomando en consideración la importancia y trascendencia del asunto, podrá determinar que el conocimiento de éste, pase al órgano jurisdiccional competente más cercano, que garantice el normal desarrollo del proceso.

CAPÍTULO III

DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO INDÍGENA

Artículo 30.- La Defensoría de Oficio Indígena instrumentará programas para capacitar a defensores de oficio bilingües, a fin de mejorar el servicio de defensa jurídica que estos proporcionan.

Artículo 31.- La Defensoría de Oficio Indígena implementará las medidas necesarias para formar un cuerpo suficiente de traductores preferentemente indígenas, que intervenga en todas las instancias de procuración y administración de justicia, en las que exista interés jurídico de miembros de las comunidades indígenas.

CAPÍTULO IV

DE LAS MUJERES Y NIÑOS INDÍGENAS

Artículo 32.- El Estado deberá proporcionar la información, la capacitación, la difusión y el diálogo, para que las comunidades indígenas permitan la participación plena de las mujeres en la vida política, económica, social y cultural.

Artículo 33.- El Estado fomentará, de manera específica, la plena vigencia de los derechos de la mujer indígena a los servicios de salud, educación, cultura, vivienda digna y decorosa, a adquirir bienes por transmisión hereditaria o por cualquier otro medio legal, así como a tener cargos al interior de la comunidad y a participar en programas productivos para el desarrollo comunitario, en iguales condiciones que el varón.

Artículo 34.- La mujer indígena tiene derecho a elegir libremente su pareja.

Artículo 35.- El Estado y los municipios, a través de las instancias correspondientes, realizarán campañas en las comunidades indígenas encaminadas a informar y dar orientación sobre salud reproductiva y control de natalidad, a fin de que los hombres y mujeres indígenas puedan decidir informadamente sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Artículo 36.- El Estado y los municipios, a través de las instancias correspondientes, prestarán en las comunidades indígenas servicios de asesoría jurídica y orientación social, encaminados al establecimiento de una cultura tendiente a reorientar aquellas prácticas o costumbres que atenten en contra de la dignidad e igualdad de las mujeres.

Artículo 37.- En los asuntos en que se afecte a la familia indígena y especialmente cuando se atente en contra de la integridad física, salud o sano desarrollo de las mujeres y niños indígenas, así como para evitar la violencia doméstica, el maltrato físico y emocional, la irresponsabilidad de los padres ante los hijos y del varón ante la mujer, el abandono y el hostigamiento sexual, los jueces de paz y conciliación indígenas podrán intervenir de oficio, decretando las medidas de protección respectivas y proponiendo alternativas de avenimiento o, en su caso, hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos para su intervención legal correspondiente.

Artículo 38.- El Estado y los municipios impulsarán programas prioritarios para que la población infantil de los pueblos indígenas mejore sus niveles de salud, alimentación y educación, así como que informen a la niñez indígena acerca de lo nocivo del consumo de bebidas y sustancias que afectan a la salud humana.

CAPÍTULO V

CULTURA Y EDUCACIÓN

Artículo 39.- Las comunidades indígenas, con las limitaciones que establecen la leyes de la materia, tienen derecho a conservar, proteger y desarrollar todas sus manifestaciones culturales, incluidos los sitios arqueológicos y sagrados, centros ceremoniales y monumentos históricos, además de sus artesanías, vestidos regionales y expresiones musicales.

Artículo 40.- El Estado y los municipios, dentro de sus atribuciones, promoverán la preservación, fortalecimiento, difusión e investigación de la cultura indígena, a través de la creación de espacios de desarrollo y museos comunitarios, asimismo, apoyarán la creatividad artesanal y artística de los indígenas y la comercialización de sus productos.

Artículo 41.- A fin de fortalecer y consolidar la identidad cultural de las comunidades indígenas, el Estado y los municipios protegerán y fomentarán la preservación, práctica y desarrollo de sus lenguas, así como de sus costumbres y tradiciones.

Artículo 42.- El Estado y los municipios impulsarán la difusión e información de la cultura indígena, a través de los medios de comunicación a su alcance.

Artículo 43.- El Estado y los municipios establecerán programas en las comunidades indígenas que tiendan a fomentar el deporte, la recreación y el esparcimiento familiar.

Artículo 44.- La educación en los niveles preescolar, primaria y secundaria que se imparta en las comunidades indígenas deberá ser bilingüe e intercultural.

Artículo 45.- La educación bilingüe e intercultural deberá fomentar la enseñanza-aprendizaje tanto en la lengua de la comunidad indígena en que se imparta, como en el idioma español, para que, como consecuencia, al término de la educación básica egresen alumnos que hablen con fluidez las dos lenguas.

Artículo 46.- La educación que se imparta a los integrantes de las comunidades indígenas incluirá, además, el conocimiento de la historia y tradiciones de los pueblos indígenas.

Artículo 47.- En Estado promoverá entre la universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas nacionales y estatales, la prestación del servicio social en las comunidades indígenas que por sus características lo requieran.

CAPÍTULO VI

DE LOS SERVICIOS DE SALUD

Artículo 48.- El acceso efectivo de los indígenas a los servicios de salud constituye una acción prioritaria para el Estado.

Artículo 49.- El Estado instrumentará programas específicos para la construcción y mejoramiento de clínicas de salud regionales, así como para el funcionamiento de unidades móviles de salud en las comunidades indígenas más apartadas, para satisfacer las necesidades de servicios de salud de los indígenas.

Artículo 50.- Los médicos tradicionales indígenas podrán practicar sus conocimientos ancestrales sobre la medicina tradicional y herbolaria para fines curativos y rituales, con las modalidades que al respecto establezca la Ley de Salud de la entidad y sin que estos suplan la obligación del Estado de ofrecer los servicios institucionales de salud.

Artículo 51.- Las clínicas y unidades de salud a que se refiere el Artículo 48 de esta Ley, deberán proporcionar espacios y apoyos a los médicos tradicionales indígenas para la práctica de su medicina.

Artículo 52.- Los programas estatales y municipales que se diseñen para la conservación y desarrollo de la medicina tradicional indígena contendrán, por lo menos, la asesoría necesaria para la debida recolección y clasificación de plantas y productos medicinales, así como métodos y sistemas de investigación y capacitación para la superación de quienes practican la medicina tradicional.

CAPÍTULO VII

DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES

Artículo 53.- Las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de denunciar, ante las autoridades competentes, los casos que lleguen a su conocimiento en que los trabajadores indígenas laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física o que sean sometidos a jornadas laborales excesivas, además de los casos en que exista coacción en su contratación laboral, acasillamiento o pago en especie.

Artículo 54.- El Estado y los municipios, a fin de proteger el sano desarrollo de los menores de edad, llevará a cabo servicio de orientación social, encaminados a concientizar a los integrantes de las comunidades indígenas, para que el trabajo que desempeñen los menores, en el seno de la familia, no sea excesivo, perjudique su salud o les impida continuar con su educación.

Artículo 55.- El Estado promoverá, a través de convenios con las universidades, institutos tecnológicos y demás instituciones educativas nacionales y estatales, la implementación de programas de capacitación laboral técnica y profesional en las comunidades indígenas.

CAPÍTULO VIII

DE LAS TIERRAS

Artículo 56.- Esta Ley prohíbe los reacomodos y desplazamientos de los habitantes de las comunidades indígenas de sus propiedades o posesiones, salvo que se motiven por causa de utilidad pública plenamente justificada o por casos de riesgos, desastres, seguridad o sanidad.

Artículo 57.- Queda prohibida cualquier expulsión de indígenas de sus comunidades, sea cual fuere la causa con que pretenda justificarse, especialmente las que se motivan por diferencias religiosas, políticas o ideológicas, la Ley sancionará toda conducta tendiente a expulsar o impedir el retorno de los indígenas a sus comunidades.

Artículo 58.- Para asegurar el derecho de los integrantes de las comunidades indígenas a regresar a sus propiedades o posesiones, cuando hayan sido expulsados, el Estado encausará y fomentará el diálogo entre las partes y promoverá la celebración de convenios que aseguren la conciliación y el retorno pacífico, así como la integración comunitaria de quienes hayan sufrido las expulsiones.

Artículo 59.- El Estado procurará y promoverá, a través del diálogo y la concertación, que los conflictos agrarios internos que se presenten en tierras ocupadas por miembros de las comunidades indígenas, sean resueltos por la vía de la conciliación, para su posterior sanción por las autoridades competentes.

CAPÍTULO IX

DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 60.- El Estado, en coordinación con las autoridades federales competentes, en los términos de los convenios que se celebren, establecerá mecanismos y programas para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de las comunidades indígenas. Para ese efecto, impulsará la constitución de fondeo o fideicomisos regionales cuyo objetivo sea otorgar financiamiento y asesoría técnica a las comunidades indígenas.

Artículo 61.- Cuando se suscite controversia entre dos o más comunidades indígenas o entre los integrantes de estas, por la explotación de recursos naturales, el Estado procurará y promoverá, a través del diálogo y la concertación, que dichos conflictos se resuelvan por la vía de la conciliación, con la participación de las autoridades competentes.

Artículo 62.- Previa a la realización de obras y proyectos del Estado o de los municipios que pudieran afectar a los recursos naturales de las comunidades indígenas, deberán ser escuchadas las autoridades ejidales, comunales o tradicionales respectivas.

Artículo 63.- El Gobierno del Estado, en coordinación con las dependencias de la administración pública federal, en los términos de los convenios que se celebren, y con participación de las comunidades indígenas, implementará programas técnicos apropiados que tiendan a renovar y conservar el medio ambiente, a fin de preservar los recursos naturales, flora y fauna silvestre de esas comunidades.

Estos programas incluirán acciones de inspección y vigilancia, con el propósito de evitar la caza inmoderada y el saqueo de la fauna silvestre, así como la explotación irracional de los recursos naturales.

Artículo 64.- El Estado y los municipios procurarán evitar el establecimiento, en las tierras ocupadas por comunidades indígenas, de cualquier tipo de industria que emita desechos tóxicos o desarrolle actividades que puedan contaminar o deteriorar el medio ambiente.

CAPÍTULO X

DEL DESARROLLO ECONÓMICO

Artículo 65.- El Estado y los municipios promoverán el desarrollo de las relaciones económicas entre las comunidades indígenas, y entre éstas y las demás poblaciones de la entidad.

Artículo 66.- El Ejecutivo del Estado, a través de las instancias correspondientes, celebrará convenios con la comunidades indígenas de la entidad, para la implementación de programas y proyectos productivos conjuntos, que tengan como objetivo primordial el desarrollo económico de esas comunidades.

En los programas y proyectos productivos conjuntos, se evitará el intermediarismo y se fomentará el aprovechamiento directo que genere la comercialización de sus recursos y productos.

Artículo 67.- Las autoridades estatales y municipales competentes, a petición de las comunidades indígenas, otorgarán a estas asistencia técnica y financiera para el óptimo aprovechamiento de sus recursos.

Artículo 68.- El Ejecutivo del Estado, en coordinación con las autoridades federales, coadyuvará con las autoridades indígenas tradicionales, a fin de ofrecerles capacitación para identificar formalmente las necesidades prioritarias de los programas comunitarios, en la planeación e información presupuestal.

Artículo 69.- A fin de optimizar la utilización de la materias primas y de fomentar la creación de fuentes de trabajo en las comunidades indígenas, el Estado impulsará el establecimiento de industrias cuya propiedad corresponda a las propias comunidades indígenas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El titular del Poder Ejecutivo dispondrá que la presente Ley se traduzca a las lenguas que hablan los pueblos indígenas del Estado y ordenará su difusión en todas las comunidades indígenas e instituciones educativas de la entidad. Asimismo, promoverá similar actividad de difusión entre las dependencias y entidades de la administración pública federal, debiendo proveer lo necesario, a efecto de que entre las instancias estatales y las de los gobiernos municipales se le dé la difusión en los términos de este Artículo.

Artículo Tercero.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 29 días del mes de julio de 1999. D.P.C. Oscar Alvarado Cook. D.S.C. Darvelio Macosay Luna.- Rúbricas

De conformidad con la Fracción I del Artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y nueve

Roberto Albores Guillén, Gobernador del Estado.- Luis Alfonso Utrilla Gómez, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.

DECLARACIÓN DE LA SELVA LACANDONA

***FUENTE: Página Internet / EZLN.
1994.***

Declaración de la Selva Lacandona

HOY DECIMOS ¡BASTA!

Al pueblo de México:

Hermanos mexicanos:

Somos producto de 500 años de luchas: primero contra la esclavitud, en la guerra de Independencia contra España encabezada por los insurgentes, después por evitar ser absorbidos por el expansionismo norteamericano, luego por promulgar nuestra Constitución y expulsar al Imperio Francés de nuestro suelo, después la dictadura porfirista nos negó la aplicación justa de leyes de Reforma y el pueblo se rebeló formando sus propios líderes, surgieron Villa y Zapata, hombres pobres como nosotros a los que se nos ha negado la preparación más elemental para así poder utilizarnos como carne de cañón y saquear las riquezas de nuestra patria sin importarles que estemos muriendo de hambre y enfermedades curables, sin importarles que no tengamos nada, absolutamente nada, ni un techo digno, ni tierra, ni trabajo, ni salud, ni alimentación, ni educación, sin tener derecho a elegir libre y democráticamente a nuestras autoridades, sin independencia de los extranjeros, sin paz ni justicia para nosotros y nuestros hijos.

Pero nosotros **HOY DECIMOS ¡BASTA!**, somos los herederos de los verdaderos forjadores de nuestra nacionalidad, los desposeídos somos millones y llamamos a todos nuestros hermanos a que se sumen a este llamado como el único camino para no morir de hambre ante la ambición insaciable de una dictadura de más de 70 años encabezada por una camarilla de traidores que representan a los grupos más conservadores y vendepatrias. Son los mismos que se opusieron a Hidalgo y a Morelos, los que traicionaron a Vicente Guerrero, son los mismos que vendieron más de la mitad de nuestro suelo al extranjero invasor, son los mismos que trajeron un príncipe europeo a goberarnos, son los mismos que formaron la dictadura de los científicos porfiristas, son los mismos que se opusieron a la Expropiación Petrolera, son los mismos que masacraron a los trabajadores ferrocarrileros en 1958 y a los estudiantes en 1968, son los mismos que hoy nos quitan todo, absolutamente todo.

Para evitarlo y como nuestra última esperanza, después de haber intentado todo por poner en práctica la legalidad basada en nuestra Carta Magna, recurrimos a ella, nuestra Constitución, para aplicar el Artículo 39 Constitucional que a la letra dice:

«La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo el poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.»

Por tanto, en apego a nuestra Constitución, emitimos la presente al ejército federal mexicano, pilar básico de la dictadura que padecemos, monopolizada por el partido en el poder y encabezada por el ejecutivo federal que hoy detenta su jefe máximo e ilegítimo, Carlos Salinas de Gortari.

Conforme a esta Declaración de guerra pedimos a los otros Poderes de la Nación se aboquen a restaurar la legalidad y la estabilidad de la Nación deponiendo al dictador.

También pedimos a los organismos Internacionales y a la Cruz Roja Internacional que vigilen y regulen los combates que nuestras fuerzas libran protegiendo a la población civil, pues nosotros declaramos ahora y siempre que estamos sujetos a lo estipulado por la Leyes sobre la Guerra de la Convención de Ginebra, formando el EZLN como fuerza beligerante de nuestra lucha de liberación. Tenemos al pueblo mexicano de nuestra parte, tenemos Patria y la Bandera tricolor es amada y respetada por los combatientes INSURGENTES, utilizamos los colores rojo y negro en nuestro uniforme, símbolos del pueblo trabajador en sus luchas de huelga, nuestra bandera lleva las letras «EZLN», EJÉRCITO ZAPATISTA DE LIBERACIÓN NACIONAL, y con ella iremos a los combates siempre.

Rechazamos de antemano cualquier intento de desvirtuar la justa causa de nuestra lucha acusándola de narcotráfico, narcoguerrilla, bandidaje u otro calificativo que puedan usar nuestros enemigos. Nuestra lucha se apega al derecho constitucional y es abanderada por la justicia y la igualdad.

Por lo tanto, y conforme a esta Declaración de guerra, damos a nuestras fuerzas militares del Ejército Zapatista de Liberación Nacional las siguientes órdenes:

Primero. Avanzar hacia la capital del país venciendo al ejército federal mexicano, protegiendo en su avance liberador a la población civil y permitiendo a los pueblos liberados elegir, libre y democráticamente, a sus propias autoridades administrativas.

Segundo. Respetar la vida de los prisioneros y entregar a los heridos a la Cruz Roja Internacional para su atención médica.

Tercero. Iniciar juicios sumarios contra los soldados del ejército federal mexicano y la policía política que hayan recibido cursos y que hayan sido asesorados, entrenados, o pagados por extranjeros, sea dentro de nuestra nación o fuera de ella, acusados de traición a la Patria, y contra todos aquellos que repriman y maltraten a la población civil y roben o atenten contra los bienes del pueblo.

Cuarto. Formar nuevas filas con todos aquellos mexicanos que manifiesten sumarse a nuestra justa lucha, incluidos aquellos que, siendo soldados enemigos, se entreguen sin combatir a nuestras fuerzas y juren responder a las órdenes de esta Comandancia General del EJÉRCITO ZAPATISTA DE LIBERACIÓN NACIONAL.

Quinto. Pedir la rendición incondicional de los cuarteles enemigos antes de entablar los combates.

Sexto. Suspender el saqueo de nuestras riquezas naturales en los lugares controlados por el EZLN.

PUEBLO DE MÉXICO: Nosotros, hombres y mujeres íntegros y libres, estamos conscientes de que la guerra que declaramos es una medida última pero justa. Los dictadores están aplicando una guerra genocida no declarada contra nuestros pueblos desde hace muchos años, por lo que pedimos tu participación decidida apoyando este plan del pueblo mexicano que lucha por trabajo, tierra, techo, alimentación, salud, educación, independencia, libertad, democracia, justicia y paz. Declaramos que no dejaremos de pelear hasta lograr el cumplimiento de estas demandas básicas de nuestro pueblo formando un gobierno de nuestro país libre y democrático.

INTÉGRATE A LAS FUERZAS INSURGENTES DEL EJERCITO ZAPATISTA DE LIBERACIÓN NACIONAL

Comandancia General del EZLN

Año de 1993 . Fuente: Página Internet / EZLN

***LEY PARA EL DIÁLOGO, LA CONCILIACION Y LA
PAZ DIGNA EN CHIAPAS***

(11 de marzo de 1995)

LEY PARA EL DIÁLOGO, LA CONCILIACION Y LA PAZ DIGNA EN CHIAPAS

(11 DE MARZO DE 1995)

ARTÍCULO 1

Esta ley tiene por objeto establecer las bases jurídicas que propicien el diálogo y la conciliación para alcanzar, a través de un acuerdo de concordia y pacificación, la solución justa, digna y duradera al conflicto armado iniciado el 1º de enero de 1994 en el Estado de Chiapas.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá como ezln el grupo de personas que se identifica como una organización de ciudadanos mexicanos, mayoritariamente indígenas, que se inconformó por diversas causas y se involucró en el conflicto a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 2

Será objeto del acuerdo de concordia y pacificación a que se refiere el artículo anterior, entre otros, pactar las bases que permitan:

- I.- asegurar la paz justa, digna y duradera en el Estado de Chiapas, dentro del pleno respeto al Estado de Derecho;
- II.- Atender las causas que originaron el conflicto y promover soluciones consensadas a diversas demandas de carácter político, social, cultural y económico, dentro del estado de derecho y a través de las vías institucionales;
- III.- Propiciar que los integrantes del ezln participen en el ejercicio de la política dentro de los canales pacíficos que ofrece el estado de derecho, con respeto absoluto a su dignidad y garantías de ciudadanos mexicanos;
- IV.- Conciliar las demandas e intereses legítimos de los diversos sectores de la sociedad chiapaneca;
- V.- Promover el bienestar social y el desarrollo económico sustentable en Chiapas, y
- VI.- Proponer los lineamientos para la amnistía que, como consecuencia del proceso de diálogo y conciliación, concederá en su caso el Congreso de la Unión por los hechos relacionados con el conflicto en el estado de Chiapas, iniciado a partir del 1º de enero de 1994.

ARTÍCULO 3

En el Acuerdo de Concordia y Pacificación previsto en esta ley, intervendrán los representantes del Gobierno Federal y del EZLN con la participación que corresponda a la Comisión de Concordia y Pacificación del diálogo y la negociación.

ARTÍCULO 4

Con el objeto de propiciar condiciones para el diálogo y la conciliación, partir de la fecha de publicación de la presente Ley en el Diario Oficial de la Federación y durante los treinta días naturales inmediatos siguientes, las autoridades judiciales competentes mantendrán suspendidos los procedimientos iniciados en contra de los integrantes del EZLN, que se encuentren sustraídos de la acción de la justicia, y ordenarán que se aplaze por dicho término el cumplimiento de las órdenes de aprehensión dictadas dentro de dichos procedimientos. de igual manera, la Procuraduría General de la República suspenderá, por el mismo plazo, las investigaciones relativas a los hechos a que se refiere el artículo 1 de esta ley.

Si ha iniciado el diálogo dentro de dicho plazo, se mantendrán las suspensiones mencionadas en el párrafo anterior, siempre que continúen las negociaciones para la suscripción del Acuerdo de Concordia y Pacificación a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 5

El Gobierno Federal pactará con el EZLN los calendarios, agenda y, en general, las bases para el diálogo y la negociación del Acuerdo de Concordia y Pacificación previsto en este ordenamiento, con la participación que, en su caso, corresponda a la comisión de concordia y pacificación señalada en el artículo 8. dicha Comisión propondrá, por consenso, los espacios específicos para la realización de las negociaciones que deberán ser convenidos por las partes.

ARTÍCULO 6

En tanto se desarrolla el diálogo y la negociación, el gobierno federal adoptará las medidas necesarias para garantizar el libre tránsito de los dirigentes y negociadores del ezln y asegurar que no serán molestados, en sus personas o posesiones, por autoridad federal alguna.

Las autoridades competentes del Gobierno Federal, se coordinarán con las del Estado de Chiapas y de los municipios respectivos, para que el libre tránsito y la integridad de los dirigentes y negociadores delEZLN, en sus personas y posesiones, quede garantizada, en términos del párrafo anterior, con la intervención que, en su caso, corresponda a la Comisión de Concordia y Pacificación.

En los espacios de negociación, determinados de común acuerdo, no se permitirá la portacion de ningun tipo de arma. el gobierno federal en coordinación con el del Estado de Chiapas, con la intervención que corresponda a la Comisión de Concordia y Pacificación, generará medidas de distensión y demás condiciones físicas y políticas para el diálogo.

ARTÍCULO 7

El Gobierno Federal en coordinación con el Gobierno del Estado de Chiapas y los ayuntamientos respectivos, otorgará garantías y facilidades a los indígenas y campesinos de la zona del conflicto para su reintegración y asentamiento en sus comunidades de origen. esta disposición es válida para todos los indígenas y campesinos, independientemente de su participación en el grupo involucrado en el conflicto del Estado de Chiapas.

DE LA COMISIÓN DE CONCORDIA Y PACIFICACIÓN.

ARTÍCULO 8

Se crea la Comisión de Concordia y Pacificación, integrada por los miembros de la comisión legislativa del Congreso de la Unión para el diálogo y la conciliación para el estado de Chiapas, así como por un representante del Poder Ejecutivo y otro del Poder Legislativo del Estado de Chiapas, que serán invitados con tal objeto.

Esta Comisión coordinará sus acciones con la instancia de mediación reconocida por los negociadores.

La presidencia de la Comisión de Concordia y Pacificación estará a cargo, de manera rotativa y periodica, de los representantes del Poder Legislativo Federal. el secretariado técnico estará a cargo de integrantes de la propia comisión designados de manera conjunta por los miembros de la misma.

La comisión podrá designar delegados que se acreditarán ante el gobierno federal y el EZLN

ARTÍCULO 9

La Comisión para la Concordia y la Pacificación se encargará de:

I.- Coadyuvar a fijar las bases para el diálogo y la negociación del acuerdo de concordia y pacificación a que se refiere esta ley, las que contendrán, entre otros aspectos, los lugares y condiciones específicos de las negociaciones y la agenda de las mismas;

II.- Facilitar el diálogo y la negociación y apoyar la suscripción del acuerdo de concordia y pacificación a que se refiere esta ley;

III.- Promover ante las autoridades competentes condiciones para realizar el diálogo en los lugares específicos que hayan sido pactados para las negociaciones, y

IV.- Gestionar ante la Secretaría de Gobernación la adopción de las medidas necesarias para la adecuada difusión de esta ley.

DE LA COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 10

Una vez que se suscriba el Acuerdo de Concordia y Pacificación a que se refiere esta ley, o cuando los negociadores lo consideren procedente, se creará una Comisión de Seguimiento y Verificación, integrada de manera paritaria, en los términos que lo acuerden los propios negociadores y a la que se invitará a sendos representantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Chiapas.

Igualmente, la Comisión podrá invitar a personas o instituciones que considere conveniente para el mejor cumplimiento de su cometido.

ARTÍCULO 11

La Comisión de Seguimiento y Verificación se encargará de:

I.- Dar seguimiento a los compromisos pactados dentro del proceso de concordia y pacificación, con el propósito de promover el cabal cumplimiento de los mismos;

II.- Proponer reformas jurídicas que se deriven del Acuerdo de Concordia y Pacificación previsto en esta ley, y

III.- Publicar de manera periodica las acciones emprendidas y los resultados alcanzados, derivados del Acuerdo para la Concordia y Pacificación, tendientes a resolver los problemas que dieron lugar al conflicto a que se refiere la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 12

El Gobierno Federal promoverá la coordinación de acciones con el gobierno del Estado de Chiapas y de sus ayuntamientos, a fin de que las acciones e inversiones federales, estatales y municipales previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas estatal y municipales, apoyen prioritariamente el desarrollo social y económico de las comunidades indígenas y de los campesinos en esa entidad federativa.

En igual forma se promoverá la concertación de acciones con los sectores social y privado, a fin de que contribuyan a establecer y fortalecer el diálogo y cooperación permanentes entre los diversos grupos de la sociedad chiapaneca. así mismo, se fomentará la creación de fondos mixtos con recursos federales, estatales, municipales y privados para financiar programas específicos destinados a rescatar de la marginación a las citadas comunidades indígenas y de campesinos en el Estado de Chiapas.

ARTÍCULO 13

Las autoridades federales, en el ámbito de sus respectivas competencias, mantendrán la soberanía, seguridad y orden público internos, guardando la debida coordinación con las autoridades estatales para tales efectos. las disposiciones de esta ley no impiden el ejercicio de las facultades otorgadas a las autoridades competentes y fuerzas de seguridad para que cumplan su responsabilidad de garantizar la seguridad interior y la procuración de justicia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO Primero

Esta ley entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO Segundo

Esta ley será difundida en los medios de comunicación en el Estado de Chiapas y deberá fijarse en bandos en las diversas poblaciones que se encuentran en la zona de conflicto, en las lenguas que se hablen en dichas localidades.

ARTÍCULO Tercero

La Comisión de Concordia y Pacificación a que se refiere esta ley, se instalará a los tres días hábiles de la entrada en vigor de este ordenamiento.

MÉXICO, D.F., A 9 DE MARZO DE 1995. - SEN. SAMI DAVID DAVID, PRESIDENTE.- DIP. GERARDO DE JESUS ARELLANO AGUILAR, PRESIDENTE.- SEN. JORGE RODRIGUEZ LEON, SECRETARIO. - DIP. MARCELINO MIRANDA AÑORVE, SECRETARIO. - RÚBRICAS.

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EXPIDO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO. - ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, ESTEBAN MOCTEZUMA BARRAGÁN.- RÚBRICAS.

PROTOCOLO DE SAN MIGUEL
(5 de abril de 1995)

PROTOCOLO DE SAN MIGUEL **(5 de abril de 1995)**

El gobierno y el EZLN, se comprometieron a mantener la continuidad en las pláticas, buena fe en todo trato, respeto mutuo, voluntad de diálogo, mecanismos de seguimiento para asumir compromisos, reciprocidad proporcional y objetividad de información en los trabajos.

Comunicado del Comité Clandestino Revolucionario Indígena-Comandancia General del Ejército Zapatista de Liberación Nacional.

México, 5 de abril de 1995

Al Pueblo de México:

A los Pueblos y Gobiernos del Mundo:

A la Prensa Nacional e Internacional:

Hermanos:

Les enviamos nuestra palabra de informarles en lo referente al diálogo entre el EZLN y la representación del gobierno federal:

Primero.- En vista de la falta de seguridad para un encuentro directo y público entre el EZLN y los representantes del gobierno federal, el CCRI-CG del EZLN envió una propuesta de diálogo epistolar cuyo fin fuera el acuerdo de un encuentro directo entre representantes de la Secretaría de Gobernación y del EZLN.

Segundo.- La Secretaría de Gobernación, comprensiva de la importancia de cuidar la seguridad para un encuentro de estas características y evitar posibles contratiempos, aceptó nuestra propuesta.

Tercero.- Después de un intenso intercambio epistolar, facilitado por la labor de la Comisión Nacional de Intermediación, y de haber contemplado diversas soluciones a los problemas para iniciar el diálogo entre las partes, por fin, el día de hoy llegamos a un acuerdo serio y respetuoso para que este encuentro directo entre las representaciones de las partes se realice.

Cuarto.- La representación zapatista se mostró comprensiva de la necesidad de dar, por su parte, una muestra decidida de su voluntad verdadera de diálogo, y acordó realizar un primer encuentro que abriera definitivamente la puerta de la solución política. A riesgo de su vida, seguridad y bienes, la representación del Ejército Zapatista de Liberación Nacional aceptó reunirse de inmediato y en forma directa con representantes del supremo gobierno.

Quinto.- Este primer encuentro se realizará, de común acuerdo, el día 9 de abril de 1995 en el ejido "San Miguel", municipio de "Francisco Gómez" (antes Ocosingo). La agenda para este primer encuentro consta de dos puntos principales:

- a).- La discusión y, en su caso, aprobación de los llamados "principios" del "Protocolo base para el diálogo y la negociación de un acuerdo de paz con justicia y dignidad".
- b).- La discusión, y en su caso, aprobación del lugar, fecha y agenda del siguiente encuentro del diálogo iniciado.

Otros puntos serán abordados en esta primera sesión del diálogo, los cuales serán acordados en esa reunión por los delegados de las respectivas representaciones.

Sexto.- El EZLN a tomado con toda seriedad este primer encuentro y, por lo mismo, ha designado una delegación de alto nivel, formada por los miembros del Comité Clandestino Revolucionario Indígena-Comandancia General, para asistir a este encuentro. Nuestros delegados asisten con mandato para tomar acuerdos en los dos puntos de la agenda pactada. De esta manera, el EZLN da una señal inequívoca de su voluntad de seguir en el camino del diálogo y la negociación política para resolver el conflicto.

Séptimo.- El Ejército Zapatista de Liberación Nacional informa al pueblo de México, conforme a su costumbre, de este importante paso y hace una atenta invitación a la Prensa Nacional e Internacional, a las organizaciones no gubernamentales y a la sociedad civil en general para que asistan a este primer encuentro y sigan con atención todo el proceso del diálogo y negociación que así se inicia. Democracia! Libertad! Justicia! Desde las montañas del Sureste mexicano.

Comité Clandestino Revolucionario Indígena-Comandancia General del Ejército Zapatista de Liberación Nacional.

Fuente: Página del EZLN vía internet

***DECLARACIÓN CONJUNTA DE
SAN MIGUEL
(9 de abril de 1995)***

*Fuente: EZLN, Documentos y Comunicados
15 de agosto de 1994 / 29 de septiembre
de 1995.*

DECLARACIÓN CONJUNTA DE SAN MIGUEL

Acuerdos

(9 de abril de 1995)

En San Miguel, Municipio de Ocosingo, Chis., hoy 9 de abril se reunieron delegaciones del Gobierno Federal y del EZLN. La Conai ofreció su servicio de mediación, contándose con el apoyo y testimonio de la Cocopa.

Conforme a lo convenido epistolarmente, la agenda del diálogo consistió en la discusión y acuerdo respecto de los Principios Básicos del Diálogo y la Negociación, así como del lugar, fecha y agenda del próximo Encuentro.

Los acuerdos a que llegaron las partes son los siguientes:

- 1) Del nombre de las Bases para el Diálogo y la Negociación las partes convinieron llamarle **PROTOCOLO DE BASES PARA EL DIÁLOGO Y LA NEGOCIACIÓN DE UN ACUERDO DE CONCORDIA Y PACIFICACIÓN CON JUSTICIA Y DIGNIDAD.**
- 2) De los Principios de este Protocolo de Bases, se acordó lo siguiente:

Las partes se comprometen a participar en el Diálogo y Negociación del Acuerdo de Concordia y Pacificación con Justicia y Dignidad, ajustando su conducta y actuación a los siguientes principios básicos:

1. Buena fe en todo trato, intercambio, contacto, acción, entendimiento, acuerdo o compromiso entre las partes, y en toda acción de cada una de ellas que pueda afectar el Diálogo y la Negociación del Acuerdo de Concordia y Pacificación con Justicia y Dignidad.
2. Respeto mutuo en las acciones e interacción de las Partes, incluyendo el uso de un lenguaje que contribuya a mantener el ambiente de distensión y de confianza.
3. Continuidad del Diálogo y la Negociación por encima de cualquier otra consideración, evento, incidente o desavenencia, a fin de garantizar su desarrollo regular, ordenado, ininterrumpido y eficaz hasta su culminación positiva.
4. Aclaración de las diferencias que, como consecuencia de acciones u omisiones de alguna de las Partes, resulten contrarias al Diálogo y la Negociación mediante consultas previas a la reacción de la Parte afectada.
5. Superación de incidentes que puedan interrumpir u obstaculizar el Diálogo y la Negociación, recurriendo a la Conai. Por su parte, la Comisión de Concordia y Pacificación desempeñará las funciones que le corresponden por ley.
6. Disposición manifiesta para propiciar, generar y conciliar propuestas de compromisos para un Acuerdo de Concordia y Pacificación con Justicia y Dignidad, así como de mecanismos de seguimiento y verificación capaces de garantizar su instrumentación y cumplimiento.
7. Voluntad plena para asumir los compromisos necesarios para restaurar la paz con justicia y dignidad, y propiciar el desarrollo y la democracia en el clima de libertad a que tienen derecho los indígenas y todos los mexicanos.

8. Reciprocidad proporcional en los actos de las Partes propiciatorias del Diálogo y la Negociación.
 9. Objetividad en la información pública que emitan las Partes; la que será ecuánime y equilibrada y estará claramente distinguida de los materiales de propaganda.
- 3) La sede permanente del Diálogo y la Negociación será en San Andrés Larráinzar, Chiapas. El próximo encuentro se realizará el 20 de abril de 1995, con la siguiente Agenda:
- Medidas recíprocas y proporcionales de distensión.
 - Reglas de procedimientos del “Protocolo de Bases para el Diálogo y la Negociación de un Acuerdo de Concordia y Pacificación con Justicia y Dignidad”.
- 4) Con la realización y acuerdos de este Encuentro, se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 4 de la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, el cual señala que “Si ha iniciado el diálogo dentro de dicho plazo, se mantendrán las suspensiones mencionadas (órdenes de aprehensión e investigaciones judiciales), siempre que continúen las negociaciones para la suscripción del Acuerdo de Concordia y Pacificación a que se refiere esta Ley”.

El avance de nuestro trabajo dependerá de que estas condiciones prevalezcan hasta que se alcance una paz justa, digna y duradera.

Representantes, por el gobierno federal: Embajador Gustavo Iruegas, Lic. Jorge del Valle y Lic. Francisco Javier Zenteno; por el EZLN: Comandantes Tacho, David, Ramón, Sebedeo, Rubén, Fernando y Rafael; por la Conai: Samuel Ruiz; Testigos por la Cocopa: Luis H. Álvarez, Óscar López Velarde, Juan Guerra (entre otros).

Fuente: EZLN, Documentos y Comunicados 2 15 de agosto de 1994 / 29 de septiembre de 1995.

ACUERDOS DE SAN ANDRÉS
(FORMALIZADOS EL 16 DE FEBRERO DE 1996)

**ACUERDOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y EL
EJÉRCITO ZAPATISTA DE LIBERACIÓN NACIONAL
SOBRE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENAS.
(FORMALIZADO EL 16 DE FEBRERO DE 1996)**

Fuente: INI, 16 de febrero de 1996.

En la segunda parte de la Plenaria Resolutiva del Tema 1 sobre Derechos y Cultura Indígena, y después de las consultas que cada parte realizó, el EZLN y el Gobierno Federal llegaron al siguiente

ACUERDO

Respecto a los documentos **"PRONUNCIAMIENTO CONJUNTO QUE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL EZLN ENVIARÁN A LAS INSTANCIAS DE DEBATE Y DECISIÓN NACIONAL", "PROPUESTAS CONJUNTAS QUE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL EZLN SE COMPROMETEN A ENVIAR A LAS INSTANCIAS DE DEBATE Y DECISIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTES AL PUNTO 1.4 DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO" Y "COMPROMISOS PARA CHIAPAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y FEDERAL Y EL EZLN, CORRESPONDIENTES AL PUNTO 1.3 DE LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO"**, emanados de la primera parte de la Plenaria Resolutiva correspondiente al tema de Derechos y Cultura Indígena:

A.El Gobierno Federal, a través de su delegación, manifiesta su aceptación de dichos documentos.

B.El EZLN, a través de su delegación, manifiesta su aceptación de dichos documentos. En relación con las cuestiones respecto a las cuales formuló, en la sesión del 14 de febrero de 1996 de esta segunda parte de la Plenaria Resolutiva, propuestas de agregados y de sustituciones o eliminaciones en el texto de los mismos, de acuerdo con los resultados de la consulta realizada por el EZLN, expresa lo siguiente:

1. La delegación del EZLN insiste en señalar la falta de solución al grave problema agrario nacional, y en la necesidad de reformar el Artículo 27 Constitucional, que debe retomar el espíritu de Emiliano Zapata, resumido en dos demandas básicas: la tierra es de quien la trabaja, y Tierra y Libertad. (Documento "Propuestas conjuntas que el Gobierno federal y el EZLN se comprometen a enviar a las instancias de debate y decisión nacional, correspondientes al punto 1.4 de las Reglas de Procedimiento": página 11, apartado 5, "Reformas Constitucionales y Legales", inciso B).
2. Por lo que se refiere al desarrollo sustentable, la delegación del EZLN considera insuficiente que el gobierno indemnice a los pueblos indígenas por los daños ocasionados en sus tierras y territorios, una vez ocasionado el daño. Es necesario desarrollar una política de verdadera sustentabilidad, que preserve las tierras, los territorios y los recursos naturales de los pueblos indígenas, en suma, que contemple los costos sociales de los proyectos de desarrollo. (Documento "Pronunciamento conjunto que el Gobierno Federal y el EZLN enviarán a las instancias de debate y decisión nacional", página 5, en el subtítulo "Principios de la nueva relación", inciso 2).
3. En lo referente al tema Situación, Derechos y Cultura de la Mujer Indígena, la delegación del EZLN considera insuficientes los actuales puntos de acuerdo. Por la triple opresión que padecen las mujeres indígenas, como mujeres, como indígenas y como pobres, exigen la construcción de una nueva sociedad nacional, con otro modelo económico, político, social y

cultural que incluya a todas y a todos los mexicanos. (Documento 3.2 "Acciones y medidas para Chiapas. Compromisos y propuestas conjuntas de los gobiernos del Estado y Federal y el EZLN", página 9).

4. En términos generales la delegación del EZLN considera necesario que, en cada caso, se expliciten los tiempos y plazos en que los acuerdos deben ser llevados a la práctica, y que, para ello, los pueblos indígenas y las autoridades correspondientes deben programar y calendarizar de mutuo acuerdo su instrumentación.
5. Acerca de las garantías de acceso pleno a la justicia, la delegación del EZLN considera que no puede pasarse por alto la necesidad del nombramiento de intérpretes en todos los juicios y procesos que se sigan a los indígenas, asegurando que dichos intérpretes cuenten con la aceptación expresa del procesado y conozcan tanto el idioma como la cultura y el sistema jurídico indígenas. (Documento 2 "Propuestas conjuntas que el Gobierno Federal y el EZLN se comprometen a enviar a las instancias de debate y decisión nacional, correspondientes al punto 1.4 de las Reglas de Procedimiento, página 6, subtítulo: "Garantías de acceso pleno a la justicia").
6. La delegación del EZLN considera indispensable que se legisle para proteger los derechos de los migrantes, indígenas y no indígenas, dentro y fuera de las fronteras nacionales. (Documento 1, "Pronunciamento conjunto que el Gobierno Federal y el EZLN enviarán a las instancias de debate y decisión nacional", página 5, punto 8, subtítulo: "Proteger a los indígenas migrantes"):
7. A fin de fortalecer los municipios, la delegación del EZLN considera que se requieren compromisos explícitos del gobierno para garantizar su acceso a la infraestructura, capacitación y recursos económicos adecuados. (Documento 2 "Propuestas conjuntas que el Gobierno Federal y el EZLN se comprometen a enviar a las instancias de debate y decisión nacional correspondientes al punto 1.4 de las Reglas de Procedimiento", página 3).
8. Por lo que se refiere a los medios de comunicación, la delegación del EZLN considera necesario que se garantice el acceso a información veraz, oportuna y suficiente sobre las actividades del gobierno, así como el acceso de los pueblos indígenas a los medios de comunicación existentes, y que se garantice el derecho de los pueblos indígenas a contar con sus propios medios de comunicación (radiodifusión, televisión, teléfono, prensa escrita, fax, radios de comunicación, computadoras y acceso a satélite). (Documento 2 "Propuestas conjuntas que el Gobierno federal y el EZLN se comprometen a enviar a las instancias de debate y decisión nacional correspondientes al punto 1.4 de las reglas de procedimiento", página 9, punto 8: "Medios de comunicación").
 - C) Con relación a las partes de los documentos a las que se refiere el inciso B, ambas delegaciones convienen que, en la oportunidad que identifiquen de común acuerdo durante el diálogo, agotarán los esfuerzos de negociación sobre las mismas.
 - D) Las Partes harán llegar a las instancias de debate y decisión nacional y a las instancias que correspondan los tres documentos

que se acompañan, mismos que contienen los acuerdos y compromisos alcanzados por las Partes.

E) Ambas partes asumen el compromiso de enviar el presente resolutivo a las instancias de debate y decisión nacional y a las instancias del estado de Chiapas que correspondan, en el entendido de que los puntos señalados en el inciso B también deberán ser consideradas, por dichas instancias, como materia producto del diálogo.

El presente y los tres documentos que lo acompañan, quedan debidamente formalizados como acuerdos en los términos de las Reglas de Procedimiento y de la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, y se integran como tales al Acuerdo de Concordia y Pacificación con Justicia y Dignidad.

16 de febrero de 1996.

Fuente: INI, 16 de febrero de 1996

***PRONUNCIAMIENTO CONJUNTO DE LOS
ACUERDOS QUE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL
EZLN ENVIARÁN A LAS INSTANCIAS DE
DEBATE Y DECISIÓN NACIONAL***

Pronunciamento conjunto

Documento 1

"Pronunciamento Conjunto que el Gobierno Federal y el EZLN enviarán a las instancias de debate y decisión nacional"

En el marco del diálogo celebrado entre el EZLN y el gobierno federal para lograr un Acuerdo de Concordia y Pacificación con Justicia y Dignidad, celebrado en la sede de San Andrés, Chiapas, las partes han discutido el tema de Derechos y Cultura Indígena y han acordado, en los términos del inciso 1.5 de las Reglas de Procedimiento, emitir el presente pronunciamiento.

La reunión Plenaria Resolutiva del EZLN y el gobierno federal sobre Derechos y Cultura Indígena, es la ocasión y el foro más adecuado para que el gobierno federal y el EZLN presenten la propuesta para una "Nueva relación de los pueblos indígenas y el Estado".

Este pronunciamiento contiene los principios y fundamentos necesarios para la construcción de un pacto social integrador de una nueva relación entre los pueblos indígenas, la sociedad y el Estado. Este pacto social para una nueva relación parte de la convicción de que una nueva situación nacional y local para los pueblos indígenas sólo podrá arraigar y culminar con la participación de los propios indígenas y la sociedad en su conjunto, en el marco de una profunda Reforma del Estado.

Contexto de la nueva relación

1. La historia confirma que los pueblos indígenas han sido objeto de formas de subordinación, desigualdad y discriminación que les han determinado una situación estructural de pobreza, explotación y exclusión política. Confirma también que han persistido frente a un orden jurídico cuyo ideal ha sido la homogeneización y asimilación cultural. Confirma, finalmente, que para superar esa realidad se requieren nuevas acciones profundas, sistemáticas, participativas y convergentes de parte del gobierno y de la sociedad, incluidos, ante todo, los propios pueblos indígenas.

Se requiere una nueva política de Estado, no de coyuntura, que el actual Gobierno Federal se compromete a desarrollar en el marco de una profunda Reforma del Estado, que impulse acciones para la elevación de los niveles de bienestar, desarrollo y justicia de los pueblos indígenas, y que fortalezca su participación en las diversas instancias y procesos de toma de decisiones, con una política incluyente.

Se requiere el concurso de todos los ciudadanos y organizaciones civiles, que el actual gobierno federal se compromete a propiciar, para desterrar mentalidades, actitudes y comportamientos discriminatorios hacia los indígenas, y para desarrollar una cultura de la pluralidad y la tolerancia que acepte sus visiones del mundo, sus formas de vida y sus conceptos de desarrollo.

Se requiere la participación de los pueblos indígenas, que el actual Gobierno Federal se compromete a reconocer y estimular, para que sean los actores fundamentales de las decisiones que afectan su vida, y reafirmen su condición de mexicanos con pleno uso de derechos que por su papel en la edificación de México tienen ganada por derecho propio.

En síntesis, se requiere un nuevo esfuerzo de unidad nacional, que el actual Gobierno Federal, con la participación de los pueblos indígenas y el conjunto de la sociedad, se compromete a impulsar, para que no haya mexicanos con potencialidades restringidas, que debe servir para que México se engrandezca asumiendo con orgullo la historia milenaria y la riqueza espiritual de los pueblos indígenas y para que desarrolle a plenitud todas sus potencialidades económicas, políticas, sociales y culturales.

2. Las condiciones de pobreza y marginación que afectan a los pueblos indígenas, muestran el carácter desigual del desarrollo de la sociedad mexicana, y definen el alcance de las exigencias de justicia social que debe atender el Estado para concurrir al progreso de ese importante núcleo de mexicanos.

El Gobierno Federal está consciente de esa responsabilidad, y expresa su firme voluntad de impulsar las políticas y emprender las acciones que resuelvan esa tarea nacional. Asume cabalmente el compromiso de fortalecer la participación de los pueblos indígenas en el desarrollo nacional, en un marco de respeto a sus tradiciones, instituciones y organizaciones sociales, y de mayores oportunidades para mejorar sus niveles de vida, de mayores espacios políticos y culturales para avances futuros, y de mayor acceso a la construcción conjunta de una sociedad más moderna y eficiente, más vigorosa y unida, más plural y tolerante, y que distribuya equitativamente los frutos del desarrollo. Los pueblos indígenas contribuirán con lo mejor de sus propias culturas a esa edificación de una sociedad plural y tolerante.

Las perspectivas de desarrollo de México están estrechamente condicionadas a la tarea histórica de eliminar la pobreza, la marginación y la insuficiente participación política de millones de indígenas mexicanos. El objetivo de construir una sociedad más justa y menos desigual es la piedra angular para alcanzar un desarrollo más moderno y construir una sociedad más democrática. Estas metas son parte esencial del proyecto de nación que el pueblo de México desea, no sólo como compromiso moral de la sociedad y de los pueblos indígenas y como responsabilidad indeclinable del Gobierno de la República, sino como condición indispensable para asegurar el tránsito a mejores niveles de desarrollo del país.

Para el Gobierno Federal, la tarea histórica y la demanda actual, social y estructural, de combatir la pobreza y la marginación de los pueblos indígenas, requiere de su participación y la de la sociedad en su conjunto, como factores determinantes para impulsar el necesario establecimiento de una nueva relación entre los pueblos indígenas del país y el Estado, sus instituciones y niveles de gobierno.

Esta nueva relación debe superar la tesis del integracionismo cultural para reconocer a los pueblos indígenas como nuevos sujetos de derecho, en atención a su origen histórico, a sus demandas, a la naturaleza pluricultural de la nación mexicana y a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en particular con el Convenio 169 de la OIT.

El Gobierno Federal asume que el establecimiento de esta nueva relación con los pueblos indígenas, le asigna el compromiso de contribuir a resolver sus problemas esenciales, y de que esa acción deberá expresarse en políticas sistemáticas y concretas, con apego a las modalidades que impongan las diversidades regionales y las características propias de cada pueblo indígena.

Compromisos del gobierno federal con los pueblos indígenas

3. Las responsabilidades que el Gobierno Federal asume como compromisos que el Estado mexicano debe cumplir con los pueblos indígenas en su nueva relación son:

1. **Reconocer a los pueblos indígenas en la Constitución general.** El Estado debe promover el reconocimiento, como garantía constitucional, del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas que son los que "descienden de poblaciones que habitaban en el país en la época de la conquista o la colonización y del establecimiento de las actuales fronteras estatales, y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. La conciencia de su identidad indígena deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones" sobre pueblos indígenas¹. El derecho a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía asegurando la unidad nacional. Podrán, en consecuencia, decidir su forma de gobierno interna y sus maneras de organizarse política, social, económica y culturalmente. El marco constitucional de autonomía permitirá alcanzar la efectividad de los derechos sociales, económicos, culturales y políticos con respeto a su identidad.
2. **Ampliar participación y representación políticas.** El Estado debe impulsar cambios jurídicos y legislativos que amplíen la participación y representación políticas local y nacional de los pueblos indígenas, respetando sus diversas situaciones y tradiciones, y fortaleciendo un nuevo federalismo en la República mexicana. El reclamo de que las voces y demandas de los indígenas sean escuchadas y atendidas debe llevar al reconocimiento de derechos políticos, económicos, sociales y culturales de los pueblos indígenas, dentro del marco de la nación mexicana y a una decisiva Reforma del Estado en materia de prácticas institucionales. El gobierno federal promoverá las reformas constitucionales y legales que correspondan a los acuerdos y consensos alcanzados.
3. **Garantizar acceso pleno a la justicia.** El Estado debe garantizar el acceso pleno de los pueblos a la jurisdicción del Estado mexicano, con reconocimiento y respeto a especificidades culturales y sus sistemas normativos internos, garantizando el pleno respeto a los derechos humanos. Promoverá que el derecho positivo mexicano reconozca las

¹ Definición de "Pueblos Indígenas" del Convenio de la OIT, art. 1, incisos b y c aceptado por el Estado Mexicano

autoridades, normas y procedimientos de resolución de conflictos internos a los pueblos y comunidades indígenas, para aplicar justicia sobre la base de sus sistemas normativos internos, y que mediante procedimientos simples, sus juicios y decisiones sean convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado.

4. Promover las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas.

El Estado debe impulsar políticas culturales nacionales y locales de reconocimiento y ampliación de los espacios de los pueblos indígenas para la producción, recreación y difusión de sus culturas; de promoción y coordinación de las actividades e instituciones dedicadas al desarrollo de las culturas indígenas, con la participación activa de los pueblos indígenas y de incorporación del conocimiento de las diversas prácticas culturales en los planes y programas de estudio de las instituciones educativas públicas y privadas. El conocimiento de las culturas indígenas es enriquecimiento nacional y un paso necesario para eliminar incomprendiones y discriminaciones hacia los indígenas.

5. Asegurar educación y capacitación.

El Estado debe asegurar a los indígenas una educación que respete y aproveche sus saberes, tradiciones y formas de organización. Con procesos de educación integral en las comunidades que les amplíen su acceso a la cultura, la ciencia y la tecnología; educación profesional que mejore sus perspectivas de desarrollo; capacitación y asistencia técnica que mejore los procesos productivos y calidad de sus bienes, y capacitación para la organización que eleve la capacidad de gestión de las comunidades. El Estado deberá respetar el quehacer educativo de los pueblos indígenas dentro de su propio espacio cultural. La educación que imparta el Estado debe ser intercultural. Se impulsará la integración de redes educativas regionales que ofrezcan a las comunidades la posibilidad de acceder a los distintos niveles de educación.

6. Garantizar la satisfacción de necesidades básicas.

El Estado debe garantizar a los pueblos indígenas condiciones que les permitan ocuparse de su alimentación, salud y servicios de vivienda en forma satisfactoria y por lo menos un nivel de bienestar aceptable. La política social impulsará programas prioritarios para que la población infantil de los pueblos indígenas mejore sus niveles de salud y alimentación, y de apoyo a la actividad y capacitación de las mujeres indígenas.

7. Impulsar la producción y el empleo.

El Estado debe impulsar la base económica de los pueblos indígenas con estrategias específicas de desarrollo acordadas con ellos, que aprovechen sus potencialidades humanas mediante actividades industriales y agroindustriales que cubran sus necesidades y produzcan excedentes para los mercados; que coadyuven a generar empleo a través de procesos productivos que incrementen el valor agregado de sus recursos; y que mejoren la dotación de servicios básicos de las comunidades y su entorno regional. Los programas de desarrollo rural de las comunidades indígenas se sustentarán en procesos de planeación en los que el papel de sus representantes será central desde el diseño hasta la ejecución.

8. **Proteger a los indígenas migrantes.** El Estado debe impulsar políticas sociales específicas para proteger a los indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como más allá de las fronteras, con acciones interinstitucionales de apoyo al trabajo y educación de las mujeres, y de salud y educación de niños y jóvenes, las que en las regiones rurales deberán estar coordinadas en las zonas de aportación y en las de atracción de jornaleros agrícolas.

Principios de la nueva relación

4. El Gobierno Federal asume el compromiso de que los principios que deben normar la acción del Estado en su nueva relación con los pueblos indígenas son:
 1. **Pluralismo.** El trato entre los pueblos y culturas que forman la sociedad mexicana ha de basarse en el respeto a sus diferencias, bajo el supuesto de su igualdad fundamental. Como consecuencia, ha de ser política del Estado normar su propia acción y fomentar en la sociedad una orientación pluralista, que combata activamente toda forma de discriminación y corrija las desigualdades económicas y sociales. Igualmente, será necesario avanzar hacia la conformación de un orden jurídico nutrido por la pluriculturalidad, que refleje el diálogo intercultural, con normas comunes para todos los mexicanos y respeto a los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas. El reconocimiento y promoción de la naturaleza pluricultural de la nación significa que, con el propósito de fortalecer la cultura de la diversidad y la tolerancia en un marco de unidad nacional, la acción del Estado y sus instituciones debe realizarse sin hacer distinciones entre indígenas y no indígenas o ante cualquier opción sociocultural colectiva. El desarrollo de la nación debe sustentarse en la pluralidad, entendida como convivencia pacífica, productiva, respetuosa y equitativa de lo diverso.
 2. **Sustentabilidad.** Es indispensable y urgente asegurar la perduración de la naturaleza y la cultura en los territorios que ocupan y utilizan de alguna manera los pueblos indígenas, según los define el artículo 13.2 del Convenio 169 de la OIT. Respetando la diversidad cultural de los pueblos indígenas, las acciones de los niveles de gobierno y las instituciones del Estado mexicano deben considerar criterios de sustentabilidad. Las modalidades tradicionales de aprovechamiento de los recursos naturales que ponen en práctica los pueblos y comunidades indígenas, forman parte de sus estrategias de persistencia cultural y de nivel de vida. Se impulsará el reconocimiento, en la legislación, del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a recibir la indemnización correspondiente cuando la explotación de los recursos naturales, que el Estado realice, ocasione daños en su hábitat que vulnere su reproducción cultural. Para los casos en los que el daño ya se hubiere causado y, los pueblos demuestren que las compensaciones otorgadas no permiten su reproducción cultural, se promoverá el establecimiento de mecanismos de revisión que permitan que, de manera conjunta, el Estado y los afectados analicen el caso concreto.

En ambos casos, los mecanismos compensatorios buscarán asegurar el desarrollo sustentable de los pueblos y comunidades indígenas. De común acuerdo con los pueblos indígenas, el Estado impulsará acciones de rehabilitación de estos territorios según lo define el artículo 13.2 del Convenio 169 de la OIT, y respaldará sus iniciativas para crear condiciones que aseguren la sustentabilidad de sus prácticas de producción y de vida.

3. **Integralidad.** El Estado debe impulsar la acción integral y concurrente de las instituciones y niveles de gobierno que inciden en la vida de los pueblos indígenas, evitando las prácticas parciales que fraccionen las políticas públicas. Debe, asimismo, propiciar el manejo honesto y transparente de los recursos públicos destinados al desarrollo de los pueblos indígenas, a través de una mayor participación indígena en la toma de decisiones y en la contraloría social del gasto público.
4. **Participación.** El Estado debe favorecer que la acción institucional impulse la participación de los pueblos y comunidades indígenas y respete sus formas de organización interna, para alcanzar el propósito de fortalecer su capacidad de ser los actores decisivos de su propio desarrollo. Debe promover, en colaboración con las expresiones organizativas de los pueblos indígenas, que éstos vigoricen sus capacidades de decisión y gestión. Y debe asegurar la adecuada corresponsabilidad del gobierno y los pueblos indígenas en la concepción, planeación, ejecución, y evaluación de acciones que actúan sobre los indígenas. Puesto que las políticas en las áreas indígenas no sólo deben ser concebidas con los propios pueblos, sino instauradas con ellos, las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social que operan en ellas deben ser transformadas en otras que conciben y operen conjunta y concertadamente con el Estado los propios pueblos indígenas.
5. **Libre determinación.** El Estado respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas, en cada uno de los ámbitos y niveles en que harán valer y practicarán su autonomía diferenciada, sin menoscabo de la soberanía nacional y en el nuevo marco normativo para los pueblos indígenas. Esto implica respetar sus identidades, culturas y formas de organización social. Respetará, asimismo, las capacidades de los pueblos y comunidades indígenas para determinar sus propios desarrollos. Y en tanto se respeten el interés nacional y público, los distintos niveles de gobierno e instituciones del Estado mexicano no intervendrán unilateralmente en los asuntos y decisiones de los pueblos y comunidades indígenas, en sus organizaciones y formas de representación, y en sus estrategias vigentes de aprovechamiento de los recursos naturales.

Nuevo marco jurídico

5. El establecimiento de la nueva relación entre los pueblos indígenas y el Estado, tiene como un punto de partida necesario la edificación de un nuevo marco jurídico nacional y en las entidades federativas. El gobierno federal asume el compromiso de impulsar las siguientes acciones:

1. El reconocimiento en la Constitución Política nacional de demandas indígenas que deben quedar consagradas como derechos legítimos.
 - a) Derechos políticos. Para fortalecer su representación política y participación en las legislaturas y en el gobierno, con respeto a sus tradiciones y para garantizar la vigencia de sus formas propias de gobierno interno.
 - b) Derechos de jurisdicción. Para que se acepten sus propios procedimientos para designar sus autoridades y sus sistemas normativos para la resolución de conflictos internos, con respeto a los derechos humanos.
 - c) Derechos sociales. Para que se garanticen sus formas de organización social, la satisfacción de sus necesidades humanas fundamentales y sus instituciones internas.
 - d) Derechos económicos. Para que se desarrollen sus esquemas y alternativas de organización para el trabajo y de mejora de la eficiencia de la producción.
 - e) Derechos culturales. Para que desarrollen su creatividad y diversidad cultural y la persistencia de sus identidades.
2. El reconocimiento en la legislación nacional de las comunidades como entidades de derecho público, el derecho a asociarse libremente en municipios con población mayoritariamente indígena, así como el derecho de varios municipios para asociarse, a fin de coordinar sus acciones como pueblos indígenas. Las autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen, y para fortalecer la participación indígena en el gobierno, gestión y administración en sus diferentes ámbitos y niveles. Corresponderá a las legislaturas estatales determinar, en su caso, las funciones y facultades que pudieran transferírseles.
3. El reconocimiento de que en las legislaciones de los estados de la República, deben quedar establecidas las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones diversas y legítimas de los pueblos indígenas.

En la determinación del marco jurídico y en la definición de las particularidades de la nueva relación del Estado con los indígenas, el Poder Legislativo será decisivo. El gobierno federal propondrá al Congreso de la Unión que establezca un nuevo marco jurídico nacional para los pueblos indígenas, y a los congresos de los estados que consagren legalmente las especificidades que mejor reflejen las diversas situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas del país.

4. En la Constitución de la República deberán reformarse varios artículos. El gobierno federal se compromete a impulsar las siguientes reformas:
 - a) **Artículo 4°.** Para que las demandas arriba señaladas (puntos 1. y 2.) queden consagradas como derechos legítimos.

- b) **Artículo 115.** Para que se fortalezca el pacto federal y se garantice la participación de las comunidades indígenas en la integración de los ayuntamientos y de los municipios mayoritariamente indígenas en los asuntos públicos.
 - c) Otros artículos derivados de las anteriores reformas y para expresar en la Carta Magna los contenidos de la nueva relación del Estado con los pueblos indígenas.
5. En las leyes reglamentarias e instrumentos jurídicos de carácter federal que correspondan, deberán asentarse las disposiciones que las hagan compatibles con las reformas constitucionales sobre nuevos derechos indígenas.

Al respecto, el gobierno federal se compromete a impulsar que, partir de las reformas constitucionales, se emita la legislación general que permita contar de inmediato con mecanismos y procedimientos jurídicos para,

- a) que se inicie la revisión y modificación de las diversas leyes federales;
 - b) que se legisle en los estados de la República.
6. En la legislación de los estados de la República relativa a las características de libre determinación y autonomía indígenas, el gobierno federal reconoce que se deben tomar en consideración los siguientes elementos:
- a) En donde coexisten diversos pueblos indígenas, con diferentes culturas y situaciones geográficas, con distintos tipos de asentamiento y organización política, no cabría adoptar un criterio uniforme sobre las características de autonomía indígena a legislar;
 - b) Las modalidades concretas de autonomía deberán definirse con los propios indígenas;
 - c) Para determinar de manera flexible las modalidades concretas de libre determinación y autonomía en la que cada pueblo indígena encuentre mejor reflejada su situación y sus aspiraciones, deberán considerarse diversos criterios como: la vigencia de sus sistemas normativos internos y sus instituciones comunitarias; los grados de relación intercomunitaria, intermunicipal y estatal, la presencia y relación entre indígenas y no indígenas; el patrón de asentamiento poblacional y la situación geográfica, los grados de participación en las instancias de representación política y niveles de gobierno, entre otros.

El gobierno federal se compromete, en un marco de pleno respeto republicano, a impulsar que los gobiernos y las legislaturas de los estados de la República consideren, entre otros, estos elementos como criterios en la legislación para construir las características de libre determinación y autonomía indígena.

Conclusión

1. El conflicto que se inició el 1 de enero de 1994 en Chiapas, produjo en la sociedad mexicana el sentimiento de que es necesaria una nueva relación del Estado y la sociedad con los pueblos indígenas del país.
2. El Gobierno Federal asume el compromiso de construir, con los diferentes sectores de la sociedad y en un nuevo federalismo, un nuevo pacto social que modifique de raíz las relaciones sociales, políticas, económicas y culturales con los pueblos indígenas. El pacto debe erradicar las formas cotidianas y de vida pública que generan y reproducen la subordinación, desigualdad y discriminación, y debe hacer efectivos los derechos y garantías que les corresponden: derecho a su diferencia cultural; derecho a su hábitat; uso y disfrute del territorio, conforme al artículo 13.2 del Convenio 169 de la OIT; derecho a su autogestión política comunitaria; derecho al desarrollo de su cultura; derecho a sus sistemas de producción tradicionales; derecho a la gestión y ejecución de sus propios proyectos de desarrollo.
3. La nueva relación entre el Estado mexicano y los pueblos indígenas se basa en el respeto a la diferencia, en el reconocimiento de las identidades indígenas como componentes intrínsecos de nuestra nacionalidad, y en la aceptación de sus particularidades como elementos básicos consustanciales a nuestro orden jurídico, basado en la pluriculturalidad.

La nueva relación entre los pueblos indígenas y el Estado mexicano debe garantizar inclusión, diálogo permanente y consensos para el desarrollo en todos sus aspectos. No serán, ni la unilateralidad ni la subestimación sobre las capacidades indígenas para construir su futuro, las que definan las políticas del Estado. Todo lo contrario, serán los indígenas quienes dentro del marco constitucional y en el ejercicio pleno de sus derechos, decidan los medios y formas en que habrán de conducir sus propios procesos de transformación.

16 de febrero de 1996.

Fuente: INI, 16 de febrero de 1996

***PROPUESTAS CONJUNTAS DE LOS ACUERDOS
QUE EL GOBIERNO FEDERAL Y EL EZLN SE
COMPROMETEN A ENVIAR A LAS INSTANCIAS DE
DEBATE Y DECISIÓN NACIONAL,
CORRESPONDIENTES AL PUNTO 1.4. DE LAS
REGLAS DE PROCEDIMIENTO.***

**Propuestas conjuntas que el gobierno federal y el EZLN
se comprometen a enviar a las instancias de debate y decisión
nacional, correspondientes al punto 1.4. de las Reglas de
Procedimiento.**

Documento 2

Febrero 16, 1996

Las partes se comprometen a enviar a las instancias de debate y decisión nacional las siguientes propuestas conjuntas acordadas:

En el marco de la nueva relación del Estado con los pueblos indígenas se requiere reconocer, asegurar y garantizar sus derechos, en un esquema federalista renovado. Dicho objetivo implica la promoción de reformas y adiciones a la Constitución federal y a las leyes que de ella emanan, así como a las constituciones estatales y disposiciones jurídicas de carácter local para conciliar, por una parte, el establecimiento de bases generales que aseguren la unidad y los objetivos nacionales y, al mismo tiempo, permitir que las entidades federativas cuenten con la posibilidad real de legislar y actuar en atención a las particularidades que en materia indígena se presentan en cada una.

I.

1. Impulsar una profunda transformación del Estado, así como de las relaciones políticas, sociales, culturales y económicas con los pueblos indígenas que satisfaga sus demandas de justicia.
2. Impulsar la celebración de un nuevo pacto social incluyente, basado en la conciencia de la pluralidad fundamental de la sociedad mexicana y en la contribución que los pueblos indígenas pueden hacer a la unidad nacional, a partir del reconocimiento constitucional de sus derechos y en particular de sus derechos a la libre determinación y a la autonomía.
3. Las reformas legales que se promuevan deberán partir del principio jurídico fundamental de la igualdad de todos los mexicanos ante la ley y los órganos jurisdiccionales, y no creación de fueros especiales en privilegio de persona alguna, respetando el principio de que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.
4. Las modificaciones constitucionales representan un punto medular para la nueva relación de los pueblos indígenas y el Estado en el marco de la Reforma del Estado, para que sus reivindicaciones encuentren respaldo en el estado de Derecho.

II.

1. La creación de un nuevo marco jurídico que establezca una nueva relación entre los pueblos indígenas y el Estado, con base en el reconocimiento de su derecho a la libre determinación y de los derechos jurídicos, políticos, sociales, económicos y culturales que de él se derivan. Las nuevas disposiciones constitucionales deben incluir un marco de autonomía.

2. Dicho marco jurídico ha de edificarse a partir de reconocer la libre determinación de los pueblos indígenas, que son los que teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la imposición del régimen colonial, mantienen identidades propias, conciencia de las mismas y la voluntad de preservarlas, a partir de sus características culturales, sociales, políticas y económicas, propias y diferenciadas. Esos atributos le dan el carácter de pueblos y como tales se constituyen en sujetos de derecho a la libre determinación.

La autonomía es la expresión concreta del ejercicio del derecho a la libre determinación, expresada como un marco que se conforma como parte del Estado nacional. Los pueblos indígenas podrán, en consecuencia, decidir su forma de gobierno interna y sus maneras de organizarse política, social, económica y culturalmente. Dentro del nuevo marco constitucional de autonomía se respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles en que la hagan valer, pudiendo abarcar uno o más pueblos indígenas, conforme a las circunstancias particulares y específicas de cada entidad federativa. El ejercicio de la autonomía de los pueblos indígenas contribuirá a la unidad y democratización de la vida nacional y fortalecerá la soberanía del país.

Resulta pertinente reconocer, como demanda fundamental de los pueblos indígenas, su derecho a la autonomía, en tanto colectividades con cultura diferentes y con aptitud para decidir sus asuntos fundamentales en el marco del Estado nacional. Este reconocimiento tiene su base en el Convenio 169 de la OIT, ratificado por el Senado de la República. En este sentido, el reconocimiento de la autonomía se basa en el concepto de pueblo indígena fundado en criterios históricos y de identidad cultural.

3. La legislación nacional debe reconocer a los pueblos indígenas como los sujetos de los derechos a la libre determinación y autonomía.
4. Se propone al Congreso de la Unión reconocer, en la legislación nacional, a las comunidades como entidades de derecho público, el derecho de asociarse libremente en municipios con población mayoritariamente indígena, así como el derecho de varios municipios para asociarse, a fin de coordinar sus acciones como pueblos indígenas.

Las autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen, y para fortalecer la participación indígena en el gobierno, gestión y administración en sus diferentes ámbitos y niveles. Corresponderá a las legislaturas estatales determinar, en su caso, las funciones y facultades que pudieran transferírseles.

Las legislaturas de los estados podrán proceder a la remunicipalización en los territorios en que estén asentados los pueblos indígenas, la cual deberá basarse en consulta a las poblaciones involucradas en ella.

A fin de fortalecer el pacto federal es indispensable revisar a fondo no sólo las relaciones entre la federación y los gobiernos estatales sino además, la relación entre éstos y los municipios.

Se propone la integración del municipio con población mayoritariamente indígena no como un tipo diferente de municipio, sino como aquél que en el marco del concepto general de esta institución política permita, por un lado, la participación indígena en su composición e integración y al mismo tiempo fomente e incorpore a las comunidades indígenas en la integración de los ayuntamientos.

En lo que hace a los municipios con población mayoritariamente indígena, reafirmando el pleno significado del municipio libre en que se sustenta el federalismo, se estima necesario que sean fortalecidos constitucionalmente, de tal manera que:

- a) se les dote de funciones para garantizar el ejercicio de la autonomía a los pueblos indígenas;
 - b) se revise la organización prevista en la Ley Orgánica Municipal, para adecuarlos y orientarlos a los nuevos retos del desarrollo y, de manera particular, a las necesidades y nuevas formas de organización relacionada con los pueblos indígenas.
5. Se propone al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados de la República reconocer y establecer las características de libre determinación y los niveles y modalidades de autonomía, tomando en cuenta que ésta implica:
- a) **Territorio.** Todo pueblo indígena se asienta en un territorio que cubre la totalidad del hábitat que los pueblos indígenas ocupan o utilizan de alguna manera. El territorio es la base material de su reproducción como pueblo y expresa la unidad indisoluble hombre - tierra - naturaleza.
 - b) **Ambito de aplicación.** La jurisdicción es el ámbito espacial, material y personal de vigencia y validez en que los pueblos indígenas aplican sus derechos. El Estado mexicano reconocerá la existencia de los mismos.
 - c) **Competencias.** Se necesita configurar una atribución concurrente con las instancias de gobierno federal, estatal y municipal, así como una distribución de competencias políticas, administrativas, económicas, sociales, culturales, educativas, judiciales, de manejo de recursos y protección de la naturaleza entre estas instancias políticas de gobierno del Estado mexicano, a efecto de responder de manera oportuna a los requerimientos y demandas de los pueblos indígenas. Asimismo, se requerirá especificar las facultades, funciones y recursos que sean susceptibles de ser transferidas a las comunidades y pueblos indígenas bajo los criterios establecidos en el apartado 5.2. del documento intitulado Pronunciamientos Conjuntos, así como las diversas modalidades de participación de las comunidades y pueblos frente a las instancias de gobierno, a fin de interactuar y coordinar sus acciones con las mismas, particularmente a nivel municipal.
 - d) **Autodesarrollo.** Son las propias comunidades y pueblos indígenas quienes deben determinar sus proyectos y programas de desarrollo. Por eso, se estima pertinente incorporar en las legislaciones local y federal los mecanismos idóneos que propicien la participación de los pueblos indígenas en la planeación del desarrollo en todos los niveles; en forma tal que ésta se diseñe tomando en consideración sus aspiraciones, necesidades y prioridades.

- e) **Participación en los órganos de representación nacional y estatal.** Ha de asegurarse la participación y representación política local y nacional de los pueblos indígenas en el ámbito legislativo y los niveles de gobierno, respetando sus diversas características socio - culturales, a fin de construir un nuevo federalismo.

Se propone al Congreso de la Unión el reconocimiento, en reformas constitucionales y políticas que se deriven, del derecho de la mujer indígena para participar, en un pleno de igualdad, con el varón en todos los niveles de gobierno y en el desarrollo de los pueblos indígenas.

6. Se propone al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los estados de la República que, en el reconocimiento de la autonomía indígena y para la determinación de sus niveles, tomen en consideración los principales derechos que son objeto de la misma: estableciéndose las modalidades que se requieran para asegurar su libre ejercicio. Entre dichos derechos podrían destacar los siguientes:
- a) ejercer el derecho a desarrollar sus formas específicas de organización social, cultural, política y económica;
 - b) obtener el reconocimiento de sus sistemas normativos internos para la regulación y sanción, en tanto no sean contrarios a las garantías constitucionales y a los derechos humanos, en particular los de las mujeres;
 - c) acceder de mejor manera a la jurisdicción del Estado;
 - d) acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales, salvo aquellos cuyo dominio directo corresponda a la nación;
 - e) promover el desarrollo de los diversos componentes de su identidad y patrimonio cultural;
 - f) interactuar en los diferentes niveles de representación política, de gobierno y de administración de justicia;
 - g) concertar con otras comunidades de sus pueblos o de otros, la unión de esfuerzos y coordinación de acciones para la optimización de sus recursos, el impulso de proyectos de desarrollo regional y en general para la promoción y defensa de sus intereses;
 - h) designar libremente a sus representantes, tanto comunitarios como en los órganos de gobierno municipal, y a sus autoridades como pueblos indígenas, de conformidad con las instituciones y tradiciones propias de cada pueblo;
 - i) promover y desarrollar sus lenguas y culturas, así como sus costumbres y tradiciones tanto políticas como sociales, económicas, religiosas y culturales.

III.

1. **Ampliación de la participación y representación políticas. Fortalecimiento municipal.** Es conveniente prever a nivel constitucional los mecanismos necesarios que:

- a) aseguren una representación política adecuada de las comunidades y pueblos indígenas en el Congreso de la Unión y en los congresos locales, incorporando nuevos criterios, en la delimitación de los distritos electorales que correspondan a las comunidades y pueblos indígenas;
- b) permitan su participación en los procesos electorales sin la necesaria participación de los partidos políticos;
- c) garanticen la efectiva participación de los pueblos indígenas en la difusión y vigilancia de dichos procesos;
- d) garanticen la organización de los procesos de elección o nombramientos propios de las comunidades o pueblos indígenas en el ámbito interno;
- e) reconocer las figuras del sistema de cargos y otras formas de organización, métodos de designación de representantes, y toma de decisiones en asamblea y de consulta popular;¹
- f) establecer que los agentes municipales o figuras afines sean electos o en su caso, nombrados por los pueblos y comunidades correspondientes;
- g) prever en la legislación a nivel estatal los mecanismos que permitan la revisión y, en su caso, modificación de los nombres de los municipios, a propuesta de la población asentada en las demarcaciones correspondientes.

2. **Garantías de acceso pleno a la justicia.** El estado debe garantizar el acceso pleno de los pueblos a la jurisdicción del Estado mexicano, con reconocimiento y respeto a sus propios sistemas normativos internos, garantizando el pleno respeto de los derechos humanos. Promoverá que el Derecho Positivo Mexicano reconozca las autoridades, normas y procedimientos de resolución de conflictos internos, entendiéndose por esto los conflictos de convivencia interna de los pueblos y comunidades, para aplicar justicia sobre la base de sus sistemas normativos internos y, que mediante procedimientos simples, sus juicios y decisiones sean convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado.

El reconocimiento de espacios jurisdiccionales a las autoridades designadas en el seno de las comunidades, pueblos indígenas y municipios, a partir de una redistribución de competencias del fuero estatal, para que dichas autoridades estén en aptitud de dirimir las controversias internas de convivencia, cuyo conocimiento y resolución impliquen una mejor procuración e impartición de justicia.

¹ Las figuras del plebiscito y referéndum se examinarán en la Mesa Democracia y Justicia.

La marginación en que viven los pueblos indígenas y las condiciones de desventaja en las que acceden al sistema de impartición y procuración de justicia, planean la necesidad de una profunda revisión del marco jurídico federal y estatal, a fin de garantizar el efectivo acceso a los pueblos indígenas y, en su caso, de sus integrantes a la jurisdicción del Estado y con ello evitar una parcial impartición de justicia en detrimento de este sector de la población.

En las reformas legislativas que enriquezcan los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas, deberá determinarse que, cuando se impongan sanciones a miembros de los pueblos indígenas, deberán tenerse en cuenta las características económicas, sociales y culturales de los sancionados, privilegiando sanciones distintas al encarcelamiento, y que preferentemente puedan compurgar sus penas en los establecimientos más cercanos a su domicilio y, en su caso, se propicie su reintegración a la comunidad como mecanismo esencial de readaptación social.

Se impulsará la inserción de las normas y prácticas jurídicas de las comunidades indígenas como fuente de derecho aplicable a los procedimientos y a las resoluciones de las controversias que estén a cargo de sus autoridades así como, a título de garantía constitucional, se tomen en consideración en los juicios federales y locales en que los indígenas sean parte.

3. **Conocimiento y respeto a la cultura indígena.** Se estima necesario elevar a rango constitucional el derecho de todos los mexicanos a una educación pluricultural que reconozca, difunda y promueva la historia, costumbres, tradiciones y, en general, la cultura de los pueblos indígenas, raíz de nuestra identidad nacional.

El gobierno federal promoverá las leyes y las políticas necesarias para que las lenguas indígenas de cada estado tengan el mismo valor social que el español y promoverá el desarrollo de prácticas que impidan su discriminación en los trámites administrativos y leales.

El gobierno federal se obliga a la promoción, desarrollo, preservación y práctica en la educación de las lenguas indígenas y se propiciará la enseñanza de la escrito - lectura en su propio idioma; y se adoptarán medidas que aseguren a estos pueblos la oportunidad de dominar el español.

El conocimiento de las culturas indígenas es enriquecimiento nacional y un paso necesario para eliminar incomprensiones y discriminaciones hacia los indígenas.

4. **Educación integral indígena.** Los gobiernos se comprometen a respetar el quehacer educativo de los pueblos indígenas dentro de su propio espacio cultural. La asignación de los recursos financieros, materiales y humanos deberá ser con equidad para instrumentar y llevar a cabo acciones educativas y culturales que determinen las comunidades y pueblos indígenas.

El Estado debe hacer efectivo a los pueblos indígenas su derecho a una educación gratuita y de calidad, así como fomentar la participación de las comunidades y pueblos indígenas para seleccionar, ratificar y remover a sus docentes tomando en cuenta criterios académicos y de desempeño profesional previamente convenidos entre los pueblos indígenas y las autoridades correspondientes y a formar comités de vigilancia de la calidad de la educación en el marco de sus instituciones.

Se ratifica el derecho a la educación bilingüe e intercultural de los pueblos indígenas. Se establece como potestad de las entidades federativas, en consulta con los pueblos indígenas, la definición y desarrollo de programas educativos con contenidos regionales, en los que deben reconocer su herencia cultural. Por medio de la acción educativa será posible asegurar el uso y desarrollo de las lenguas indígenas, así como la participación de los pueblos y comunidades de conformidad con el espíritu del Convenio 169 de la OIT.

5. **La satisfacción de necesidades básicas.** El Estado debe impulsar mecanismos para garantizar a los pueblos indígenas condiciones que les permitan ocuparse de su alimentación, salud y vivienda, en forma satisfactoria, y por lo menos a un nivel de bienestar adecuado. La política social debe impulsar programas prioritarios para que la población infantil de los pueblos indígenas mejore sus niveles de alimentación, y de apoyo, en un plan igualitario, la capacitación de las mujeres, ampliando su participación en la organización y el desarrollo de la familia y la comunidad. Debe darse prioridad a la intervención de la mujer indígena en las decisiones sobre sus proyectos de desarrollo económico, político, social y cultural.
6. **La producción y el empleo.** Históricamente, los modelos de desarrollo no han tomado en cuenta los sistemas productivos de los pueblos indígenas. En consecuencia, debe fomentarse el aprovechamiento de sus potencialidades.

Se debe buscar el reconocimiento, en el sistema jurídico mexicano, federal y estatal, del derecho de los pueblos indígenas al uso sostenible y a todos los beneficios derivados del uso y aprovechamiento de los recursos naturales de los territorios que ocupan o utilizan de alguna manera para que, en un marco de desarrollo global, se supere el atraso económico y el aislamiento, lo que implica también un aumento y reorientación del gasto social. El Estado debe fomentar el desarrollo de la base económica de los pueblos indígenas y garantizar la participación de los mismos en el diseño de las estrategias encaminadas a mejorar sus condiciones de vida y su dotación de servicios básicos.

7. **Protección a indígenas migrantes.** El Estado debe impulsar políticas sociales específicas para proteger a los indígenas migrantes tanto en el territorio nacional como más allá de las fronteras, con acciones interinstitucionales de apoyo al trabajo y educación de las mujeres, y de salud y educación a los niños y jóvenes, las que en las regiones rurales deberán estar coordinadas en las zonas de aportación y en las de atracción de jornaleros agrícolas.
8. **Medios de comunicación.** A fin de propiciar un diálogo intercultural desde el nivel comunitario hasta el nacional, que permita una nueva y positiva relación entre los pueblos indígenas y entre éstos y el resto de la sociedad, es indispensable dotar a estos pueblos de sus propios medios de comunicación, los cuales son también instrumentos clave para el desarrollo de sus culturas. Por tanto, se propondrá a las instancias nacionales respectivas, la elaboración de una nueva ley de comunicación que permita a los pueblos indígenas adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación.

Los gobiernos federal y estatal promoverán que los medios de comunicación indigenista se conviertan en medios de comunicación indígena, a demanda de las comunidades y pueblos indígenas.

El gobierno federal recomendará a las instancias respectivas que las 17 radiodifusoras del INI sean entregadas a las comunidades indígenas de sus respectivas regiones, con la transferencia de permisos, infraestructura y recursos, cuando exista solicitud expresa de las comunidades indígenas en este sentido.

Asimismo, es necesario un nuevo marco jurídico en materia de medios de comunicación que considere los siguientes aspectos: la pluriculturalidad nacional; el derecho al uso de las lenguas indígenas en los medios; el derecho de réplica; garantías a los derechos de expresión, información y comunicación; la participación democrática de las comunidades y pueblos indígenas ante las instancias de decisión en materia de comunicación. La participación de los interesados en la ciudadanización de las instancias de decisión en materia de comunicación, mediante la creación del ombudsman de la comunicación o del Consejo Ciudadano de la Comunicación.

IV. La adopción de los siguientes principios, que deben normar la nueva relación entre los pueblos indígenas y el Estado y el resto de la sociedad.

1. **Pluralismo.** El trato entre los pueblos y culturas que forman la sociedad mexicana ha de basarse en el respeto a sus diferencias, bajo el supuesto de su igualdad fundamental. Como consecuencia ha de ser política de Estado normar su acción, fomentando en la sociedad una orientación pluralista, que combata activamente toda forma de discriminación y corrija las desigualdades económicas y sociales. Igualmente, será necesario avanzar hacia la conformación de un orden jurídico nutrido por la pluriculturalidad, que refleje el diálogo intercultural, con normas comunes para todos los mexicanos y respeto a los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.
2. **Libre determinación.** El Estado respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas, en cada uno de los ámbitos y niveles en que harán valer y practicarán su autonomía diferenciada, sin menoscabo de la soberanía nacional y dentro del nuevo marco normativo para los pueblos indígenas. Esto implica respetar sus identidades culturales y formas de organización social. Respetará asimismo las capacidades de los pueblos y comunidades indígenas para determinar su propio desarrollo, en tanto se respete el interés nacional y público. Los distintos niveles de gobierno e instituciones del Estado mexicano no intervendrán unilateralmente en los asuntos y decisiones de los pueblos y comunidades indígenas, en sus organizaciones y formas de representación y en sus estrategias vigentes de aprovechamiento de los recursos.
3. **Sustentabilidad.** Es indispensable y urgente asegurar la perduración de la naturaleza y la cultura en los territorios de los pueblos indígenas. Se impulsará el reconocimiento, en la legislación, del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a recibir la indemnización correspondiente, cuando la explotación de los recursos naturales que el Estado realice, ocasione daños en su hábitat que vulneren su reproducción cultural. Para los casos en los que el daño ya se hubiera causado, y los pueblos demuestren que las compensaciones otorgadas no permiten su reproducción cultural, se promoverá el establecimiento de mecanismos de revisión que permitan que de manera conjunta el Estado y los afectados analicen el caso concreto. En

ambos casos los mecanismos compensatorios buscarán asegurar el desarrollo sustentable de los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, impulsar, de común acuerdo con los pueblos indígenas, acciones de rehabilitación de esos territorios y respaldar sus iniciativas para crear condiciones que aseguren la sustentabilidad de sus prácticas de producción y de vida.

4. **Consulta y acuerdo.** Las políticas, leyes, programas y acciones públicas que tengan relación con los pueblos indígenas serán consultadas con ellos. El Estado deberá impulsar la integridad y concurrencia de todas las instituciones y niveles de gobierno que inciden en la vida de los pueblos indígenas, evitando las prácticas parciales que fraccionen las políticas públicas. Para asegurar que su acción corresponda a las características diferenciadas de los diversos pueblos indígenas, y evitar la imposición de políticas y programas uniformadores, deberá garantizarse su participación en todas las fases de la acción pública, incluyendo su concepción, planeación y evaluación.

Asimismo, deberá llevarse a cabo la transferencia paulatina y ordenada de facultades, funciones y recursos a los municipios y comunidades para que, con la participación de estas últimas, se distribuyan los fondos públicos que se les asignen. En cuanto a los recursos, y para el caso que existan, se podrán transferir a las formas de organización y asociación previstas en el punto 5.2 del documento de Pronunciamientos Conjuntos.

Puesto que las políticas en las áreas indígenas no sólo deben ser concebidas por los propios pueblos, sino implementadas con ellos, las actuales instituciones indigenistas y de desarrollo social que operan en ellas deben ser transformadas en otras que conciben y operen conjunta y concertadamente con el Estado los propios pueblos indígenas.

5. **Fortalecimiento del sistema federal y descentralización democrática.** La nueva relación con los pueblos indígenas comprende un proceso de descentralización de las facultades, funciones y recursos de las instancias federales y estatales a los gobiernos municipales, en el espíritu del punto 5.2 del documento Pronunciamientos Conjuntos, para que con la participación activa de las comunidades indígenas y de la población en general asuman las iniciativas de los mismos.

V. Reformas constitucionales y legales.

1. El establecimiento de la nueva relación entre los pueblos indígenas y el Estado, tiene como punto de partida necesario la edificación de un nuevo marco jurídico nacional y en las entidades federativas. Las reformas constitucionales que reconozcan los derechos de los pueblos indígenas deben realizarse con un espíritu legislativo creador, que forje nuevas políticas y otorgue soluciones reales a los problemas sociales de los mismos. Por ello, proponemos que estas reformas deberán contener entre otros, los siguientes aspectos generales:
 - a) legislar sobre la autonomía de las comunidades y pueblos indígenas para incluir el reconocimiento de las comunidades como entidades de derecho público; el derecho de asociarse libremente en municipios con población mayoritariamente indígena, así como el

derecho de varios municipios para asociarse, a fin de coordinar sus acciones como pueblos indígenas;

- b) legislar para que se "garantice la protección a la integridad de las tierras de los grupos indígenas", tomando en consideración las especificaciones de los pueblos indígenas y las comunidades, en el concepto de integridad territorial contenido en el Convenio 169 de la OIT, así como el establecimiento de procedimientos y mecanismos para la regularización de las formas de la propiedad indígena y de fomento a la cohesión cultural;²
- c) en materia de recursos naturales, reglamentar un orden de preferencia que privilegie a las comunidades indígenas en el otorgamiento de concesiones para obtener los beneficios de la explotación y aprovechamiento de los recursos naturales;
- d) legislar sobre los derechos de los indígenas, hombres y mujeres, a tener representantes en las instancias legislativas, particularmente en el Congreso de la Unión y en los congresos locales; incorporando nuevos criterios para la delimitación de los distritos electorales que correspondan a las comunidades y pueblos indígenas y permitan la celebración de elecciones conforme a la legislación de la materia;
- e) legislar sobre los derechos de los pueblos indígenas a elegir a sus autoridades y ejercer la autoridad de acuerdo con sus propias normas en el interior de sus ámbitos de autonomía, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad;
- f) en el contenido de la legislación, tomar en consideración la pluriculturalidad de la nación mexicana que refleje el diálogo intercultural, con normas comunes para todos los mexicanos y respeto a los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas;
- g) en la Carta Magna, asegurar la obligación de no discriminar por origen racial o étnico, lengua, sexo, creencia o condición social, posibilitando con ello la tipificación de la discriminación como delito.

Deberá también asegurarse el derecho de los pueblos indígenas a la protección de sus sitios sagrados y centros ceremoniales, y al uso de plantas y animales considerados sagrados de uso estrictamente ritual;
- h) legislar para que no se ejerza ninguna forma de coacción en contra de las garantías individuales y los derechos y libertades específicas de los pueblos indígenas;
- i) legislar sobre los derechos de los pueblos indígenas al libre ejercicio y desarrollo de sus culturas y su acceso a los medios de comunicación.

Fuente: INI, 16 de febrero de 1996

² El Tema Agrario se examinará en la Mesa de Bienestar y Desarrollo.

***COMPROMISOS PARA CHIAPAS DE LOS
ACUERDOS ENTRE LOS GOBIERNOS DEL
ESTADO Y FEDERAL Y EL EZLN
CORRESPONDIENTE AL PUNTO 1.3 DE LAS
REGLAS DE PROCEDIMIENTO***

**Compromisos para Chiapas del Gobierno del Estado y
Federal y el EZLN correspondiente al punto 1.3
de las Reglas de Procedimiento**

Documento 3.1
16 de febrero de 1996

1. Propuesta de reformas constitucionales en el estado de Chiapas

Los derechos indígenas que se reconocerán en la Constitución General de la República deberán hacerse explícitos también en la Constitución del estado de Chiapas, en toda su amplitud política, económica, social y cultural.

En la nueva relación de los pueblos y comunidades indígenas con el estado se requiere asegurar y garantizar nuevos derechos indígenas. Este objetivo implica, además de las reformas constitucionales ya señaladas en el marco de la actual fase del diálogo, la promoción, ante el Congreso local, de reformas a la Constitución del estado de Chiapas y a las leyes y disposiciones jurídicas que de ella emanan.

Es entonces necesaria una reforma a diversos artículos de la Constitución local, de tal manera que sean reconocidos y garantizados los derechos fundamentales de los pueblos indígenas. A continuación se precisan los ejes temáticos de las propuestas de carácter legislativo que, en correspondencia con las reformas a la Constitución federal, es necesario introducir en la legislación del estado de Chiapas.

Marco constitucional de autonomía

Se reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los pueblos indígenas, en tanto colectividades con cultura diferente y con capacidad para decidir sus asuntos fundamentales en el marco del Estado nacional.

Se promoverá el reconocimiento de la autonomía de los pueblos indígenas, de acuerdo con las adiciones y modificaciones a la Constitución General de la República.

Se promoverá el reconocimiento de la composición pluricultural del estado de Chiapas, que se sustenta originalmente en la existencia de sus pueblos indígenas, entendiendo por pueblos indígenas aquellos que teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la irrupción europea, mantienen identidades propias, y la voluntad de preservarlas, a partir de un territorio y características culturales, sociales, políticas y económicas, propias y diferenciadas.

En la formulación del marco constitucional de autonomía, deberán quedar establecidas las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones diversas y legítimas de los pueblos indígenas.

Que a los pueblos indígenas se les reconozca:

- a) El derecho al uso, promoción y desarrollo de sus lenguas y culturas, así como de sus costumbres y tradiciones, tanto políticas, como sociales, económicas, religiosas y culturales.
- b) El derecho a practicar, ejercer y desarrollar sus formas específicas de organización política, económica y social.
- c) El derecho a que se respeten sus formas propias y autónomas de gobierno, en las comunidades y municipios en las que están

asentados. Las elecciones de las autoridades indígenas se efectuarán de conformidad con las tradiciones propias de cada pueblo.

- d) El derecho al uso y disfrute de los recursos naturales de sus territorios, según se define en los artículos 13.2 y 14 del Convenio 169 de la OIT, a través de órgano de gobierno o de la administración que establezcan, exceptuando los recursos de las áreas estratégicas y aquellos cuyo dominio pertenece en forma exclusiva a la nación.
- e) El reconocimiento de las autoridades tradicionales de las comunidades y pueblos indígenas, reconociéndoles espacios jurisdiccionales que sean compatibles con el ordenamiento jurídico vigente.
- f) El derecho de que en los juicios y procedimientos en que los indígenas sean parte, se tomen en consideración sus usos, costumbres y sistemas normativos internos de solución de conflictos.
- g) El derecho a participar en la formulación de los planes, programas, y proyectos de desarrollo de las comunidades y municipios en los que están asentados. Las autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de los recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen, y para fortalecer la participación indígena en el gobierno, gestión y administración en sus diferentes ámbitos y niveles.
- h) El derecho a que desarrollen sus esquemas y alternativas de organización para el trabajo.

Establecimiento del derecho y los mecanismos para que la mujer indígena participe en condiciones de igualdad con el varón, en todo lo concerniente al gobierno y al desarrollo de los pueblos indígenas, teniendo intervención prioritaria en los proyectos económicos, educativos y de salud que le sean específicos.

Asimismo, el gobierno del estado de Chiapas promoverá y protegerá la organización y el desarrollo de la familia indígena, incorporando y reconociendo sus formas tradicionales de constituirse.

De igual manera, promoverá el acceso de los indígenas a la jurisdicción del estado, a través de la incorporación de sus prácticas y métodos de resolución de conflictos, en juicios agrarios, civiles, penales y administrativos; obligándose el estado de Chiapas a adecuar su Constitución local al tenor de las reformas a la Constitución General de la República que sean aprobadas.

Como garantía para el ejercicio de los derechos anteriores, es fundamental el reconocimiento de la autonomía de los pueblos indígenas basada en su derecho a la libre determinación. Proponemos el reconocimiento del derecho de las comunidades de asociarse libremente en municipios con población mayoritariamente indígena, así como el derecho de varios municipios para asociarse a fin de coordinar sus acciones como pueblos indígenas.

Estas modificaciones implican la reforma del artículo 4° de la Constitución de Chiapas.

Remunicipalización

Se promoverá la adecuación de la división municipal del estado de Chiapas, a través de una Comisión para la Reforma Municipal, integrada tal como se establece en el Capítulo II de este documento, denominado Acciones y Medidas. El Ejecutivo se compromete a respaldar las resoluciones que adopte dicha comisión, que presentará al Poder Legislativo, derogándose el actual acondicionamiento a la aprobación de la mitad de los ayuntamientos.

Estas propuestas implican la reforma del artículo 3° de la Constitución del Estado de Chiapas.

Ampliación de la participación y representación políticas

La base de la organización territorial y de la organización política y administrativa del estado es el municipio libre.

Para la administración de los municipios, habrá ayuntamientos de elección popular directa y ayuntamientos indígenas electos de acuerdo a usos y costumbres, previa reglamentación de los mismos e incorporación a la Ley Electoral vigente en el estado de Chiapas, misma que definirá cuándo se considerará como ayuntamiento indígena.

Figuras de organización como el Consejo Indígena Estatal, deben ser suprimidas o reformadas, a partir de las formas de organización de comunidades y pueblos indígenas que surjan como producto del proceso de cambios constitucionales que se lleven a cabo.

Estas modificaciones implican la reforma de los artículos 29 y 58 de la Constitución de Chiapas.

Municipio con población mayoritariamente indígena

En los municipios con población mayoritariamente indígena, se reconocerá el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades tradicionales y municipales de acuerdo a sus usos y costumbres, y otorgar validez jurídica a sus instituciones y prácticas.

En particular, se reconocerán las figuras del sistema de cargos, asamblea, consulta popular y cabildo abierto.

Los agentes municipales serán electos y removidos por los pueblos y comunidades correspondientes, y no designados por el presidente municipal.

Es conveniente prever mecanismos que permitan la participación de las comunidades y los pueblos indígenas en los procesos electorales, sin la necesaria participación de los partidos políticos, y que garanticen la efectiva participación proporcional de los indígenas en los consejos ciudadanos electorales, y en la difusión y vigilancia de dichos procesos.

Las comunidades y los municipios con población mayoritariamente indígena, en su carácter de sujetos con facultades ya expresadas en la ley, podrán convenir y asociarse entre ellos para emprender acciones regionalizadas que optimicen los esfuerzos y

recursos, aumentando así su capacidad de gestión y desarrollo y de coordinación de sus acciones como pueblos indígenas. Las autoridades competentes realizarán la transferencia, ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen, y para fortalecer la participación indígena en el gobierno, gestión y administración en sus diferentes ámbitos y niveles.

Deben respetarse los usos y costumbres que, en los pueblos y municipios mayoritariamente indígenas, definen tiempos específicos de duración de cargos.

Los municipios con población mayoritariamente indígena podrán proponer al Congreso local el nombre que deba llevar su municipio.

Los municipios con población mayoritariamente indígena, podrán desconocer a sus autoridades municipales cuando éstas incurran en responsabilidades y prácticas contrarias a derecho o a sus usos y costumbres, y el Congreso local buscará respetar y aprobar su decisión.

Estas modificaciones implican la reforma y adición de los artículos 59 y 60 de la Constitución de Chiapas.

Garantías de acceso pleno a la justicia

Que las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, en el ámbito de su competencia, en los asuntos en que tengan intervención o al momento de dictar sus resoluciones en relación a indígenas afectados, tomen en consideración su condición cultural, su sistema normativo interno y las demás circunstancias especiales que concurren en ellas, con el propósito de que se observen las garantías que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En materia procesal y, en materia penal, desde el inicio de la averiguación previa, que los indígenas puedan contar con las siguientes garantías:

- a) Uso de su propia lengua en las declaraciones y testimonios, los cuales deben quedar asentados con traducción al castellano. Las declaraciones y testimonios en lenguas indígenas se grabarán en audio y estas grabaciones se integrarán al expediente para ser consultadas en caso necesario.
- b) Nombramiento de intérpretes, con su aceptación expresa, que conozcan tanto el idioma indígena como el castellano; compartan y respeten la cultura; conozcan el sistema jurídico indígena.
- c) Que el defensor de oficio a que tiene derecho, conozca la lengua, la cultura y el sistema jurídico indígenas.
- d) La realización, en los casos que se requiera, de peritajes antropológicos a fin de tomar en cuenta los usos y costumbres o cualquier elemento cultural que pueda influir en la sentencia, dando prioridad a la intervención de las autoridades indígenas en el nombramiento de los peritos, o para ser considerados como peritos prácticos.

Estas modificaciones implican la reforma del artículo 10 de la Constitución de Chiapas

Las causas de suspensión de derechos políticos a que se refiere el actual artículo 11 de la Constitución Política del Estado se apliquen solamente a los derechos de votar en los distintos niveles de elección y al de ser votados en los mismos. En el caso de la fracción II de dicho artículo, que la suspensión sea por haberse impuesto pena privativa de la libertad sin derecho a libertad provisional; y que el goce pleno de dichos derechos se recobre en el momento de haber cesado la causa que haya motivado dicha suspensión.

Estas modificaciones implican la reforma del artículo 11 de la Constitución de Chiapas

Se promoverá el reconocimiento y el establecimiento del derecho de los pueblos indígenas a iniciar leyes o decretos, mediante propuestas al Congreso local, a través de las autoridades municipales, o de iniciativa popular.

Estas modificaciones implican la reforma del artículo 27 de la Constitución de Chiapas

Que los agentes del Ministerio Público para las comunidades y municipios en los que se asientan los pueblos indígenas, sean nombrados de una terna propuesta por los ciudadanos de estas entidades, pudiendo ser removidos cuando se prueben comportamientos contrarios a Derecho, que sean denunciados por los órganos establecidos por dichas entidades para este efecto.

Estas modificaciones implican la reforma del artículo 48 de la Constitución de Chiapas

En el marco de las modificaciones a la Constitución General de la República, en materia de autonomía a las comunidades indígenas, se propone otorgar competencia específica y espacios jurisdiccionales a las autoridades indígenas.

Estas modificaciones implican la reforma del artículo 56 de la Constitución de Chiapas

Educación indígena bilingüe intercultural

El reconocimiento de la composición pluricultural del estado de Chiapas, así como del derecho de los pueblos indígenas a que se respeten, promuevan y difundan los elementos significativos que constituyen su cultura, plantea la necesidad de que en la Constitución local se incorpore, por un lado, el derecho de los chiapanecos a recibir una educación conforme a la letra y espíritu del artículo 3° constitucional federal y su reglamentaria de la Ley General de Educación; por otro lado, en el marco de las reformas que se plantean a la Constitución Federal, es necesario que la reforma local considere lo siguiente:

- a) Que la educación que reciban todos los chiapanecos, difundan y promueva la historia, costumbres, tradiciones, y todos aquellos valores componentes de nuestra raíz cultural e identidad nacional.
- b) La educación indígena debe ser bilingüe e intercultural.

- c) El estado debe asegurar a los indígenas una educación que respete y aproveche sus saberes, tradiciones y formas de organización.
- d) Respetar el quehacer educativo de los pueblos indígenas dentro de su espacio cultural.
- e) Que en la organización y formulación de los planes y programas de estudio tengan participación prioritaria los pueblos indígenas, en lo que se refiere a contenidos regionales y sobre diversidad cultural.

Estas modificaciones implican la reforma del artículo 4° de la Constitución de Chiapas

II. Propuesta de reforma a las leyes secundarias del estado de Chiapas

En cuanto a las reformas de las leyes secundarias, se solicitará al Congreso del estado, adecuar el marco jurídico normativo a que los cambios constitucionales que se generen. El gobierno del estado de Chiapas se compromete a efectuar puntualmente las adecuaciones que sean de su competencia en el momento legislativo oportuno. En particular, se requiere reformar el Código Civil para el Estado de Chiapas, el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, y el Código Electoral de Chiapas.

De igual forma el gobierno federal promoverá ante las instancias legislativas correspondientes el seguimiento de las reformas que resulten, para que sean incorporadas al derecho positivo mexicano.

El gobierno del estado promoverá ante el Congreso local una iniciativa de Ley de Justicia y Desarrollo Agrario, que incluya las disposiciones conducentes para el fraccionamiento y sanción de los latifundios y establezca las condiciones necesarias para que los núcleos agrarios, comunidades y pueblos indígenas, generen su propio desarrollo a través del aprovechamiento de los recursos comprendidos en su territorio, en los términos de los artículos 13.2 y 14 del Convenio 169 de la OIT. Se propone que el aspecto agrario sea revisado en función de los consensos y acuerdos a que se llegue en la Mesa de Bienestar y Desarrollo, establecida por las Reglas de Procedimiento de este proceso de diálogo.

Fuente: INI, 16 de febrero de 1996

***ACCIONES Y MEDIDAS PARA CHIAPAS:
COMPROMISOS Y PROPUESTAS CONJUNTAS DE
LOS ACUERDOS ENTRE LOS GOBIERNOS DEL
ESTADO Y FEDERAL Y EL EZLN***

**Acciones y Medidas para Chiapas:
Compromisos y propuestas conjuntas de los gobiernos del Estado y
Federal y el EZLN**

Documento 3.2
16 de febrero de 1996

Participación y representación política

La creación de la Comisión para la Reforma Municipal y la Redistribución en Chiapas. Esta Comisión se integrará con diputados de todos los partidos representados en el Congreso local y con representantes del EZLN, del gobierno del estado, y de comunidades y municipios indígenas del estado.

La Comisión ha de precisar los métodos mas idóneos, amplios y eficaces para incorporar de la manera más auténtica y fiel los contenidos de la diversidad pluriétnica, pluricultural y social del estado de Chiapas.

La Comisión tendrá como objetivo elaborar una iniciativa de reforma, que será presentada al Congreso del estado, a los artículos 3o. y 16 de la Constitución local y de los apartados correspondientes de la Ley Electoral de la entidad y la Ley Orgánica del Municipio Libre respecto a los municipios y distritos electorales en que se divide el mismo. Para ello, se encargará de realizar los estudios técnicos y trabajos necesarios.

Esta reforma deberá garantizar condiciones de mayor equidad y transparencia en los procesos electorales, reconocer el derecho de las comunidades para nombrar a sus autoridades tradicionales y municipales de acuerdo con sus usos y costumbres, y otorgar validez jurídica a las instituciones y prácticas de las comunidades indígenas para nombrar autoridades y realizar consultas bajo esquemas incluyentes y sin la necesaria participación de los partidos políticos.

Deberá, asimismo, garantizar la representación política de las minorías indígenas en los municipios no indígenas del estado, de tal manera que tengan participación proporcional en el cabildo municipal e incluso en la integración del Congreso local.

Garantías de acceso a la justicia

Creación de la Cuarta Visitaduría General, a cargo de asuntos indígenas, dentro de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en los términos del artículo 5o. de la Ley de la CNDH. Al efecto, se tendrían que hacer las adecuaciones pertinentes a su reglamento interno.

Esta Visitaduría deberá proceder, inmediatamente, a la revisión de la situación de los indígenas privados de su libertad por estar sujetos a procesos o sentenciados para, dentro de su ámbito de competencia, recomendar y promover su inmediata libertad, aceptando la coadyuvancia de los propios afectados, las organizaciones indígenas y campesinas, las instituciones y organismos gubernamentales y las organizaciones no gubernamentales de defensa de derechos humanos.

Deberá también revisarse la composición y facultades de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chiapas, para otorgarle mayor independencia del Poder Ejecutivo y Judicial de la entidad y ampliar su composición con representantes de las comunidades indígenas y de la sociedad civil.

El gobierno del estado de Chiapas y el gobierno federal se comprometen a instalar una Mesa Agraria, para dar una solución justa a los conflictos agrarios. En dicha mesa participarán representantes del EZLN y de las organizaciones sociales, así como las autoridades competentes en el ramo. Las autoridades agrarias, estatales y federales se comprometen a la realización de un censo agrario a cargo de las autoridades civiles y en coordinación con las comunidades y pueblos indígenas y las organizaciones sociales, para identificar la situación de la tenencia de la tierra en el estado.

Traducción a las lenguas indígenas de las leyes, códigos y reglamentos, así como de los convenios y tratados internacionales vigentes, y difusión de tales textos mediante procedimientos apropiados. Se propone la instrumentación de un programa inmediato de distribución y difusión de los textos traducidos, preferentemente a través de las instituciones representativas de la comunidad, y de los medios más efectivos de que se disponga.

Creación de la Defensoría de Oficio Indígena con abogados y traductores que presten un servicio de asesoría y representación legal a los indígenas que lo requieran. A diferencia de lo que establece la actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas (artículos 64 y 69), los salarios u honorarios de los defensores de oficio deberán ser cubiertos por el presupuesto estatal y canalizados de manera que se garantice su actuación honesta e independiente.

Los traductores y defensores de oficio no sólo deben conocer las lenguas indígenas, sino también conocer y comprender las culturas indígenas, para que conociéndolas y respetándolas, cumplan con mayor sentido su función.

Para garantizar el acceso pleno de los indígenas chiapanecos a la justicia, se considera necesario:

- a) El reconocimiento de las autoridades tradicionales o vigentes en las comunidades indígenas, así como su derecho a conservar tanto las instituciones como las costumbres propias en la solución de conflictos internos.
- b) Reorganización y reestructuración de los órganos de procuración e impartición de justicia, en especial la figura de ministerio público y jueces de primera instancia en los distritos judiciales de fuerte presencia indígena; capacitándolos en el conocimiento de las culturas indígenas y en los sistemas y las prácticas utilizadas por las comunidades en la solución de conflictos.
- c) Implementación de programas dirigidos a la población indígena, para propiciar el conocimiento tanto de las leyes vigentes, como del sistema judicial, su funcionamiento y el de las instituciones que lo integran.
- d) Integración en el Congreso local de una comisión legislativa que, con participación de las comunidades indígenas, analice la legislación actual y proponga las reformas necesarias para garantizar el acceso pleno de los indígenas a la justicia que proporciona el Estado mexicano, y elimine a la vez cualquier disposición que implique un trato discriminatorio o desigual a los pueblos indígenas.

Se debe legislar para asegurar, de manera expresa, la obligación de no discriminar por origen racial o étnico, lengua, sexo, creencias o condición social, posibilitando con ello la tipificación de la discriminación como delito perseguible de oficio. Asimismo, deben tipificarse y sancionarse las prácticas laborales discriminatorias y violatorias de los derechos constitucionales, como son el pago en especie, el acasillamiento, el enganchamiento forzado o restrictivo de los derechos laborales.

Se promoverá ante las instancias nacionales correspondientes, el reconocimiento y defensa de los derechos de los indios migrantes dentro y fuera del país.

Situación, derechos y cultura de la mujer indígena

El problema de los derechos, analizado desde la óptica de las mujeres indígenas chiapanecas, exige desterrar silencios y olvidos seculares. Para erradicarlos es necesario incidir en la legislación nacional y estatal, para garantizar sus derechos fundamentales como seres humanos y como indígenas.

Incorporar a la legislación los derechos políticos, así como el respeto a los usos y costumbres indígenas, respetando la dignidad y los derechos humanos de las mujeres indígenas.

Reconocer en el marco constitucional de autonomía los derechos específicos de la mujer indígena.

Garantizar los derechos laborales de las trabajadoras indígenas, sobre todo aquellas en condiciones vulnerables como las trabajadoras eventuales y domésticas.

Adicionar los derechos de la trabajadora eventual en la Ley Federal del Trabajo.

Revisar y modificar la penalización que impone la legislación actual para delitos sexuales, de hostigamiento a la mujer y de violencia intrafamiliar.

Garantizar para las mujeres y los niños indígenas de Chiapas, el derecho a la salud, a la educación y cultura, a la alimentación, a una vivienda digna, a los servicios básicos, así como su participación en proyectos productivos, para desarrollo integral digno con la participación de las mujeres indígenas y diseñados con sus particularidades.

Cumplimiento de pactos y convenios internacionales que el gobierno mexicano ha firmado. Especial importancia reviste el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de Viena sobre Derechos Humanos, referido a la eliminación de toda forma de discriminación a la mujer, Acuerdo de la Conferencia Mundial de Población y Desarrollo referido a la salud y los derechos reproductivos de las mujeres. Siempre y cuando no contravengan los principios básicos de la Constitución General de la República.

Acceso a los medios de comunicación

La naturaleza pluricultural de la nación, se reconoce en la Constitución y se sustenta en la existencia de los pueblos indígenas; las leyes en materia de medios de comunicación deben garantizar la expresión de esta pluriculturalidad, y los medios de comunicación deben considerar este carácter pluricultural con el fin de fortalecer la identidad nacional y cumplir con sus objetivos culturales y sociales.

A fin de propiciar un diálogo intercultural, desde el nivel comunitario hasta el nacional, que permita una nueva y positiva relación entre los pueblos indígenas y entre éstos y el resto

de la sociedad, es indispensable dotar a estos pueblos de sus propios medios de comunicación, los cuales son también instrumentos claves para el desarrollo de las culturas indígenas. Por tanto, se propondrá a las instancias nacionales respectivas, la elaboración de una nueva ley de medios de comunicación, que permita a los pueblos indígenas adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación.

Los gobiernos federal y estatal promoverán ante las instancias de decisión y debates nacionales, que los medios de comunicación indigenista se conviertan en medios de comunicación indígena, a demanda de las comunidades y pueblos indígenas.

El gobierno federal recomendará a las instancias nacionales respectivas, que las 17 radiodifusoras del INI sean entregadas a las comunidades indígenas de sus respectivas regiones con la transferencia de permisos, infraestructura y recursos, cuando exista solicitud expresa de las comunidades indígenas en ese sentido.

Los gobiernos federal y estatal promoverán ante las instancias de decisión nacionales, que los centros de video indígena del INI sean entregados a las comunidades indígenas con la transferencia de infraestructura y recursos. Este proceso debe ser validado por las comunidades.

Los pueblos, comunidades y grupos sociales tienen derecho a acceder a los medios de comunicación existentes, ya sean propiedad del Estado o concesionados. Se recomendará a las instancias correspondientes la fijación de un espacio para el uso de la sociedad civil y los pueblos indígenas, en los medios de comunicación existentes.

Se propone la creación del Consejo Ciudadano de la Comunicación y el establecimiento de la figura de Ombudsman de la Comunicación, con el objetivo de hacer de la sociedad civil parte fundamental en el ejercicio y la toma de decisiones sobre comunicación social, garantizándose la participación indígena en su integración.

Legislar la obligatoriedad del establecimiento de códigos de ética en los medios de comunicación, que ante la especificidad de los pueblos indígenas, anteponga los intereses de sus culturas y evite la denigración, racismo e intolerancia, sin menoscabo de la libertad de expresión.

Por sus características, requerimientos técnicos, penetración y recepción, la radio es el instrumento ideal para la comunicación y articulación cultural en el medio rural e indígena. Es imprescindible garantizar la apropiación por los pueblos indígenas de las radiodifusoras de propiedad estatal, que operan en municipios y regiones de población principalmente indígena. El ritmo y tiempo de la apropiación será decidido por los pueblos indígenas, para lo cual podrán adoptar alguna de las figuras jurídicas existentes o aquellas que los propios pueblos y comunidades indígenas propongan.

A nivel estatal y en aras de contribuir a la operativización de esta propuesta, se sugiere que se inicie en lo inmediato el proceso de apropiación de la radiodifusora XEVFS, Radio La Voz de la Frontera Sur, ubicada en el municipio de Las Margaritas, operada fundamentalmente por indígenas; definida la apropiación como un proceso de trabajo conjunto entre las instituciones del gobierno y la representación legítima de las comunidades indígenas.

Es necesaria la creación de centros de producción radiofónica y audiovisual, en aquellas regiones, municipios y comunidades indígenas que lo soliciten.

Educación y cultura

Creación de institutos indígenas que estudien, divulguen y desarrollen las lenguas indígenas y que traduzcan obras científicas, técnicas y culturales. El gobierno del estado de Chiapas creará en el corto plazo, un Centro Estatal de Lenguas, Arte y Literatura Indígena.

Se recomendará a instancias nacionales la revisión de los programas, libros de texto y materiales didácticos destinados a los niños mexicanos, para que reflejen y propicien el respeto hacia la pluralidad cultural de nuestro país. Incluir en la educación de la población no hablante de lenguas indígenas, elementos básicos de alguna lengua indígena de la región. Las monografías estatales incorporarán elementos básicos de lenguas indígenas características de sus regiones.

Asimismo, se promoverá que los libros de historia ofrezcan una información equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos indígenas.

Los gobiernos federal y estatal promoverán la revisión a fondo de las instancias administradoras del sector educativo que atañen a la educación indígena, así como sus asignaciones presupuestales.

Establecimiento, en el estado de Chiapas, de un sistema de apoyos y becas para la terminación de los estudios básicos y específicamente para jóvenes indígenas que deseen realizar estudios de nivel medio y superior. Se recomendará a las instancias nacionales respectivas su extensión al resto de la República.

Creación de centros de estudios superiores en zonas indígenas con programas especiales que fomenten el estudio y la divulgación de la riqueza cultural indígena, así como de las inquietudes y necesidades propias de sus culturas. Promoción del estudio y la enseñanza de las lenguas indígenas en las universidades, en especial en el estado de Chiapas.

Se recomendará al INAH que se revisen las disposiciones para:

- a) Reglamentar el acceso gratuito de los indígenas a los sitios arqueológicos.
- b) Dar a los indígenas la debida capacitación para poder administrar ellos mismos los sitios.
- c) Otorgar a los pueblos indígenas parte de las utilidades turísticas que generan dichos sitios.
- d) Dar a los pueblos indígenas la posibilidad de utilizar los sitios como centros ceremoniales.
- e) Proteger los sitios cuando estén amenazados por megaproyectos de desarrollo turístico o saqueo hormiga.

Se recomendará a las instancias federales y estatales, la ampliación del concepto de patrimonio para abarcar las expresiones intangibles de la cultura, tales como la música, el teatro, la danza, etcétera.

Creación de espacios para la práctica de la medicina tradicional indígena y otorgamiento de recursos suficientes, sin que esto supla la obligación del Estado de ofrecer una atención adecuada en los tres niveles del sistema nacional de salud.

Los gobiernos federal y estatal promoverán la realización de campañas de concientización nacional para eliminar los prejuicios y racismos y para que se legitime socialmente la autonomía de los pueblos indígenas y su derecho a la autodeterminación.

Los gobiernos federal y estatal promoverán que haya representación indígena en todas las instituciones que tienen relación con problemáticas indígenas.

Debe ser reconocido y respetado el derecho al uso del traje indígena en todos los ámbitos de la vida nacional, muy especialmente para niñas, niños y jóvenes en los espacios educativos. Asimismo, los programas culturales y de comunicación informarán sobre el valor espiritual y cultural de los trajes indígenas y el respeto que se les debe.

Una condición fundamental del desarrollo cultural es la relación de los pueblos indígenas con la tierra. Atendiendo a la especial significación espiritual de este elemento, y a su altísimo valor simbólico, debe garantizarse plenamente el derecho de las comunidades y de los pueblos indígenas a la integridad de sus tierras y territorios, así como a la preservación y uso racional de su hábitat.

Los saberes tradicionales de los pueblos constituyen un acervo importante de su cultura, y son esenciales para el desarrollo de la humanidad en muchos ámbitos, como el de la medicina. El gobierno del estado de Chiapas y el gobierno federal se comprometen a reconocer, valorar y promover estos saberes, con el respeto que merecen.

Los pueblos y comunidades indígenas, con la participación de los gobiernos estatal, federal y municipal, se comprometen a fortalecer una cultura en materia de salud y bienestar social que permita aceptar auténticamente una cosmovisión humanista y plural del proceso salud - enfermedad - ecosistema. Con este propósito, se crearán espacios para la práctica de la medicina tradicional indígena, otorgándole recursos útiles para su desarrollo, sin menoscabo de la obligación del Estado de ofrecer los servicios institucionales de salud.

Instituciones de Fomento, Desarrollo y Difusión de las Culturas Indígenas

Los proyectos culturales y educativos en los pueblos indígenas deben recibir la más alta prioridad en la programación y ejercicio del gasto público, tanto federal como estatal, requiriendo que se garantice de antemano su continuidad, congruencia y racionalidad.

El respeto al medio ambiente y, por ende, al hábitat de los pueblos indígenas, debe constituir un criterio fundamental e ineludible en la formulación de las políticas y programas de desarrollo económico y social, estatales y federales, en las regiones indígenas; en su planeación e instrumentación se requiere de la participación de las comunidades indígenas a fin de garantizar un uso racional de los recursos naturales y evitar cualquier afectación a su patrimonio natural y cultural, en su sentido más amplio, o a sitios y lugares geográficos de significación simbólica, como los centros civiles, culturales y ceremoniales.

Se impulsará el reconocimiento en la legislación del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a recibir la indemnización correspondiente, cuando la explotación de los recursos naturales que el Estado realice ocasione daños en su hábitat y que vulneren su reproducción cultural. Para los casos en que el daño ya se hubiere causado y los pueblos demuestren que las compensaciones otorgadas no permiten su reproducción cultural, se promoverá el establecimiento de mecanismos de revisión que permitan que, de manera conjunta, el Estado y los afectados analicen el caso concreto. En ambos casos, los mecanismos compensatorios buscarán asegurar el desarrollo sustentable de

los pueblos y comunidades indígenas. El Estado impulsará, de común acuerdo con los pueblos indígenas, acciones de rehabilitación de sus territorios, según lo establece el artículo 13.2 de la OIT.

Los pueblos indígenas, en coordinación con los gobiernos del estado de Chiapas y de la República, realizarán una revisión y reestructuración profunda de las instituciones y dependencias de desarrollo, educativas y culturales que inciden en su medio, de acuerdo con sus intereses y tradiciones y en función de fortalecer su participación y dirección en el diseño, planeación, programación, ejecución, manejo y supervisión de las acciones y políticas que inciden en las comunidades, pueblos y regiones indígenas.

Fuente: INI, 16 de febrero de 1996

**REFORMAS CONSTITUCIONALES
PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE CONCORDIA
Y PACIFICACIÓN**

Fuente: Página de Internet del Senado de la República.

REFORMAS CONSTITUCIONALES PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE CONCORDIA Y PACIFICACIÓN

(29 de noviembre de 1996)

ARTÍCULO 4.- La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquéllos que descienden de poblaciones que habitaban en el país al iniciarse la colonización y antes de que se establecieran las fronteras de los Estados Unidos Mexicanos, y que cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Los pueblos indígenas tienen el derecho a la libre determinación y, como expresión de ésta, a la autonomía como parte del Estado mexicano, para:

I.-Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política, y cultural;

II.-Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, en particular, la dignidad e integridad de las mujeres; sus procedimientos, juicios y decisiones serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado;

III.-Elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno interno de acuerdo a sus normas en los ámbitos de su autonomía, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad;

IV.-Fortalecer su participación y representación política de acuerdo con sus especificidades culturales;

V.-Acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, entendidos éstos como la totalidad del hábitat que los pueblos indígenas usan u ocupan, salvo aquellos cuyo dominio directo corresponde a la Nación;

VI.-Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que configuren su cultura e identidad, y

VII.-Adquirir, operar y administrar sus propios medios de la comunicación.

La Federación, los estados y los municipios deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con el concurso de los pueblos indígenas, promover su desarrollo equitativo y sustentable y la educación bilingüe e intercultural. Asimismo, deberán impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación y combatir toda forma de discriminación.

Las autoridades educativas federales, estatales y municipales, en consulta con los pueblos indígenas, definirán y desarrollarán programas educativos de contenido regional, en los que reconocerán su herencia cultural.

El Estado impulsará también programas específicos de protección de los derechos de los indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

Para garantizar el acceso pleno de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos que involucren individual y colectivamente a indígenas, se tomarán en

cuenta sus prácticas jurídicas y especificidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tendrán en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores, particulares o de oficio, que tengan conocimiento de sus lenguas y culturas.

El Estado establecerá las instituciones y políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con dichos pueblos.

Las Constituciones y las leyes de los Estados de la República, conforme a sus particulares características, establecerán las modalidades pertinentes para la aplicación de los principios señalados, garantizando los derechos que esta Constitución reconoce a los pueblos indígenas.

El varón y la mujer son iguales ante la ley...

ARTÍCULO 115.- Los Estados adoptarán...

V. Los municipios...

En los planes de desarrollo municipal y en los programas que de ellos se deriven, los ayuntamientos le darán participación a los núcleos de población ubicados dentro de la circunscripción municipal, en los términos que establezca la legislación local. En cada municipio se establecerán mecanismos de participación ciudadana para coadyuvar con los ayuntamientos en la programación, ejercicio, evaluación y control de los recursos, incluidos los federales, que se destinen al desarrollo social.

VI. Cuando dos o más centros urbanos...

VII. El Ejecutivo Federal y los gobernadores...

VIII. Las leyes de los estados...

IX. Se respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles en que hagan valer su autonomía, pudiendo abarcar uno o más pueblos indígenas, de acuerdo a las circunstancias particulares y específicas de cada entidad federativa.

Las comunidades indígenas como entidades de derecho público y los municipios que reconozcan su pertenencia a un pueblo indígena tendrán la facultad de asociarse libremente a fin de coordinar sus acciones. Las autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen. Corresponderá a las Legislaturas estatales determinar, en su caso, las funciones y facultades que pudieran transferírseles, y

X. En los municipios, comunidades, organismos auxiliares del ayuntamiento e instancias afines que asuman su pertenencia a un pueblo indígena, se reconocerá a sus habitantes el derecho para que definan, de acuerdo con las prácticas políticas propias de la tradición de cada uno de ellos, los procedimientos para la elección de sus autoridades o representantes y para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en un marco que asegure la unidad del Estado nacional. La legislación local establecerá las bases y modalidades para asegurar el ejercicio pleno de este derecho.

Las Legislaturas de los Estados podrán proceder a la remunicipalización de los territorios en que estén asentados los pueblos indígenas, la cual deberá realizarse en consulta con las poblaciones involucradas.

ARTÍCULO 18.- Sólo por delito que merezca...

Los gobiernos...

Los gobernadores...

La Federación...

Los reos de nacionalidad...

Los indígenas podrán purgar sus penas preferentemente en los establecimientos más cercanos a su domicilio, de modo que se propicie su reintegración a la comunidad como mecanismo esencial de readaptación social.

ARTÍCULO 26.- El Estado organizará...

Los fines del proyecto...

La ley facultará al Ejecutivo...

La legislación correspondiente establecerá los mecanismos necesarios para que en los planes y programas de desarrollo se tomen en cuenta a las comunidades y pueblos indígenas en sus necesidades y sus especificidades culturales. El Estado les garantizará su acceso equitativo a la distribución de la riqueza nacional....

ARTÍCULO 53.- La demarcación territorial...

Para establecer la demarcación territorial de los distritos uninominales y las circunscripciones electorales plurinominales, deberá tomarse en cuenta la ubicación de los pueblos indígenas, a fin de asegurar su participación y representación políticas en el ámbito nacional....

Para la elección...

ARTÍCULO 73.- El Congreso tiene facultad:

XXVIII.- Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los estados y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto de los pueblos y comunidades indígenas, con el objeto de cumplir los fines previstos en los artículos 4o. y 115 de esta Constitución;

ARTÍCULO 116.- El poder público de los estados...

II. El número de representantes...

Los diputados de las legislaturas...

En la legislación electoral...

Para garantizar la representación de los pueblos indígenas en las legislaturas de los estados por el principio de mayoría relativa, los distritos electorales deberán ajustarse conforme a la distribución geográfica de dichos pueblos.

|

***COMUNICADO DEL EZLN AL EJECUTIVO FEDERAL
(Avalando el proyecto de reformas constitucionales de
la COCOPA. 9 de diciembre de 1996).***

***FUENTE: El Financiero, 9 de diciembre de 1996.
Amalia Avendaño / corresponsal***

***Ejército Zapatista de Liberación Nacional,
México 7 de diciembre de 1996
Para: Ernesto Zedillo Ponce de León
Los Pinos, México, D.F.***

Señor Zedillo:

Hace dos años, en 1994, le escribí una carta donde le daba la bienvenida a la pesadilla. El tiempo me dio la razón y una serie de circunstancias han “democratizado” la pesadilla hasta hacerla realidad para millones de mexicanos. El empeñamiento en mantener un modelo económico absurdo y criminal, además de reiterar el cierre de los espacios de participación política para los ciudadanos, no sólo no han resuelto la pesadilla que padecen los indígenas mexicanos sino que además ha generalizado la pobreza, la delincuencia y el autoritarismo. Hoy son más y más pobres los mexicanos pobres, y son menos pero más ricos los mexicanos ricos. Pobres en democracia y pobres en justicia, la mayoría de los mexicanos se debaten entre la desesperación y la desesperanza. Pero no es para esto que le escribo, sino para responder al mensaje que, a través de los legisladores de la Comisión de Pacificación y Concordia, nos envió el día de hoy.

Sabemos que no serán pocas las críticas que reciba usted por habernos enviado un mensaje personal. Muchos le dirán que, siendo titular del Ejecutivo federal, no tiene por qué dirigirse personalmente a una organización de ciudadanos rebeldes. Nosotros no sólo se lo criticamos sino que se lo reconocemos. Es más, saludamos que el mensaje no haya sido de guerra o amenaza, sino el reconocimiento de que un paso tan trascendental como la reforma constitucional en materia indígena requiere que usted consulte para asegurar su firmeza. Usted nos ha solicitado que comprendamos la naturaleza de sus dudas y temores, y que entendamos que necesita tiempo para aclarar las unas y disipar los otros. Nuestros jefes indígenas están de acuerdo en esperar ese tiempo para que todo salga mejor y más firme.

Estoy seguro que usted comprenderá el que recelemos de este nuevo retraso en el proceso de paz. No sólo porque sus delegados siempre nos han acusado de estar alargando la negociación y retrasando el cumplimiento de compromisos. También, y sobre todo, porque recordamos el día 9 de febrero de 1995. Días antes, un mensaje de usted en manos del entonces secretario de Gobernación, ratificando su voluntad de paz, fue el preludio de la ofensiva militar y policiaca en contra de nosotros.

Ante nuestra desconfianza, los legisladores de la Cocopa nos han insistido en que usted se ha comprometido a no tomar ninguna medida militar o policiaca en contra nuestra y a continuar por la vía del diálogo. ¿Es así señor Zedillo? Dicen los legisladores que usted no se imagina a los soldados federales persiguiendo y matando indígenas. Bien, aunque eso habrá que preguntárselo a los indígenas del norte de Chiapas, eso deja a salvo a 99% del EZLN y entendemos que el 1% restante que no son indígenas, entre los que me cuento, deberemos poner nuestros pasamontañas a remojar.

Otro temor que tenemos, seguramente infundado, es que sólo se busque ganar tiempo para echar a andar una campaña en los medios en contra de los Acuerdos de San Andrés. A alguien se le ha ocurrido, por ejemplo, la estupidez de que la iniciativa de reformas constitucionales que elaboró la Cocopa representa un riesgo de “balcanización”, que atenta contra la soberanía nacional, que otorga “fueros” a los indígenas, que etcétera. Usted tiene el dinero suficiente para comprar al contado, y no en abonos chiquitos, inteligencias, voces y plumas para mentirle a la nación. ¿Lo hará usted, señor Zedillo?

Tiene usted razón en que las reformas constitucionales en materia indígena son fundamentales y marcarán el futuro de este país. Adelante, consulte usted. No tema dar el paso histórico que todos esperan que dé y que será muy importante para el proceso de paz en México.

Creo que ahora es claro para usted que sus hombres lo engañan. Lo “malorientan”, como decimos acá. Durante todo el proceso de diálogo y negociación, usted no ha tenido una visión real de lo que ocurría. Ellos han buscado en todo momento beneficiarse tratando de manejar el conflicto, alargándolo, poniéndolo en crisis, deformándolo. Ayer mintieron sobre el papel de la Conai y hoy tratan de desprestigiar a la Cocopa. No les importa hacer fracasar el proceso de paz o provocar el reinicio de la guerra. Apuestan ya a sucederlo, o a suplantarlo, a usted en la residencia de los Pinos. Ahora provocaron una nueva crisis, en la que sale muy mal parada la Cocopa, instancia a la que usted dice darle su confianza, y consiguieron un nuevo retraso para la llegada de la paz. Señor Zedillo, ¿quién es el culpable de esta crisis y de estos obstáculos? ¿Qué va a hacer usted para que estos señores respondan?

Queremos pensar que su mensaje personal, enviado a través de la Cocopa, es también un mensaje de que está usted dispuesto a tomar directamente en sus manos la solución de la guerra en el sureste mexicano. Si así fuera, sería lo mejor. Sus hombres no quieren resolver el conflicto sino “administrarlo” en beneficio y por eso no se consigue avanzar rápido y con firmeza.

Sobre la iniciativa de reformas constitucionales que presentó la Cocopa, le recuerdo que esta iniciativa se basa en lo que su gobierno y nuestro EZLN firmaron como acuerdos. No representa nuestra posición, pero tampoco la del gobierno, sintetiza reformas que sus representantes y los nuestros firmaron como compromisos. Nosotros hacemos honor a nuestra palabra al aceptar la iniciativa de Cocopa. ¿Lo hará usted, señor Zedillo?

Sobre estas reformas constitucionales no tenemos más que agregar. La mesa del diálogo está montado sobre la sangre de nuestros muertos, con su muerte nos ganamos el derecho a hablar y ser escuchados. En lugar de decir nuestra palabra, convocamos a algunos de los

mejores hombres y mujeres de este país, conocedores todos ellos y ellas del tema de “Derechos y Cultura Indígenas”. Estuvieron lúcidos pensadores, grandes dirigentes indígenas, destacados juristas, escritores, pintores, músicos, poetas, especialistas en cada uno de los temas, en fin un arcoiris de pensamientos. Sé bien que no conoce usted los resultados de tanta inteligencia y creatividad, pero puede revisar los materiales y se dará cuenta de que valen la pena.

El resultado no fue un vencedor, sino una suerte de creación en la que, dicho sea de paso, los representantes gubernamentales poco o nada pusieron. Todos los argumentos están ahí y no tiene caso repetirlos.

Nosotros no tenemos más. En esa mesa está la razón, la historia y la dignidad. Sólo podríamos agregar más sangre. Tenemos mucha vida que podríamos ofrecer. Estamos dispuestos a poner la sangre de miles de hombres y mujeres para que la Nación mexicana entienda que no puede ser anticonstitucional el pagar su deuda con los indígenas y reconocerles, en la máxima ley, el lugar que merecen junto a todos los mexicanos.

¿Es necesario más sangre, señor Zedillo?

Vale. Salud y que sean la razón y la historia las asesoras, y no la soberbia y ceguera.

Desde las montañas del Sureste Mexicano.

Subcomandante Insurgente Marcos.

México, Diciembre de 1996.

*Fuente: El Financiero, 9 de diciembre de 1996
Amalia Avendaño / corresponsa*

**PROPUESTA DEL GOBIERNO FEDERAL DE REFORMAS
CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE
DERECHOS DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS.**

**FUENTE: La Jornada
12 de enero de 1997.**

Propuesta del Gobierno Federal

de reformas constitucionales en materia de Derechos de los Pueblos Indígenas

Artículo 4o.

La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas a los cuales, en los términos de esta Constitución, se les reconoce el derecho a la libre determinación que se expresa en un marco de autonomía respecto a sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural. Dicho derecho les permitirá:

I. Aplicar sus normas, usos y costumbres en la regulación y solución de conflictos internos entre sus miembros, respetando las garantías que establece esta Constitución y los derechos humanos, así como la dignidad e integridad de las mujeres. Las leyes locales preverán el reconocimiento a las instancias y procedimientos que utilicen para ello, y establecerán las normas para que sus juicios y resoluciones sean homologados por las autoridades jurisdiccionales del Estado;

II. Elegir a sus autoridades municipales y ejercer sus formas propias de gobierno interno, siempre y cuando se garantice el respeto a los derechos políticos de todos los ciudadanos y la participación de las mujeres en condiciones de igualdad;

III. Fortalecer su participación y representación políticas de conformidad con sus especificidades culturales;

IV. Acceder al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras, respetando las formas, modalidades y limitaciones establecidas para la propiedad por esta Constitución y las leyes;

V. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que configuren su cultura e identidad, y

VI. Adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación, conforme a la ley.

La Federación, los estados y los municipios, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con el concurso de los pueblos indígenas, promover el desarrollo equitativo y sustentable y la educación bilingüe e intercultural. Asimismo, deberán impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación y combatir toda forma de discriminación.

Las autoridades educativas competentes, tomando en cuenta la opinión de los pueblos indígenas, definirán y desarrollarán programas educativos de contenido regional, en los que se reconocerá su herencia cultural.

El Estado impulsará también programas específicos de protección de los derechos de los indígenas migrantes en el territorio nacional y, de acuerdo con las normas de derecho internacional, en el extranjero.

Para garantizar el acceso pleno de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos que involucren individual o colectivamente a los indígenas, se tomarán en cuenta sus prácticas jurídicas y especificidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tendrán en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de sus lenguas y culturas.

El Estado establecerá las instituciones y políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, las cuales deberán ser diseñadas y operadas concertadamente con dichos pueblos.

Las Constituciones y leyes de los estados, conforme a sus particulares características, establecerán las modalidades pertinentes para la aplicación de los principios señalados, garantizando los derechos que esta Constitución reconoce a los pueblos indígenas.

El varón y la mujer...
Toda persona...
Toda familia...
Es deber...

Artículo 115

Los estados adoptarán

I. Cada municipio...
Los presidentes...
Las legislaturas...
"En caso de declararse...
Si alguno...

II. Los municipios estarán...

III. Los municipios con el concurso...

IV. Los municipios administrarán...

V. Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes y programas de desarrollo municipal y urbano; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

En los planes de desarrollo municipal y en los programas que de ellos se deriven, los ayuntamientos le darán participación a los núcleos de población ubicados dentro de la circunscripción municipal, en los términos que establezca la legislación estatal. Asimismo, las leyes locales establecerán los mecanismos de participación ciudadana para coadyuvar con los ayuntamientos en la programación, ejercicio, evaluación y control de los recursos, incluidos los federales, que se destinen al desarrollo social.

VI. Cuando dos o más centros urbanos...

VII. El Ejecutivo Federal y los gobernadores...

VIII. Las leyes de los estados...

IX. Se respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles en que hagan valer su autonomía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución.

Las comunidades de los pueblos indígenas como entidades de interés público, y los municipios con población mayoritariamente indígena, tendrán la facultad de asociarse libremente a fin de coordinar sus acciones, respetando siempre la división político-administrativa en cada entidad federativa. Las autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen. Corresponderá a las Legislaturas estatales determinar los recursos y, en su caso, las funciones y facultades que pudieran transferírseles, y

X. En los municipios, comunidades, organismos auxiliares del ayuntamiento e instancias afines, de carácter predominantemente indígena y para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, se reconocerá a sus habitantes el derecho para elegir a sus autoridades o representantes internos, de acuerdo con sus prácticas políticas tradicionales, en un marco

que asegure la unidad del Estado nacional y el respeto a esta Constitución. La legislación local establecerá las bases y modalidades para asegurar el ejercicio pleno de este derecho.

Las Constituciones y leyes locales establecerán los requisitos y procedimientos para constituir como municipios u órganos auxiliares de los mismos, a los pueblos indígenas o a sus comunidades, asentados dentro de los límites de cada estado.

Artículo 18

Solo por delito que merezca...
Los gobiernos...
Los gobernadores...
La Federación...
Los reos de nacionalidad...

Las leyes fijarán los casos en que la calidad indígena confiere el beneficio de purgar las penas preferentemente en los establecimientos más cercanos a su domicilio, de modo que se propicie su reintegración a la comunidad como mecanismo esencial de readaptación social; asimismo determinarán los casos en que por la gravedad del delito no gozarán de este beneficio.

Artículo 26

El Estado organizará...
Los fines del proyecto...
La ley facultará al Ejecutivo...

La legislación correspondiente establecerá los mecanismos necesarios para que en los planes y programas de desarrollo se tomen en cuenta a los pueblos indígenas en sus necesidades y sus especificidades culturales. El Estado promoverá su acceso equitativo a la distribución de la riqueza nacional.

En el sistema...

Para la elección...

Artículo 53

La demarcación territorial...

Para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, deberá tomarse en cuenta la ubicación de los pueblos indígenas, a fin de asegurar su participación y representación políticas en el ámbito nacional.

Artículo 73

El Congreso tiene facultad:

La XXVII...

XXVIII. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de los estados y de los municipios, con el objeto de lograr los fines previstos en los artículos 4o. y 115 de esta Constitución, en materia indígena;

XXIX a XXX...

Artículo 116

El poder público de los estados...

I. ...

II. El número de representantes...

Los diputados de las legislaturas...

En la legislación electoral...

Para organizar la representación de los pueblos indígenas en las legislaturas de los estados por el principio de mayoría relativa, en la conformación de los distritos electorales uninominales se tomará en cuenta la distribución geográfica de dichos pueblos.

*Fuente: La Jornada,
12 de enero 1997*

***DICTAMEN DEL EZLN AL DOCUMENTO
PRESENTADO POR EL EJECUTIVO
FEDERAL***

***FUENTE: La Jornada
12 de enero de 1997.***

Dictamen del EZLN

al documento presentado por el Ejecutivo Federal

Al pueblo de México:

A los pueblos y gobiernos del mundo:

Hermanos:

Este es el dictamen del EZLN al documento presentado por el Ejecutivo Federal:

Un documento inaceptable.

Consideraciones generales

La llamada **Propuesta del gobierno de reformas constitucionales en materia de derechos de los pueblos indígenas** implica una grave negación del espíritu y la letra de los acuerdos de San Andrés. Contiene elementos anticonstitucionales y desata los fantasmas que pretendía conjurar: la “balcanización” del país, la formación de reservaciones y el aislamiento de los pueblos indígenas. Supone un grave riesgo para la unidad nacional. Parte de una concepción racista, etnocéntrica y discriminatoria. Cada derecho de los pueblos indios que dice reconocer queda inmediatamente limitado y subordinado en el propio texto constitucional a leyes secundarias, con graves incongruencias jurídicas pero con un claro significado político: reducir a los indígenas a ciudadanos de segunda. Resulta equivalente a la Ley Agraria del 6 de enero de 1915. Tal como Carranza traicionó el sentido de las leyes de Zapata, el gobierno, con su propuesta, simula otorgar derechos que niega expresamente.

La obsesión de acotar derechos produjo un texto muy confuso, sujeto a interpretaciones encontradas y a veces absurdas que debilitan la reforma constitucional en términos jurídicos, políticos y simbólicos, reduciendo las autonomías de hecho que ya ejercen los pueblos indios. Además, se postula

reiteradamente la absoluta discrecionalidad de las autoridades, anulando el principio de participación de los pueblos indios acordado en San Andrés y recogido en la propuesta de la Cocopa.

Consideraciones particulares

En el artículo 4o. se nulifican tres aspectos centrales de la autonomía:

- 1) la capacidad de los pueblos de autogobernarse;
- 2) la capacidad de aplicar sus sistemas normativos internos;
- 3) el acceso colectivo al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios.

Fracción I. Carece de congruencia jurídica. Señala que los pueblos indígenas ejercerán su autonomía para “aplicar sus normas, usos y costumbres en la regulación y solución de sus conflictos internos...”, y enseguida establece que “las leyes locales preverán el reconocimiento a las instancias y procedimientos que utilicen para ello y establecerán las normas para que sus juicios y resoluciones sean homologados por las autoridades jurisdiccionales”. La primera parte reconoce un derecho y la segunda lo anula, además de subordinar el texto constitucional a las leyes secundarias, lo cual viola el más elemental principio jurídico de jerarquización de las leyes que otorga

supremacía absoluta a la Constitución. Al cambiar el término “convalidación, empleado por la Cocopa, por el de “homologación”, se altera por completo el sentido. Los sistemas normativos internos y el derecho procesal mexicano no son homologables.

La Cocopa, conforme a los acuerdos de San Andrés, reconoció “los sistemas normativos internos” de los pueblos indígenas. Al sustituir esa expresión válida por la de “normas, usos y costumbres”, la propuesta gubernamental los desconoce y crea confusión. Retrocede, incluso, respecto a la redacción actual del artículo 4o., que reconoce “las prácticas y costumbres jurídicas en sus procedimientos agrarios”, lo que debe extenderse a otros ámbitos.

Fracción II. Con el afán de proteger el monopolio de los partidos políticos, la propuesta niega completamente el autogobierno de los pueblos indígenas colocándose por debajo de lo ya estipulado por la legislación del estado de Oaxaca. Pero concede “generosamente” el derecho de los indígenas a “elegir a sus autoridades municipales”. Tal vez la ventaja de esta formulación sea que se reconoce por primera vez que los pueblos indios nunca han gozado de un derecho del que formalmente gozamos todos los mexicanos.

Fracción IV. La propuesta gubernamental elimina el reconocimiento de los territorios de los pueblos indios, según la definición de la OIT, que era fundamental y explícita en San Andrés, así como el acceso a tierras y territorios “de manera colectiva”, ambos elementos recogidos por la Cocopa. Formular el acceso a las tierras en términos de “las formas, modalidades y limitaciones establecidas para la propiedad por esta Constitución y sus leyes”, exhibe una gran ignorancia sobre la relación que guardan los pueblos indios con su territorio, que no se reduce a una forma de propiedad. Este párrafo se sitúa así a la cola de la contrarreforma agraria salinista.

Fracción VI. Como el gobierno considera que los derechos de los pueblos indígenas violan siempre los derechos ajenos, tuvo a bien prever incluso la protección de los Estados extranjeros en su programa para la protección de los indígenas migrantes. Esto subordina la Constitución mexicana a “las normas de derechos internacional” en contradicción con el artículo 133, que prevé su observancia sólo en caso de que México haya suscrito tratados internacionales al respecto.

Fracción IX del artículo 115. La propuesta de la Cocopa reconoce la comunidad como entidad de derecho público, tal como se había acordado en San Andrés. La propuesta gubernamental, en cambio, la considera “de interés público”. Lejos de reconocer la personalidad jurídica de las comunidades, en un rango asociado con su autonomía y con la estructura del Estado, las expone a formas de regulación gubernamental como las empleadas con la industria de la masa y las tortillas, consideradas “de interés público”. Con el ánimo de limitar la asociación de municipios y comunidades indígenas, la propuesta gubernamental elimina la precisión de que uno o más pueblos indígenas puedan asociarse. Con esto se restringe la dimensión pluriétnica de la autonomía. Se abre así la posibilidad de crear reservaciones en las que se podrían privilegiar el etnicismo o la pureza de sangre, en vez de abrir las puertas para desarrollar una cultura de tolerancia y respeto a la diversidad. Esta posición monoétnica sólo provocaría conflictos entre los diversos pueblos indios que comparten un territorio. Cuando la propuesta del gobierno limita la asociación de municipios para que respete “siempre la división político-administrativa en cada entidad federativa”, se exhibe la ignorancia de sus redactores, que pasan por alto que el asentamiento de los pueblos indios y su asociación en tantos pueblos es anterior a la definición de las actuales fronteras estatales. Con esto se propicia el aislamiento de las comunidades porque ahora las autoridades podrán determinar arbitrariamente cuáles asociaciones de municipios o comunidades son “ilegales”.

Adicionalmente, la propuesta de la Cocopa, conforme a los acuerdos de San Andrés y el Convenio 169 de la OIT, asumía la autoadscripción de un pueblo indígena como criterio decisivo para el ejercicio de su autonomía. La propuesta gubernamental lo sustituye con un criterio vago de predominio cuantitativo, de tal modo que la definición fundamental de los pueblos queda en manos de una facultad discrecional y de la aplicación de indicadores técnicos discutibles. Esta formulación afecta gravemente el reconocimiento de los pueblos indios y sus procesos autónomos de reconstitución.

Fracción X. Al regular el derecho de autogobierno de los pueblos indios, se plantea que podrán elegir a las “autoridades o representantes internos” de acuerdo con sus prácticas políticas tradicionales. La categoría “internos” implica introducir un cuarto piso a la estructura de gobierno en México. Así, lo que tanto combatieron los representantes del gobierno en San Andrés, se les coló por la puerta trasera, abierta por sus especialistas. A fin de cuentas, en esta confusión, no queda claro si los presidentes municipales son autoridades internas o externas.

La Cocopa había previsto que en cada municipio se establecieran mecanismos de participación ciudadana. La propuesta gubernamental asigna esa facultad a las leyes locales, lo cual somete la participación a regulaciones uniformes, contraviniendo la autonomía y la especificidad cultural de cada pueblo.

La remunicipalización planteada por la Cocopa, con base en el reconocimiento de los pueblos indígenas, se sustituye por un planteamiento confuso, que abre la posibilidad de fragmentación hasta niveles absurdos. Por su imprecisión y vaguedad, la redacción crea la posibilidad de que cualquier pueblo o comunidad indígena se convierta en municipio; tanto el pueblo nahua, que se extiende en seis entidades federativas, como una pequeña ranchería, podrían volverse municipios. La confusión se agrava por el uso arbitrario de las mayúsculas y las minúsculas, lo que permite pensar, por

ejemplo, que los mixtecos de Nueva York o Los Angeles se conviertan en municipio.

Conclusión

La propuesta de la Cocopa fue el fruto de un empeño colectivo prolongado, basado en un sólido conocimiento de la realidad sobre la cual se legisla, y en la capacidad técnica necesaria para traducir acuerdos en normas constitucionales. En contraste, la propuesta gubernamental, basada en la consulta a supuestos expertos, revela clara ignorancia de los pueblos indígenas, de la técnica jurídica, de la Constitución y las leyes mexicanas.

El presidente Zedillo remitió la propuesta de la Cocopa a consulta de expertos para que no atentara contra la unidad nacional o desafiara la técnica jurídica. Consiguió exactamente lo contrario. La propuesta abre claramente el peligro de la división entre los mexicanos y contiene errores de técnica jurídica tan graves, que se vuelve imposible, incongruente o aberrante aplicar las nuevas normas. Aparentemente, el señor Zedillo piensa que la pluralidad cultural, reconocida ya en la Constitución, es un atentado a la unidad nacional, o bien trata de convertir el reconocimiento de la diferencia en homologación uniformizante.

Por su forma, lo mismo que por su contenido, rechazamos por completo esta propuesta. No sólo incumple los acuerdos de San Andrés, además reduce derechos legítimos y prácticas actuales de los pueblos indios, atenta contra la unidad nacional, viola la soberanía y la Constitución, y convierte una conquista social, para reconocer al fin a los pueblos indios de México y fundar bases sólidas para la coexistencia armónica de los mexicanos, en una aberración moral, histórica y jurídica.

Es todo.

¡Democracia!

¡Libertad!

¡Justicia!

Desde las montañas del sureste mexicano.

Comité Clandestino Revolucionario Indígena
Comandancia General de Ejército Zapatista
de Liberación Nacional.

México, enero de 1997.

*Fuente: La Jornada,
12 de enero 1997*

**COMUNICADO DE LA COMISIÓN DE CONCORDIA
Y PACIFICACIÓN (COCOPA), RELATIVO A LA
PROPUESTA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN
MATERIA INDÍGENA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE
1996.
(4 de marzo de 1997)**

**FUENTE: El Financiero
4 de Marzo de 1997.**

COMISIÓN DE CONCORDIA Y PACIFICACIÓN

**AL EZLN
AL GOBIERNO FEDERAL
A LA COMISION NACIONAL DE
INTERMEDIACION
A LA OPINION PUBLICA:**

El 16 de febrero de 1996, el EZLN y el Gobierno Federal firmaron los acuerdos de San Andrés sobre Derechos y Cultura Indígena. Los acuerdos incluyen pronunciamientos y propuestas a las instancias de debate y decisión nacional y compromisos para el Estado de Chiapas.

Previo a la suscripción de los acuerdos, con el apoyo de la COCOPA, del 3 al 8 de enero de 1996 se celebró en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, el Foro Especial sobre Derechos y Cultura Indígena, convocado por el EZLN. Los resultados de dicho Foro fueron remitidos al Congreso de la Unión.

En paralelo, las Comisiones de Asuntos Indígenas del Senado de la República y de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, conjuntamente con el Ejecutivo Federal, realizaron una Consulta Nacional sobre Derechos y Participación Indígenas.

El 29 de agosto de 1996, en la víspera de la plenaria final sobre Democracia y Justicia, el EZLN declaró suspendido el diálogo con el Gobierno Federal y planteó condiciones como exigencias mínimas para su reanudación. La COCOPA, por determinación de la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas y del reglamento pactado por las Partes, se abocó de inmediato a coadyuvar para propiciar las condiciones políticas que permitan la reanudación del diálogo, gestionando lo conducente en las condiciones planteadas por el EZLN: liberación conforme a derecho de los presuntos zapatistas presos; fortalecimiento de la interlocución gubernamental; garantías de acuerdos concretos sobre Democracia y Justicia; procesos de distensión y reconciliación social en las zonas indígenas de Chiapas; instalación de la Comisión y Seguimiento y

Verificación y cabal cumplimiento de los acuerdos sobre Derechos y Cultura Indígenas. En el mes de noviembre pasado, el EZLN y el Gobierno Federal, por conducto de la COCOPA, habían intercambiado propuestas de reformas constitucionales distantes entre sí. Ante esta situación y para mantener el impulso del proceso de paz, la COCOPA resolvió con el acuerdo de las Partes, dar un nuevo paso y proponer al EZLN y al Gobierno Federal un procedimiento dirigido a conciliar las propuestas de éstas, que diera por resultado la elaboración de un texto con base en los acuerdos de San Andrés por parte de esta Comisión.

Tomando en cuenta los antecedentes descritos, la Comisión de Concordia y Pacificación comunica al EZLN, al Gobierno Federal, a la Comisión Nacional de Intermediación e informa a la opinión pública, lo siguiente:

1. En todo momento, las acciones de la COCOPA han estado determinadas por el superior interés de propiciar la celebración de un Acuerdo de Concordia y Pacificación con Justicia y Dignidad que resuelva los problemas que originaron el conflicto armado en el Estado de Chiapas, iniciado el 1° de enero de 1994.
2. La COCOPA tiene por Ley, el mandato de coadyuvar en el proceso de paz, sin sustituir a las Partes en las negociaciones.
3. La COCOPA, con las consideraciones que a continuación se mencionan, sostiene la propuesta de reformas constitucionales en materia indígena de fecha 29 de noviembre de 1996, que es el resultado de un esfuerzo honesto y serio de todos sus miembros para conciliar las diferencias de las Partes.
4. La COCOPA, para fijar una posición pública, razonada e imparcial, se ha reunido con especialistas independientes, con expertos en derecho constitucional consultados por el Gobierno Federal y con asesores del EZLN. La mayoría de éstos, consideraron que la propuesta de reformas constitucionales recoge en esencia los acuerdos de San Andrés, pero estiman que

5. la redacción del texto es perfectible, por lo que sugieren se le hagan adecuaciones de técnica jurídica para evitar imprecisiones o confusiones en su alcance, interpretación y contenido.
6. Tomando en cuenta que el procedimiento planteado por la COCOPA no alcanzó el objetivo de que las dos Partes aceptaran el texto propuesto, esta Comisión considera que puede consensuarse con el EZLN y el Gobierno Federal otra alternativa para resolver las diferencias actuales y restablecer el diálogo y la negociación entre las Partes, en el marco de la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas.
7. La COCOPA considera que enviar unilateralmente la propuesta original como iniciativa al Congreso de la Unión, es una opción que no tendría viabilidad de aprobación legislativa.
8. Finalmente, la COCOPA, habiendo coadyuvado para que se atiendan las condiciones planteadas por el EZLN para la reanudación del diálogo y la negociación, exhorta al Gobierno Federal y al EZLN a que resuelvan la situación que guarda el proceso de paz, y solicita una reunión con cada una de ellas para encontrar alternativas de solución, como sería entre otras, la reconstrucción de la interlocución directa entre las Partes.

SEN. LUIS HECTOR ALVAREZ	DIP. RODOLFO ELIZONDO TORRES
SEN. BENIGNO ALADRO FERNANDEZ	DIP. CESAR CHAVEZ CASTILLO
SEN. HEBERTO CASTILLO MARTINEZ	DIP. JUAN N. GUERRA OCHOA
SEN. PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA	DIP. JAIME MARTINEZ VELOZ
SEN. OSCAR LOPEZ VELARDE VEGA	DIP. MARCO ANTONIO MICHEL DIAZ
LIC. JUAN CARLOS GOMEZ ARANDA	DIP. JOSE NARRO CESPEDES
DIP. JUAN ROQUE FLORES	DIP. OSCAR GONZALEZ YAÑEZ
	DIP. FERNANDO PEREZ NORIEGA
	PRESIDENTE EN TURNO DE LA COMISION

Fuente: El Financiero 04 de marzo de 1997

COMUNICADO DE LA COCOPA
(Exhortando al Gobierno Federal y al EZLN para reanudar el diálogo en Chiapas. 10 de abril de 1997)

FUENTE: La Jornada
10 de abril 1997.

Cocopa Comunicado

México, D.F. 9 de abril de 1997.

A partir de una nueva concepción, se redimensionó el conflicto en Chiapas y se pensó, acertadamente, que sólo bajo un esquema de corresponsabilidad de los poderes Ejecutivo y Legislativo se podría enfrentar la más significativa insurrección de los últimos años. La convocatoria a otro poder también fue insuficiente porque, aunque se logró frenar la acción de fuerza encaminada a aprehender a los principales dirigentes del zapatismo, no cancelaba la posibilidad de que ello volviera a ocurrir.

La intención no bastaba, había que materializarla en un hecho concreto que le diera mayor certidumbre al proceso, que tuviera la virtud de sentar a las partes con un objetivo preciso, alcanzable y duradero. Todo esto bajo el principio de la igualdad procesal de los negociadores. Eso sólo lo hizo posible la Ley. Es gracias a este instrumento que, por primera vez en la historia de procesos semejantes, el diálogo se eleva a rango de ley; es por el mandato de ésta que las partes están obligadas a dialogar, negociar, comprometerse y cumplir con lo expresamente pactado.

Es por la Ley, que la parte levantada en armas tiene plenas garantías para convenir, en un marco de respeto y dignidad, las condiciones para su reinserción a la sociedad mediante el cumplimiento de los acuerdos. Es la Ley quien da vida a la Comisión de Concordia y Pacificación como instancia de coadyuvancia; a la Comisión de Seguimiento y Verificación como contralora de los acuerdos y a la Comisión Nacional de Intermediación como la instancia que las partes han aceptado.

Es por Ley también que los procesos judiciales, investigaciones y cualquier acción precautoria están suspendidos. Es por la Ley

que existe el compromiso de atender las legítimas causas que originaron el conflicto y promover las soluciones a las demandas sociales, así como concertar con los sectores social y privado medidas para fortalecer el diálogo.

En síntesis, la Ley, sus instrumentos y el interés de la sociedad, son los únicos garantes de que el fantasma de la guerra se aleje para siempre.

Sin embargo, a pesar de todo lo que con estos elementos se ha logrado, existe en los hechos, una nueva insuficiencia que plantea una paradoja: la ley puede contener la guerra pero no es bastante para alcanzar la paz; lograrla depende fundamentalmente de la voluntad de los negociadores, y la responsabilidad de ellos a cumplir lo previamente pactado.

La principal fuerza que la coadyuvancia y la mediación tienen para impulsar iniciativas, incluso por encima de las diferencias de las

Partes, es la de su autoridad moral; se requiere, con ese propósito, del respaldo de las instituciones y de la sociedad.

Las crisis han sido parte de la normalidad de este proceso. A partir del inicio formal de las negociaciones de San Andrés, en más de una ocasión, elementos extraños amenazaron el diálogo, sin éxito. También, con frecuencia, los temas de la agenda sufrieron embates desde diversas direcciones. Todos en su momento fueron superados; pero hoy, no son los temas ni la agenda, es el diálogo el que realmente enfrenta su peor crisis y con él las Partes y las instancias de apoyo. No solamente está ausente en el futuro inmediato la posibilidad real de se reanude, sino que, otra vez, en la periferia del conflicto hay nuevas provocaciones, hechos de sangre y enfrentamientos que afectan el clima social en el estado de Chiapas.

Para este momento es preciso recordar qué etapa del proceso estamos viviendo. El diálogo está suspendido entre las Partes desde el 29 de agosto de 1996, fecha en que el EZLN planteó seis condiciones para su reanudación.

De agosto a diciembre del año pasado los zapatistas aceptaron el formato de reuniones tripartistas EZLN-CONAI-COCOPA con el propósito de atender cada una de estas condiciones, que hicieran posible el retorno a San Andrés. Se atendió el tema de los presos, el de la Comisión de Seguimiento y Verificación; no se abordaron, el de un interlocutor gubernamental con la capacidad de decisión, el de nuevas propuestas para el tema de “Democracia y Justicia”, ni el del clima de persecución y hostigamiento en contra de indígenas chiapanecos. El relativo al cumplimiento de los acuerdos de la Mesa I “Derechos y Cultura Indígena” quedó inconcluso y fue este hecho finalmente el que nos llevó a la actual crisis.

Para reactivar la posibilidad de que el diálogo se reanude, la COCOPA considera que es necesario cobrar un nuevo ánimo para retornar al punto relativo al cumplimiento de las condiciones planteadas el 29 de agosto de 1996 por el EZLN.

Por la experiencia de este complejo proceso hemos entendido que ni una interlocución personal fuerte, ni un ejercicio de corresponsabilidad de las instituciones, ni la Ley con toda su fuerza, tienen la suficiente capacidad para empujar la voluntad de las dos Partes a suscribir y a cumplir con sus acuerdos. Se requiere de que cada actor asuma el rol que le corresponda. Por ello la COCOPA, retornando al punto en el que se originó la crisis, reasume su función de coadyuvancia y anuncia las siguientes acciones concretas.

1. Con el propósito de atender el clima de violencia reciente, la COCOPA se trasladará a algunas comunidades del estado de Chiapas, a proponer a los actores de los conflictos una tregua social que permita construir acuerdos e iniciar el

proceso de recociliación de la sociedad chiapaneca.

2. En relación con el tema inconcluso de Reforma Constitucional de Materia de Derechos y Cultura Indígenas, la COCOPA ratifica que sostiene su propuesta, por las razones y con los alcances que ya fueron expuestos públicamente en su documento del 4 de marzo, con el objeto de que las partes lleguen a un acuerdo sobre ese tema.
3. Con respecto a la demanda de una interlocución con capacidad de decisión la COCOPA reitera su propuesta formulada el 24 de septiembre de 1996, hecha al Gobierno Federal y al EZLN, en el sentido de explorar la posibilidad de que ambas partes fortalezcan sus representaciones en la Mesa de San Andrés.
4. En la que se refiere al tema de “Democracia y Justicia” el Gobierno Federal y el EZLN no llegaron a ningún acuerdo; por lo cual la COCOPA propone a las partes que hagan un esfuerzo adicional para retomar el tema a partir del punto en que surgieron los desacuerdos.

Finalmente, hacemos un llamado a las Partes y recordamos al Gobierno Federal y al EZLN la necesidad de tomar conciencia de que el retraso en la solución de los problemas que

dieron origen al conflicto y las constantes suspensiones de las negociaciones, profundizan la enemistad entre los sectores sociales del estado de Chiapas y exacerbaban los ánimos de los actores políticos, lo que complica cada vez más la posible salida pacífica al conflicto por la vía del diálogo y la negociación. **Hagamos un nuevo esfuerzo por la paz.**

Atentamente

*COMISION DE CONCORDIA Y
PACIFICACION*

*DIP. JAIME MARTINEZ VELOZ
PRESIDENTE EN TURNO*

*SEN. LUIS HECTOR ALVAREZ
ALVAREZ*

*SEN. BENIGNO ALADRO
FERNANDEZ*

*SEN. PABLO SALAZAR
MENDIGUCHIA*

DIP. CESAR CHAVEZ CASTILLO

DIP. RODOLFO ELIZONDO TORRES

DIP. OSCAR GONZALEZ YAÑEZ

LIC. ROBERTO FUENTES

DOMINGUEZ

DIP. JUAN GUERRA OCHOA

DIP. MARCO ANTONIO MICHEL DIAZ

DIP. JOSE NARRO CESPEDES

DIP. FERNANDO PEREZ NORIEGA

DIP. JAIME MARTINEZ VELOZ

DIP. JUAN ROQUE FLORES

Fuente: La Jornada, 10 de abril 1997.

**OBJECIONES DEL GOBIERNO FEDERAL A LA
PROPUESTA DE LA COCOPA
[MENSAJE DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN]
(1° DE MARZO DE 1998)**

FUENTE: Página de Internet/Gobernación.

MENSAJE DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN, ANUNCIANDO LA ESTRATEGIA DEL GOBIERNO MEXICANO PARA EL DIÁLOGO Y LA PACIFICACIÓN EN CHIAPAS*

(1 de marzo de 1998)

Muy buenas tardes:

El Presidente de la República me ha instruido informar a los mexicanos de la decisión que ha tomado para impulsar la solución del problema en el estado de Chiapas.

Han transcurrido cuatro años de conflicto. Durante ellos, el Gobierno Federal siempre ha buscado la solución política y pacífica del problema. Promulgó dos leyes –la de Amnistía y la del Diálogo– para poder negociar la paz con quienes le habían declarado la guerra al Gobierno y atacado al Ejército Mexicano. Para mostrar su buena disposición, el Gobierno también promovió, primero la liberación de tres de los dirigentes más connotados del EZLN; y después, la libertad de sus simpatizantes presos en Chiapas.

Se realizaron rondas de negociaciones y mesas de trabajo, se discutieron propuestas y se firmaron los Acuerdos de San Miguel y San Andrés Larráinzar. Se atrajo a la justicia federal el caso de la masacre de Acteal y se detuvieron y consignaron a más de 60 presuntos responsables. Se aumentó el gasto corriente y la inversión federal en Chiapas, más rápido que en cualquier estado de la República, para contratar más médicos, enfermeras y maestros; construir más escuelas, hospitales, carreteras, sistemas de agua potable e impulsar la producción. Sin embargo, la negociación se encuentra estancada: el EZLN se niega a reanudar el diálogo y además estableció ilegalmente los llamados "municipios autónomos", que suplantán a los policías, encarcelan a quien difiere de ellos; extorsionan a la población, cobran ilegalmente impuestos y cuotas en los caminos.

En estas últimas semanas, le hicimos llegar al EZLN las cuatro observaciones del Gobierno al proyecto de reformas constitucionales de la COCOPA. La respuesta ha sido, de nueva cuenta, la negativa al diálogo.

Los mexicanos queremos la paz para todos y una mayor atención a las necesidades de los indígenas. El país y los indígenas no pueden ser rehenes de nadie. No es aceptable que el conflicto en Chiapas dificulte la marcha normal de la Nación. Con todo vigor el día de ayer los Chiapanecos se pronunciaron sobre ello. El Gobierno ha estado y está dispuesto a dialogar para alcanzar una solución política del conflicto, lo más rápidamente posible; y cumplirá cabalmente los Acuerdos de San Andrés.

Hay una confusión creada intencionalmente sobre estos acuerdos. Quiero explicarla.

El Gobierno firmó los Acuerdos de San Andrés obviamente para cumplirlos. El propio Presidente de la República ha dicho, en reiteradas ocasiones, que el Gobierno honrará ese compromiso. Ese no es el punto a discusión. Quien diga lo contrario falta a la verdad.

Se formuló un proyecto de reformas constitucionales por la COCOPA. Éste nunca fue aprobado por el Gobierno. Nunca nos comprometimos con él. No está firmado. Quien diga lo contrario falta a la verdad.

* En esta fecha, el Lic. Francisco Labastida Ochoa se desempeñaba como Secretario de Gobernación.

Lo que no ha quedado claro, es que estos acuerdos de San Andrés Larráinzar deben de transformarse en reformas a nuestra Ley suprema: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reconocemos el esfuerzo de los integrantes de la COCOPA para traducir los Acuerdos de San Andrés a normas constitucionales. Estamos de acuerdo con la mayoría del documento.

Las cuatro observaciones que hace el Gobierno están basadas en la razón profunda de la unidad de los mexicanos. Dichas observaciones las estamos entregando en este día a todos los medios de comunicación para que por su conducto las conozcan los mexicanos. No tenemos nada que ocultar.

Se acusa al Gobierno de negarse a aceptar los derechos de los indígenas. Esto es falso. Quienes han acusado al Gobierno de negarse a aceptar los derechos indígenas, no sólo han faltado a la verdad, también han actuado de mala fe.

La primera observación se refiere a la libre determinación y la autonomía de las comunidades indígenas. El Gobierno está de acuerdo con ello, pero tal como lo expresan los Acuerdos de San Andrés. Es decir incluyendo la obligación de:

- Fortalecer la soberanía nacional.
- Contribuir a la unidad y democratización de la vida nacional.
- Respetar los tres niveles de Gobierno.

El proyecto de reformas constitucionales de la COCOPA excluye estos principios.

Así como el Gobierno de una entidad federativa no puede romper relaciones con ninguna nación extranjera, ni cobrar impuestos al comercio exterior, sólo por citar algunos ejemplos, porque son facultades exclusivas de la Federación; así la autonomía de las comunidades indígenas tiene que definirse con precisión en su contenido y alcance. Eso está determinado con claridad en los Acuerdos de San Andrés y queremos que se respete, tal como se ha expresado.

La segunda observación es sobre el derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades de conformidad con sus usos y costumbres. El Gobierno está desde luego de acuerdo con ello, pero agrega, como lo señalan los Acuerdos de San Andrés, que es con pleno respeto al Municipio. Si no lo establecieran así, con toda claridad, habría dos o más autoridades en cada uno de los municipios; se provocarían conflictos sobre quién le ordena a la policía; quién cobra los puestos, entre otros problemas. Es decir, se podrían generar graves conflictos en cientos de municipios en todo el país.

La tercera observación se refiere a la explotación colectiva de los recursos naturales, particularmente de la tierra, por las comunidades indígenas. El Gobierno por supuesto que no se opone a la explotación colectiva de la tierra. Está consagrada en el artículo 27 Constitucional. Se opone, eso sí, a que una redacción ambigua dé lugar a que la propiedad ejidal y privada que existe en las regiones con mayoría de población indígena, sea sólo explotada colectivamente. Esto puede abrir, en muchos estados del país, de nueva cuenta, el conflicto de tenencia de la tierra y crearía conflictos que derramarían la sangre de muchos mexicanos.

Asimismo se refiere al derecho de las comunidades indígenas para tener sus propios medios de comunicación. También estamos de acuerdo con ello; pero no con una redacción que conduzca al incumplimiento de las leyes en la materia. Esto generaría un caos en la radio y televisión, sector vital en México y en cualquier país.

La obligación del Gobierno con los indígenas de Chiapas y de todo el país está vigente. No está condicionada ni depende de la aprobación de un grupo. Sostenemos que el proyecto de reformas constitucionales deben establecer un nuevo pacto social con los indígenas de todo el país.

En estos términos, el Gobierno convoca a la COCOPA, en la que participan legisladores de todos los partidos, a evaluar las cuatro observaciones del Gobierno y elaborar conjuntamente el proyecto de reformas constitucionales sobre derechos y cultura indígena que sean la fiel traducción jurídica de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar.

Proponemos que la razón, la verdad y los supremos intereses del país sean la única luz que nos guíe.

Ésta será la base para que el H. Congreso de la Unión conozca y debata, y en su caso apruebe, la iniciativa de reformas constitucionales que le presentará el Ejecutivo de la Unión, en el próximo período ordinario de sesiones.

El Gobierno ha cumplido y cumplirá su palabra. Lo hará, con una iniciativa que les cumpla a las comunidades indígenas de todo México y garantice la unidad nacional y la vigencia del orden constitucional. Lo hará, tomando en cuenta el trabajo ya avanzado por la COCOPA en su proyecto de Reformas constitucionales. Lo hará, para sentar las bases del nuevo pacto social con las comunidades indígenas. Lo hará, para asegurar que las normas constitucionales sean claras y congruentes, de forma tal que ello también asegure a las comunidades las facilidades de su aplicación.

Adicionalmente, el Gobierno Federal, en coordinación con el Gobierno y Congreso del Estado de Chiapas y sus autoridades municipales, reforzarán los programas sociales de atención a la marginación y la pobreza y propondrá medidas que promuevan la inversión privada en las zonas rurales y urbanas del estado, con el objeto de generar empleo, y dotar de más y mejores fuentes de ingreso estable a su población.

Señoras y Señores:

Ya es tiempo de concluir un conflicto que desgasta y lastima a la Nación.

Ya basta de entorpecer el esfuerzo para superar la marginación y pobreza que padecen la mayoría de los indígenas del país.

Ya basta que haya tanta pobreza en Chiapas, teniendo recursos naturales de tan extraordinaria riqueza.

Concluyamos el conflicto. Los mexicanos queremos tranquilidad, paz, democracia y desarrollo con justicia.

Muchas gracias por su atención.

Fuente: Página de Internet / Gobernación

***CONDICIONES DEL EZLN PARA REANUDAR EL
DIÁLOGO CON EL GOBIERNO FEDERAL
(1º de marzo de 1998)***

EL SUBCOMANDANTE MARCOS RESPONDE A TRAVÉS DE UN VIDEO A LAS PREGUNTAS DE LA SOCIEDAD CIVIL NACIONAL E INTERNACIONAL

1 de marzo de 1998

Mensaje en video

El subcomandante Marcos responde a las preguntas de la sociedad civil nacional e internacional.

Van a disculpar la florecita pero no sé cuántas tomas llevamos y no jala, pues, y ya está gacha. Queremos agradecer al Sistema Zapatista de Televisión Intergaláctica la oportunidad que nos da para dirigirnos a ustedes y resolver algunas preguntas que hay en la opinión pública nacional e internacional, y también en la Comisión Internacional Civil por los Derechos Humanos.

--¿Cómo valora el EZLN la situación del conflicto tras la matanza de Acteal?

--Vemos que previo a la matanza de Acteal el gobierno diseñó una estrategia para desplazar el conflicto en Chiapas hacia un conflicto entre comunidades y entre etnias. Ese fue el sentido de armar a los grupos paramilitares de modo que la guerra se desplazara a un enfrentamiento entre indígenas armados: los del EZLN y los paramilitares del PRI y del gobierno.

En el momento en que se presenta Acteal se le identifica como lo que es, como un crimen de Estado. La estrategia gubernamental queda exhibida, empieza a ser evidente que el gobierno tiene las manos manchadas de sangre con los asesinatos de Acteal, y esto se hace público, como declaró la Secretaría de Relaciones Exteriores, ``desgraciadamente por Internet y televisión se supo rápidamente lo de Acteal, antes de que el gobierno pudiera dar su propia versión. La estrategia gubernamental siguió su rumbo, como un guión, como un papel aprendido de memoria, para obtener en la opinión pública y al interior del poder la legitimidad y el visto bueno para proceder a la liquidación del EZLN.

Cuando el gobierno habla de aniquilar al EZLN está pensando, en el mejor de los casos, en aniquilar a la dirigencia del EZLN, de tal forma que pueda negociar con un cuerpo sin cabeza. Pensamos que a partir de la matanza de Acteal se ha hecho más evidente esta estrategia de comenzar a golpear alrededor de lo que es el EZLN y lo que es la dirigencia para aislar a los dirigentes zapatistas y a los zapatistas, de tal modo que cuando venga el golpe no haya ningún apoyo ni testigo incómodo para esta acción.

Así hay que entender esta campaña de xenofobia en contra de los extranjeros, los golpes a la prensa honesta, los golpes a los dirigentes sociales, el mismo hostigamiento a las comunidades indígenas, el alentar las divisiones que hay en otras organizaciones sociales, el ``filtrar" rumores sobre supuestas divisiones o desacuerdos al interior del EZLN.

Por el lado del gobierno vemos que Acteal no modifica su estrategia fundamental, que se dirige al aniquilamiento de la dirigencia del EZLN, sin resolver el problema indígena. Al mismo tiempo, vemos que la sangre indígena de nuestros hermanos de Acteal también significó una fuerte sacudida para la conciencia nacional e internacional. Y llamó la atención sobre dos hechos fundamentales, uno el fracaso de dejar que el tiempo resolviera

el problema. Y dos, en el fundamento de la estrategia gubernamental está el etnocidio, la aniquilación de los indígenas de este país.

Para nosotros Acteal es la señal del gobierno frente al problema indígena. Pero este golpe, esta bofetada para la opinión pública nacional e internacional que significó la matanza de Acteal, produjo una gran movilización, una nueva presión para que otra vez se metieran al debate público el conflicto en Chiapas, la cuestión indígena y toda la disparidad entre un modelo económico y social neoliberal y los pueblos fundadores de esta nación: los pueblos indios.

Ya se demostró, tras las continuas referencias del EZLN respecto a que el gobierno no tenía voluntad y estaba buscando tiempo y pretexto para aplicar la solución militar al conflicto, que teníamos razón, y de alguna u otra forma Acteal reacomodó a los actores, puso a todos de un lado o del otro, la Conai, el Congreso de la Unión, los partidos políticos. Y volvió a señalar a todos ellos, incluyendo al EZLN y al gobierno federal, la existencia de un actor fundamental, que a partir de Acteal ha tenido un papel más protagónico, ¡enhorabuena!, la sociedad civil nacional e internacional.

Las posibilidades de que lo de Acteal no se repita, la esperanza de que los pueblos indios puedan recuperar lo que en derecho les pertenece, que la paz pueda ser un futuro para los pueblos indígenas de México y en un mundo mejor, tienen mayores probabilidades ahora con la presión civil.

Esta pregunta permite ver la importancia del interlocutor al que nos estamos dirigiendo por el Sistema Zapatista de Televisión Intergaláctica: es la sociedad civil, a través de sus comités, de sus organizaciones sociales, políticas, no gubernamentales, y también el ciudadano que no tiene organización pero que está interesado en participar, porque cuando pasan estas cosas no puede permanecer impávido.

Estoy siendo muy esquemático, pero eso es lo que vemos en la situación actual. Hemos tratado de sacar textos y comunicados donde hacemos un análisis más detallado, pero el resumen sería éste.

--¿Confían ustedes que se hará justicia con las víctimas de Acteal y con los otros asesinatos políticos en Chiapas?

--No confiamos, como lo hemos respondido en otros escritos. Y no confiamos porque quienes están decidiendo la responsabilidad y la culpabilidad en la matanza de Acteal son los mismos que asesinaron indígenas.

En este caso, son escandalosas las declaraciones que ha venido haciendo la PGR, que primero quiso presentar la masacre de Acteal como un enfrentamiento, un choque armado, siendo que las víctimas no estaban armadas, luego como un conflicto entre comunidades, y luego como un conflicto entre familias...

De una u otra forma se ha ido revelando lo que nosotros ya revelamos en los primeros días, que había responsabilidad directa, no por omisión sino por comisión de delitos, de parte de la Seguridad Pública del estado, y por implicaciones de complicidad en la Secretaría de Gobernación y la Presidencia de la República. Comandantes de la Seguridad Pública están implicados en armar, entrenar y proteger a los grupos paramilitares. Por eso van a presentar uno, dos, tres chivos expiatorios y decir ``ya se solucionó el problema'', y finalmente la verdad sobre Acteal no la vamos a conocer mientras las personas que dieron

la orden siguen en el gobierno. Habrá que esperar otros cien años para saber qué pasó ahí.

Sigue el problema de los paramilitares. Con base en esta serie de mentiras que difundió la PGR nos preguntan si es el conflicto de Chiapas un conflicto intercomunitario, interétnico o religioso.

Intercomunitario es si es de una comunidad contra otra, interétnico de una etnia contra otra. No es ni una cosa ni la otra y tampoco tiene que ver con conflictos religiosos. Así es como se lo quiere presentar. Y disfrazar, con la pretensión de desplazar un problema que tiene raíces políticas y sociales, relacionadas con la forma en que la nación mexicana se ha relacionado con los pueblos indígenas durante todos estos años, y tiene que ver también con la rebelión, con el ¡Ya basta! de los pueblos indígenas sobre esta situación. Sin embargo, el gobierno no asume el costo político y social de reconocerlo, lo cual ayudaría porque una forma de resolver el problema es reconocer que hay una guerra en el sureste mexicano, que es una guerra entre la memoria de los pueblos indios y el olvido del gobierno.

Las supuestas pugnas entre comunidades en realidad se deben a grupos paramilitares armados por el gobierno que se enfrentan a bases de apoyo zapatistas o simpatizantes zapatistas sin uniforme militar. En ese sentido, no hay un enfrentamiento entre dos ejércitos, según la Convención de Ginebra, sino un conflicto entre sí mismos. Eso le permite al gobierno salirse de la lógica de ser parte del conflicto y aparecer como mediador. En el caso de este argumento de un conflicto interétnico, el viejo clasismo de la clase gobernante, según el cual los indígenas son bárbaros, perversos y lo único que están pensando es hacerse daño entre sí. Sin embargo, los que conocen de cerca las comunidades indígenas (y la mayoría de ustedes ha tenido contacto con las comunidades) saben que los problemas fundamentales de los indígenas de México no derivan de sus diferencias o problemas con otros grupos de indígenas, sino los que se refieren a la modernización, la globalización, a la gran injusticia social que padecen.

En el caso del conflicto de Chiapas se maneja los problemas religiosos, así para tratar de implicar a la Iglesia en el patrocinio del alzamiento zapatista. Es un argumento que empezó hace 4 años y se repite cada año en diferente intensidad, pero en los hechos ha sido completamente desvalorizado. No es esto lo que está ocurriendo en Chiapas; en Chiapas hay una guerra que, en el caso del gobierno mexicano, concentra muchas fuerzas internacionales, pues está recibiendo ayuda de otros países. Por otro lado están los pueblos indios con lo único que tienen, que es con su memoria.

--¿La actividad de las guardias blancas o paramilitares es una forma de frenar la expansión del zapatismo?

--Sí, decimos nosotros, además de combatirla. Una de las facetas que tiene esta guerra que lleva a cabo el gobierno contra los pueblos indios, además de cercarlos con el Ejército federal, además de perseguirlos con la policía, es crear y armar dentro de las propias comunidades (a veces directamente con patrocinio del gobierno, a veces a través de municipios o caciques locales) grupos armados que se enfrenten con aquellos que son opositores al gobierno. No sólo al zapatismo sino a otros grupos políticos que son opositores al gobierno. No sólo al zapatismo sino a otros grupos políticos que son opositores. Es la forma de contenerlos, pero también de combatirlos y aniquilarlos.

--¿Han respondido ustedes militarmente las agresiones de los paramilitares, seguridad pública y del Ejército federal a sus bases de apoyo?

--No, no lo hemos hecho. Por un acuerdo de las comunidades, hemos optado por la resistencia y la denuncia. No queremos caer en la trampa, en el caso de las agresiones paramilitares, de una guerra entre campesinos, entre indígenas, aunque sea disfrazado de una manera o de otra. En relación con seguridad pública y el Ejército federal, nos mantenemos todavía dentro del mandato que recibimos de la sociedad civil de seguir en la vía del diálogo para resolver el conflicto. Por eso no hemos respondido militarmente a esas agresiones, sino que hemos tratado de evitarlas lo más posible, no caer en provocaciones, buscar otros caminos para evitar que se produzcan y para castigar a los que sean culpables.

--¿En qué consiste la labor social del Ejército federal en Chiapas?

--La labor social es la que asigna cualquier manual de contrainsurgencia del ejército norteamericano para combatir a una oposición armada. Trata de comprar a los pobladores civiles a través de ayuda social, ayuda económica, de medicinas, de atención médica y al mismo tiempo, comprar información o meterse al interior de las comunidades para obtener información sobre la ubicación de grupos opositores, estructura de mando, tipo de armamento. De forma paralela, está con los grupos paramilitares para darles equipos, medicinas, y entrenamiento para enfrentar a las comunidades.

La llamada labor social del Ejército federal en Chiapas es una labor militar en una fase no armada.

-¿Cuál es la situación de los derechos humanos en Chiapas?

-Lo hemos dicho y lo repetimos: la situación es de violación constante desde siempre, y crece cada vez más y se va haciendo más escandalosa. No sólo se trata de detenciones, golpes que no están permitidos, sino de asesinatos y desapariciones. Pero nosotros pensamos que ustedes, a través de la observación directa, porque esta pregunta nos la hace la Comisión Civil Internacional de Observación por los Derechos Humanos, se habrán dado cuenta cuál es la situación de los derechos humanos, y seguramente tendrán una opinión mejor, más concreta que lo que podamos transmitirles nosotros por este canal de televisión.

``Nos preguntan si respetamos los derechos humanos en nuestra zona de influencia. Yo creo que lo mejor es que responda un compañero de los que se encargan de la dirección política y organizativa del EZLN, con el Comité Clandestino Revolucionario Indígena. Vamos a invitar aquí al estudio de tv zapatista, televisión intergaláctica, al comandante Tacho. (El comandante Tacho entra a cuadro y se sienta a un lado de Marcos.)"

Tacho:

Respecto a los derechos humanos en la zona de influencia del EZLN nosotros creemos que sí (se respetan), pero somos parte de este conflicto y es mucho mejor cuando vienen organismos internacionales para constatar realmente si se cumplen o no los derechos humanos. O sea, que nosotros no podemos decir si se cumplen o no, nosotros creemos que sí, pero es mejor que otras personas nacionales o en este caso internacionales, sean los que digan si se cumplen y se respetan los derechos humanos. Eso es lo que quería

decir. Que pueden venir a las comunidades zapatistas y no zapatistas a ver si se respetan o no los derechos humanos, y ahí tendrán mayor información respecto a este tema.

Marcos:

Muchas gracias Tacho...

¿Hay presos políticos en las cárceles mexicanas?

Hay muchos, hay muchos zapatistas en las cárceles, no solamente en Chiapas sino en otras partes de la República y también hay presos políticos de otras organizaciones políticas y sociales que están ahí por el delito de ser opositores, de ser rebeldes y de defender sus derechos. La lista es muy grande, les pido que acudan a las organizaciones no gubernamentales nacionales, preferentemente de derechos humanos; hay varias y les pueden dar información veraz. ``Me he pasado una pregunta sobre Acteal: la acción de las bandas paramilitares ha provocado el fenómeno de lo que se llama desplazados, que en realidad no sería el término más adecuado, sino el de refugiados, porque son desplazados en el marco de un conflicto de guerra. ``Ustedes, a través de la prensa, a través de la observación directa, se han dado cuenta de la situación. Los compañeros piensan que la solución al problema consistiría en resolver las condiciones en que viven estos desplazados, que se encuentran en condiciones realmente dramáticas, escandalosas para nuestro país, al borde de la muerte, y de una u otra forma sería necesario resolver los problemas de salud, alimentación y vivienda para estos desplazados, para que puedan sobrevivir. ``Otro punto es que tendrían que existir condiciones políticas, sociales y económicas para su retorno, para regresar a sus hogares; entre esas condiciones estarían el desarme de los grupos paramilitares, las garantías de respeto a su vida y bienes, y por supuesto un acuerdo firme que evite que se repita el fenómeno de los paramilitares y los desplazados. ``Otro punto importante para resolver este problema es la indemnización de las víctimas y afectados por los paramilitares, para que puedan recomenzar, porque perdieron todo: su casa, su tierra, su ropa, sus utensilios de trabajo, todo, se salieron con lo que llevaban puesto y ahora ya no tienen nada. Esa es una forma que nosotros vemos de solucionar el problema, y pensamos que aquí es muy importante el apoyo de la sociedad civil. No pensamos que el gobierno tenga interés en esto."

¿Cuál es el concepto de autonomía indígena de los zapatistas?

El concepto de autonomía de los zapatistas es el de los pueblos indios que hicieron oír su voz en la mesa de San Andrés, el concepto de autonomía de los zapatistas es el de los acuerdos de San Andrés, los que firmaron el gobierno y los zapatistas el 16 de febrero de 1996 y que a grandes rasgos reconoce que los indígenas son parte de la nación mexicana pero que son diferentes, que deben ser reconocidos e incorporados en su diferencia y no homogeneizados como pretenden algunos. En este caso homogenización es aniquilación. ``No me extenderé mucho sobre este tema, hay mucho escrito, y ahí están los acuerdos de San Andrés. Esa es la autonomía que nosotros queremos, no queremos la independencia ni queremos otro Estado dentro del Estado mexicano, queremos una autonomía incluyente."

¿La creación de municipios autónomos es la forma en la que los zapatistas respondemos al no reconocimiento en forma de ley de los acuerdos de San Andrés?

La creación de municipios autónomos es la forma en que las comunidades indígenas cumplen y aplican los acuerdos de San Andrés. Los acuerdos de San Andrés reconocen la

capacidad de los pueblos indígenas para gobernarse según sus usos y costumbres, según sus formas internas, y eso es lo que se está aplicando y eso es lo que da sentido a los municipios autónomos. Esto es lo que pasa ahora; aun si el gobierno no cumple los acuerdos, ellos los dan por acordados y lo están aplicando.

¿Quién manda en Chiapas?

En Chiapas por el lado del gobierno manda el Ejército federal. De una u otra forma aquí convive aparentemente el gobierno civil y el gobierno militar, pero en los hechos el gobierno civil funciona nada más como careta, como rostro amable de una gobernación militar. Toda la vida social y política del estado está militarizada y las decisiones fundamentales y estratégicas del estado de Chiapas se toman en la séptima Región Militar con sede en Tuxtla, con el general que está al mando, y no en el palacio de gobierno de la misma ciudad. Ellos son los que están decidiendo adónde van dirigidas las inversiones sociales, los movimientos militares, la estructura de la policía, la distribución de los paramilitares.

¿La Cocopa mantiene los compromisos adquiridos como instancia coadyuvante en el proceso de diálogo?

Pensamos que es muy pronto para contestar si mantiene o no los compromisos adquiridos. La Cocopa está como una veleta en medio de la tormenta política, las presiones gubernamentales y las presiones de sus dirigencias partidarias, que tienen un proceso electoral en puerta. El gobierno insiste en poner de su lado a la Cocopa para tener un aval legislativo para la guerra y los golpes que pretende dar, y en ese sentido la Cocopa no alcanza a recuperar un lugar en la nueva situación respecto al conflicto de Chiapas. Pero lo más importante para saber si la Cocopa hace honor o no a los compromisos adquiridos, será la respuesta a las observaciones que hace el gobierno a su iniciativa de ley. La reforma y el contenido que tenga la respuesta de Cocopa a esas observaciones gubernamentales será uno de los puntos para contestar esta pregunta, y uno de los más importantes para definir más adelante.

``Bueno, regresamos otra vez a los estudios de la televisión zapatista de televisión intergaláctica hablando de otra de las instancias, ahora la Conai. La pregunta es ¿cuál es la importancia de la Conai como instancia de mediación? ``Dentro del gobierno y dentro de ciertos grupos de poder en México hay varias posiciones que insisten en que el diálogo debe ser directo, sin mediaciones, y en ese sentido, tanto Conai como Cocopa serían un obstáculo para la solución del conflicto. ``La visión del EZLN al respecto es que debe haber una mediación para la solución del conflicto, y esta mediación debe ser una especie de puente con la sociedad civil, que fue la que se metió en medio de las partes en conflicto. ``Cuando se da el levantamiento zapatista y empiezan los combates entre el Ejército federal y el Ejército Zapatista, hay un movimiento nacional e internacional que se pone en medio de los dos combatientes y dice: hay que dialogar. Esa es la mediación que aparece, la que le da esta característica especial al conflicto en Chiapas desde 1994. ``Se necesita una especie de testigo, de ojos, de oídos y manos de la sociedad civil en esa mesa de negociación, para que lo que ahí ocurre, sea realmente serio, profundo y conduzca a un compromiso de paz. Cuando el gobierno quiere tener el diálogo directo y hacer a un lado a la mediación y a la coadyuvancia, no es porque quiera hacer más rápido sino porque apuesta a que un diálogo directo podrá absorber al EZLN dentro de la lógica de la política de Estado, de tratos, de componendas, de arreglos con las dirigencias, en fin, de compra-venta de conciencias, que es lo que se acostumbra.

``En este sentido, la Conai, y no me refiero a un individuo sino a los miembros de la comisión, es importante en la medida en que se refleje el sentir y el interés de la sociedad civil en el conflicto. ``También se le da un golpe a la Cocopa por medio de la estrategia gubernamental. Golpes soterrados a través de sus partidos políticos, sus representaciones legislativas. En el caso de la Conai, los golpes son más burdos y ostentosos. Cuando la Conai declara algo que sirva para su estrategia de aislar al EZLN, inmediatamente se habla muy bien de la mediación, se defiende a los mediadores. Pero cuando la Conai declara que no hay condiciones para reanudar el diálogo, y se pronuncia contra la militarización y contra los grupos paramilitares, entonces inmediatamente se le acusa de ser parte del conflicto y no una mediación. Respecto a la Conai y a la Cocopa, nosotros pensamos que es importante que las instancias de mediación y coadyuvancia se mantengan y fortalezcan y no tenemos ningún interés en que ni una ni otra se debiliten. Al contrario de la estrategia gubernamental, que sí necesita que tanto la coadyuvancia como la mediación desaparezcan o cuando menos bajen su perfil significativamente para dejar las manos libres al gobierno de México para imponer lo único que le queda, el uso de la fuerza, en la medida en que la razón no le presenta ninguna posibilidad... * * * ``Ya volvimos. Una disculpa a nuestro auditorio, pero una hormiga se infiltró en las posiciones del EZLN y en la cámara de nuestro camarógrafo. Otra pregunta que tenemos por acá de la Comisión Civil de Observación por los Derechos Humanos que dice: ¿Que qué opinan del trabajo de esta comisión de observación? y ¿qué opinan del ataque a la presencia de extranjeros en la zona de conflicto? ``Son dos preguntas en una. El trabajo de la comisión, por lo que hemos visto y lo que nos platican los compañeros de los pueblos, ha sido un trabajo respetuoso de las partes, en ningún momento han abandonado la posición neutral y objetiva que una comisión de este tipo requiere. Han hablado con todos los actores prácticamente, sólo con nosotros no, pero estamos usando este medio para dirigirnos a ellos. Al mismo tiempo que han sido respetuosos, han sido valientes. Han llegado en un momento en que hay una campaña feroz en contra de los extranjeros, por lo que explicaré más adelante. No obstante esta campaña de hostigamiento y persecución que están recibiendo han cumplido su programa. ``Tenemos la esperanza de que todo lo que vieron y escucharon en los días que han estado acá en las tierras de Chiapas, y con todo lo que han obtenido de entrevistas con funcionarios, con mediadores, con coadyuvantes y con los actores directos del conflicto, me refiero a los pueblos indios, esto será transmitido a las diferentes organizaciones y organismos de sus países y esperamos que se conozca realmente, como decían ustedes, la verdad de lo que está ocurriendo aquí. ``Vemos también que se han convertido en una especie de ojos de un sector de la opinión pública internacional y que en este sentido no han mostrado ningún intento de injerencia en los asuntos internos de México. Se han mostrado muy respetuosos a lo que aquí ocurre. Además, ha permitido un balance de lo que ha ocurrido en esta zona después de la matanza de Acteal, que es lo que se ha solucionado, lo que se ha agravado, y es importante que se conozca en México y en todo el mundo. ``Respecto a qué opinamos de la presencia de extranjeros en la zona de conflicto, es parte de lo que hemos estado insistiendo a través de los últimos escritos y de nuestros comunicados. Hay una estrategia, un plan que, en el sentido estricto, se reduce a que el gobierno quiera aniquilar a los zapatistas, como lo explicaremos ampliamente. ``Respecto a los extranjeros, el gobierno quiere usarlos en tres sentidos. Primero, usarlos para obtener una legitimidad que no tiene dentro del país. México es un país muy nacionalista, muy orgulloso de su nacionalismo. Pero ahora que el principal violador de la soberanía nacional es el gobierno mexicano, éste sale en defensa de los valores nacionales y en contra de los

extranjeros. Trata de obtener por otros medios el apoyo y la legitimidad que ha perdido. Este es un uso de esta campaña de xenofobia. La otra parte de este plan es eliminar a testigos incómodos internacionales que pueden hacer ruido, que pueden difundir en muchas partes lo que está ocurriendo. Y no me refiero sólo a testigos frente a una desgracia que puede ocurrir, la guerra o una matanza como la de Acteal. Me refiero a testigos de lo que ya existe ahorita, de la guerra que ya existe ahorita que ustedes, de la comisión civil internacional, acaban de pasar por varias comunidades. Se habrán dado cuenta que muchas veces no tiene un impacto que alcance las ocho columnas a nivel mundial, pero que significa una guerra de desgaste, un horror cotidiano con que las comunidades indígenas están viviendo. El gobierno no quiere testigos de este horror cotidiano, y lo único que tiene que hacer es evitar que los escándalos se conozcan. Eso es lo que quiere hacer, hacer una guerra chiquita, sorda, que no sea muy escandalosa para poder llevarla a cabo. ``Otro uso que le quieren dar a los extranjeros mediante esa campaña de perseguir al que viole su condición migratoria, es que golpeándolos a ellos, se golpee a las comunidades. Uno de los pasos siguientes dentro de la estrategia gubernamental sería atacar los Aguascalientes y las comunidades indígenas donde hay campamentos de paz, con el pretexto de que van a revisar y van a correr a extranjeros que no están cumpliendo las leyes migratorias. ``Con el pretexto de golpear a los extranjeros y sacarlos del país, van a golpear las comunidades, hacer cateos, hacer detenciones y a tomar los Aguascalientes. Eso es lo que pensamos que van a hacer...'' * * * ``Ya regresamos, queridos televidentes. Esa toma fue para los fetichistas. Es que dicen que este programa está muy aburrido. Y se puso a hacer un dibujo. Este el signo de autenticidad de este programa, diga no a la piratería, o diga sí pero ponga este logotipo: sistema zapatista de televisión intergaláctica. Sí a la piratería. ``Vamos a terminar ya para ver nuestro siguiente programa. Faltan unas cuantas preguntas. Una dice: si el gobierno no está dispuesto a cumplir los acuerdos de San Andrés ni el EZLN está dispuesto a regresar al diálogo si no se cumplen las cinco condiciones, entonces ¿qué alternativas quedan para resolver el conflicto?, ¿qué hay que hacer? ``El problema no es si se cumplen sólo los acuerdos de San Andrés, o si se cumplen o no las cinco condiciones. Lo que está debajo de las cinco condiciones, lo que está en juego en esta disputa sobre el proceso de diálogo, es lo fundamental: si el diálogo es o no la vía para solucionar el conflicto. Ahora que el gobierno dice `no cumplimos con los acuerdos de San Andrés', está diciendo que no vamos a resolver el problema por la vía del diálogo. Así pone en crisis todas las esperanzas que puedan tener la sociedad civil y el EZLN en el diálogo. Pierde credibilidad, pierde confianza y no puede haber un diálogo si no hay confianza. Lo que está en juego es si la vía es el diálogo o la guerra. Las cinco condiciones no están planteando la rendición, no son condiciones militares de rendición ni nada por el estilo. Se refieren a la voluntad de diálogo, voluntad de paz y al abandono definitivo de la voluntad guerrera para resolver el conflicto. ``Si lo que está en juego es la viabilidad, la credibilidad, la confianza que debe haber sobre el diálogo, nosotros pensamos que la alternativa es volver a poner el diálogo como algo confiable y creíble. La única forma de hacerlo es que el gobierno cumpla la palabra para que le devuelva al diálogo la confianza y la credibilidad. ¿Cómo? Cumpliendo los acuerdos de San Andrés. ``Y esto sólo podrá venir de un gran movimiento de la sociedad civil. La alternativa es volver a otorgarle al diálogo, su credibilidad y su confianza, es decir, que se cumplan los acuerdos a los que se llegan."`

¿Cuál es la vigencia de esas cinco condiciones que puso el EZLN para regresar al diálogo?

La primera condición es que se cumplan los acuerdos de la mesa uno sobre los derechos y la cultura indígenas y que, por tanto, se instale la Comisión de Seguimiento y Verificación, que es la que se encarga de ver que se cumplan esos acuerdos. Esta demanda está completamente atorada. No tiene ningún viso de solución, el gobierno sí acepta que firmó esos acuerdos pero no acepta su responsabilidad para cumplirlos. Ha rechazado una y otra vez, con diferentes argumentos y con diferentes pretextos, la iniciativa de Cocopa. ha hecho todo lo posible por sabotear la Comisión de Seguimiento y Verificación y no hay ninguna esperanza, ningún indicio de que el gobierno vaya a cumplir con esa demanda que sintetiza las otras cuatro. Y que sintetiza esto que decía: lo que está en juego es la vía del diálogo o la vía de la guerra para resolver el conflicto. ``La segunda de las condiciones se refiere a una propuesta seria para la mesa dos que es sobre democracia y justicia. Como ustedes recuerdan, la mesa dos no llegó a ningún acuerdo porque en la mesa el gobierno tenía el propósito de reventar el diálogo. Se necesita de una propuesta seria de esta mesa, pero si ni siquiera hay cumplimiento de los acuerdos ya firmados, no hay ninguna esperanza de que haya más acuerdos en este diálogo. ``La tercera de las condiciones se refiere al cese de la persecución y del hostigamiento militar y paramilitar en las comunidades indígenas de Chiapas. Muchos de ustedes se habrán visto o se habrán dado cuenta por la prensa, que esto no sólo no se ha detenido ni ha ido para atrás, sino que ha ido creciendo. ``Si alguien pensaba que Acteal es la culminación de un proceso de militarización, paramilitarización y ataque a las comunidades indígenas, ahora, dos meses después sabemos que no, que el horror puede llegar todavía más allá, que puede haber pesadillas peores que las de Acteal como las que se están viviendo cotidianamente en las comunidades indígenas del norte de Chiapas, los Altos, en la Selva en la Costa, en todas las comunidades indígenas del sureste mexicano. No se ve que haya alguna posibilidad de control o de marcha atrás en ese sentido. Además de los paramilitares, el Ejército aumentó sus posiciones, aumentó efectivos, mejoró su técnica militar, su tecnología es cada vez más sofisticada. El posicionamiento del Ejército federal no es para un diálogo sino para un golpe. La persecución y los ataques contra las comunidades y las bases zapatistas son cada vez más descaradas. Empezaron el primero de enero de 1998 y todos los días se repiten una y otra vez con el pretexto de la aplicación de la ley de armas de fuego, de búsqueda de marihuana, de labor social; a veces sin ningún pretexto, los soldados siguen agrediendo a las comunidades indígenas. Tras ellos van sus convoyes de refuerzo: prostitución, drogas, alcoholismo, por supuesto, la descomposición social en las comunidades. ``La cuarta condición que hemos puesto es la liberación de los presos zapatistas que hay en todo el país. No sólo en las cárceles de Chiapas hay zapatistas prisioneros, también en otras partes de la República. Estamos exigiendo su liberación. Si hablamos de un diálogo para resolver las cosas, cómo vamos a seguir recibiendo el tratamiento de delincuentes. Hay que ser consecuentes, hay que darle el trato de una fuerza con la que se está dialogando y no el de delincuentes a los zapatistas que están presos. ``La quinta condición que hemos puesto se refiere a que se necesita que el gobierno ponga o nombre a un comisionado, o a los comisionados que ya estén, les dé capacidad de decisión, para poder resolver el problema, para adquirir compromisos, que no sean meros correos, sino que tengan capacidad de decisión. Se necesita que esos comisionados se dirijan con respecto y seriedad en las pláticas. ``En este caso, desde que se planteó la demanda, han pasado dos

comisionados, salieron el señor Bernal y el señor Pedro Joaquín Coldwell, y ahora está Emilio Rabasa Gamboa, quien ha demostrado que no tiene independencia, seriedad ni respeto. De todos los comisionados, Rabasa es el único que no se ha presentado protocolariamente con una de las partes, en este caso con nosotros. Nunca se ha referido al EZLN como EZLN, no ha dado un trato serio a la parte. Pensamos que esta condición tampoco se ha cumplido. Pero lo que está detrás de esas cinco condiciones, lo que está en juego es precisamente la vía del diálogo como algo posible."

La última pregunta más o menos sintetiza el tema del diálogo y lo que sigue. La pregunta dice textual: si el gobierno aprueba la ley de derechos y cultura indígenas elaborada por la Cocopa, si presenta una propuesta seria sobre el tema de democracia y justicia, si cesa el hostigamiento militar y paramilitar a las comunidades indígenas de Chiapas, si designa a un comisionado con capacidad de decisión con respeto y seriedad en la negociación y si libera a los zapatistas presos, si esto ocurre, ¿estaría dispuesto el EZLN a regresar al diálogo sin poner nuevas condiciones y sin pretexto?

La respuesta es sí. Si se cumplen las cinco condiciones regresaríamos al diálogo. Y eso que desde que se pusieron las cinco condiciones han aparecido nuevas situaciones, el conflicto es todavía más grave pero el EZLN no ha agregado más condiciones a las cinco que puso en 1996, desde que el diálogo con el gobierno quedó suspendido. Si el gobierno acepta la iniciativa de la Cocopa, si hace una propuesta seria de democracia, si deja de perseguir y hostigar a las comunidades indígenas, si le da capacidad de decisión, seriedad y respeto a su comisionado, si libera a los zapatistas presos, si pasa todo eso, entonces sí estaríamos dispuestos a regresar a la mesa del diálogo. ``Desgraciadamente el gobierno no va a cumplir ninguna condición, ni una sola. El gobierno no piensa que el diálogo sea la vía para resolver el conflicto. Lo que quiere hacer respecto al diálogo y la negociación es usarlos para ganar tiempo para su verdadera vía, que es la militar. Nosotros no vemos ninguna posibilidad de arreglar por ese lado y por eso pensamos en esta interlocución, este mensaje que llega a sus hogares, porque es la sociedad civil nuevamente la que puede generar este movimiento y conseguir que el diálogo vuelva a tener el papel que merece. Es decir, resolver pacíficamente el conflicto. ``Agradecemos la atención prestada y esperamos que estén pendientes al próximo programa del sistema zapatista de televisión intergaláctica. Diga sí a la piratería, un delito más de los que ya tenemos."

¿Nos vamos Tachito?

Nos vamos.

Es todo... Luces, cámara, corte...

INICIATIVA CHIAPAS
***(Presentada por el grupo parlamentario del Partido
Acción Nacional en el Senado de la República. 12 de
marzo de 1998)***

**FUENTE: *Página de Internet
Partido Acción Nacional***

Iniciativa Chiapas

***Presentada por el Senador Gabriel Jiménez Remus
Ficha Técnica***

Exposición de Motivos

La presente iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concibe considerando a la Nación mexicana como una realidad viva, que se gesta a partir de los pueblos indígenas asentados en lo que es hoy el territorio nacional, y se consolida en un rico y variado proceso de mestizaje, que se desenvuelve con esfuerzos de sus integrantes en una sociedad pluricultural con unidad que supera toda división en parcialidades, clases o grupos. Está formada por personas humanas agrupadas en comunidades naturales como son las familias, municipios, organizaciones de trabajo o de profesión, de cultura o de convicción religiosa. Todas esas comunidades enriquecen la vida nacional y le dan sentido, y todas ellas deben contar con el reconocimiento del Estado y condiciones que propicien el desarrollo integral de las personas que las integran.

En la organización política nacional, es preciso que las comunidades naturales, y particularmente las indígenas, que ha experimentado por siglos una larga discriminación, explotación y marginación, sean reconocidas y respetadas, dándoles el lugar y la participación debidos en la estructura y en el funcionamiento del Estado. Para ello es necesario reconocer sus derechos en tanto cuerpos sociales, a fin de que prevalezca la igualdad esencial de todos los seres humanos.

La presente iniciativa se pronuncia por la reivindicación de las comunidades indígenas como sujetos de derecho que, que por razones histórica y de identidad cultural, deben tener pleno reconocimiento por el Estado, como partes integrantes de él, con las consecuencias jurídicas que se establezcan en la Constitución y en la legislación federal y local en sus respectivos ámbitos de competencia.

El sistema federal que establece la Constitución, y que se ha visto pobre y parcialmente impulsado, tiene una enorme capacidad para captar en el Estado nacional, gran variedad de comunidades, aceptándolas con sus características, peculiaridades y formas propias de organización para el trabajo, la educación, lenguas y prácticas religiosas. El sistema federal está diseñado precisamente para incorporar realidades sociales distintas, preservándolas en lo fundamental e integrándolas en una Nación, cuya unidad no depende de la uniformidad, sino del desarrollo de una conciencia generalizada y de una voluntad colectiva de propósitos comunes. La diversidad cultural es riqueza de la Nación.

Consideramos que las comunidades indígenas deben gozar de autonomía expresada y ejercida en el ámbito municipal, dentro de una organización federal que de esa manera se fortalece. La autonomía municipal, que se define por la capacidad de las comunidades para elegir en forma directa sus autoridades, manejar libremente su hacienda, establecer sus normas básicas de convivencia y las formas de operación de sus servicios públicos, es el ámbito en el que puede y debe concretarse el desarrollo de los pueblos indígenas.

La diversidad cultural, debe ser alojada en un auténtico sistema federal, que reconozca la autonomía de las comunidades indígenas dentro del Estado mexicano, dentro de un orden solidario y subsidiario. Solidario porque se concibe que todas las comunidades, como las

personas con las que se integran, deben apoyarse mutuamente; subsidiario, para permitir que las personas y comunidades que tienen menores condiciones de desarrollo sean impulsadas con el concurso y los recursos de las otras comunidades y personas que los tienen mayores, hasta que las primeras alcancen el vigor y la capacidad para progresar por cuenta propia.

El fortalecimiento inaplazable de todos los municipios del país, es indispensable requerimiento para el Estado como condición necesaria para una vida digna de los mexicanos. La autonomía municipal consagrada en la Constitución no se ha respetado. Los municipios libres y fuertes, se requieren para hacer efectiva la autonomía de las comunidades indígenas. Esa es una razón fundamental en la que se sostiene la presente iniciativa. En ella se busca traducir a normas constitucionales los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, suscritos por la representación del gobierno federal y la del EZLN, por una paz justa y digna en Chiapas. En ellos se ha escogido el municipio como forma de gobierno propio en el que se puede concretar y ejercer la autonomía. Y por eso en los Acuerdos se plantean:

"El reconocimiento de las comunidades indígenas, como entidades de derecho público, el derecho de asociarse libremente en municipios con población mayoritariamente indígena y el derecho de varios municipios para asociarse, a fin de coordinar sus acciones como pueblos indígenas."

Lo anterior se extiende en los Acuerdos de San Andrés Larráinzar cuando en ellos "Se propone la integración del municipio con población mayoritariamente indígena, no como un tipo diferente de municipio, sino como aquél que en el marco del concepto general de esta institución política se permita la participación indígena en su composición e integración y se fomente e incorpore a las comunidades indígenas en la integración de los ayuntamientos.

En esta iniciativa se presentan las cartas municipales, inspiradas en la más auténtica tradición de los ordenamientos que dan vida y estructura a las comunidades naturales, las mismas que inspiraron la batalla de los comuneros de Villalar contra la imposición imperial, como instrumentos a través de los cuales se recojan y reivindican las especificidades sociales y culturales de las comunidades indígenas.

Las cartas municipales ofrecen una posibilidad amplia para la realización de la convivencia en las distintas comunidades que integran la Nación mexicana. Ellas abren especialmente un espacio a las comunidades indígenas y ofrecen la posibilidad de que se integren a la Nación portando sus características propias. Sostenemos que los derechos de las comunidades indígenas no se oponen a la idea de la Nación mexicana, por el contrario, la fortalecen como una realidad viva.

Las cartas municipales ofrecen distintas posibilidades de alojar en el ámbito municipal a las comunidades indígenas. La abren en primer término, en la propuesta del artículo cuarto constitucional, para poblaciones mayoritariamente indígenas, en las cuales se garantizan una serie de reconocimientos a los derechos y atribuciones de sus comunidades. Una segunda forma de apertura que aportan las cartas municipales para el reconocimiento y apoyo de las comunidades indígenas, se prevé en el artículo 115 constitucional; allí se considera la existencia de municipios en los que existen comunidades indígenas, aunque no constituyan la población mayoritaria, pero en los cuales se inscriban derechos y atribuciones de esas comunidades. En este último caso, como se previene en los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, se puede incorporar la participación de las comunidades indígenas en la integración de los ayuntamientos. Una tercera posibilidad que abren las cartas municipales es la de incorporar las características específicas de una comunidad municipal que tiene una necesidad especial para que sus formas de convivencia, organización y desenvolvimiento cultural sean preservadas y fortalecidas. Se trata de un instrumento que si bien hace posible la expresión de la autonomía de las

comunidades indígenas, es capaz de proporcionar a otros grupos humanos elementos necesarios para la preservación de sus formas propias de ser. Como complemento de las cartas municipales debe desarrollarse, como se previene en los citados Acuerdos de San Andrés Larráinzar, el derecho de asociación de los municipios, ya prevista en el artículo 115 vigente, los que podrán integrarse con distintos propósitos y regionalizar sus políticas de desarrollo tendientes al aprovechamiento óptimo de sus recursos. Para el efecto, en cada entidad ha de estudiarse la posibilidad y conveniencia de remunicipalizar zonas indígenas, como también señalan los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, de manera que se propicie que los espacios municipales coincidan, con las comunidades, para que estas puedan mejor autogobernarse, elegir a sus propias autoridades y reivindicar sus usos y costumbres, que no violen las garantías individuales, o sean contrarios a los derechos humanos.

Las cartas municipales, por último, permiten a las comunidades indígenas, o asociaciones de éstas, organizarse en función de un territorio.

La iniciativa también fortalece, la participación de las comunidades indígenas en la formulación de planes y programas de desarrollo y educativos, de tal suerte que sus especificidades culturales, sean tomadas en cuenta en el diseño de las políticas públicas.

Por otra parte, la iniciativa plantea el reconocimiento de usos y costumbres de las comunidades indígenas a fin de que sean tomados en cuenta en los juicios y procedimientos en que participen individual o colectivamente indígenas. Así se rescata uno de los compromisos incluidos en los Acuerdos de San Andrés Larráinzar. Asimismo, en materia de administración de justicia y de ejecución de penas, se propone que los indígenas las compunguen en los establecimientos más cercanos a sus comunidades.

Para fortalecer la representación en los distintos órganos políticos del Estado, la iniciativa plantea que uno de los criterios para la conformación de los distritos electorales, sea la distribución geográfica de las comunidades indígenas.

La iniciativa en suma, aporta fórmulas concretas y eficaces, que tienen fundamento en nuestra historia y tradición constitucional federalista, a la vez que asume la esencia de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar y, por tanto constituye un instrumento para el logro de una paz justa y digna en Chiapas.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentamos la siguiente Iniciativa:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO, UN TERCER PÁRRAFO CON CINCO FRACCIONES, UN CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS, RECORRIÉNDOSE EN SU ÓRDEN LOS PÁRRAFOS DEL SEGUNDO AL SEXTO PARA PASAR A SER DEL SEXTO AL DÉCIMO, DEL ARTÍCULO 4°; SE ADICIONA CON UN SEXTO PÁRRAFO EL ARTÍCULO 18°; SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE EN SU ÓRDEN EL ACTUAL CUARTO PARA PASAR A SER EL QUINTO DEL ARTÍCULO 26°; SE ADICIONA CON UN SEGUNDO PÁRRAFO RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL ACTUAL SEGUNDO PARA PASAR A SER EL TERCERO DEL ARTÍCULO 53°; SE RESTABLECE LA FRACCIÓN XXVIII DEL ARTÍCULO 73°; SE REFORMA LA FRACCIÓN V Y SE ADICIONA CON UN SEGUNDO PÁRRAFO Y SE RESTABLECE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 115°; Y SE AGREGA UN CUARTO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO 4°.- La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquéllos reconocidos por la Ley y los tratados internacionales suscritos por el Presidente de la República y aprobados por el Senado.

Las comunidades indígenas gozarán de autonomía expresada y ejercida dentro del ámbito municipal, en los términos que establezcan las constituciones de los estados. Para su ejercicio los ayuntamientos deberán elaborar cartas municipales, las cuales serán aprobadas por las legislaturas de los estados a que pertenezcan. Las cartas municipales respetarán: la unidad nacional; las garantías individuales; los derechos humanos; la dignidad, integridad y la participación de la mujer en condiciones de equidad; las formas democráticas de acceso al poder; y la preservación del entorno ambiental.

En las cartas municipales deberán preverse, como mínimo, las atribuciones y derechos siguientes:

- I. Las normas para decidir su organización social, económica, política y cultural;
- II. La facultad de aplicar sus usos y costumbres, en la regulación y solución de conflictos internos; así como las condiciones bajo las cuales sus procedimientos y decisiones serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado;
- III. El procedimiento para elegir a sus autoridades y el reconocimiento de las mismas;
- IV. Las formas para acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales dentro de su ámbito territorial, que respeten derechos de terceros y dejen a salvo aquellos cuyo dominio directo corresponda a la Nación; y
- V. Las disposiciones para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que configuren su cultura e identidad.

La Federación, los estados y los municipios deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de la consulta con las comunidades indígenas, promover programas educativos de contenido regional, en los que se reconozca la herencia cultural de las mismas, así como la educación bilingüe e intercultural. Asimismo, deberán impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación y combatir toda forma de discriminación.

Para garantizar el acceso pleno de las comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos que involucren individual o colectivamente a indígenas, se tomarán en cuenta sus usos, costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tendrán en todo tiempo el derecho a ser asistidos de oficio por intérpretes y defensores, que tengan conocimiento de sus lenguas y culturas.

ARTÍCULO 18.-

Los indígenas compurgarán sus penas, preferentemente, en los establecimientos más cercanos a su comunidad, de modo que se propicie su reintegración a la misma como forma esencial de readaptación social.

ARTÍCULO 26.-

La legislación correspondiente establecerá las modalidades necesarias para que en los planes y programas de desarrollo, se tomen en cuenta a las comunidades indígenas en sus necesidades y sus especificidades culturales; el Estado les garantizará su acceso equitativo a la distribución de la riqueza nacional.

ARTÍCULO 53.-

Para garantizar la representación de los indígenas en la Cámara de Diputados, las autoridades electorales deberán considerar, en la conformación de los distritos electorales, además del criterio poblacional y otros que señale la Ley, la distribución geográfica de las comunidades indígenas.

ARTÍCULO 73.-

XXVIII.- Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los estados y de los municipios, en el ámbito de sus competencias, respecto de las comunidades indígenas, para ejercer las atribuciones previstas en los artículos 4° y 115 de esta Constitución;

ARTÍCULO 115.-

I.-

II.-

III.-

IV.-

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes y programas de desarrollo rural y urbano; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirá los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias.

En los planes de desarrollo municipal y en los programas que de ellos se deriven, los ayuntamientos darán participación a los núcleos de población ubicados dentro de la circunscripción municipal, en los términos que establezca la legislación local. En cada Municipio se establecerán mecanismos de participación ciudadana para coadyuvar con los ayuntamientos en la programación, ejercicio, evaluación y control de los recursos, incluidos los federales, que se destinen al desarrollo social;

VI.-

VII.-

VIII.-

IX.- Los Ayuntamientos tendrán el derecho de iniciativa para proponer una carta municipal, que deberá ser aprobada por la legislatura del Estado y que fijará las bases y modalidades para su

organización y administración conforme a sus características sociales y culturales. La legislación local deberá asegurar el ejercicio pleno de este derecho y de los contenidos en el artículo 4 de esta Constitución. Las legislaturas de los Estados podrán proceder a la remunicipalización de los territorios en que estén asentadas las comunidades indígenas, la cual deberá realizarse en consulta con las poblaciones involucradas y responder a criterios de racionalidad cultural, política, geográfica y social.

ARTÍCULO 116.-

I.-

II.-

Para garantizar la representación de los indígenas en las legislaturas de los estados, las autoridades electorales deberán considerar en la conformación de los distritos electorales, además del criterio poblacional y otros que señale la Ley, la distribución geográfica de las comunidades indígenas.

TRANSITORIOS

Primero.- Este decreto entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las legislaturas de los estados tendrán 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para adecuar sus constituciones en los términos establecidos en el mismo.

Tercero.- El Congreso de la Unión deberá emitir la ley reglamentaria del Artículo 4° constitucional en un plazo que no excederá de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de ese decreto.

Fuente: Página Internet Partido Acción Nacional

**INICIATIVA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN
MATERIA DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENAS QUE
PRESENTA EL EJECUTIVO FEDERAL AL SENADO DE
LA REPÚBLICA
(15 de marzo de 1998)**

*FUENTE: Página de Internet
Secretaría de Gobernación*

**INICIATIVA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA
DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENAS QUE PRESENTA EL
EJECUTIVO FEDERAL AL CONGRESO MEXICANO**

México, D.F., 15 de marzo de 1998

**CIUDADANOS SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN,**

PRESENTES.

Nuestra Constitución registra y sintetiza las luchas que los mexicanos hemos librado para construir nuestra nación. Frente a retos de grandes proporciones, en distintos tiempos y variadas condiciones, nuestra Constitución ha consagrado y ratificado las aspiraciones y los principios fundamentales que nos definen y nos unen; que dirigen y ordenan nuestra convivencia; que orientan nuestros esfuerzos hacia un futuro de mayor prosperidad, democracia y justicia para todos los mexicanos.

Esos principios esenciales son la soberanía, que sustenta la independencia y la unidad de nuestra Nación; la libertad, que se expresa en las garantías individuales y los derechos humanos; la naturaleza republicana y representativa de nuestra democracia; el pacto federal que enlaza a estados soberanos y municipios libres; los derechos sociales para lograr el bienestar común y la igualdad de oportunidades; la libertad de conciencia y el carácter laico de nuestras instituciones.

Esos principios están vigentes y se reafirman cotidianamente en el funcionamiento de nuestra sociedad. Su práctica es perfectible, ya sea para corregir insuficiencias y rezagos, o para adaptarnos a nuevas circunstancias, pero su permanencia es incuestionable. El respeto incondicional a los principios esenciales consagrados por nuestra Constitución, y la firme voluntad para ampliar y perfeccionar su funcionamiento, son compromisos inquebrantables del Poder Ejecutivo Federal.

Los pueblos indígenas de México han sido y son participantes decisivos en los grandes movimientos históricos que definieron y ratifican los principios de nuestra Constitución. Los pueblos indígenas contribuyeron a forjar nuestra Carta Magna, la han defendido con denuedo y, cuando la adversidad lo hizo necesario, le brindaron un último reducto para garantizar su persistencia. Quienes pretenden que nuestro marco constitucional es ajeno e impuesto a los pueblos indígenas, desconocen la participación y el patriotismo, siempre reiterado, de estos mexicanos.

No hay ni ha habido contradicción entre las justas demandas de los pueblos indígenas y los principios fundamentales del orden constitucional.

También es cierto que, a lo largo de dilatados procesos históricos, surgieron y se perpetuaron condiciones de exclusión, marginación e incluso discriminación en contra de los pueblos y las comunidades indígenas. Tales condiciones han provocado una pobreza inaceptable y dolorosa, una mayor dificultad y a veces imposibilidad de tener acceso a la jurisdicción del Estado y a las instituciones públicas; una representación insuficiente y, por lo mismo, la exclusión política y, en casos particulares, incluso un sometimiento a formas de dominio e intermediación arcaicas, injustas y al margen de la ley. Esas condiciones ofenden y lastiman a todos los mexicanos; significan un obstáculo para nuestro desarrollo y nuestro avance democrático, constituyen un reto inaplazable que nos concierne a todos.

La representación nacional ha reconocido que una de las muchas tareas que hacen falta para superar las condiciones de desigualdad que afectan a los indígenas consiste en reformar la Constitución Política para consagrar explícitamente los derechos de estos mexicanos y generar las

acciones institucionales, por parte del Estado mexicano, para garantizar su cumplimiento. En 1992, el Constituyente Permanente reformó el artículo 4º constitucional a fin de consagrar la naturaleza pluricultural de la nación, sustentada en la diversidad originaria de los pueblos indígenas, para garantizar el acceso de los indígenas, en condiciones de igualdad, a la jurisdicción del Estado y llevar a cabo los esfuerzos adicionales que promovieran su pleno desarrollo.

Sin embargo, aquella justa decisión de los Poderes Ejecutivo y Legislativo fue insuficiente. No alcanzó la fuerza suficiente para alentar los cambios necesarios en las legislaciones federal y locales, ni en la actuación de las instituciones públicas frente a los pueblos y las comunidades indígenas. No logró convocar con la urgencia y energía requeridas la conciencia de la sociedad, ni consiguió movilizarla para hacer frente a la justa exigencia de los mexicanos indígenas.

Con la presente iniciativa de reformas a los artículos 4º, 18, 26, 53, 73, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proponemos "alcanzar la efectividad de los derechos sociales, económicos, culturales y políticos" de los mexicanos indígenas "con respeto a su identidad". Someto al Constituyente Permanente las adecuaciones constitucionales necesarias para la "construcción de un pacto social integrador de una nueva relación entre los pueblos indígenas, la sociedad y el Estado. Este pacto social para una nueva relación parte de la convicción de que una nueva situación nacional y local para los pueblos indígenas sólo podrá arraigar y culminar con la participación de los propios indígenas y la sociedad en su conjunto, en el marco de una profunda reforma del Estado". Este proceso de transformación del Estado, hoy en marcha en nuestro país, generará las normas, instituciones y programas que complementen el mandato constitucional que se propone para hacer efectivos los derechos de nuestros compatriotas indígenas.

La iniciativa que someto a consideración de esa Soberanía es plenamente congruente con los principios rectores de nuestro orden jurídico, expresados en la Constitución. Preserva sin ambigüedades la soberanía y la unidad nacionales, en las que creemos todos y que también demandan los pueblos indígenas. Refrenda la vigencia de nuestras leyes e instituciones esenciales. "Parte del principio jurídico fundamental de la igualdad de todos los mexicanos ante la ley y los órganos jurisdiccionales, y no creación de fueros especiales en privilegio de persona alguna, respetando el principio de que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas".

La iniciativa propone reconocer y consagrar derechos para la preservación y el libre desarrollo de las culturas indígenas, con el respeto absoluto que merecen. Destaca el apoyo a la educación indígena, con la participación directa de las comunidades, pues la educación es el instrumento más poderoso y eficaz para alcanzar verdaderamente la igualdad. El derecho para que las comunidades decidan por ellas mismas su organización social, con plena libertad en lo que respecta a sus asuntos internos, es reconocido sin más limitación que el respeto a las otras formas igualmente libres y legítimas de organización interna en un Estado de Derecho. En la iniciativa se establecen las condiciones para reconocer las tradiciones y costumbres indígenas, y se refuerzan las normas y acciones para garantizar un acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, con especial atención al respeto de los derechos humanos y particularmente los de las mujeres.

Esta propuesta promueve acciones que permitan, a través de una nueva división municipal y de nuevas demarcaciones de distritos electorales, obtener una representación política más amplia y eficaz de los mexicanos indígenas. De manera destacada, "se propone la integración del municipio con población mayoritariamente indígena no como un tipo diferente de municipio, sino como aquél que en el marco del concepto general de esta institución política permita, por un lado, la participación indígena en su composición e integración y al mismo tiempo fomente e incorpore a las comunidades indígenas en la integración de los ayuntamientos".

Con estas y otras medidas que contiene la presente iniciativa, quedaría plasmada en nuestra Constitución la autonomía que legítima y genuinamente reivindican las comunidades indígenas

para superar la desigualdad. La autonomía que se propone reconoce y respeta las diferencias, las identidades y su sustento cultural, así como las formas propias de organización social y las autoridades que dirigen y representan a los pueblos indígenas. El concepto de autonomía propuesto excluye privilegios o fueros, y también cualquier forma de discriminación; repudia aislamiento, segregación, pasividad o indiferencia. En consecuencia, rechaza cualquier pretensión de separar o excluir a los indígenas, incluso con la justificación de protegerlos, de la convivencia con los componentes plurales de la vida nacional. La autonomía que se propone es congruente con las normas e instituciones del Estado, pero exige mayor atención hacia las comunidades indígenas. La autonomía propuesta es incluyente para que los mexicanos indígenas puedan participar plenamente en el desarrollo nacional y la convivencia democrática, con pleno respeto a su identidad. De hecho, la autonomía que se propone, fortalece a las instituciones del Estado, a través de una mayor participación democrática de los mexicanos indígenas. El ejercicio de esta autonomía contribuirá a la democracia, la soberanía y la unidad nacionales.

La presente iniciativa recoge e incorpora la pluralidad de ideas expresadas en los muchos foros que se abrieron para analizar y debatir la cuestión indígena en nuestro país. Destaca la Consulta Nacional sobre Derechos y Participación Indígena que realizaron conjuntamente los Poderes Ejecutivo y Legislativo y cuyas conclusiones se dieron a conocer en marzo de 1996. En los 33 foros estatales, 120 encuentros con pueblos y comunidades indígenas en 18 entidades, múltiples reuniones y coloquios de dicha Consulta Nacional, participaron 25 mil personas que presentaron más de 4 mil ponencias con cerca de 12 mil propuestas de diverso orden y magnitud. En las reuniones de la Consulta se expresaron todas las posiciones, se reflejaron todas las opiniones, se escucharon los agravios y los reclamos en que los propios indígenas fincan sus demandas. En ese debate emergió con fuerza y nitidez la diversidad de puntos de vista acerca de la situación de los pueblos indígenas y la vigorosa pluralidad de perspectivas que la analizan. También surgieron con claridad la necesidad y la voluntad de actuar para enfrentar sin dilación los problemas y las restricciones que afectan a las comunidades indígenas.

La diversidad es característica de los pueblos indígenas de México. En nuestro país se hablan 56 lenguas indígenas. Cada una de ellas aporta riqueza, conocimiento y una visión particular del universo, la naturaleza y la sociedad. Sin embargo, la distribución de esa enorme variedad es irregular. Existen cuatro lenguas predominantes, el náhuatl, el maya, el mixteco y el zapoteco. La mitad del total de la población indígena utiliza una de esas cuatro lenguas. En cambio, entre la otra mitad de la población se utilizan más de 50 lenguas, la mayoría de éstas con menos de 20 mil hablantes cada una. La lengua náhuatl, la más importante por su número de hablantes, cercano a 1'200,000, se utiliza por grupos significativos en cinco estados de la República; en ninguno de ellos es mayoritaria y no hay continuidad geográfica entre sus hablantes. Esta distribución discontinua se repite en otras lenguas, que a veces presentan variedades regionales diferentes entre sí, lo que contribuye a la complejidad del mosaico de la diversidad indígena. El indicador de la lengua, el más preciso, no refleja plenamente las variaciones en otros aspectos importantes de la cultura y la organización social, haciendo más compleja la realidad indígena en nuestro país. Un caso extremo lo representan los centenares de miles de indígenas que viven en ciudades y áreas metropolitanas o residen fuera del país.

En nuestra Constitución el concepto de "pueblo" tiene un carácter histórico. Se refiere a quienes participaron en los procesos que fundaron a la nación independiente y al Estado mexicano. El pueblo mexicano al que se refiere la Constitución es fuente de soberanía pero no puede utilizarse para definir sujetos específicos de derecho. Para que esos sujetos puedan acogerse a los derechos derivados de la soberanía, requieren de categorías precisas como las de nacionalidad y ciudadanía. En el artículo 4º constitucional, reformado en 1992, el concepto de pueblo indígena comparte el carácter histórico y es fundamento de la definición de México como una nación pluricultural. Este concepto histórico, que reconoce raíces y procesos, tampoco puede definir sujetos de derechos políticos, económicos o sociales, mucho menos territoriales. Tales derechos

se precisan en las localidades, ejidos, comunidades y, en su caso, municipios, donde hay una clara presencia indígena.

Los conceptos de pueblo y comunidad no tienen un significado unívoco. En esta iniciativa, pueblo se utiliza para referirse a grupos étnicos con identidades y continuidades culturales que se reconocen en los procesos históricos. Comunidad se refiere a los grupos sociales que pueden identificarse en espacios precisos o instituciones concretas.

El reconocimiento de la rica diversidad de la vida y las culturas indígenas, y de la complejidad de su expresión, requiere que la Constitución General de la República norme principios generales. Éstos, a su vez, deben dar origen a procesos legislativos, en especial en el ámbito local; a programas públicos y, acciones privadas y de la sociedad, que encaren con precisión los problemas y ofrezcan soluciones reales y efectivas. La efectividad de los derechos que se consagren, sólo se obtendrá con la participación de los mexicanos indígenas en los ámbitos de representación y de gobierno competentes para hacer reconocer y respetar la diversidad. Los derechos que esta iniciativa propone no crean una categoría artificial de indígena, alejada de las condiciones reales y de la gran complejidad de sus comunidades y localidades. Mucho menos abren el espacio para que nadie se atribuya la representación de la pluralidad indígena, que sólo a ella corresponde.

La presente iniciativa no sólo es congruente con los instrumentos y tratados internacionales a los que nuestro país se ha adherido, sino que los rebasa con amplitud. En 1990, en ejercicio de sus facultades, el Senado de la República ratificó el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989, de la Organización Internacional del Trabajo, de la Organización de las Naciones Unidas. Conviene recordar que fue gracias a la ratificación de México, segundo firmante del documento, que se cumplió con los requisitos para que el Convenio número 169 entrara en vigor el 6 de septiembre de 1991. Después de Noruega y México, el Convenio número 169 ha sido ratificado solamente por Colombia, Bolivia, Costa Rica, Paraguay, Perú, Honduras, Dinamarca y Guatemala.

La ratificación del Convenio número 169 por México, se sustentó en el hecho de que nuestras leyes cumplían y en muchos aspectos superaban las cláusulas de ese instrumento internacional, incluso antes de que se legislara sobre derechos indígenas con la reforma al artículo 4º constitucional de 1992. La legislación mexicana de nuestro siglo emana de un gran movimiento social. Siempre ha estado atenta y a la vanguardia en materia de derechos sociales. La iniciativa que se presenta no sólo es congruente con la letra y el espíritu del instrumento internacional mencionado, sino que propone nuevas alternativas e inaugura nuevas posibilidades para los mexicanos indígenas.

Resulta conveniente recordar que el artículo 2º del Convenio número 169 establece:

1. "Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
 - a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
 - b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
 - c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida".

Ese es precisamente el enfoque que dirige las propuestas contenidas en esta iniciativa, sustentándolas en nuestra realidad y circunstancia, en cabal ejercicio de la soberanía nacional.

El Convenio número 169 establece en su artículo 14:

"1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan..."

La legislación mexicana reconoció ese derecho desde la segunda década del presente siglo e instituyó, como lo establece el inciso 3 del artículo 14 del mencionado convenio

"los procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados".

Los procedimientos de restitución para las comunidades despojadas, de reconocimiento y titulación para los núcleos que mantenían el estado comunal, y de dotación para quienes carecían de tierra, se traducen hoy en más de 7 mil ejidos y comunidades con presencia indígena, casi la cuarta parte del total nacional. Adicionalmente, en todo el país y en particular en regiones importantes de los estados de Oaxaca, Puebla y Veracruz, individuos y comunidades indígenas, por su propia decisión, son propietarios privados de la tierra. Mexicanos indígenas son titulares de derechos sobre la tierra como propietarios, ejidatarios y comuneros en los términos que establece el artículo 27 constitucional.

Las reformas que propone esta iniciativa cumplen con los Acuerdos de San Andrés Larráinzar por lo que se refiere a la creación de "un nuevo marco jurídico nacional para los pueblos indígenas". El punto II.6 de las "Propuestas conjuntas que el Gobierno Federal y el EZLN se comprometen a enviar a las instancias de debate y decisión nacional, correspondientes al punto 1.4 de las reglas de procedimiento", del 16 de febrero de 1996, establece los principales derechos pactados como sigue:

- a) "ejercer el derecho a desarrollar sus formas específicas de organización social, cultural, política y económica;
- b) obtener el reconocimiento de sus sistemas normativos internos para la regulación y sanción, en tanto no sean contrarios a las garantías constitucionales y a los derechos humanos, en particular los de las mujeres;
- c) acceder de mejor manera a la jurisdicción del Estado;
- d) acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales, salvo aquellos cuyo dominio directo corresponda a la nación;
- e) promover el desarrollo de los diversos componentes de su identidad y patrimonio cultural;
- f) interactuar en los diferentes niveles de representación política, de gobierno y de administración de justicia;
- g) concertar con otras comunidades de sus pueblos o de otros, la unión de esfuerzos y coordinación de acciones para la optimización de sus recursos, el impulso de proyectos de desarrollo regional y en general para la promoción y defensa de sus intereses;
- h) designar libremente a sus representantes, tanto comunitarios como en los órganos de gobierno municipal, y a sus autoridades como pueblos indígenas, de conformidad con las instituciones y tradiciones propias de cada pueblo; promover y desarrollar sus lenguas y culturas, así como sus costumbres y tradiciones tanto políticas como sociales, económicas, religiosas y culturales."

Todos y cada uno de estos puntos, exactamente como fueron acordados, se recogen en esta propuesta.

La presente iniciativa se apoya en la propuesta que hizo la Comisión de Concordia y Pacificación del Poder Legislativo Federal (COCOPA), prevista en la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas, decretada el 10 de marzo de 1995. Desde la presentación de esa propuesta en el mes de diciembre de 1996, el Gobierno Federal manifestó claramente sus reservas, formuló observaciones para superarlas y reiteradamente propuso su modificación. Esta modificación no fue posible más allá de un proyecto que no se formalizó. El Gobierno Federal hubiera deseado presentar una iniciativa de manera conjunta con la COCOPA y, a través de ella, con el Poder Legislativo Federal. Sin embargo, el haber transcurrido ya quince meses en la

búsqueda del consenso y la imposibilidad para lograrlo, hacen impostergable la presentación de esta iniciativa.

La presente propuesta incluye las observaciones del Gobierno Federal a la redacción original de la COCOPA para prevenir confusión, interpretaciones inadecuadas o contrarias a la unidad de los mexicanos. Esos riesgos no están presentes en los Acuerdos de San Andrés Larráinzar que firmó el Gobierno Federal. El texto que se propone corresponde plenamente con los Acuerdos firmados, compromiso vigente y reiterado del Gobierno Federal. Se comparte íntegramente el espíritu y la intención que motivó el esfuerzo de la Comisión de Concordia y Pacificación al elaborar una propuesta de reforma constitucional. El apego y cumplimiento de los Acuerdos de San Miguel y San Andrés Larráinzar, a los que la COCOPA tanto contribuyó, es compartido y responde a un interés superior. Este interés que la propuesta atiende, es el tema trascendente al que todos debemos dedicar nuestro esfuerzo y compromiso.

La iniciativa mantiene en el primer párrafo del artículo 4º, el principio de la composición pluricultural de la Nación mexicana, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, y agrega la definición que para dichos pueblos prevé el Convenio número 169 de la OIT, al que se ha aludido.

En los Acuerdos de San Andrés se reitera sin equívocos que la autonomía habrá de ejercerse dentro del marco del Estado mexicano, sin que implique riesgos de rupturas o desconocimiento de las instituciones estatales. En esa virtud, en el segundo párrafo del artículo 4º se precisa que el derecho a la libre determinación de los pueblos, tendrá como forma de expresión la autonomía respecto de los asuntos señalados en las fracciones que ahí mismo se enumeran.

De aprobarse la iniciativa, se consagraría el derecho de las comunidades indígenas a aplicar sus sistemas normativos para resolver conflictos de carácter interno; es decir, conflictos que involucren a los indígenas entre sí o con sus instituciones tradicionales. Los procedimientos y resoluciones relativos a este tipo de conflictos serían validados por las autoridades jurisdiccionales del Estado, en los términos que señalen las leyes, cuando se compruebe que se cumple con los principios constitucionales. Ello con el fin de garantizar a los propios indígenas que las resoluciones se ajustarán a las garantías individuales que la Constitución otorga a todos los mexicanos, y que se respetará la integridad y dignidad de la mujer.

Respecto a los conflictos distintos a aquellos referidos a asuntos internos, para garantizar el acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción del Estado, se propone que en los juicios y procedimientos en que estén involucrados deban tomarse en cuenta sus prácticas y particularidades culturales.

Ya que los medios de comunicación son un elemento importante para la educación, así como para mantener, desarrollar y difundir la rica herencia cultural de los pueblos indígenas, debe asegurarse el acceso de las comunidades indígenas a tales medios. Desde luego, no sería adecuado crear un régimen de excepción, que anule la legislación federal en la materia, ya que ello crearía desorden y abusos en la utilización de dichos medios. Por ello, es necesario conciliar el régimen previsto para la utilización de los medios, por una parte, y las necesidades culturales y educativas de los pueblos y comunidades indígenas, por la otra. En esa virtud, la iniciativa sugiere que la ley haga efectivo el acceso de las comunidades indígenas a los medios de comunicación. Para cumplir con este propósito, el legislador podrá establecer la figura que considere pertinente a fin de que, mediante procedimientos sencillos, el acceso a tales medios sea realmente efectivo.

En el artículo 4º se plasmarían diversos compromisos del Estado mexicano con las comunidades indígenas. Destacan el de promover su desarrollo equitativo y sustentable; impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación; combatir toda forma de discriminación; impulsar programas específicos de protección a los indígenas migrantes; y desarrollar programas educativos de contenido regional en los que se reconozca su herencia cultural. Todas estas obligaciones deberán, además, hacerse efectivas con la participación de las comunidades indígenas.

De suma relevancia resulta la adición propuesta a la fracción X del propio artículo 115, conforme a la cual, en los municipios con población mayoritariamente indígena, la legislación local debe

establecer las bases que permitan garantizar la participación de las comunidades indígenas en la integración de los ayuntamientos, organismos auxiliares o cualquier otra instancia afín. Ello propiciaría que aquellos municipios con amplias comunidades indígenas sean gobernados por personas que conozcan los problemas y necesidades de dichas comunidades.

El Gobierno de la República ha sostenido de manera invariable que sólo a través del diálogo respetuoso y de buena voluntad, con los medios que nos otorga nuestra Constitución, podremos resolver las diferencias que afectan y amenazan nuestra convivencia. Reitero una vez más que ese es el camino para superar el conflicto que afecta a una región del Estado de Chiapas y convoco a las fuerzas y corrientes políticas de la vida nacional para sumar esfuerzos que desemboquen en una paz digna y en la reconciliación.

El Gobierno Federal refrenda su permanente disposición para continuar el diálogo, así como su decisión inquebrantable de no utilizar la violencia ofensiva ni represiva contra los mexicanos indígenas que se inconformaron. Con hechos concretos se ha dado repetida prueba de la voluntad política para pactar en el marco de la ley una solución política para Chiapas.

De manera congruente, hoy se da un paso adicional, al someter al Constituyente Permanente una iniciativa para reformar la Constitución y consagrar en ella los derechos indígenas con el fin de superar condiciones de desigualdad con pleno respeto a su identidad, cultura y formas de organización social. La iniciativa propone las adecuaciones constitucionales indispensables para desatar la movilización de la sociedad y las instituciones públicas, con el propósito de combatir las restricciones que frenan la plena incorporación de los mexicanos indígenas al desarrollo y a su sustento democrático. Confío en que esta propuesta contribuye a superar el estancamiento, la incertidumbre y la división que afecta la convivencia entre los chiapanecos y frustra las aspiraciones de los pueblos y comunidades indígenas de todo el país para avanzar en la solución de sus justas reivindicaciones.

Confío, asimismo, en que esa Soberanía, que representa a todos los mexicanos, resolverá que es oportuno y corresponde con el interés superior de la nación analizar y, en su caso, aprobar las reformas para consagrar los derechos indígenas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otorgarles vigencia de inmediato.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes, Ciudadanos Secretarios, someto a consideración de esa Soberanía la siguiente iniciativa de:

**DECRETO DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 4o., 18, 26, 53, 73,
115 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN los artículos 4o., primer párrafo, y 115, fracción V, y **SE ADICIONAN** los párrafos segundo a octavo del artículo 4o., recorriéndose en su orden los actuales segundo a sexto párrafos para pasar a ser noveno a décimo tercero; un último párrafo al artículo 18; un cuarto párrafo al artículo 26, recorriéndose el actual cuarto párrafo para pasar a ser quinto; un segundo párrafo al artículo 53, recorriéndose el actual segundo párrafo para pasar a ser tercero; una fracción XXVIII al artículo 73; las fracciones IX y X al artículo 115, y un último párrafo a la fracción II del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 4o. La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquéllos que descienden de poblaciones que habitaban en el país al iniciarse la colonización y antes de que se establecieran las fronteras actuales de los Estados

Unidos Mexicanos y que cualquiera que sea su situación jurídica conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Con respeto a las demás disposiciones de esta Constitución y a la unidad del Estado Mexicano, los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación; la expresión concreta de ésta es la autonomía de las comunidades indígenas para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural;
- II. Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, en particular, la dignidad e integridad de las mujeres; sus procedimientos, juicios y decisiones serán convalidables, en los términos que las leyes señalen, por las autoridades jurisdiccionales del Estado;
- III. Elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno internos de acuerdo con sus normas, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad;
- IV. Fortalecer su participación y representación políticas de conformidad con sus tradiciones;
- V. De acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas en el artículo 27 de esta Constitución, acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales, salvo aquéllos cuyo dominio directo corresponda a la Nación;
- VI. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que configuren su cultura e identidad, y
- VII. Adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia establezcan.

La Federación, los Estados y los Municipios deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con el concurso de las comunidades indígenas, promover su desarrollo equitativo y sustentable y la educación bilingüe e intercultural. Asimismo, deberán impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación y combatir toda forma de discriminación.

El Ejecutivo Federal, en consulta con las comunidades indígenas, definirá y desarrollará programas educativos de contenido regional, en los que se reconocerá la herencia cultural de los pueblos indígenas.

El Estado impulsará programas específicos de protección de los derechos de los indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero; en este último caso conforme a los principios del derecho internacional.

Para garantizar el acceso pleno de los indígenas a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos que involucren a indígenas, se tomarán en cuenta sus prácticas y particularidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tendrán en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

El Estado establecerá las instituciones y políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de las comunidades indígenas y su desarrollo integral, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con dichas comunidades.

Las constituciones y leyes de los Estados de la República, conforme a sus particulares características, establecerán las disposiciones y modalidades pertinentes para la aplicación de los principios señalados, garantizando los derechos que esta Constitución otorga a las comunidades indígenas.

Artículo 18.

Los indígenas compurgarán sus penas preferentemente en los establecimientos más cercanos a su domicilio, de modo que se propicie su reintegración a la comunidad como mecanismo esencial de readaptación social.

Artículo 26.

La legislación correspondiente establecerá los mecanismos necesarios para que en los planes y programas de desarrollo se tomen en cuenta a las comunidades y los pueblos indígenas en sus necesidades y sus particularidades culturales. Asimismo, promoverá la igualdad de oportunidades a fin de que los pueblos indígenas, a partir de su propio esfuerzo, tengan acceso equitativo a la distribución de la riqueza nacional.

Artículo 53.

Para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales deberá tomarse en cuenta la ubicación de las comunidades indígenas, a fin de asegurar su participación y representación políticas en el ámbito nacional.

Artículo 73.

I a XXVII. ...

XXVIII. Para expedir las leyes relativas a las responsabilidades del Gobierno Federal respecto de las comunidades indígenas, y la forma en que éste se coordinará con los gobiernos estatales y municipales, con el objeto de cumplir los fines previstos en la materia en los artículos 4o. y 115 de esta Constitución;

XXIX a XXX. ...

Artículo 115.

I a IV. ...

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes y programas de desarrollo municipal y urbano; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

En los planes de desarrollo municipal y en los programas que de ellos se deriven, los ayuntamientos le darán participación a los núcleos de población ubicados dentro de la circunscripción municipal, en los términos que establezca la legislación local. En cada Municipio se establecerán mecanismos de participación ciudadana para coadyuvar con los ayuntamientos en la programación, ejercicio, evaluación y control de los recursos, incluidos los de origen federal, que se destinen al desarrollo social;

VI a VIII. ...

IX. En cada Municipio, las comunidades indígenas tendrán derecho a asociarse libremente a fin de coordinar sus acciones para la promoción de su desarrollo económico y social.

En términos del último párrafo de la fracción III de este artículo, los Municipios con población mayoritariamente indígena podrán coordinarse y asociarse para promover su desarrollo. Las autoridades competentes transferirán de manera ordenada los recursos que se asignen a estos Municipios, para su administración directa por los mismos, y

x. En los Municipios con población de mayoría indígena, la legislación local establecerá las bases y modalidades para asegurar la participación de las comunidades indígenas en la integración de los ayuntamientos, organismos auxiliares e instancias afines.

Las legislaturas de los Estados, al aprobar la creación de nuevos Municipios, tomarán en cuenta la distribución geográfica de las comunidades indígenas, previa opinión de las poblaciones involucradas.

Artículo 116.

I. ...

II. ...

Con objeto de garantizar la representación de las comunidades indígenas en las legislaturas de los Estados, para la demarcación de los distritos electorales se tomará en consideración la distribución geográfica de dichas comunidades.

III a VII. ..."

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las autoridades competentes del Estado de Chiapas podrán revisar y, en su caso, modificar la división municipal y la demarcación de los distritos electorales uninominales de dicha entidad federativa. Únicamente para estos efectos, lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional no será aplicable para el proceso electoral local de 1998 en dicho Estado.

Reitero a ustedes, Ciudadanos Secretarios, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Fuente: Página Internet: Gobernación

***INICIATIVA PRESENTADA POR SENADORES DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MEXICO EN MATERIA DE DERECHOS
Y CULTURA INDIGENA.
(24 de marzo de 1998)***

**INICIATIVA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DERECHOS Y CULTURA
INDIGENA, PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MEXICO**

(24 DE MARZO DE 1998)

H. Cámara de Diputados de la LVII Legislatura del H. Congreso de la Unión
PRESENTE

Jorge Emilio González Martínez, Jorge Alejandro Jiménez Taboada, Aurora Bazán López, Verónica Velasco Rodríguez, Gloria Lavara Mejía y Miguel Angel Garza Vázquez, diputados de la LVII Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrantes del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los Artículos 71, fracción II, 72 y 135, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la fracción II, del Artículo 55, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a su consideración la siguiente iniciativa de reformas constitucionales en materia de Derechos y Cultura Indígena, con arreglo a las siguientes razones:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todo sistema normativo tiene su origen en la realidad y se da para la realidad. Cuando un sistema normativo desconoce la realidad, sólo existen normas imperativas, que aun cuando tengan el carácter de Derecho Positivo, provocan un desfase con la sociedad y sus necesidades causando grandes injusticias.

E1 objetivo fundamental de un Estado es garantizar y velar por el bienestar de los individuos que lo componen, sin importar raza, religión o costumbres, mas allá de cualquier ideología o sistema.

E1 espíritu de una reforma constitucional debe tener su origen en los anhelos de justicia, paz y libertad en un verdadero estado de derecho que resuelva los conflictos derivados de la convivencia humana.

México ya está cansado de ideales y utopías constitucionales y es por eso que la posición del PVEM es considerar que las reformas constitucionales serán obsoletas mientras no exista voluntad de cumplirlas.

La presente iniciativa esta comprometida con la realidad para hacer valer los derechos de los pueblos indígenas y de las clases más desprotegidas de México, esta protección no puede ser a costa de los derechos de otros y es por eso que dentro de nuestras propuestas hacemos limitaciones necesarias, como por ejemplo, la participación de la mujer en condiciones de igualdad y equidad aun cuando pueda ser en contra de los usos y costumbres de los pueblos indígenas.

E1 nuevo marco constitucional que proponemos trasciende en el ámbito cultural, político, social, económico y jurídico.

Consideramos que en el ámbito cultural, dada la trascendencia que tiene la educación en la formación y desarrollo de un individuo, decidimos proponer reformas al Artículo 3o. en materia de educación indígena, la cual tendrá las características de ser bilingüe y que tomará en cuenta las necesidades de los pueblos indígenas de la nación con base en los acuerdos de San Andrés Larráinzar. Asimismo, se propone una reforma integral a la educación en el país, con el fin de erradicar cualquier forma de discriminación por razón de diferencias culturales y sociales. Dentro de este mismo marco cultural el PVEM propone reformas muy concretas en relación al uso de lenguas indígenas y al respeto de su identidad cultural, como por ejemplo, la traducción oficial cuando así se requiera en los documentos públicos.

Consideramos fundamental que la ley precise las características que determinan la condición indígena de un individuo, previendo los conflictos en la aplicación de los derechos correspondientes. Sería conveniente que los miembros de un pueblo indígena puedan acreditar su identidad étnica de manera voluntaria a través de un documento idóneo para ello, como por ejemplo, su acta de nacimiento, por lo que es necesario que el Registro Civil se adecue a las necesidades de los pueblos indígenas.

En el ámbito político proponemos una reforma que permita el espacio y apertura necesarias para que los pueblos indígenas puedan ejercer con libertad sus estructuras organizativas, que son su herencia cultural y significan su forma de entender la vida, de convivir y de manifestarse, pero sin que esta libertad contraríe los principios fundamentales de nuestra Constitución Política.

Proponemos la constitución de municipios que respondan a las necesidades de los habitantes en su circunscripción, facultades de organizarse de acuerdo a las especificidades de cada comunidad, con reformas que tiendan a aumentar la representatividad de los indígenas y a impedir el abuso de autoridad, dando mayor participación de la población en los planes, programas y recursos del municipio.

En la presente iniciativa, proponemos formas concretas para garantizar la representación política de los indígenas como una reforma para establecer la obligación de los partidos de acreditar la participación de individuos de origen étnico, de forma proporcional a la población indígena de cada circunscripción plurinominal.

Respecto a la protección de las tierras que ocupan los pueblos indígenas, ponemos a su consideración el planteamiento de una trascendente reforma, la cual encuentra su motivación y fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando señala en el segundo párrafo de la fracción VII del Artículo 27 que la ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La legislación agraria en la materia nos remite a leyes inexistentes. ¿Cuál es la razón de este vacío jurídico?

Los problemas de tierra son lo suficientemente importantes como para ser pasados por alto y dejados en el olvido.

Con base en los Acuerdos de San Andrés y a las tantas demandas indígenas, pedimos que se cumpla con lo dispuesto en la Constitución.

El PVEM quiere reformas comprometidas a cambiar la vida de los individuos, a llenar ese vacío en un marco de legalidad que no atente a los principios constitucionales, y que otorgue seguridad jurídica a la nación.

Sabemos que no será fácil y estamos conscientes de la complejidad de la problemática agraria, pero es precisamente la desprotección e inseguridad en la que viven millones de indígenas con respecto a las tierras que ocupan, lo que nos impulsa a plantear la presente iniciativa.

En el ámbito económico no debemos olvidar que a raíz del conflicto chiapaneco se pone al descubierto una nación de grandes contrastes y provoca un replanteamiento que la sociedad hizo en sus modelos políticos y económicos.

La pobreza y la miseria la viven millones de mexicanos, indígenas y no indígenas, y el derecho debe considerar especialmente a aquéllos más desprotegidos, es por ello que la iniciativa promueve bases distintas en el capítulo económico de nuestra Constitución Política.

Por otra parte, es lamentable la inaccesibilidad que tienen muchos indígenas a la justicia en nuestro país. El estado de indefensión y la desprotección en la que se encuentran tiene sus causas en la ineficacia del aparato jurisdiccional, la corrupción, la discriminación, la barrera del

idioma, el aislamiento, las condiciones económicas y la incompreensión de la sociedad hacia las culturas indígenas y sus formas de organización social.

La iniciativa plantea el reconocimiento de los usos y costumbres, pero consideramos que sería un grave error otorgar una plena autonomía a los pueblos indígenas para aplicar sus propios sistemas normativos en la resolución de sus conflictos, y existen razones para fundamentar nuestra postura.

Es infundada la creencia consistente en que la autonomía en virtud de usos y costumbres dará a los pueblos indígenas acceso a la justicia, ya que un grupo étnico no es un grupo homogéneo, sin pugnas e intereses contrarios de sus miembros. Se está olvidando la función del derecho y se está pasando por alto la posibilidad de que dentro de las comunidades puedan cometerse actos que atenten contra los derechos de los miembros de las mismas comunidades.

Se podría comprobar fácilmente las arbitrariedades e injusticias que han padecido muchos indígenas a manos de otros de su misma comunidad. Problemas de endogamia, de mujeres y menores desprotegidos, privaciones ilegales de libertad, violencia, expulsiones, persecución por causa de profesar una religión distinta a la de los usos y costumbres, nos deben llevar a reflexionar si debe el orden jurídico de un Estado renunciar a su función con respecto a los pueblos indígenas. Una nueva forma de corrupción puede generarse en la administración de justicia, pero ahora de forma constitucional, se podría exponer a miles de personas a no tener la protección de sus derechos por parte del Estado.

Aunque muchos mexicanos tengamos una honesta aspiración de lograr la democracia, libertad, justicia e igualdad, no todos los medios son los correctos para lograrlo.

En la presente iniciativa se proponen reformas que no puedan ser en detrimento de los derechos indígenas.

En síntesis, el PVEM pone a su consideración un profundo planteamiento con la intención honesta de que logremos un verdadero estado de derecho.

Independientemente de las iniciativas de reforma constitucional propuestas por los distintos órganos facultados, asimismo también proponemos la integración de una comisión especial que tenga como objetivo la concretización y verificación para que los planes y programas que se desprendan en materia de derechos y cultura indígena, tengan un seguimiento y sean cumplidos para el beneficio de los pueblos indígenas.

DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Unico.- Se adiciona inciso d) y se establece fracción IX del Artículo 3o.; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo con cinco fracciones, y un tercer párrafo recorriéndose en su orden los párrafos siguientes del Artículo 4o.; se adiciona un cuarto párrafo del Artículo 18 recorriéndose en su orden los párrafos siguientes; se reforma el segundo párrafo del Artículo 25; se adiciona un cuarto párrafo al Artículo 26, recorriéndose en su orden el párrafo siguiente; se adiciona párrafo tercero y párrafo cuarto a la fracción VII recorriéndose en su orden los párrafos siguientes del Artículo 27; se adiciona un tercer párrafo al Artículo 53; se establece la fracción VIII al Artículo 54; se establece la fracción XXVIII del Artículo 73; se adiciona párrafo tercero a la fracción I, se reforma fracción V y se adiciona un segundo párrafo a la fracción IX del Artículo 115; y se adiciona un cuarto párrafo a la fracción II del Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para quedar como sigue:

Artículo 3o.- ...

I....

II.

a)

b)

c)

d) Promoverá el conocimiento y difusión de las culturas indígenas en absoluto respeto a la diversidad cultural y erradicará cualquier forma de discriminación.

III....

IV....

V....

VI....

VII....

VIII....

IX. Los pueblos indígenas deberán contar con una educación integral que respete su herencia cultural; amplíe su acceso a la cultura, ciencia y tecnología, así como a la educación profesional que aumente sus perspectivas de desarrollo; y a la capacitación y asistencia técnica que mejore sus procesos productivos. La educación de los pueblos indígenas promoverá el respeto y conocimiento de la diversidad cultural de la nación, el respeto a las personas con creencias religiosas distintas, tenderá a erradicar el maltrato y discriminación a la mujer, independientemente de los usos y costumbres de las comunidades.

La educación será bilingüe impartándose el español y la lengua que se hable en la comunidad.

Las leyes reconocerán el derecho de los pueblos indígenas a participar con las autoridades educativas federales y locales competentes en la elaboración de los programas educativos específicos que les sean aplicables.

Artículo 4o.- La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Se consideran pueblos indígenas a aquéllos cuyos individuos descienden de poblaciones que habitaban dentro del territorio que ocupan las actuales fronteras nacionales al iniciarse la colonización y que asumen y conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas independientemente de la estructura jurídica o política bajo la cual se hallen organizados socialmente. Las leyes establecerán los mecanismos necesarios para que los integrantes de los pueblos indígenas puedan acreditar, voluntariamente, su pertenencia a ellos.

El Estado mexicano reconoce a los pueblos indígenas los siguientes derechos:

I.- A la libre determinación, ejercida en los términos reconocidos por esta Constitución;

II.- Se reconocen las lenguas de los pueblos indígenas las cuales forman parte del patrimonio cultural de la nación. Las leyes establecerán las modalidades de utilización de sus lenguas tomando en cuenta estas en todos los juicios y procedimientos en que se encuentren involucrados uno o mas indígenas, quienes tendrán en todo tiempo, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores, particulares o de oficio, que tengan conocimiento de su lengua. Los documentos públicos deberán tener una traducción oficial de la lengua indígena cuando así sea requerida conforme a la ley.

III.- Respeto a sus usos y costumbres mientras no sean incompatibles con las garantías individuales y los derechos humanos.

IV.- Los pueblos indígenas gozarán de autonomía para aplicar sus sistemas normativos en la solución de sus conflictos internos, salvo con las siguientes excepciones:

a) Asuntos que versen sobre una mayor cuantía de la señalada en la ley.

b) Asuntos que afecten al estado civil de las personas.

c) Sucesiones cuando se trate de bienes de mayor cuantía que la señalada en la ley.
d) Delitos que tengan una sanción privativa de la libertad mayor a dos años. En cualquier juicio o procedimiento en el que se encuentren involucrados uno o mas indígenas, se deberán tomar en cuenta sus usos y costumbres y tendrán en todo tiempo, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores, particulares o de oficio, que tengan conocimiento de éstos.
V.- Los indígenas migrantes en el territorio nacional tendrán la protección de sus derechos por parte del Estado.

El Estado establecerá las instituciones y políticas necesarias para hacer efectivos los derechos que esta Constitución y las leyes reconozcan a los miembros de pueblos indígenas.

Artículo 18.-...

...

La Federación y las entidades federativas llevarán a cabo todas las acciones necesarias, a fin de que los reos compurguen sus penas, preferentemente, en los centros de readaptación mas cercanos a su domicilio o comunidad, de modo que se propicie su reintegración a su entorno social como forma fundamental de readaptación, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 25.-...

El Estado planeará, conducirá y orientará la actividad económica nacional con la finalidad permanente de mejorar las condiciones socioeconómicas de los sectores de la población con mayor pobreza y marginación; asimismo, deberá garantizar a los pueblos indígenas los mecanismos para tomar acciones coordinadas a fin de disminuir las diferencias socioeconómicas entre éstos y los demás miembros de la comunidad nacional, y aseguren en planos de igualdad, el goce de los derechos y oportunidades que otorga la ley a toda la población.

Artículo 26.-...

La legislación correspondiente establecerá las modalidades y mecanismos necesarios para que en los planes y programas de desarrollo, se tomen en cuenta las necesidades y características culturales de los pueblos indígenas.

Artículo 27.-..

VII....

...

Las tierras ocupadas por pueblos indígenas tendrán el régimen jurídico de tierras comunales a fin de tener acceso colectivo al uso y disfrute de los recursos naturales según dicha modalidad. El Estado determinará los límites geográficos de las tierras sujetas a este régimen, y tomará las medidas necesarias para asegurar la conversión de esas tierras.

La ley establecerá los procedimientos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior

Artículo 53.- ...

Para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, se deberá ajustar a la ubicación de los pueblos indígenas, a fin de asegurar su participación y representación política.

Artículo 54 .- ...

I....

II....

III....

IV....

V....

VI....

VII....

VIII.- Cada partido político deberá acreditar la participación de individuos de origen étnico de forma proporcional a la población indígena de cada circunscripción plurinominal según el último censo de población, a fin de asegurar la representación de los pueblos indígenas en el Congreso de la Unión.

La ley desarrollará las reglas necesarias para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 73.

. . .

XXVIII .- Para expedir leyes en materia de derechos indígenas que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los estados y de los municipios en el ámbito de las competencias que les reserva esta Constitución.

Artículo 115.-...

I ...

Se dará participación política de la mujer en la integración de los ayuntamientos de la República y en los órganos de autoridad de las comunidades indígenas cuando menos en un 30 por ciento.

II....

III....

IV....

V.- Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular aprobar y administrar la zonificación y planes y programas de desarrollo rural y urbano; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra; otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas. Para tal efecto, y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirá los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias.

Los municipios establecerán los mecanismos necesarios para dar participación a la población ubicada dentro de su circunscripción en los planes y programas de desarrollo municipal, y la programación, evaluación, y control de los recursos, sea cual fuere su origen.

VI....

VII....

VIII....

IX. Las legislaciones locales de los estados procederán a la constitución de municipios que coincidan con la ubicación geográfica de las tierras ocupadas por comunidades indígenas a solicitud de éstas, sujetándose a los procedimientos que fijen las Constituciones de cada Estado.

Se reconocen a los pueblos indígenas facultades amplias de integrar y organizar el municipio de su circunscripción de acuerdo a sus prácticas tradicionales, usos y costumbres, en un marco que asegure la unidad nacional y respetando el principio de elección popular directa del Ayuntamiento. Las Constituciones y leyes de los estados establecerán las modalidades para asegurar el ejercicio pleno de este derecho.

Artículo 116.-

I....

II....

Para garantizar la representación de los indígenas en las legislaturas de los estados, la demarcación de los distritos electorales deberá ajustarse a la ubicación geográfica de los pueblos indígenas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

SEGUNDO.- Las legislaturas de los estados tendrán 180 días, partir de la entrada en vigor del presente decreto, para modificaciones necesarias a fin de adecuar sus Constituciones.

México, DF, a 24 de marzo de 1998.

***CARTA ABIERTA DEL SECRETARIO DE GOBERNACIÓN
AL EZLN
(7 de septiembre de 1999)***

CARTA ABIERTA AL EZLN. *

El Gobierno de México se ha empeñado siempre en encontrar las vías políticas para encauzar las diferencias entre los mexicanos a través del diálogo, la razón y la ley. Reanudar el esfuerzo para terminar el conflicto en Chiapas es una necesidad ineludible e impostergable que el Gobierno Federal reconoce en los términos de la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas aprobada por unanimidad del Congreso de la Unión en marzo de 1995 y que ordena:

- * Asegurar la paz, justa, digna y duradera en Chiapas.
- * Atender las causas que originaron el conflicto.
- * Propiciar la incorporación del EZLN al ejercicio de la política dentro de los cauces pacíficos y con respeto absoluto a su dignidad y garantías de ciudadanos mexicanos.
- * Conciliar las demandas e intereses legítimos de los sectores de la sociedad chiapaneca.
- * Promover al bienestar social y desarrollo sustentable en la entidad.
- * Proponer los lineamientos para la amnistía que en su caso apruebe el Congreso de la Unión.

En cumplimiento de la parte que le corresponde, el Gobierno Federal despliega una intensa política social y económica contra la pobreza, de ayuda humanitaria a los desplazados y de apoyo a las comunidades marginadas del estado, insistiendo en la reanudación del diálogo con el EZLN. El Presidente Zedillo ha reiterado que "serán la legalidad, nunca el autoritarismo; la tolerancia, nunca el enfrentamiento violento; y la responsabilidad social, nunca la insensibilidad o la indiferencia", los medios para seguir atendiendo los conflictos que preocupan a los mexicanos. Hoy, el Presidente de la República ha instruido al Secretario de Gobernación a dar un paso más, firme y de buena fe, hacia la solución del conflicto en Chiapas.

En consecuencia, el Gobierno Federal plantea lo siguiente:

Primero: El Gobierno de la República siempre ha estado convencido de la necesidad de dar cumplimiento a los Acuerdos de San Andrés que suscribió con el EZLN en febrero de 1996. Para honrar su compromiso remitió al Congreso de la Unión una iniciativa de reforma constitucional sobre derechos y cultura indígena. Por su parte, el EZLN ha manifestado su aprobación a la propuesta de la COCOPA.

A fin de avanzar hacia la solución del conflicto, el Gobierno solicita al Senado de la República que determine el mecanismo por el cual las comisiones dictaminadoras integren a su análisis, otras legislaciones e información en materia de derechos y cultura indígena, a la luz de los Acuerdos de San Andrés Larráinzar. Estos documentos podrán ser enviados conjuntamente, por el Gobierno y el EZLN. Asimismo, que las comisiones legislativas establezcan la posibilidad de escuchar nuevos puntos de vista del EZLN y de otras organizaciones y personas interesadas.

Con esos elementos novedosos, podremos solicitar al Senado de la República que considere dictaminar la reforma constitucional sobre derechos y cultura indígena durante el presente periodo ordinario de sesiones.

* En la fecha del comunicado (7 de septiembre de 1999), el Lic. Diódoro Carrasco Altamirano desempeñaba el cargo de Secretario de Gobernación.

Segundo: Se convoca al EZLN para concertar un programa calendarizado para dar cumplimiento pleno a los demás compromisos acordados en San Andrés, en especial aquellos que atañen al desarrollo social de las comunidades indígenas del Estado de Chiapas.

Tercero: La Secretaría de Gobernación, con apego a Derecho, solicita a las instancias competentes la liberación de miembros o simpatizantes del EZLN que no estén implicados en hechos de sangre o violaciones.

Para culminar este proceso, consideramos necesario examinar con el EZLN los casos de personas que reconozca como sus bases de apoyo y que hayan sido acusadas por infracciones a la ley, con el propósito de revisar las denuncias en su contra.

Cuarto: El Gobierno analizará cuidadosamente las denuncias de hostigamiento y otros ilícitos que plantean diversas organizaciones de derechos humanos, las propias comunidades o personas afectadas. La PGR establecerá un programa especial para conocer y analizar estos casos, brindando a los testigos la protección necesaria a través de la oficina que establecerá en el estado de Chiapas.

Al mismo tiempo se toman medidas **para asegurar que en ningún caso haya impunidad de grupos o personas** que hayan delinquido.

En las actuales condiciones del estado de Chiapas, esta acción exige extremar las medidas para evitar que la persecución de los infractores sea pretexto de nuevas injusticias o irregularidades. Es pertinente examinar, conjuntamente, las acciones que deban tomar el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado, las comunidades y el EZLN, independientemente de filiaciones políticas o simpatías sociales.

Quinto: El Gobierno Federal tiene particular interés en garantizar la eficacia del diálogo y está de acuerdo en el establecimiento de una nueva instancia de intermediación, civil y apartidista, conformada por mexicanos de reconocida imparcialidad, dotada de la suficiente capacidad de convocatoria, interlocución y decisión, para suscitar encuentros constructivos entre y con las partes. Refrenda también la importancia de la labor de coadyuvancia de la COCOPA y le ha invitado a intensificar la importante encomienda que le confiere **la Ley para el Diálogo**. Procederemos a reconstituir la delegación gubernamental en la Comisión de Seguimiento y Verificación, COSEVER, y a solicitar la reanudación de sus trabajos.

Sexto: La representación gubernamental que podrá encontrarse con el EZLN contará con la suficiente capacidad de decisión y voluntad negociadora. Estará abierta a conformar una agenda de negociación de manera conjunta con el EZLN que incluya diversas medidas para dar atención inmediata y urgente a las comunidades que han resultado más afectadas por el conflicto, como el retorno de los desplazados a sus comunidades de origen y un mecanismo de comunicación permanente entre las partes.

El conflicto se resolverá mediante el diálogo, la razón y la ley. El Gobierno de la República está decidido a continuar por esta vía política y dar un paso más con franqueza, seriedad y buena fe, por el bien de México y de Chiapas.

DIÓDORO CARRASCO ALTAMIRANO

SECRETARIO DE GOBERNACIÓN

México D.F., a 7 de Septiembre de 1999

***PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS
CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE DERECHOS Y
CULTURA INDÍGENAS PRESENTADO AL SENADO DE
LA REPÚBLICA POR EL EJECUTIVO FEDERAL
(5 de diciembre del 2000).***

PROYECTO DE DECRETO DE REFORMAS Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 4º, 18, 26, 53, 73, 115 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EL DIA 05 DE DICIEMBRE DE 2000.

El suscrito, Vicente Fox Quesada, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes, somete a consideración del órgano a que hace referencia el artículo 135 constitucional el siguiente proyecto de Decreto de reformas y adiciones a los artículos 4º, 18, 26, 53, 73, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con arreglo a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir del primero de diciembre pasado, el diálogo del nuevo gobierno se inicia con hechos y no con palabras; este diálogo busca restablecer la paz en el Estado de Chiapas.

México es el producto de la unión de pueblos y culturas diferentes. La mayor riqueza de nuestro país está en su diversidad cultural. Por ello, la unidad nacional no puede sustentarse en la imposición de una cultura sobre las demás. Por el contrario, nuestra unión debe ser el resultado de la colaboración fraterna entre los distintos pueblos y comunidades que integran la Nación.

A este respecto, el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, de la Organización Internacional del Trabajo (No 169, 1988-1989), reconoce que los pueblos indígenas, en muchas partes del mundo, no gozan de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los países en que viven.

Igualmente, sostiene que las leyes, valores, costumbres y perspectivas de dichos pueblos se erosionan constantemente.

Nuestro país no es la excepción. A dos siglos de la fundación del Estado nacional, la situación jurídica de los pueblos indígenas es aún profundamente insatisfactoria y su condición social, motivo de honda preocupación nacional.

Los pueblos originarios de estas tierras han sido histórica y frecuentemente obligados a abandonar sus tierras y a remontarse a las más inhóspitas regiones del país; han vivido muchas veces sometidos al dominio caciquil, así como a humillaciones racistas y discriminatorias, y les ha sido negada la posibilidad de expresión y participación políticas.

En el transcurso de las últimas décadas, se han realizado esfuerzos para superar la falta de reconocimiento de la situación legal de los indígenas. En esos intentos, se reformó el artículo 4º de la Carta Magna y, con ello, se dio relevancia constitucional a la composición pluricultural de la Nación mexicana, que se sustenta originalmente en sus pueblos indígenas.

Sin embargo, la reforma no resultó jurídicamente suficiente para aliviar las graves condiciones de los pueblos y comunidades indígenas del país.

Esa situación, que se ha mantenido desde hace mucho tiempo, propició, entre otras cosas, el levantamiento de un grupo armado, el EZLN, que reivindicaba

mejores condiciones para los indígenas chiapanecos en particular, y para la totalidad de los indígenas del país en lo general.

Después del cese de fuego en Chiapas y de una larga etapa de negociaciones entre el Gobierno Federal y el EZLN, pudieron adoptarse una serie de medidas legislativas y consensuales importantes, entre las cuales destaca la Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas. A partir de ella, las partes en conflicto convinieron un conjunto de documentos que sirvieron de base para los Acuerdos de San Andrés Larráinzar.

Dichos Acuerdos de San Andrés, en materia de derechos y cultura indígenas, surgieron de un esfuerzo por conciliar los problemas de raíz que dieron origen al levantamiento y, además, recogieron las demandas que han planteado los pueblos y comunidades indígenas del país.

Una vez suscritos los Acuerdos, el Poder Legislativo contribuyó con su parte a la solución del conflicto. La Comisión de Concordia y participación (COCOPA) como coadyuvante a la tarea de paz, se dio a la tarea de elaborar un texto que reflejará lo pactado en San Andrés Larráinzar, mismo que fue aceptado por el EZLN.

La iniciativa de la COCOPA es una manifestación del propósito común de lograr la paz y la reconciliación, así como el reconocimiento de la autonomía de los pueblos indígenas.

Como Presidente de la República, estoy seguro que, hoy, la manera acertada de reiniciar el proceso de paz en Chiapas, es retomarla y convertirla en una propuesta de reforma constitucional.

El Gobierno Federal está obligado a dar cumplimiento cabal a los compromisos asumidos, así como a convocar, desde luego, a un diálogo plural, incluyente y constructivo, en el que participen los pueblos y comunidades indígenas, cuyo propósito central sea el establecimiento de soluciones jurídicas que habrán de prevalecer, ahora sí, con la jerarquía de normas constitucionales.

He empeñado mi palabra para que los pueblos indígenas se inserten en el Estado Mexicano, para garantizar que sean sujetos de su propio desarrollo y tengan plena participación en las decisiones del país.

Convencido de ello y de la necesidad de lograr la paz en Chiapas, envió como Iniciativa de Reforma Constitucional la propuesta formulada por la COCOPA. Al hacerlo, confirmo que el nuevo diálogo habla de la sinceridad del cumplimiento a la palabra dada. Habrá que señalar que ese documento fue producto del consenso de los representantes, en esa Comisión, de todos los grupos parlamentarios que integraron la LVI Legislatura.

El principal objetivo de las reformas propuestas es desarrollar el contenido constitucional respecto de los pueblos indígenas. Ellas se inscriben en el marco del nuevo Derecho Internacional en la materia de la cual el convenio 169 de la OIT ya mencionado es ejemplo destacado.

La iniciativa reconoce la libre determinación y la autonomía de los pueblos indígenas. Asimismo, prevé diversos mecanismos para garantizar que los pueblos indígenas de México tengan acceso a las instancias de representación política, a los recursos

materiales, a la defensa jurídica, a la educación, así como a la protección de derechos compatibles con sus usos y costumbres y, en general, con su especificidad cultural.

Deben destacarse las disposiciones de la propuesta que persiguen adecuar la estructura y circunscripciones electorales, con el propósito de facilitar la representación política de los pueblos indígenas.

Entiendo que la propuesta de la COCOPA debe analizarse a la luz del principio básico sobre el que se sustenta todo estado: la unidad nacional, mismo que fue frecuentemente reiterado en los Acuerdos de San Andrés Larráinzar.

En particular, debe subrayarse que la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas -reconocidas en la redacción propuesta para el párrafo segundo del Artículo 4º constitucional- se propone sin menoscabo de la soberanía nacional y siempre dentro del marco constitucional del Estado Mexicano.

La libre determinación no debe ser un elemento constitutivo para la creación de un Estado dentro del Estado Mexicano. La nación mexicana tiene una composición pluricultural, pero un sólo Estado nacional soberano: el Estado Mexicano. En este sentido, el principio propuesto de libre determinación de los pueblos indígenas debe leerse en consonancia con el contenido de los Artículos 40 y 41 constitucionales, que establecen el carácter republicano, representativo y federal del Estado Mexicano y que señalan los Poderes supremos de nuestra unión.

Igualmente, debe aclararse que con la propuesta de fracción segunda del Artículo 4º, no se pretende crear fueros indígenas especiales, toda vez que se prevé la convalidación de las resoluciones indígenas por las autoridades jurisdiccionales del Estado.

Asimismo, en relación con los territorios de los pueblos indígenas a que hace referencia la fracción quinta del Artículo 4º, debe precisarse que no constituyen jurisdicciones separadas del territorio nacional. En ello sigue vigente el principio del Artículo 27 constitucional, según el cual la propiedad originaria de tierras y aguas en el territorio nacional corresponde a la nación. En consecuencia, el territorio de los pueblos indígenas de México no deja de ser el territorio de la nación mexicana.

Por todo lo anterior, subrayo que la iniciativa que hoy presento a ese H. Cuerpo Colegiado, debe leerse en consonancia con todo el texto constitucional. Deberá interpretarse en consistencia con los principios de unidad nacional, de prohibición de leyes privativas y tribunales especiales, de igualdad entre las partes que participen en cualquier controversia y de unidad de jurisdicción sobre el territorio nacional.

Una reforma constitucional no puede, por definición, ser inconstitucional. Sostener lo contrario implicaría que las propuestas de modificación a la Ley fundamental estarían viciadas de inconstitucionalidad, y ello anularía cualquier posibilidad de cambio de nuestro orden jurídico. Lo que es más, ese criterio supondría la existencia de contenidos vedados a un Poder que no debe tenerlos: el Constituyente Permanente, quien es depositario de la soberanía popular y sobre el cual no existe poder estatal, jerárquicamente superior. Por tanto, desde el punto de vista jurídico, lo que diga el Poder constituyente es la Constitución.

Sé que la solución integral a esa situación no puede, ni debe, limitarse a reformas jurídicas. Es indispensable seguir avanzando para poner fin a la situación de discriminación y

marginación de los indígenas, así como para hacer realidad y darle plena eficacia a la superación de las diferencias impuestas por el propio orden jurídico.

Por ello, de manera paralela a la reforma constitucional propuesta, el Estado debe adoptar una política integral tendiente a los indígenas, considerados individual y colectivamente, tengan acceso a nuevas oportunidades de superación.

Como primera muestra del nuevo ánimo que orientará la actividad del Ejecutivo Federal, he ordenado el repliegue de buen número de tropas del Ejército Mexicano en la zona del conflicto del Estado de Chiapas.

En los próximos días y semanas, la sociedad y los pueblos indígenas serán testigos de más acciones que buscarán contribuir a la distensión y al reencuentro del Estado Nacional de los Pueblos Indígenas. Otra vez intento que el nuevo gobierno hable con hechos concretos y no con declaraciones que se pierden en el olvido.

Todo acto del nuevo gobierno estará guiado por el respeto, la inclusión y la pluralidad. Sin ellos, será imposible alcanzar el desarrollo humano y el bienestar, requisitos indispensables para conseguir la paz, la justicia social y la plena unidad de todos los mexicanos.

Como Presidente de la República, demuestro mi compromiso con las acciones, porque estas son siempre el discurso más elocuente.

En consecuencia, con fundamento en las facultades que me confiere la fracción I del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes, Ciudadanos Secretarios, someto a la consideración del H. Senado de la República la siguiente Iniciativa de Decreto que reforma los párrafos primero a séptimo y adición a unos párrafos octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y décimotercero al Artículo 4º; adiciona un párrafo sexto al Artículo 18; reforma el párrafo cuarto y adiciona un párrafo quinto al Artículo 26; reforma al párrafo segundo y adiciona un párrafo tercero al Artículo 53; reforma la fracción XXVIII del Artículo 73; adiciona un párrafo segundo a la fracción V y reforma las fracciones IX y X del Artículo 115 y adiciona un párrafo cuarto a la fracción II del Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4º.- La nación mexicana tiene un compromiso pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país al iniciarse la colonización y antes de que se establecieran las fronteras de los Estados Unidos Mexicanos, y que cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Los pueblos indígenas tienen el derecho a la libre determinación y, como expresión de esta, a la autonomía como parte del Estado Mexicano, para:

- I. Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural;
- II. Aplicar sus sistemas normativos en regulación y solución de conflictos internos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, en particular, la dignidad e integridad de las mujeres; sus procedimientos, juicios y decisiones serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado.

- III. Elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno interno de acuerdo a sus normas en los ámbitos de su autonomía, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad;
- IV. Fortalecer su participación y representación políticas de acuerdo con sus especificidades culturales;
- V. Acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, entendidos éstos como la totalidad del hábitat que los pueblos indígenas usan u ocupan, salvo aquéllos cuyo dominio directo corresponde a la Nación;
- VI. preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que configuren su cultura e identidad, y
- VII. Adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación.

La Federación, los estados y los municipios deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias y con el concurso de los pueblos indígenas, promover su desarrollo equitativo y sustentable y la educación bilingüe e intercultural. Asimismo, deberán impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación y combatir toda forma de discriminación.

Las autoridades educativas federales, estatales y municipales, en consulta con los pueblos indígenas, definirán y desarrollarán programas educativos de contenido regional, en los que reconocerán su herencia cultural.

El Estado impulsará también programas específicos de protección de los derechos de los indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

Para garantizar el acceso pleno de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado, en todo los juicios y procedimientos que involucren individual o colectivamente a indígenas, se tomarán en cuenta sus prácticas jurídicas y especificidades en todo tiempo el derecho de ser asistidos por intérpretes y defensores, particulares o de oficio, que tengan conocimiento de sus lenguas y culturas.

Las Constituciones y las leyes de los Estados de la República, conforme a sus particulares características, establecerán las modalidades pertinentes para la aplicación de los principios señalados, garantizando los derechos que esta Constitución reconoce a los pueblos indígenas. (...)

Artículo 18.- (...)

Los indígenas podrán compurgar sus penas preferentemente en los establecimientos más cercanos a su domicilio, de modo que se propicie su reintegración a la comunidad como mecanismo esencial de readaptación social.

Artículo 26.- (...)

La legislación correspondiente establecerá los mecanismos necesarios para que en los planes y programas de desarrollo se tomen en cuenta a las comunidades y pueblos indígenas en sus necesidades y sus especificidades culturales. El Estado les garantizará su acceso equitativo a la distribución de la riqueza nacional.

Artículo 53.- (...)

Para establecer la demarcación territorial de los distritos uninominales y las circunscripciones electorales plurinominales, deberá tomarse en cuenta la ubicación de los pueblos indígenas, a fin de asegurar su participación y representación políticas en el ámbito nacional.

Artículo 73.- (...)

a XXVII.- (...)

XXVIII. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los estados y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto de los pueblos y comunidades indígenas, con el objetivo de cumplir los fines previstos en los artículos 4º y 115 de esta Constitución;

XXIX. a XXX. (...)

a IV. (...)

V. (...)

En los planes de desarrollo municipal y en los programas que de ellos se deriven, los ayuntamientos le darán participación a los núcleos de población ubicadas dentro de la circunscripción municipal, en los términos que establezca la legislación local. En cada municipio se establecerán mecanismo de participación ciudadana para coadyuvar con los ayuntamientos en la programación ciudadana para coadyuvar con los ayuntamientos en la programación, ejercicio, evaluación y control de los recursos, incluidos lo federales, que se destine al desarrollo social;

VI. a VIII. (...)

IX. Se respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles en que hagan valer su autonomía, pudiendo abarcar uno o más pueblos indígenas, de acuerdo a las circunstancias particulares y específicas de cada entidad federativa.

Las comunidades indígenas como entidades de derecho público y los municipios que reconozcan su pertenencia a un pueblo indígena tendrán la facultad de asociarse libremente a fin de coordinar sus acciones. Las autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen. Corresponderá a las Legislaturas estatales determinar, en su caso, las funciones y facultades que pudieran transferírseles, y

X. en los municipios, comunidades, organismos auxiliares del ayuntamiento e instancias afines que asuman su pertenencia a un pueblo indígena, se reconocerá a sus habitantes el derecho para que definan, de acuerdo con las prácticas políticas propias de la tradición de cada uno de ellos, los procedimientos para la elección de sus autoridades o representantes y para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en un marco que asegure la unidad del Estado nacional. La legislación local establecerá las bases y modalidades para asegurar el ejercicio pleno de ese derecho.

Las Legislaturas de los Estados podrán proceder a la remunicipalización de los territorios en que estén asentados los pueblos indígenas, la cual deberá realizarse en consulta con las poblaciones involucradas.

Artículo 116.- (..)

Para garantizar la representación de los pueblos indígenas en las legislaturas de los estados por el principio de mayoría relativa, los distritos electorales deberán ajustarse conforme a la distribución geográfica de dichos pueblos.

a VII (...)

***ANÁLISIS SOBRE LAS DIFERENCIAS MÁS
IMPORTANTES QUE EXISTEN EN LA PROPUESTA
DE LA COCOPA Y LA DEL GOBIERNO FEDERAL***

FUENTE: Reforma 15 de enero de 1997.

Análisis sobre las diferencias más importantes que existen en la propuesta de la Cocopa y la del Gobierno Federal

Análisis elaborado por González Galván, Jorge Alberto. Doctorado en Sociología del Derecho por la Universidad de Derecho, Economía y Ciencias Sociales de París, sobre las diferencias más importantes que existen en la propuesta de la Cocopa y la del Gobierno Federal a petición del Periódico Reforma.

1.- Ámbito Jurídico Interno

Cocopa: Aplicar sus **sistemas normativos** en la regulación y solución de conflictos internos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, en particular, la dignidad e integridad de las mujeres...

Gobierno: Aplicar sus **normas usos y costumbres** en la regulación y solución de conflictos internos entre sus miembros, respetando las garantías que establece esta Constitución y los derechos humanos, así como la dignidad e integridad de las mujeres.

Análisis: El Gobierno Federal no conservó el término de sistemas porque en la ideología jurídica dominante no se considera que al interior del sistema vigente puedan existir otros sistemas adicionales. El reto sería manejar la posibilidad de manejar coexistencia de varios sistemas de manera coordinada.

2.- Relación con autoridades

Cocopa: Sus procedimientos, juicios y decisiones serán **convalidados** por las autoridades jurisdiccionales del Estado.

Gobierno: Las leyes locales preverán el reconocimiento a las instancias y procedimientos que utilicen para ello, y establecerán las normas para que sus juicios y resoluciones sean **homologadas** por las autoridades jurisdiccionales del Estado.

Análisis: Jurídicamente el término correcto es homologación y eso solamente implica que un juez confirme los actos jurídicos de las autoridades indígenas para hacerlos más firmes y solemnes.

3.- Elecciones

Cocopa: Elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno interno de acuerdo a sus normas en los ámbitos de su autonomía, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad.

Gobierno: Elegir a sus autoridades **municipales**, y ejercer sus formas de gobierno interno, siempre y cuando se garantice el respeto a los derechos políticos de todos los ciudadanos y la participación de las mujeres en condiciones de igualdad.

Análisis: El Gobierno pretende establecer que sólo aquellos pueblos indígenas que tengan la categoría jurídica y política de municipios tendrán derecho a organizar y participar en un proceso de elección de autoridades internas.

Al hablar de municipios implícitamente se impone que la elección de autoridades tiene que hacerse a través de los partidos y de los mecanismos legales generales vigentes.

4.- Territorialidad

Cocopa: Acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales y de sus **tierras y territorios**, entendidas éstas como la totalidad del hábitat que los pueblos indígenas usan u ocupan, salvo aquellos cuyo dominio directo corresponde a la nación.

Gobierno: Acceder al uso y disfrute de los recursos naturales de sus **tierras**, respetando las formas, modalidades y limitaciones establecidas para la propiedad por esta Constitución y las leyes.

Análisis: Las diferencias jurídicas que implican los conceptos de territorio y tierra, vislumbran que los pueblos indígenas hablan de la propiedad no sólo como un bien sino como un elemento cultural.

El Gobierno cita sólo el concepto de tierras por considerar que se trata de un bien comercializable como lo especifican las reformas constitucionales al Artículo 27, realizadas en el sexenio pasado.

5.- Naturaleza Pública

Cocopa: Las comunidades indígenas como entidades de y los municipios que reconozcan su pertenencia a un pueblo indígena tendrán la facultad de asociarse libremente a fin de coordinar sus acciones. Las autoridades competentes realizarán la transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen. Corresponderá a las Legislaturas estatales determinar, en su caso, las funciones y facultades que pudieran transferírseles.

Gobierno: Las comunidades de los pueblos indígenas como entidades de **interés público** y los municipios con población mayoritariamente indígena, tendrán la facultad de asociarse libremente a fin de coordinar sus acciones, respetando siempre la división político-administrativa en cada entidad federativa.

Análisis: En el contexto del artículo, el Gobierno pretende evitar el término de derecho público por temor al surgimiento de conflictos territoriales, aunque existe legitimidad en la solicitud de que las comunidades indígenas se constituyan como tales. El reconocimiento a la autonomía territorial debe ser un proceso que puede lograrse resolviendo los casos de manera específica y estableciendo tiempos para ello.

6.- Carácter Indígena

Cocopa: En los municipios, comunidades, organismos auxiliares del ayuntamiento e instancias afines, **que asuman su pertenencia a un pueblo indígena** se reconocerá a sus habitantes el derecho para que definan, de acuerdo con las prácticas políticas propias de la tradición de cada uno de ellos, los procedimientos para la elección de sus autoridades o representantes y para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en un marco que asegure la unidad del Estado nacional.

Gobierno: En los municipios, comunidades, organismos auxiliares del ayuntamiento e instancias afines, **de carácter predominantemente indígena** y para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, se reconocerá a sus habitantes el derecho para elegir a

sus autoridades o representantes internos, de acuerdo con sus prácticas políticas tradicionales en un marco que asegure la unidad del Estado nacional y el respeto a esta Constitución.

Análisis: Quiere decir que el derecho a su autogobierno será ejercido en comunidades donde la mayor parte de la población deberá ser indígena, pero constituye una limitación porque no se puede determinar un derecho con base en el número de pobladores de origen indio. Otra diferencia es que en la iniciativa de la Cocopa se exige pleno respeto a las formas de elección de los pueblos indígenas.

Fuente: Reforma, 15 de enero 1997

**SÍNTESIS DE LAS
CONDICIONES DEL EZLN PARA REANUDAR EL
DIÁLOGO CON EL GOBIERNO FEDERAL
(1º de marzo de 1998)**

**SÍNTESIS DE LAS CONDICIONES DEL EJÉRCITO ZAPATISTA DE
LIBERACIÓN NACIONAL PARA REANUDAR
EL DIÁLOGO CON EL GOBIERNO
(1 de marzo de 1998)**

PRIMERA
CONDICIÓN

Que se cumplan los acuerdos de la mesa sobre los derechos y las culturas indígenas y que, por tanto, se instale la Comisión de Seguimiento y Verificación.

SEGUNDA
CONDICIÓN

Que el gobierno presente una propuesta “seria” para la mesa sobre democracia y justicia.

TERCERA
CONDICIÓN

El cese de la persecución y hostigamiento militar y paramilitar en las comunidades indígenas de Chiapas.

CUARTA
CONDICIÓN

La liberación de los presos zapatistas que hay en todo el país.

QUINTA
CONDICIÓN

Que el gobierno ponga o nombre a un comisionado, o a los comisionados que ya estén, les de capacidad de decisión, para poder resolver el problema, para adquirir compromisos.

**SÍNTESIS DE LAS
OBJECIONES DEL GOBIERNO FEDERAL A LA
PROPUESTA DE LA COCOPA
(1º de marzo de 1998)**

**SÍNTESIS DE LAS
OBJECIONES DEL GOBIERNO FEDERAL A LA PROPUESTA DE
LA COCOPA*
(1 de marzo 1998)**

PRIMERA OBJECCIÓN

La libre determinación y la autonomía de las comunidades indígenas debe contemplar:

- Fortalecer la soberanía nacional.
- Contribuir a la unidad y democratización de la vida nacional.
- respetar los tres niveles de gobierno.

SEGUNDA OBJECCIÓN

El derecho de las comunidades indígenas para elegir a sus autoridades de conformidad con sus usos y costumbres debe darse con pleno respeto al Municipio.

TERCERA OBJECCIÓN

La explotación de los recursos naturales no debe ser sólo colectiva.

CUARTA OBJECCIÓN

Derecho de las comunidades indígenas para tener sus propios medios de comunicación pero de acuerdo a las leyes vigentes en la materia.

** Síntesis del mensaje del Secretario de Gobernación, Lic. Francisco Labastida Ochoa, del 1º de marzo de 1998.*

**CUADRO COMPARATIVO DE LAS PROPUESTAS
DE REFORMAS CONSTITUCIONALES EN
MATERIA DE DERECHOS INDÍGENAS**

Fuente: Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República

<p>ACUERDOS DE SAN ANDRÉS LARRAINZAR (16 Febrero 1996)</p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (21 Septiembre 2000)</p>	<p>ANTEPROYECTO INICIATIVA COCOPA * (29 Noviembre 1996)</p>	<p>INICIATIVA DEL EJECUTIVO (15 Marzo 1988)</p>	<p>INICIATIVA DEL PAN (12 Marzo 1998)</p>	<p>INICIATIVA DEL PVEM (24 Marzo 1998)</p>
<p>I.</p> <p>3. Las Reformas legales que se promuevan deberán partir del principio jurídico fundamental de la igualdad de todos los mexicanos ante la ley y los órganos jurisdiccionales, y no creación de fueros especiales en privilegio de persona alguna, respetando el principio de que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas.</p> <p>II.</p> <p>2. Dicho marco jurídico ha de edificarse a partir de reconocer la libre determinación de los pueblos indígenas, que son los que teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la imposición del régimen colonial, mantienen identidades propias, conciencia de las mismas y la voluntad de preservartas, a partir de sus características culturales, sociales, políticas y económicas, propias y diferenciadas. Esos atributos le dan el carácter de pueblos y como tales se constituyen en sujetos de derecho a la libre determinación.</p> <p>IV.</p> <p>1. <i>Pluralismo.</i> El trato entre los pueblos y culturas que forman la sociedad mexicana ha de basarse en el respeto a sus diferencias, bajo el supuesto de su igualdad fundamental. Como consecuencia, ha de ser política de Estado normar su acción, fomentando en la sociedad una orientación pluralista, que combata activamente toda forma de discriminación y corrija las</p>	<p>Artículo 4. Párrafo primero.</p> <p>La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.</p>	<p>Artículo 4. Párrafo primero</p> <p>La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país al iniciarse la colonización y antes de que se establecieran las fronteras de los Estados Unidos Mexicanos, y que cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.</p>	<p>Artículo 4. Párrafo primero</p> <p>La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el país al iniciarse la colonización y antes de que se establecieran las fronteras actuales de los Estados Unidos Mexicanos, y que cualquiera que sea su situación jurídica, conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.</p>	<p>Artículo 4. Párrafo primero</p> <p>La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos reconocidos por la ley y los tratados internacionales suscritos por el Presidente de la República y aprobados por el Senado.</p>	<p>Artículo 4. Párrafo primero</p> <p>La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Se consideran pueblos indígenas a aquellos cuyos individuos descienden de poblaciones que habitaban dentro del territorio que ocupan las actuales fronteras nacionales al iniciarse la colonización y que asumen y conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas independientemente de la estructura jurídica o política bajo la cual se hallen organizados socialmente. Las leyes establecerán los mecanismos necesarios para que los integrantes de los pueblos indígenas puedan acreditar, voluntariamente, su pertenencia a ellos.</p>

ACUERDOS DE SAN ANDRÉS LARRAINZAR (16 Febrero 1996)	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (21 Septiembre 2000)	ANTEPROYECTO INICIATIVA COCOPA * (29 Noviembre 1996)	INICIATIVA DEL EJECUTIVO (15 Marzo 1988)	INICIATIVA DEL PAN (12 Marzo 1998)	INICIATIVA DEL PVEM (24 Marzo 1998)
<p>desigualdades económicas y sociales. Igualmente, será necesario avanzar hacia la conformación de un orden jurídico nutrido por la pluriculturalidad, que refleje el diálogo intercultural, con normas comunes para todos los mexicanos y respeto a los sistemas normativos internos de los pueblos indígenas.</p> <p>V.</p> <p>1. inciso e. Legislar sobre los derechos de los pueblos indígenas a elegir a sus autoridades y ejercer la autoridad de acuerdo a sus propias normas en el interior de sus ámbitos de autonomía, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad;</p>	<p><i>La Constitución Vigente no contempla este párrafo.</i></p>	<p>Artículo 4, párrafo segundo.</p> <p>Los pueblos indígenas tienen el derecho a la libre determinación y, como expresión de ésta, a la autonomía como parte del Estado mexicano, para:</p>	<p>Artículo 4, párrafo segundo.</p> <p>Con respecto a las demás disposiciones de ésta Constitución y a la unidad del Estado Mexicano, los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación; la expresión concreta de ésta es la autonomía de las comunidades indígenas para:</p>	<p>Artículo 4, párrafo segundo</p> <p>Las comunidades indígenas gozarán de autonomía expresada y ejercida dentro del ámbito municipal, en los términos que establezcan las constituciones de los estados. Para su ejercicio los ayuntamientos deberán elaborar cartas municipales, las cuales serán aprobadas por las legislaturas de los estados a que pertenezcan. Las cartas municipales respetarán: la unidad nacional; las garantías individuales; los derechos humanos; la dignidad, integridad y la participación de la mujer en condiciones de equidad; las formas democráticas de acceso al poder; y la preservación del entorno ambiental.</p>	<p>Artículo 4, párrafo segundo</p> <p>El Estado mexicano reconoce a los pueblos indígenas los siguientes derechos:</p>
<p>I.</p> <p>2. Impulsar la celebración de n nuevo pacto social incluyente, basado en la conciencia de la pluralidad fundamental de la sociedad mexicana y en la contribución que los pueblos indígenas pueden hacer a la unidad nacional, a partir del reconocimiento constitucional de sus derechos y en particular de sus derechos a la libre determinación y a la autonomía.</p> <p>II.</p> <p>2. Dicho marco jurídico ha de edificarse a partir de reconocer la libre determinación de los pueblos indígenas, que son los que teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la imposición del régimen colonial, mantienen identidades propias, conciencia de las mismas y la voluntad de</p>					

<p>ACUERDOS DE SAN ANDRÉS LARRAINZAR (16 Febrero 1996)</p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (21 Septiembre 2000)</p>	<p>ANTEPROYECTO INICIATIVA COCOPA * (29 Noviembre 1996)</p>	<p>INICIATIVA DEL EJECUTIVO (15 Marzo 1988)</p>	<p>INICIATIVA DEL PAN (12 Marzo 1998)</p>	<p>INICIATIVA DEL PVEM (24 Marzo 1998)</p>
<p>preservarlas, a partir de sus características culturales, sociales, políticas y económicas, propias y diferenciadas. Esos atributos le dan el carácter de pueblos y como tales se constituyen en sujetos de derecho a la libre determinación.</p> <p>La autonomía es la expresión concreta del ejercicio del derecho a la libre determinación, expresada como un marco que se conforma como parte del Estado Nacional. Los pueblos indígenas podrán, en consecuencia, decidir su forma de gobierno interna y sus maneras de organizarse política, social, económica y culturalmente. Dentro del nuevo marco constitucional de autonomía se respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles en que la hagan valer, pudiendo abarcar uno o más pueblos indígenas, conforme a las circunstancias particulares y específicas de cada entidad federativa. El ejercicio de la autonomía de los pueblos indígenas contribuirá a la unidad y democratización de la vida nacional y fortalecerá la soberanía del país.</p> <p>Resulta pertinente reconocer, como demanda fundamental de los pueblos indígenas, su derecho a la autonomía, en tanto colectividades con cultura diferente y con aptitud para decidir sus asuntos fundamentales en el marco del Estado Nacional. Este reconocimiento tiene su base en el Convenio 169 de la OIT, ratificado por el Senado de la República. En este sentido, el</p>	<p>Artículo 4, párrafo tercero.</p> <p><i>En las cartas municipales deberán preverse, como mínimo, las atribuciones y derechos siguientes:</i></p>				

ACUERDOS DE SAN ANDRÉS LARRAINZAR (16 Febrero 1996)	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (21 Septiembre 2000)	ANTEPROYECTO INICIATIVA COCOPA * (29 Noviembre 1996)	INICIATIVA DEL EJECUTIVO (15 Marzo 1988)	INICIATIVA DEL PAN (12 Marzo 1998)	INICIATIVA DEL PVEM (24 Marzo 1998)
<p>reconocimiento de la autonomía se basa en el concepto de pueblo indígena fundado en criterios históricos y de identidad cultural.</p> <p>II.</p> <p>3. La legislación nacional debe reconocer a los pueblos indígenas como los sujetos de los derechos a la libre determinación y autonomía.</p> <p>IV.</p> <p>2. Libre determinación. El Estado respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas, en cada uno de los ámbitos y niveles en que harán valer y practicarán su autonomía diferenciada, sin menoscabo de la soberanía nacional y dentro del nuevo marco normativo para los pueblos indígenas. Esto implica respetar sus identidades culturales y formas de organización social. Respetará asimismo las capacidades de los pueblos y comunidades indígenas para determinar su propio desarrollo, en tanto se respete el interés nacional y público. Los distintos niveles de gobierno e instituciones del Estado mexicano no intervendrán unilateralmente en los asuntos y decisiones de los pueblos y comunidades indígenas, en sus organizaciones y formas de representación y en sus estrategias vigentes de aprovechamiento de los recursos.</p> <p>V.</p> <p>1. inciso a. Legislar sobre la autonomía de las comunidades y pueblos indígenas para incluir el reconocimiento de las</p>					

ACUERDOS DE SAN ANDRÉS LARRAINZAR (16 Febrero 1996)	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (21 Septiembre 2000)	ANTEPROYECTO INICIATIVA COCOPA * (29 Noviembre 1996)	INICIATIVA DEL EJECUTIVO (15 Marzo 1988)	INICIATIVA DEL PAN (12 Marzo 1998)	INICIATIVA DEL PVEM (24 Marzo 1998)
<p>comunidades como entidades de derecho público; el derecho de asociarse libremente en municipios con población mayoritariamente indígena; así como el derecho de varios municipios para asociarse a fin de coordinar sus acciones como pueblos indígenas;</p>	<p>La Constitución Vigente no contempla fracciones.</p>	<p>Artículo 4, fracción I Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.</p>	<p>Artículo 4, fracción I Decidir sus formas internas de convivencia y de organización social, económica, política y cultural.</p>	<p>Artículo 4, fracción I Las normas para decidir su organización social, económica, política y cultural;</p>	<p>Artículo 4, fracción I A la libre determinación, ejercida en los términos reconocidos por esta Constitución;</p>
<p>II. 1. La creación de un nuevo marco jurídico que establezca una nueva relación entre los pueblos indígenas y el Estado, con base en el reconocimiento de su derecho a la libre determinación y de los derechos jurídicos, políticos, sociales, económicos y culturales que de él se derivan. Las nuevas disposiciones constitucionales deben incluir un marco de autonomía.</p> <p>II. 6. inciso a. ejercer el derecho a desarrollar sus formas específicas de organización social, cultural, política y económica;</p>	<p>La Constitución Vigente no contempla fracciones.</p>	<p>Artículo 4, fracción II Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, en particular, la dignidad e integridad de las mujeres; sus procedimientos, juicios y decisiones serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado;</p>	<p>Artículo 4, fracción II Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, en particular, la dignidad e integridad de las mujeres; sus procedimientos, juicios y decisiones serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado;</p>	<p>Artículo 4, fracción II La facultad de aplicar sus usos y costumbres, en la regulación y solución de conflictos internos; así como las condiciones bajo las cuales sus procedimientos y decisiones serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado;</p>	<p>Artículo 4, fracción III Respeto a sus usos y costumbres mientras no sean incompatibles con las garantías individuales y los derechos humanos. Artículo 4, fracción IV Los pueblos indígenas gozarán de autonomía para aplicar sus sistemas normativos en la solución de sus conflictos internos, salvo con las siguientes excepciones: a. Asuntos que versen sobre</p>
<p>II. 6. inciso b. obtener el reconocimiento de sus sistemas normativos internos para la regulación y sanción, en tanto no sean contrarios a las garantías constitucionales y a los derechos humanos, en particular los de las mujeres;</p> <p>III. 2. párrafos primero y segundo. Garantía de acceso pleno a la justicia. El Estado debe garantizar el acceso pleno de los pueblos a la jurisdicción del</p>	<p>La Constitución Vigente no contempla fracciones.</p>	<p>Artículo 4, fracción II Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, en particular, la dignidad e integridad de las mujeres; sus procedimientos, juicios y decisiones serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado;</p>	<p>Artículo 4, fracción II Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, en particular, la dignidad e integridad de las mujeres; sus procedimientos, juicios y decisiones serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado;</p>	<p>Artículo 4, fracción II La facultad de aplicar sus usos y costumbres, en la regulación y solución de conflictos internos; así como las condiciones bajo las cuales sus procedimientos y decisiones serán convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado;</p>	<p>Artículo 4, fracción III Respeto a sus usos y costumbres mientras no sean incompatibles con las garantías individuales y los derechos humanos. Artículo 4, fracción IV Los pueblos indígenas gozarán de autonomía para aplicar sus sistemas normativos en la solución de sus conflictos internos, salvo con las siguientes excepciones: a. Asuntos que versen sobre</p>

<p>ACUERDOS DE SAN ANDRÉS LARRAINZAR (16 Febrero 1996)</p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (21 Septiembre 2000)</p>	<p>ANTEPROYECTO INICIATIVA COCOPA * (29 Noviembre 1996)</p>	<p>INICIATIVA DEL EJECUTIVO (15 Marzo 1988)</p>	<p>INICIATIVA DEL PAN (12 Marzo 1998)</p>	<p>INICIATIVA DEL PVEM (24 Marzo 1998)</p>
<p>Estado mexicano, con reconocimiento y respeto a sus propios sistemas normativos internos, garantizando el pleno respeto de los derechos humanos. Promoverá que el derecho positivo mexicano reconozca las autoridades, normas y procedimientos de resolución de conflictos internos, entendiéndose por esto los conflictos de convivencia interna de los pueblos y comunidades, para aplicar justicia sobre la base de sus sistemas normativos internos y, que mediante procedimientos simples, sus juicios y decisiones sean convalidados por las autoridades jurisdiccionales del Estado.</p> <p>El reconocimiento de espacio jurisdiccionales a las autoridades designadas en el seno de las comunidades, pueblos indígenas y municipios, a partir de una redistribución de competencias del fuero estatal, para que dichas autoridades estén en aptitud de dirimir las controversias internas de convivencia, cuyo conocimiento y resolución impliquen una mejor procuración e impartición de justicia.</p>	<p><i>La Constitución Vigente no contempla fracciones.</i></p>	<p>Artículo 4, fracción III Elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno interno de acuerdo a sus normas en los ámbitos de su autonomía, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad;</p>	<p>Artículo 4, fracción III Elegir a sus autoridades y ejercer sus formas de gobierno interno de acuerdo a sus normas, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad;</p>	<p>Artículo 4, fracción III El procedimiento para elegir a sus autoridades y el reconocimiento de las mismas;</p>	<p><i>una mayor cuantía de la señalada en la ley.</i> b. Asuntos que afecten al estado civil de las personas. c. Sucesiones cuando se trate de bienes de mayor cuantía que la señalada en la ley. d. Delitos que tengan una sanción privativa de la libertad mayor a dos años. (...)</p>
<p>II. 5. párrafo segundo. Se propone al Congreso de la Unión el reconocimiento, en reformas constitucionales y políticas que se deriven, del derecho de la mujer indígena para participar, en un plano de igualdad, con el varón en todos los niveles de gobierno y en el desarrollo de los pueblos indígenas.</p> <p>6. inciso h. designar libremente a sus representantes, tanto comunitarios como en los</p>					

ACUERDOS DE SAN ANDRÉS LARRAINZAR (16 Febrero 1996)	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (21 Septiembre 2000)	ANTEPROYECTO INICIATIVA COCOPA * (29 Noviembre 1996)	INICIATIVA DEL EJECUTIVO (15 Marzo 1988)	INICIATIVA DEL PAN (12 Marzo 1998)	INICIATIVA DEL PVEM (24 Marzo 1998)
<p>órganos de gobierno municipal, y a sus autoridades como pueblos indígenas, de conformidad con las instituciones y tradiciones propias de cada pueblo;</p> <p>III.</p> <p>1. inciso d. Garantizan la organización de los procesos de elección o nombramiento propios de las comunidades o pueblos indígenas en el ámbito interno.</p>					
<p>II.</p> <p>5. inciso e. Participación de los órganos de representación nacional y estatal. Ha de asegurarse la participación y representación políticas local y nacional de los pueblos indígenas en el ámbito legislativo y los niveles de gobierno, respetando sus diversas características socioculturales, a fin de construir un nuevo federalismo.</p> <p>6. inciso f. interactuar en los diferentes niveles de representación política, de gobierno y de administración de justicia;</p>	<p>La Constitución Vigente no contempla fracciones.</p>	<p>Artículo 4, fracción IV</p> <p>Fortalecer su participación y representación política de acuerdo con sus especificidades culturales;</p>	<p>Artículo 4, fracción IV</p> <p>Fortalecer su participación y representación políticas de conformidad con sus tradiciones;</p>		
<p>II.</p> <p>6. inciso d. acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales, salvo aquellos cuyo dominio directo corresponda a la Nación;</p> <p>III.</p> <p>6. La producción y el empleo. Históricamente, los modelos de desarrollo no han tomado en cuenta los sistemas productivos de los pueblos indígenas. En consecuencia, debe fomentarse</p>	<p>La Constitución Vigente no contempla fracciones.</p>	<p>Artículo 4, fracción V</p> <p>Acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, entendidos éstos como la totalidad del hábitat que los pueblos indígenas usan u ocupan, salvo aquellos cuyo dominio directo corresponde a la Nación;</p>	<p>Artículo 4, fracción V</p> <p>De acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas en el artículo 27 de ésta Constitución, acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales, salvo aquellos cuyo dominio directo corresponde a la Nación;</p>	<p>Artículo 4, fracción IV</p> <p>Las formas para acceder de manera colectiva al uso y disfrute de los recursos naturales dentro de su ámbito territorial, que respeten derechos de terceros y dejen a salvo aquellos cuyo dominio directo corresponda a la Nación; y</p>	

ACUERDOS DE SAN ANDRÉS LARRAINZAR (16 Febrero 1996)	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (21 Septiembre 2000)	ANTEPROYECTO INICIATIVA COCOPA * (29 Noviembre 1996)	INICIATIVA DEL EJECUTIVO (15 Marzo 1988)	INICIATIVA DEL PAN (12 Marzo 1998)	INICIATIVA DEL PVEM (24 Marzo 1998)
<p>el aprovechamiento de sus potencialidades.</p> <p>Se debe buscar el reconocimiento, en el sistema jurídico mexicano, federal y estatal, del derecho de los pueblos indígenas al uso sostenible y a todos los beneficios derivados del uso y aprovechamiento de los recursos naturales de los territorios que ocupan o utilizan de alguna manera para que, en un marco de desarrollo global, se supere el atraso económico y el aislamiento, lo que implica también un aumento y reorientación del gasto social. El Estado debe fomentar el desarrollo de la base económica de los pueblos indígenas y garantizar la participación de los mismos en el diseño de las estrategias encaminadas a mejorar sus condiciones de vida y su dotación de servicios básicos.</p> <p>IV.</p> <p>3. Sustentabilidad. Es indispensable y urgente asegurar la perduración de la naturaleza y la cultura en los territorios de los pueblos indígenas. Se impulsará el reconocimiento, en la legislación, del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a recibir la indemnización correspondiente, cuando la explotación de los recursos naturales que el Estado realice, ocasione daños en su hábitat que vulneren su reproducción cultural. Para los casos en los que el daño ya se hubiera causado, y los pueblos demuestren que las compensaciones otorgadas no permiten su reproducción cultural,</p>					

ACUERDOS DE SAN ANDRÉS LARRAINZAR (16 Febrero 1996)	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (21 Septiembre 2000)	ANTEPROYECTO INICIATIVA COCOPA * (29 Noviembre 1996)	INICIATIVA DEL EJECUTIVO (15 Marzo 1988)	INICIATIVA DEL PAN (12 Marzo 1998)	INICIATIVA DEL PVEM (24 Marzo 1998)
<p>se promoverá el establecimiento de mecanismos de revisión que permitan que de manera conjunta, el Estado y los afectados analicen el caso concreto. En ambos casos los mecanismos compensatorios buscarán asegurar el desarrollo sustentable de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>Asimismo, impulsar, de común acuerdo con los pueblos indígenas, acciones de rehabilitación de esos territorios, y respaldar sus iniciativas para crear condiciones que aseguren la sustentabilidad de sus prácticas de producción y de vida.</p> <p>V.</p> <p>1.inciso c. En materia de recursos naturales, reglamentar un orden de preferencia que privilegie a las comunidades indígenas en el otorgamiento de concesiones para obtener los beneficios de la explotación y aprovechamiento de los recursos naturales;</p>					
<p>II.</p> <p>6. inciso e. promover el desarrollo de los diversos componentes de su identidad y patrimonio cultural;</p> <p>6. inciso i. promover y desarrollar sus lenguas y culturas, así como sus costumbres y tradiciones tanto políticas como sociales, económicas, religiosas y culturales.</p> <p>V.</p> <p>1.inciso b. Legislar para que se</p>	<p>La Constitución Vigente no contempla fracciones.</p>	<p>Artículo 4, fracción VI</p> <p>Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que configuren su cultura e identidad, y</p>	<p>Artículo 4, fracción VI</p> <p>Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que configuren su cultura e identidad, y</p>	<p>Artículo 4, fracción V</p> <p>Las disposiciones para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que configuren su cultura e identidad.</p>	

ACUERDOS DE SAN ANDRÉS LARRAINZAR (16 Febrero 1996)	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (21 Septiembre 2000)	ANTEPROYECTO INICIATIVA COCOPA * (29 Noviembre 1996)	INICIATIVA DEL EJECUTIVO (15 Marzo 1988)	INICIATIVA DEL PAN (12 Marzo 1998)	INICIATIVA DEL PVEM (24 Marzo 1998)
<p>"garantice la protección a la integridad de las tierras de los grupos indígenas", tomando en consideración las especificidades de los pueblos indígenas y las comunidades, en el concepto de integridad territorial contenido en el Convenio 169 de la OIT, así como el establecimiento de procedimientos y mecanismos para la regularización de las formas de la propiedad indígena y de fomento a la cohesión cultural.</p>					
<p>III.</p> <p>8. <i>Medios de comunicación.</i> A fin de propiciar un diálogo intercultural desde el nivel comunitario hasta el nacional, que permita una nueva y positiva relación entre los pueblos indígenas y entre éstos y el resto de la sociedad, es indispensable dotar a estos pueblos de sus propios medios de comunicación, los cuales son también instrumentos claves para el desarrollo de sus culturas. Por tanto, se propondrá a las instancias nacionales una nueva ley de comunicación que permita a los pueblos indígenas adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación.</p> <p>Los gobiernos Federal y Estatal promoverán que los medios de comunicación indígenas se conviertan en medios de comunicación indígena, a demanda de las comunidades y pueblos indígenas.</p> <p>El Gobierno Federal recomendará a las instancias respectivas que las 17 radiodifusoras del INI sean</p>	<p>La Constitución Vigente no contempla fracciones.</p>	<p>Artículo 4, fracción VII</p> <p>Adquirir, operar y administrar sus propios medios de la comunicación.</p>	<p>Artículo 4, fracción VII</p> <p>Adquirir, operar y administrar sus propios medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia establezcan.</p>		

ACUERDOS DE SAN ANDRÉS LARRAINZAR (16 Febrero 1996)	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (21 Septiembre 2000)	ANTEPROYECTO INICIATIVA COCOPA * (29 Noviembre 1996)	INICIATIVA DEL EJECUTIVO (15 Marzo 1988)	INICIATIVA DEL PAN (12 Marzo 1998)	INICIATIVA DEL PVEM (24 Marzo 1998)
<p>entregadas a las comunidades indígenas de sus respectivas regiones, con la trasferencias de permisos, infraestructura y recursos, cuando exista solicitud expresa de las comunidades indígenas en este sentido.</p> <p>Asimismo, es necesario un nuevo marco jurídico en materia de medios de comunicación que considere los siguientes aspectos: la pluriculturalidad nacional; el derecho al uso de las lenguas indígenas en los medios; el derecho de réplica; garantías a los derechos de expresión, información y comunicación; la participación democrática de las comunidades y pueblos indígenas ante las instancias de decisión en materia de comunicación. La participación de los interesados en la ciudadanización de las instancias de decisión en materia de comunicación, mediante la creación del Ombudsman de la comunicación o del Consejo ciudadano de la comunicación.</p> <p>V.</p> <p>1. inciso i. Legislar sobre los derechos de los pueblos indígenas al libre ejercicio y desarrollo de sus culturas y su acceso a los medios de comunicación.</p>	<p>La Constitución Vigente no contempla este párrafo (ni en el artículo 3° ni en el 4°).</p>	<p>Artículo 4, párrafo tercero.</p> <p>La Federación, los estados y los municipios deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con el concurso de los pueblos indígenas, promover su desarrollo equitativo y sustentable y la educación bilingüe e intercultural.</p>	<p>Artículo 4, párrafo tercero.</p> <p>La Federación, los estados y los municipios deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, y con el concurso de los pueblos indígenas, promover su desarrollo equitativo y sustentable y la educación bilingüe e intercultural.</p>	<p>Artículo 4, párrafo cuarto.</p> <p>La Federación, los estados y los municipios deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de la consulta con las comunidades indígenas, promover programas educativos de contenido regional, en los que se</p>	<p>Artículo 3, fracción segunda, inciso d.</p> <p>(...)</p> <p>II.</p> <p>d) Promoverá el conocimiento y difusión de las culturas indígenas en absoluto respeto a la</p>

<p>ACUERDOS DE SAN ANDRÉS LARRAINZAR (16 Febrero 1996)</p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (21 Septiembre 2000)</p>	<p>ANTEPROYECTO INICIATIVA COCOPA * (29 Noviembre 1996)</p>	<p>INICIATIVA DEL EJECUTIVO (15 Marzo 1988)</p>	<p>INICIATIVA DEL PAN (12 Marzo 1998)</p>	<p>INICIATIVA DEL PVEM (24 Marzo 1998)</p>
<p>cultura de los pueblos indígenas, raíz de nuestra identidad nacional.</p> <p>El Gobierno Federal promoverá las leyes y las políticas necesarias para que las lenguas indígenas de cada estado tengan el mismo valor social que el español y promoverá el desarrollo de prácticas que impidan su discriminación en los trámites administrativos y legales.</p> <p>El Gobierno Federal se obliga a la promoción, desarrollo, preservación y práctica en la educación de las lenguas indígenas y se propiciará la enseñanza de la escrito-lectura en su propio idioma; y se adoptarán medidas que aseguren a estos pueblos la oportunidad de dominar el español.</p> <p>El conocimiento de las culturas indígenas es enriquecimiento nacional y un paso necesario para eliminar incomprensiones y discriminaciones hacia los indígenas.</p> <p>III.</p> <p>5. La satisfacción de necesidades básicas. El Estado debe impulsar mecanismos para garantizar a los pueblos indígenas condiciones que les permitan ocuparse de su alimentación, salud y vivienda, en forma satisfactoria, y por lo menos a un nivel de bienestar adecuado. La política social debe impulsar programas prioritarios para que la población infantil de los pueblos indígenas mejore sus niveles de salud y alimentación, y de apoyo, en un plan igualitario, la capacitación de</p>		<p>Asimismo, deberán impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación y combatir toda forma de discriminación.</p>	<p>Asimismo, deberán impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación y combatir toda forma de discriminación.</p>	<p>reconozca la herencia cultural de las mismas, así como la educación bilingüe e intercultural. Asimismo, deberán impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la Nación y combatir toda forma de discriminación.</p>	<p>diversidad cultural y erradicará cualquier forma de discriminación.</p> <p>(...)</p> <p>Artículo 3, fracción novena.</p> <p>Los pueblos indígenas deberán contar con una educación integral que respete su herencia cultural; amplíe su acceso a la cultura, ciencia y tecnología, así como a la educación profesional que aumente sus perspectivas de desarrollo; y a la capacitación y asistencia técnica que mejore sus procesos productivos. La educación de los pueblos indígenas promoverá el respeto y conocimiento de la diversidad cultural de la nación, el respeto a las personas con creencias religiosas distintas, tenderá a erradicar el maltrato y discriminación a la mujer, independientemente de los usos y costumbres de las comunidades.</p> <p>Artículo 3, fracción novena, párrafo segundo.</p> <p>La educación será bilingüe impartándose el español y la lengua que se hable en la comunidad.</p>

ACUERDOS DE SAN ANDRÉS LARRAINZAR (16 Febrero 1996)	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (21 Septiembre 2000)	ANTEPROYECTO INICIATIVA COCOPA * (29 Noviembre 1996)	INICIATIVA DEL EJECUTIVO (15 Marzo 1988)	INICIATIVA DEL PAN (12 Marzo 1998)	INICIATIVA DEL PVEM (24 Marzo 1998)
<p>las mujeres, ampliando su participación en la organización y el desarrollo de la familia y la comunidad. Deber darse prioridad a la intervención de la mujer indígena en las decisiones sobre sus proyectos de desarrollo económico, político, social y cultural.</p> <p>Legislar sobre los derechos de los pueblos indígenas a elegir a sus autoridades y ejercer la autoridad de acuerdo a sus propias normas en el interior de sus ámbitos de autonomía, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad;</p> <p>g. En la Carga Magna, asegurar la obligación de no discriminar por origen racial o étnico, lengua, sexo, creencia o condición social, posibilitando con ello la tipificación de la discriminación como delito.</p> <p>h. Legislar para que no se ejerza ninguna forma de coacción en contra de las garantías individuales y los derechos y libertades específicas de los pueblos indígenas;</p>					
<p>III.</p> <p>4. párrafo segundo y tercero- El Estado debe hacer efectivo a los pueblos indígenas su derecho a una educación gratuita y de calidad, así como fomentar la participación de las comunidades y pueblos indígenas para seleccionar, ratificar y remover a sus docentes tomando en cuenta criterios académicos y de desempeño profesional previamente convenidos entre los pueblos indígenas y las autoridades correspondientes, y a formar comités de vigilancia de</p>	<p>La Constitución Vigente no contempla este párrafo (ni en el artículo 3° ni en el 4°).</p>	<p>Artículo 4, párrafo cuarto.</p> <p>Las autoridades educativas federales, estatales y municipales, en consulta con los pueblos indígenas, definirán y desarrollarán programas educativos de contenido regional, en los que reconocerán su herencia cultural.</p>	<p>Artículo 4, párrafo cuarto.</p> <p>El Ejecutivo Federal, en consulta con las comunidades indígenas, definirá y desarrollará programas educativos de contenido regional, en los que se reconocerá la herencia cultural de los pueblos indígenas.</p>		<p>Artículo 3, fracción novena, párrafo tercero.</p> <p>Las leyes reconocerán el derecho de los pueblos indígenas a participar con las autoridades educativas federales y locales competentes en la elaboración de los programas educativos específicos que les sean aplicables.</p>

ACUERDOS DE SAN ANDRÉS LARRAINZAR (16 Febrero 1996)	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (21 Septiembre 2000)	ANTEPROYECTO INICIATIVA COCOPA * (29 Noviembre 1996)	INICIATIVA DEL EJECUTIVO (15 Marzo 1988)	INICIATIVA DEL PAN (12 Marzo 1998)	INICIATIVA DEL PVEM (24 Marzo 1998)
<p>calidad de la educación en el marco de sus instituciones.</p> <p>Se ratifica el derecho a la educación bilingüe e intercultural de los pueblos indígenas. Se establece como potestad de las entidades federativas, en consulta con los pueblos indígenas, la definición y desarrollo de programas educativos con contenidos regionales, en los que deben reconocer su herencia cultural. Por medio de la acción educativa será posible asegurar el uso y desarrollo de las lenguas indígenas, así como la participación de los pueblos y comunidades de conformidad con el espíritu del Convenio 169 de la OIT.</p>	<p><i>La Constitución Vigente no contempla otros párrafos.</i></p>	<p>Artículo 4, párrafo quinto.</p> <p>El Estado impulsará también programas específicos de protección de los derechos de los indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero.</p>	<p>Artículo 4, párrafo quinto.</p> <p>El Estado impulsará programas específicos de protección de los derechos de los indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como en el extranjero; en este último caso conforme a los principios de derecho internacional.</p>		<p>Artículo 4, fracción V</p> <p>Los indígenas migrantes en el territorio nacional tendrán la protección de sus derechos por parte del Estado.</p>
<p>III.</p> <p>7. Protección a indígenas migrantes. El Estado debe impulsar políticas sociales específicas para proteger a los indígenas migrantes, tanto en el territorio nacional como más allá de las fronteras, con acciones interinstitucionales de apoyo al trabajo y educación de las mujeres, y de salud y educación de niños y jóvenes, las que en las regiones rurales deberán estar coordinadas en las zonas de aportación y en las de atracción de jornaleros agrícolas.}]</p>	<p><i>La Constitución Vigente no contempla otros párrafos.</i></p>	<p>Artículo 4, párrafo sexto.</p> <p>Para garantizar el acceso pleno de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos que involucren a indígenas, se tomarán en cuenta sus prácticas y peculiaridades</p>	<p>Artículo 4, párrafo sexto.</p> <p>Para garantizar el acceso pleno de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos que involucren a indígenas, se tomarán en cuenta sus prácticas y peculiaridades</p>	<p>Artículo 4, párrafo quinto.</p> <p>Para garantizar el acceso pleno de las comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos que involucren individual o colectivamente a indígenas, se tomarán en cuenta sus</p>	<p>Artículo 4, fracción II</p> <p>Se reconocen las lenguas de los pueblos indígenas las cuales forman parte del patrimonio cultural de la nación. Las leyes establecerán las modalidades de utilización de sus lenguas tomando en</p>
<p>III.</p> <p>2. párrafo 3. La marginación en que viven los pueblos indígenas y las condiciones de desventaja en las que acceden al sistema de impartición y procuración de justicia, plantean la necesidad de una profunda revisión del marco jurídico federal y estatal, a fin de</p>	<p><i>La Constitución Vigente no contempla otros párrafos.</i></p>	<p>Artículo 4, párrafo sexto.</p> <p>Para garantizar el acceso pleno de los pueblos indígenas a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos que involucren a indígenas, se tomarán en cuenta sus</p>	<p>Artículo 4, párrafo quinto.</p> <p>Para garantizar el acceso pleno de las comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos que involucren individual o colectivamente a indígenas, se tomarán en cuenta sus</p>	<p>Artículo 4, párrafo quinto.</p> <p>Para garantizar el acceso pleno de las comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, en todos los juicios y procedimientos que involucren individual o colectivamente a indígenas, se tomarán en cuenta sus</p>	<p>Artículo 4, fracción II</p> <p>Se reconocen las lenguas de los pueblos indígenas las cuales forman parte del patrimonio cultural de la nación. Las leyes establecerán las modalidades de utilización de sus lenguas tomando en</p>

<p>ACUERDOS DE SAN ANDRÉS LARRAINZAR (16 Febrero 1996)</p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (21 Septiembre 2000)</p>	<p>ANTEPROYECTO INICIATIVA COCOPA * (29 Noviembre 1996)</p>	<p>INICIATIVA DEL EJECUTIVO (15 Marzo 1988)</p>	<p>INICIATIVA DEL PAN (12 Marzo 1998)</p>	<p>INICIATIVA DEL PVEM (24 Marzo 1998)</p>
<p>garantizar el efectivo acceso de los pueblos indígenas y, en su caso, de integrantes a la jurisdicción del Estado, y con ello evitar una parcial impartición de justicia en detrimento de este sector de la población.</p> <p>2. párrafo 5. Se impulsará la inserción de las normas y prácticas jurídicas de las comunidades indígenas como fuente de derecho aplicable a los procedimientos y a las resoluciones de las controversias que estén a cargo de sus autoridades así como, a título de garantía constitucional, se tomen en consideración en los juicios federales y locales en que los indígenas sean parte.</p>		<p>prácticas jurídicas y especificidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tendrán en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores, particulares o de oficio, que tengan conocimiento de sus lenguas y culturas.</p>	<p>culturales, respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tendrán en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de sus lengua y cultura.</p>	<p>usos, costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tendrán en todo tiempo el derecho a ser asistidos de oficio por intérpretes y defensores, que tengan conocimiento de sus lenguas y culturas.</p>	<p>cuenta estas en todos los juicios y procedimientos en que se encuentren involucrados uno o mas indígenas, quienes tendrán en todo tiempo, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores, particulares o de oficio, que tengan conocimiento de su lengua. Los documentos públicos deberán tener una traducción oficial de la lengua indígena cuando así sea requerida conforme a la ley.</p> <p>Artículo 4, fracción IV, párrafo segundo</p> <p>En cualquier juicio o procedimiento en el que se encuentren involucrados uno o mas indígenas, se deberán tomar en cuenta sus usos y costumbres y tendrán en todo tiempo, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores, particulares o de oficio, que tengan conocimiento de éstos.</p>
<p>IV.</p> <p>4 párrafo tercero. Puesto que las políticas en las áreas indígenas no solo deben ser concebidas con los propios pueblos, sino implementadas con ellos, las actuales instituciones indígenas y de desarrollo social que operan en ellas deben ser transformadas en otras que conciban y operen conjunta y concertadamente con el Estado los propios pueblos indígenas.</p>	<p>La Constitución Vigente no contempla otros párrafos.</p>	<p>Artículo 4, párrafo séptimo.</p> <p>El Estado establecerá las instituciones y políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los pueblos indígenas y su desarrollo integral, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con dichos pueblos.</p>	<p>Artículo 4, párrafo séptimo.</p> <p>El Estado establecerá las instituciones y políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de las comunidades indígenas y su desarrollo integral, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con dichas comunidades.</p>		<p>Artículo 4, párrafo tercero.</p> <p>El Estado establecerá las instituciones y políticas necesarias para hacer efectivos los derechos que esta Constitución y las leyes reconocen a los miembros de pueblos indígenas.</p>
	<p>La Constitución Vigente no contempla otros párrafos.</p>	<p>Artículo 4, párrafo octavo.</p> <p>Las Constituciones y las leyes</p>	<p>Artículo 4, párrafo octavo.</p> <p>Las Constituciones y las leyes</p>		

ACUERDOS DE SAN ANDRÉS LARRAINZAR (16 Febrero 1996)	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (21 Septiembre 2000)	ANTEPROYECTO INICIATIVA COCOPA * (29 Noviembre 1996)	INICIATIVA DEL EJECUTIVO (15 Marzo 1988)	INICIATIVA DEL PAN (12 Marzo 1998)	INICIATIVA DEL PVEM (24 Marzo 1998)
<p>III.</p> <p>2. párrafo 4. En las reformas legislativas que enriquezcan los sistemas normativos internos deberá determinarse que, cuando se impongan sanciones a miembros de los pueblos indígenas, deberán tenerse en cuenta las características económicas, sociales y culturales de los sancionados, privilegiando sanciones distintas al encarcelamiento; y que preferentemente puedan compurgar sus penas en los establecimientos más cercanos a su domicilio. Y, en su caso, se propicie su reintegración a la comunidad como mecanismo esencial de readaptación social.</p>	<p>(...)</p> <p>Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p>	<p>(...)</p> <p>Los indígenas podrán compurgar sus penas preferentemente en los establecimientos más cercanos a su domicilio, de modo que se propicie su reintegración a la comunidad como mecanismo esencial de readaptación social.</p>	<p>(...)</p> <p>Los indígenas podrán compurgar sus penas preferentemente en los establecimientos más cercanos a su domicilio, de modo que se propicie su reintegración a la misma como forma esencial de readaptación social.</p>	<p>(...)</p> <p>Los indígenas compurgarán sus penas, preferentemente, en los establecimientos más cercanos a su comunidad, de modo que se propicie su reintegración a la misma como forma esencial de readaptación social.</p>	<p>(...)</p> <p>La Federación y las entidades federativas llevarán a cabo todas las acciones necesarias, a fin de que los reos compurguen sus penas, preferentemente, en los centros de readaptación mas cercanos a su domicilio o comunidad, de modo que se propicie su reintegración a su entorno social como forma fundamental de readaptación, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior.</p>
<p>Artículo 18.</p> <p>(...)</p> <p>Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.</p>	<p>(...)</p> <p>Los indígenas podrán compurgar sus penas preferentemente en los establecimientos más cercanos a su domicilio, de modo que se propicie su reintegración a la comunidad como mecanismo esencial de readaptación social.</p>	<p>(...)</p> <p>Los indígenas podrán compurgar sus penas preferentemente en los establecimientos más cercanos a su domicilio, de modo que se propicie su reintegración a la misma como mecanismo esencial de readaptación social.</p>	<p>(...)</p> <p>Los indígenas podrán compurgar sus penas preferentemente, en los establecimientos más cercanos a su comunidad, de modo que se propicie su reintegración a la misma como forma esencial de readaptación social.</p>	<p>(...)</p> <p>Los indígenas compurgarán sus penas, preferentemente, en los establecimientos más cercanos a su comunidad, de modo que se propicie su reintegración a la misma como forma esencial de readaptación social.</p>	<p>(...)</p> <p>La Federación y las entidades federativas llevarán a cabo todas las acciones necesarias, a fin de que los reos compurguen sus penas, preferentemente, en los centros de readaptación mas cercanos a su domicilio o comunidad, de modo que se propicie su reintegración a su entorno social como forma fundamental de readaptación, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior.</p>
<p>Artículo 25</p> <p>El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.</p>	<p>(...)</p> <p>Los indígenas podrán compurgar sus penas preferentemente en los establecimientos más cercanos a su domicilio, de modo que se propicie su reintegración a la comunidad como mecanismo esencial de readaptación social.</p>	<p>(...)</p> <p>Los indígenas podrán compurgar sus penas preferentemente en los establecimientos más cercanos a su domicilio, de modo que se propicie su reintegración a la misma como mecanismo esencial de readaptación social.</p>	<p>(...)</p> <p>Los indígenas podrán compurgar sus penas preferentemente, en los establecimientos más cercanos a su comunidad, de modo que se propicie su reintegración a la misma como forma esencial de readaptación social.</p>	<p>(...)</p> <p>Los indígenas compurgarán sus penas, preferentemente, en los establecimientos más cercanos a su comunidad, de modo que se propicie su reintegración a la misma como forma esencial de readaptación social.</p>	<p>(...)</p> <p>La Federación y las entidades federativas llevarán a cabo todas las acciones necesarias, a fin de que los reos compurguen sus penas, preferentemente, en los centros de readaptación mas cercanos a su domicilio o comunidad, de modo que se propicie su reintegración a su entorno social como forma fundamental de readaptación, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior.</p>
<p>Artículo 25</p> <p>El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.</p>	<p>(...)</p> <p>Los indígenas podrán compurgar sus penas preferentemente en los establecimientos más cercanos a su domicilio, de modo que se propicie su reintegración a la comunidad como mecanismo esencial de readaptación social.</p>	<p>(...)</p> <p>Los indígenas podrán compurgar sus penas preferentemente en los establecimientos más cercanos a su domicilio, de modo que se propicie su reintegración a la misma como mecanismo esencial de readaptación social.</p>	<p>(...)</p> <p>Los indígenas podrán compurgar sus penas preferentemente, en los establecimientos más cercanos a su comunidad, de modo que se propicie su reintegración a la misma como forma esencial de readaptación social.</p>	<p>(...)</p> <p>Los indígenas compurgarán sus penas, preferentemente, en los establecimientos más cercanos a su comunidad, de modo que se propicie su reintegración a la misma como forma esencial de readaptación social.</p>	<p>(...)</p> <p>La Federación y las entidades federativas llevarán a cabo todas las acciones necesarias, a fin de que los reos compurguen sus penas, preferentemente, en los centros de readaptación mas cercanos a su domicilio o comunidad, de modo que se propicie su reintegración a su entorno social como forma fundamental de readaptación, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior.</p>

ACUERDOS DE SAN ANDRÉS LARRAINZAR (16 Febrero 1996)	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (21 Septiembre 2000)	ANTEPROYECTO INICIATIVA COCOPA * (29 Noviembre 1996)	INICIATIVA DEL EJECUTIVO (15 Marzo 1988)	INICIATIVA DEL PAN (12 Marzo 1998)	INICIATIVA DEL PVEM (24 Marzo 1998)
<p>II. 5. inciso d. <i>Autodesarrollo</i>. Son las propias comunidades y pueblos indígenas quienes deben determinar sus proyectos y programas de desarrollo. Por eso, se estima pertinentemente incorporar en las legislaciones local y federal los mecanismos idóneos que propicien la participación de los pueblos indígenas en la planeación del desarrollo en todos los niveles; en forma tal que ésta se diseñe tomando en consideración sus aspiraciones, necesidades y prioridades.</p>	<p>Artículo 26. (...) La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.</p>	<p>Artículo 26. (...) La legislación correspondiente establecerá los mecanismos necesarios para que en los planes y programas de desarrollo se tomen en cuenta a las comunidades y pueblos indígenas en sus necesidades y sus especificidades culturales. El Estado les garantizará su acceso equitativo a la riqueza nacional...</p>	<p>Artículo 26. (...) La legislación correspondiente establecerá los mecanismos necesarios para que en los planes y programas de desarrollo se tomen en cuenta a las comunidades y los pueblos indígenas en sus necesidades y sus particularidades culturales. Asimismo, promoverá la igualdad de oportunidades a fin de que los pueblos indígenas, a partir de su propio esfuerzo, tengan acceso equitativo a la riqueza nacional.</p>	<p>Artículo 26. (...) La legislación correspondiente establecerá las modalidades y mecanismos necesarios para que en los planes y programas de desarrollo, se tomen en cuenta las comunidades indígenas en sus necesidades y sus especificidades culturales; el Estado les garantizará su acceso equitativo a la riqueza nacional.</p>	<p>socioeconómicas entre éstos y los demás miembros de la comunidad nacional, y aseguren en planos de igualdad, el goce de los derechos y oportunidades que otorga la ley a toda la población.</p>
	<p>Artículo 27. VII... (...) La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos</p>			<p>Artículo 27. VII... (...) Las tierras ocupadas por pueblos indígenas tendrán el régimen jurídico de tierras comunales a fin de tener acceso colectivo al uso y disfrute de los</p>	

ACUERDOS DE SAN ANDRÉS LARRAINZAR (16 Febrero 1996)	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (21 Septiembre 2000)	ANTEPROYECTO INICIATIVA COCOPA * (29 Noviembre 1996)	INICIATIVA DEL EJECUTIVO (15 Marzo 1988)	INICIATIVA DEL PAN (12 Marzo 1998)	INICIATIVA DEL PVEM (24 Marzo 1998)
<p>Y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 53.</p> <p>La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos Diputados de mayoría.</p> <p>Para la elección de los 200 Diputados según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.</p>	<p>Artículo 53.</p> <p>(...)</p> <p>Para establecer la demarcación territorial de los distritos uninominales y las circunscripciones electorales plurinominales, deberá tomarse en cuenta la ubicación de los pueblos indígenas, a fin de asegurar su participación y representación políticas en el ámbito nacional...</p>	<p>Artículo 53.</p> <p>(...)</p> <p>Para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, deberá tomarse en cuenta la ubicación de las comunidades indígenas, a fin de asegurar su participación y representación políticas en el ámbito nacional.</p>	<p>Artículo 53.</p> <p>(...)</p> <p>Para garantizar la representación de los indígenas en la Cámara de Diputados, las autoridades electorales deberán considerar, en la conformación de los distritos electorales, además del criterio poblacional y otros que señale la Ley, la distribución geográfica de las comunidades indígenas.</p>	<p>recursos naturales según dicha modalidad. El Estado determinará los límites geográficos de las tierras sujetas a este régimen, y tomará las medidas necesarias para asegurar la conversión de esas tierras.</p> <p>La ley establecerá los procedimientos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior.</p>
<p>III.</p> <p>1. inciso a. Aseguren una representación política adecuada de las comunidades y pueblos indígenas en el Congreso de la Unión y en los congresos locales, incorporando nuevos criterios en la delimitación de los distritos electorales que correspondan a las comunidades y pueblos indígenas;</p> <p>V.</p> <p>1. inciso d. Legislar sobre los derechos de los indígenas, hombres y mujeres, a tener representantes en las instancias legislativas, particularmente en el Congreso de la Unión y en los congresos locales; incorporando nuevos criterios para la delimitación de los distritos electorales que correspondan a las comunidades y pueblos indígenas y permitan la celebración de elecciones conforme a la legislación de la materia;</p>		<p>Artículo 53.</p> <p>(...)</p> <p>Para establecer la demarcación territorial de los distritos uninominales, deberá tomarse en cuenta la ubicación de las comunidades indígenas, a fin de asegurar su participación y representación políticas en el ámbito nacional.</p>	<p>Artículo 53.</p> <p>(...)</p> <p>Para garantizar la representación de los indígenas en la Cámara de Diputados, las autoridades electorales deberán considerar, en la conformación de los distritos electorales, además del criterio poblacional y otros que señale la Ley, la distribución geográfica de las comunidades indígenas.</p>	<p>Artículo 53.</p> <p>(...)</p> <p>Para establecer la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales, se deberá ajustar a la ubicación de los pueblos indígenas, a fin de asegurar su participación y representación política.</p>	

ACUERDOS DE SAN ANDRÉS LARRAINZAR (16 Febrero 1996)	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (21 Septiembre 2000)	ANTEPROYECTO INICIATIVA COCOPA * (29 Noviembre 1996)	INICIATIVA DEL EJECUTIVO (15 Marzo 1988)	INICIATIVA DEL PAN (12 Marzo 1998)	INICIATIVA DEL PVEM (24 Marzo 1998)
	<p>Artículo 54.</p> <p>La Constitución Vigente no contempla este párrafo.</p>				<p>Artículo 54.</p> <p>(...)</p> <p>VIII.- Cada partido político deberá acreditar la participación de individuos de origen étnico de forma proporcional a la población indígena de cada circunscripción plurinomial según el último censo de población, a fin de asegurar la representación de los pueblos indígenas en el Congreso de la Unión.</p> <p>La ley desarrollará las reglas necesarias para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior.</p>
	<p>Artículo 73.</p> <p>El Congreso tiene facultad:</p> <p>XXVIII. Derogada;</p>	<p>Artículo 73.</p> <p>El Congreso tiene facultad:</p> <p>XXVIII.- Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los estados y de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, respecto de los pueblos y comunidades indígenas, con el objeto de cumplir los fines previstos en los artículos 4° y 115 de esta Constitución;</p>	<p>Artículo 73.</p> <p>El Congreso tiene facultad:</p> <p>XXVIII.- Para expedir las leyes relativas a las responsabilidades del Gobierno Federal, respecto de las comunidades indígenas, y la forma en que éste se coordinará con los gobiernos estatales y municipales, con el objeto de cumplir los fines previstos en los artículos 4° y 115 de esta Constitución;</p>	<p>Artículo 73.</p> <p>El Congreso tiene facultad:</p> <p>XXVIII.- Para expedir leyes en materia de derechos indígenas que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los estados y de los municipios en el ámbito de las competencias que les reserva esta Constitución.</p>	<p>Artículo 73.</p> <p>El Congreso tiene facultad:</p> <p>XXVIII.- Para expedir leyes en materia de derechos indígenas que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los estados y de los municipios en el ámbito de las competencias que les reserva esta Constitución.</p>
	<p>La Constitución Vigente no contempla este párrafo.</p>				<p>Artículo 115</p> <p>I. ...</p> <p>Se dará participación política de la mujer en la integración de los ayuntamientos de la República y en los órganos</p>

ACUERDOS DE SAN ANDRÉS LARRAINZAR (16 Febrero 1996)	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (21 Septiembre 2000)	ANTEPROYECTO INICIATIVA COCOPA * (29 Noviembre 1996)	INICIATIVA DEL EJECUTIVO (15 Marzo 1988)	INICIATIVA DEL PAN (12 Marzo 1998)	INICIATIVA DEL PVEM (24 Marzo 1998)
<p>II.</p> <p>5. inciso d. Autodesarrollo. Son las propias comunidades y pueblos indígenas quienes deben determinar sus proyectos y programas de desarrollo. Por eso, se estima pertinente incorporar en las legislaciones local y federal los mecanismos idóneos que propicien la participación de los pueblos indígenas en la planeación del desarrollo en todos los niveles; en forma tal que ésta se diseñe tomando en consideración sus aspiraciones, necesidades y prioridades.</p> <p>6. inciso g. concertar con otras comunidades de sus pueblos o de otros, la unión de esfuerzos y coordinación de acciones para la optimización de sus recursos, el impulso de proyectos de desarrollo regional y en general para la promoción y defensa de sus intereses</p> <p>IV.</p> <p>4. Consulta y acuerdo. Las políticas, leyes, programas y acciones públicas que tengan relación con los pueblos indígenas serán consultadas con ellos. El Estado deberá impulsar la integridad y concurrencia de todas las instituciones y niveles de gobierno que inciden en la vida de los pueblos indígenas, evitando las prácticas parciales que fraccionen las políticas públicas. Para asegurar que su acción corresponda a las características diferenciadas de</p>	<p>Artículo 115</p> <p><i>La Constitución Vigente no contempla este párrafo.</i></p>	<p>Artículo 115</p> <p>V. Los municipios...</p> <p>En los planes de desarrollo municipal y en los programas que de ellos se deriven, los ayuntamientos le darán participación a los núcleos de población ubicados dentro de la circunscripción municipal, en los términos que establezca la legislación local. En cada municipio se establecerán mecanismos de participación ciudadana para coadyuvar con los ayuntamientos en la programación, ejercicio, evaluación y control de los recursos, incluidos los federales, que se destinen al desarrollo social.</p>	<p>Artículo 115</p> <p>V. Los municipios...</p> <p>En los planes de desarrollo municipal y en los programas que de ellos se deriven, los ayuntamientos le darán participación a los núcleos de población ubicados dentro de la circunscripción municipal, en los términos que establezca la legislación local. En cada municipio se establecerán mecanismos de participación ciudadana para coadyuvar con los ayuntamientos en la programación, ejercicio, evaluación y control de los recursos, incluidos los federales, que se destinen al desarrollo social.</p>	<p>Artículo 115</p> <p>V. Los municipios...</p> <p>En los planes de desarrollo municipal y en los programas que de ellos se deriven, los ayuntamientos darán participación a los núcleos de población ubicados dentro de la circunscripción municipal, en los términos que establezca la legislación local. En cada Municipio se establecerán mecanismos de participación ciudadana para coadyuvar con los ayuntamientos en la programación, ejercicio, evaluación y control de los recursos, incluidos los federales, que se destinen al desarrollo social.</p>	<p>Artículo 115</p> <p>V. Los municipios...</p> <p>Los municipios establecerán los mecanismos necesarios para dar participación a la población ubicada dentro de su circunscripción en los planes y programas de desarrollo municipal, y la programación, evaluación, y control de los recursos, sea cual fuere su origen.</p>

ACUERDOS DE SAN ANDRÉS LARRAINZAR (16 Febrero 1996)	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (21 Septiembre 2000)	ANTEPROYECTO INICIATIVA COCOPA * (29 Noviembre 1996)	INICIATIVA DEL EJECUTIVO (15 Marzo 1988)	INICIATIVA DEL PAN (12 Marzo 1998)	INICIATIVA DEL PVEM (24 Marzo 1998)
<p>los diversos pueblos indígenas, y evitar la imposición de políticas y programas uniformadores, deberá garantizarse su participación en todas las fases de la acción pública, incluyendo su concepción, planeación y evaluación.</p>					
<p>II.</p> <p>4. Se propone al Congreso de la Unión reconocer, en la legislación nacional, a las comunidades como entidades de derecho público, el derecho de asociarse libremente en municipios con población mayoritariamente indígena, así como el derecho de varios municipios para asociarse, a fin de coordinar sus acciones como pueblos indígenas.</p> <p>V.</p> <p>1. inciso a. Legislar sobre la autonomía de las comunidades y pueblos indígenas para incluir el reconocimiento de las comunidades como entidades de derecho público; el derecho de asociarse libremente en municipios con población mayoritariamente indígena; así como el derecho de varios municipios para asociarse a fin de coordinar sus acciones como pueblos indígenas.</p>	<p>IX.- Derogada.</p>	<p>IX. Se respetará el ejercicio de la libre determinación de los pueblos indígenas en cada uno de los ámbitos y niveles en que hagan valer su autonomía, puediendo abarcar uno o más pueblos indígenas, de acuerdo a las circunstancias particulares y específicas de cada entidad federativa.</p>			
<p>II.</p> <p>5. inciso c. Competencias. Se necesita configurar una atribución concurrente con las instancias de gobierno federal, estatal y municipal, así como una distribución de competencias políticas, administrativas, económicas, sociales, culturales, educativas, judiciales, de manejo</p>	<p>IX.- Derogada.</p>	<p>IX, párrafo segundo.</p> <p>Las comunidades indígenas como entidades de derecho público y los municipios que reconozcan su pertenencia a un pueblo indígena tendrán la facultad de asociarse libremente a fin de coordinar sus acciones. Las autoridades competentes realizarán la</p>	<p>VIII. En cada Municipio, las comunidades indígenas tendrán derecho a asociarse libremente a fin de coordinar sus acciones para la promoción de su desarrollo económico y social;</p> <p>IX. En términos del último párrafo de la fracción III de éste artículo, los Municipios</p>	<p>IX. Los Ayuntamientos tendrán el derecho de iniciativa para proponer una carta municipal, que deberá ser aprobada por la legislatura del Estado y que fijará las bases y modalidades para su organización y administración conforme a sus características sociales y culturales. La legislación</p>	

<p>ACUERDOS DE SAN ANDRÉS LARRAINZAR (16 Febrero 1996)</p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (21 Septiembre 2000)</p>	<p>ANTEPROYECTO INICIATIVA COCOPA * (29 Noviembre 1996)</p>	<p>INICIATIVA DEL EJECUTIVO (15 Marzo 1988)</p>	<p>INICIATIVA DEL PAN (12 Marzo 1998)</p>	<p>INICIATIVA DEL PVEM (24 Marzo 1998)</p>
<p>de recursos y protección de la naturaleza entre estas instancias políticas de gobierno del Estado Mexicano, a efecto de responder de manera oportuna a los requerimientos y demandas de los pueblos indígenas. Asimismo, se requerirá especificar las facultades, funciones y recursos que sean susceptibles de ser transferidas a las comunidades y pueblos indígenas bajo los criterios establecidos en el apartado 5.2. del documento intitulado "Pronunciamientos Conjuntos", así como las diversas modalidades de participación de las comunidades y pueblos frente a las instancias de gobierno, a fin de interactuar y coordinar sus acciones con las mismas, particularmente a nivel municipal.</p> <p>IV.</p> <p>4 párrafo segundo. Asimismo, deberá llevarse a cabo la transferencia paulatina y ordenada de facultades, funciones y recursos a los municipios y comunidades para que, con la participación de éstas últimas, se distribuyan los fondos públicos que se les asignen. En cuanto a los recursos, y para el caso que existan, se podrán transferir a las formas de organización y asociación previstas en el punto 5.2 del documento de Pronunciamientos Conjuntos.</p> <p>5. Fortalecimiento del Sistema Federal y Descentralización con los pueblos indígenas comprende un proceso de descentralización de las facultades, funciones y recursos de las instancias federales y</p>		<p><i>transferencia ordenada y paulatina de recursos, para que ellos mismos administren los fondos públicos que se les asignen. Corresponderá a las Legislativas estatales determinar, en su caso, las funciones y facultades que pudieran transferirse, y</i></p>	<p><i>con población mayoritariamente indígena podrán coordinarse y asociarse para promover su desarrollo. Las autoridades competentes transferirán de manera ordenada los recursos que se asignen a estos Municipios, para su administración directa por los mismos, y</i></p>	<p><i>local deberá asegurar el ejercicio pleno de este derecho y de los contenidos en el artículo 4 de esta Constitución.</i></p>	

ACUERDOS DE SAN ANDRÉS LARRAINZAR (16 Febrero 1996)	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (21 Septiembre 2000)	ANTEPROYECTO INICIATIVA COCOPA * (29 Noviembre 1996)	INICIATIVA DEL EJECUTIVO (15 Marzo 1988)	INICIATIVA DEL PAN (12 Marzo 1998)	INICIATIVA DEL PVEM (24 Marzo 1998)
<p>estatales a los gobiernos municipales, en el espíritu del punto 5.2 del documento Pronunciamientos Conjuntos, para que con la participación activa de las comunidades indígenas y de la población en general asuman las iniciativas de los mismos.</p> <p>V.</p> <p>1. inciso a. Legislar sobre la autonomía de las comunidades y pueblos indígenas para incluir el reconocimiento de las comunidades como entidades de derecho público; el derecho de asociarse libremente en municipios con población mayoritariamente indígena; así como el derecho de varios municipios para asociarse a fin de coordinar sus acciones como pueblos indígenas;</p> <p>V.</p> <p>1. inciso d. Legislar sobre los derechos de los indígenas, hombres y mujeres, a tener representantes en las instancias legislativas, particularmente en el Congreso de la Unión y en los congresos locales; incorporando nuevos criterios para la delimitación de los distritos electorales que correspondan a las comunidades y pueblos indígenas y permitan la celebración de elecciones conforme a la legislación de la materia;</p>					
<p>II.</p> <p>4. párrafo 6, inciso b. Se revise la organización prevista en la Ley Orgánica Municipal, para adecuarlos y orientarlos a los nuevos retos del desarrollo y, de</p>	<p>X.- Derogada.</p>	<p>X. En los municipios, comunidades, organismos auxiliares del ayuntamiento e instancias afines que asuman su pertenencia a un pueblo indígena, se reconocerá a sus</p>	<p>X. En los municipios con población de mayoría indígena, la legislación local establecerá las bases y modalidades para asegurar la participación de las comunidades indígenas</p>		<p>IX. párrafo segundo.</p> <p>Se reconocen a los pueblos indígenas facultades amplias de integrar y organizar el municipio de su circunscripción de</p>

<p>ACUERDOS DE SAN ANDRÉS LARRAINZAR (16 Febrero 1996)</p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (21 Septiembre 2000)</p>	<p>ANTEPROYECTO INICIATIVA COCOPA * (29 Noviembre 1996)</p>	<p>INICIATIVA DEL EJECUTIVO (15 Marzo 1988)</p>	<p>INICIATIVA DEL PAN (12 Marzo 1998)</p>	<p>INICIATIVA DEL PVEM (24 Marzo 1998)</p>
<p>manera particular, a las necesidades y nuevas formas de organización relacionadas con los pueblos indígenas.</p> <p>III.</p> <p>1. inciso e. Reconocer las figuras del sistema de cargos y otras formas de organización, métodos de designación de representantes, y toma de decisiones en asamblea y de consulta popular</p>	<p>X.- Derogada.</p>	<p><i>habilitantes el derecho para que definan, de acuerdo con las prácticas políticas propias de la tradición de cada uno de ellos, los procedimientos para la elección de sus autoridades o representantes y para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, en un marco que asegure la unidad del Estado nacional. La legislación local establecerá las bases y modalidades para asegurar el ejercicio pleno de este derecho.</i></p>	<p>en la integración de los ayuntamientos, organismos auxiliares e instancias afines.</p>		<p>acuerdo a sus prácticas tradicionales, usos y costumbres, en un marco que asegure la unidad nacional y respetando el principio de elección popular directa del Ayuntamiento. Las Constituciones y leyes de los estados establecerán las modalidades para asegurar el ejercicio pleno de este derecho.</p>
<p>II.</p> <p>4. párrafo tercero. Las legislaturas de los estados podrán proceder a la remunicipalización en los territorios en que estén asentados los pueblos indígenas, la cual deberá basarse en consulta a las poblaciones involucradas en ella.</p>		<p>X, párrafo segundo.</p> <p>Las Legislaturas de los estados podrán proceder a la remunicipalización de los territorios en que estén asentados los pueblos indígenas, la cual deberá realizarse en consulta con las poblaciones involucradas.</p>	<p>X, párrafo segundo.</p> <p>Las Legislaturas de los Estados, al aprobar la creación de nuevos Municipios, tomarán en cuenta la distribución geográfica de las comunidades indígenas, previa opinión de las poblaciones involucradas.</p>	<p>IX, párrafo segundo.</p> <p>Las legislaturas de los Estados podrán proceder a la remunicipalización de los territorios en que estén asentadas las comunidades indígenas, la cual deberá realizarse en consulta con las poblaciones involucradas y responder a criterios de racionalidad cultural, política, geográfica y social.</p>	<p>IX. Las legislaciones locales de los estados procederán a la constitución de municipios que coincidan con la ubicación geográfica de las tierras ocupadas por comunidades indígenas a solicitud de éstas, sujetándose a los procedimientos que fijen las Constituciones de cada Estado.</p>
<p>V.</p> <p>1. inciso d. Legislar sobre los derechos de los indígenas, hombres y mujeres, a tener representantes en las instancias legislativas, particularmente en el Congreso de la Unión y en los congresos locales; incorporando nuevos criterios para la delimitación de los distritos electorales que correspondan a las comunidades y pueblos indígenas y permitan la celebración de elecciones conforme a la legislación de la materia;</p>	<p>Artículo 116. <i>La Constitución Vigente no contempla este párrafo.</i></p>	<p>(...)</p> <p>Artículo 116. Para garantizar la representación de los pueblos indígenas en las legislaturas de los estados por el principio de mayoría relativa, los distritos electorales deberán ajustarse conforme a la distribución geográfica de dichos pueblos.</p>	<p>(...)</p> <p>Artículo 116. Con objeto de garantizar la representación de las comunidades indígenas en los Estados, para la demarcación de los distritos electorales se tomará en consideración la distribución geográfica de dichas comunidades.</p>	<p>(...)</p> <p>Artículo 116. Para garantizar la representación de los indígenas en las legislaturas de los estados, las autoridades electorales deberán considerar en la conformación de los distritos electorales, además del criterio poblacional y otros que señale la Ley, la distribución geográfica de las comunidades indígenas.</p>	<p>(...)</p> <p>Artículo 116. Para garantizar la representación de los indígenas en las legislaturas de los estados, la demarcación de los distritos electorales deberá ajustarse a la ubicación geográfica de los pueblos indígenas.</p>

<p>ACUERDOS DE SAN ANDRÉS LARRAINZAR (16 Febrero 1996)</p>	<p>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (21 Septiembre 2000)</p>	<p>ANTEPROYECTO INICIATIVA COCOPA * (29 Noviembre 1996)</p>	<p>INICIATIVA DEL EJECUTIVO (15 Marzo 1988)</p>	<p>INICIATIVA DEL PAN (12 Marzo 1998)</p>	<p>INICIATIVA DEL PVEM (24 Marzo 1998)</p>						
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="212 1619 1040 1919"></td> <td data-bbox="212 1318 1040 1619"></td> <td data-bbox="212 1014 1040 1318"></td> <td data-bbox="212 711 1040 1014"> <p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Las autoridades competentes del Estado de Chiapas podrán revisar y, en su caso modificar la división municipal y la demarcación de los distritos electorales uninominales de dicha entidad federativa. Únicamente para estos efectos, lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional no será aplicable al proceso electoral local de 1998 en dicho Estado.</p> </td> <td data-bbox="212 409 1040 711"> <p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Este decreto entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Las legislaturas de los estados tendrán 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para adecuar sus constituciones en los términos establecidos en el mismo.</p> <p>TERCERO. El Congreso de la Unión deberá emitir la ley reglamentaria del Artículo 4º Constitucional en un plazo que no excederá de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.</p> </td> <td data-bbox="212 107 1040 409"> <p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Las legislaturas de los estados tendrán 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para modificaciones necesarias a fin de adecuar sus Constituciones.</p> </td> </tr> </table>									<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Las autoridades competentes del Estado de Chiapas podrán revisar y, en su caso modificar la división municipal y la demarcación de los distritos electorales uninominales de dicha entidad federativa. Únicamente para estos efectos, lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional no será aplicable al proceso electoral local de 1998 en dicho Estado.</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Este decreto entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Las legislaturas de los estados tendrán 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para adecuar sus constituciones en los términos establecidos en el mismo.</p> <p>TERCERO. El Congreso de la Unión deberá emitir la ley reglamentaria del Artículo 4º Constitucional en un plazo que no excederá de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Las legislaturas de los estados tendrán 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para modificaciones necesarias a fin de adecuar sus Constituciones.</p>
			<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Las autoridades competentes del Estado de Chiapas podrán revisar y, en su caso modificar la división municipal y la demarcación de los distritos electorales uninominales de dicha entidad federativa. Únicamente para estos efectos, lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional no será aplicable al proceso electoral local de 1998 en dicho Estado.</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. Este decreto entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Las legislaturas de los estados tendrán 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para adecuar sus constituciones en los términos establecidos en el mismo.</p> <p>TERCERO. El Congreso de la Unión deberá emitir la ley reglamentaria del Artículo 4º Constitucional en un plazo que no excederá de 180 días contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.</p>	<p>TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>SEGUNDO. Las legislaturas de los estados tendrán 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para modificaciones necesarias a fin de adecuar sus Constituciones.</p>						

NOTA: En relación con la columna correspondiente a los Acuerdos de San Andrés Larráinzar, es necesario aclarar que la información incluida corresponde al texto de las "Propuestas Conjuntas que el Gobierno Federal y el EZLN se comprometen a enviar a las instancias de debate y decisión nacional, correspondientes al punto 1.4 de las Reglas de Procedimiento. Estas propuestas fueron asumidas por ambas partes el 16 de Febrero de 1996.

* La iniciativa de reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentada por el Ejecutivo Federal el 5 de diciembre del 2000, contiene el mismo texto que la iniciativa de reformas constitucionales propuesta por la Comisión de Concordia y Pacificación (COCOPA) el 29 de marzo de 1996.

CONVENIO 169
SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN
PAISES INDEPENDIENTES, 1989
ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL
TRABAJO

*FUENTE: América Indígena/Instituto Indigenista Interamericano,
Volúmen LVIII, Julio-Diciembre 1996.*

CONVENIO NO. 169
SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, 1989
ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Introducción

Al adoptar el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, la 76° Conferencia Internacional del Trabajo (Ginebra, junio 1989) observó que en muchas partes del mundo estos pueblos no gozan de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población, reconociendo sus aspiraciones a asumir el control de sus propias instituciones, de su forma de vida y de su desarrollo económico.

El nuevo convenio, que revisa normas anteriores de la OIT, especialmente el Convenio 107 (1957), se aplica a los pueblos indígenas de países independientes cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otros sectores de la colectividad nacional y aquellos pueblos de países independientes considerados indígenas por su descendencia.

Los conceptos básicos del convenio son respeto y participación. Respeto a la cultura, la religión, la organización social y económica y la identidad propia: esto constituye la premisa de la existencia perdurable de los pueblos indígenas y tribales (el Convenio 107 presumía su integración).

La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá ser considerada como criterio fundamental para determinar los grupos interesados; en otras palabras, ningún Estado o grupo social tiene el derecho de negar la identidad que pueda afirmar un pueblo indígena o tribal. La utilización del término "pueblos" en el nuevo convenio responde a la idea de que no son "poblaciones" sino pueblos con identidad y organización propia. Se aclara que la utilización del término "pueblos" en el nuevo convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional. Así se acotó toda interpretación que pudiera ir más allá del ámbito de competencia de la OIT y de sus instrumentos.

Los gobiernos deberán asumir, con la participación de los pueblos interesados, la responsabilidad de desarrollar acciones para proteger los derechos de estos pueblos y garantizar el respeto a su integridad. Deberán adoptarse medidas especiales para salvaguardar las personas, las instituciones, sus bienes, su trabajo, su cultura y su medio ambiente. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales sin obstáculo o discriminación. No deberá utilizarse ninguna forma de fuerza o coacción que viole estos derechos y libertades.

Al aplicar el convenio, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados cada vez que prevean medidas susceptibles de afectarles directamente y establecer los medios a través de los cuales puedan participar libremente en la adopción de decisiones en instituciones electivas y otros organismos. Asimismo, se reitera que los pueblos indígenas y tribales deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y

evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

El convenio refuerza las disposiciones que contenía el Convenio 107 respecto de la necesidad de que la legislación nacional y los tribunales tomen debidamente en consideración las costumbres o el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas y tribales. Se deberá respetar, por ejemplo, los métodos a los que estos pueblos recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus propios miembros.

Sin duda, un aspecto especialmente importante del nuevo convenio es el capítulo sobre tierras. El convenio reconoce la relación especial que tienen los indígenas con las tierras y territorios que ocupan o utilizan de alguna otra manera y, en particular, los aspectos colectivos de esa relación. Se reconoce el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, se deberá tomar medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados en utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. Los derechos de estos pueblos a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente, comprendiendo el derecho a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

El convenio estipula que los pueblos indígenas y tribales no deben ser trasladados de las tierras o territorios que ocupan. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de estos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación. Deberán preverse sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en sus tierras.

El convenio incluye otros aspectos como la contratación y condiciones de empleo, formación profesional, promoción de artesanía e industrias rurales, seguridad social y salud, educación, contactos y cooperación a través de las fronteras.

Al mismo tiempo que la Conferencia adoptó el nuevo convenio, aprobó por unanimidad una resolución que establece medidas a nivel nacional e internacional destinadas a apoyar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el referido convenio. La resolución resalta en este contexto la acción de la OIT.

Ahora se abre un importante proceso de ratificación por parte de los Estados miembros. Al ratificar un convenio, un Estado miembro se compromete a adecuar la legislación nacional y a desarrollar las acciones pertinentes de acuerdo a las disposiciones contenidas en el convenio. Asimismo, se compromete a informar periódicamente sobre su aplicación y a responder las preguntas, observaciones o sugerencias de la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT.

El convenio fue ratificado por Noruega, México, Colombia, Bolivia, Costa Rica, Paraguay y Perú. Los Congresos Legislativos de Argentina, Austria, Fiji y Honduras lo han aprobado; sin embargo, el registro de su ratificación ante la OIT se encuentra pendiente. En América Latina, el convenio está siendo considerado por los Congresos Legislativos de Brasil, Chile, Ecuador y Guatemala; otros Gobiernos han expresado su interés en ratificarlo.

El Convenio entró en vigor el 6 de septiembre de 1991, doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de los dos primeros Estados (Noruega y México) fueron registradas. A partir de esa fecha, el Convenio núm. 107 cesó de estar abierto a la ratificación por los Estados miembros.

Por lo tanto, el Convenio núm. 107 seguirá vigente sólo para los Estados miembros que, habiéndole ratificado, no ratifiquen el nuevo convenio.

Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentalmente en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

Parte I. Política general

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:
 - a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;
 - b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
3. La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
 - a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de

- igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
- b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
- c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y practicas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) deberá respetarse la integridad de los valores, practicas e instituciones de esos pueblos;
- c) deberán adaptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
3. Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales

Parte II. Tierras

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos provistos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuese necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de

posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán

tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derecho sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en

sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberán tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
3. Siempre que sea posible, estos pueblos⁷ deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.
4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérselas dicha indemnización, con las garantías apropiadas.
5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por

cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las

tierras de los pueblos interesados o de todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

Parte III. Contratación y condiciones de empleo

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.
2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

- a) acceso al empleo, incluidos los empleados calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
 - b) remuneración igual por trabajo de igual valor;
 - c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
 - d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.
3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:
 - a) los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los

- trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
- b) los trabajadores Perteneientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
- c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas deservidumbre por deudas;
- d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.
4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio. 9

Parte IV. Formación profesional, artesanía e industrias rurales

Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.
2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.
3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos

interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas

tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

Parte V. Seguridad social y salud

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárselas sin discriminación alguna.

Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.
2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a

nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.
4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

Parte VI. Educación y medios de comunicación

Artículo 26

Deberán adaptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados' la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad Competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.
3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárselas recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.
3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales a los derechos dimanantes del presente Convenio.
2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos.

A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

Parte VII. Contactos y cooperación a través de las fronteras

Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre

pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

Parte VIII. Administración

Artículo 33

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones a que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que

existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos

disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:

- a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;

- b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

Parte IX. Disposiciones generales

Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Parte X. Disposiciones finales

Artículo 36

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

Artículo 39

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de

cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Resolución sobre la acción de la OIT concerniente a los Pueblos Indígenas y Tribales

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Habiendo adoptado el Convenio revisado sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989, y

Decidida a mejorar la situación y condición de estos pueblos a la luz de los cambios habidos desde la adopción del Convenio sobre Poblaciones Indígenas y Tribales (núm. 107), y

Convencida de la contribución esencial que los pueblos indígenas y tribales de las distintas regiones del mundo hacen a las sociedades nacionales, reafirmando así la identidad sociocultural de éstas, y

Motivada por su firme deseo de apoyar la ejecución y promoción de las disposiciones del Convenio revisado (núm. 169);

Acción a nivel nacional

1. Invita a los Estados Miembros a que consideren la ratificación del Convenio revisado a la mayor brevedad posible, a cumplir con las obligaciones establecidas en el Convenio y a ejecutar sus disposiciones de la manera más efectiva;
2. Invita a los gobiernos a cooperar a este efecto con las organizaciones e instituciones nacionales y regionales de los pueblos interesados;
3. Invita a los gobiernos, las organizaciones de empleadores y de trabajadores a iniciar un diálogo con las organizaciones e instituciones de los pueblos interesados respecto de los medios más adecuados para asegurar la ejecución del Convenio, y para establecer mecanismos de consulta apropiados que permitan a los pueblos indígenas y tribales expresar sus puntos de vista sobre los distintos aspectos del Convenio;
4. Invita a los gobiernos, las organizaciones de empleadores y de trabajadores a promover programas educativos, en colaboración con las organizaciones e instituciones de los pueblos interesados, a fin de dar a conocer el Convenio en todos los sectores de la sociedad nacional, incluyendo programas que consistirían, por ejemplo, en:
 - a) preparación de materiales sobre los contenidos y objetivos del Convenio;
 - b) información, a intervalos regulares, sobre las medidas adoptadas para la aplicación del Convenio;
 - c) organización de seminarios concebidos para promover una mejor comprensión, la ratificación y la ejecución de las normas contenidas en el Convenio;

Acción a nivel internacional

5. Urge a las organizaciones internacionales mencionadas en el preámbulo del Convenio y a otras existentes, dentro de los recursos presupuestarios con que se cuenta, a colaborar en el desarrollo de

actividades para el logro de los objetivos del Convenio en sus respectivos ámbitos de competencia y a la OIT a que facilite la coordinación de tales esfuerzos;

Acción a nivel de la OIT

6. Urge al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo para que dé mandato al Director General a fin de que lleve a cabo las siguientes acciones, dentro de los recursos presupuestarios existentes, y para que proponga que se acuerden más recursos en los presupuestos futuros para tales fines:
 - a) promoción de la ratificación del Convenio y seguimiento de su aplicación;
 - b) ayuda a gobiernos para el desarrollo de medidas efectivas en la ejecución del Convenio con la plena participación de los pueblos indígenas y tribales;
 - c) puesta a disposición de las organizaciones de los pueblos interesados de información sobre el alcance y contenido de este Convenio, así como de otros convenios que puedan tener relación directa con ellos, y a que posibilite el intercambio de experiencias y el conocimiento entre ellos;
 - d) refuerzo del diálogo entre los gobiernos, las organizaciones de empleadores y de trabajadores respecto de los objetivos y contenidos del Convenio, con la participación activa de las organizaciones e instituciones de los pueblos interesados;
 - e) preparación de un estudio general, en su momento, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución de la OIT, sobre las medidas adoptadas por los Estados Miembros para la aplicación del Convenio revisado;

- f) producción, análisis y publicación de información cuantitativa y cualitativa, significativa, comparable y puesta al día sobre las condiciones sociales y económicas de los pueblos interesados;
- g) desarrollo de programas y proyectos de cooperación técnica que beneficien directamente a los pueblos interesados, en relación con la pobreza extrema y el desempleo que les afecta. Estas actividades deberían incluir esquemas de generación de ingresos y de empleo, desarrollo rural, formación profesional, promoción de la artesanía y la industria rural, programas de trabajos públicos y tecnología apropiada. Estos programas deberían ser financiados con cargo al presupuesto regular dentro de las limitaciones presupuestarias existentes, por recursos multilaterales y por otros recursos.

Fuente: América Indígena / Instituto Indigenista Interamericano, Volumen LVIII, Julio-Diciembre, 1996.

**PROYECTO DE DECLARACIÓN DE LAS NACIONES
UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

*FUENTE: Seminario Internacional sobre Derechos
Indígenas, Organizado por el INI y la UMNU.
México, D.F., 26 al 30 de Mayo de 1997.*

PROYECTO DE DECLARACION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

(E/CN.A/1995/2; E/CN. 4/Sub.2/1994/56; E/CN.4/Sub. 2/1993/29; 28 de octubre de 1994; p. 113-124)

Aprobado sin votación por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos, en su 36ª. Sesión del 26 de agosto de 1994.

Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos en cuanto a dignidad y derechos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales,

Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad,

Afirmando asimismo que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o personas o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas.

Reafirmando también que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación,

Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas se hayan (han) visto privados de sus derechos humanos y libertades fundamentales, lo cual ha dado lugar, entre otras cosas, a la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, impidiéndoles ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Reconociendo la urgente necesidad de respetar y promover los derechos y las características intrínsecos de los pueblos indígenas, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de concepción de la vida, (historias y filosofías)

Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera ocurran,

Convencida de que el control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que les afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades,

Reconociendo también que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

Destacando la necesidad de desmilitarizar las tierras y territorios de los pueblos indígenas, lo cual contribuirá a la paz, el progreso y el desarrollo económico y social, la comprensión y las relaciones de amistad entre las naciones y los pueblos del mundo,

Reconociendo en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir teniendo la responsabilidad compartida de crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos,

Reconociendo también que los pueblos indígenas tienen el derecho de determinar libremente sus relaciones con los Estados en un espíritu de coexistencia, mutuo beneficio y pleno respeto,

Considerando que los tratados, acuerdos y demás arreglos entre los Estados y los pueblos indígenas son propiamente asuntos de interés y responsabilidad internacionales,

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos afirman la importancia fundamental del derecho de libre determinación de todos los pueblos, en virtud del cual estos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural,

Teniendo presente que nada de los contenidos en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho de libre determinación,

Alentando a los Estados a que cumplan y apliquen eficazmente todos los instrumentos internacionales, en particular los relativos a los derechos humanos, en lo que se refiera a los pueblos indígenas, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

Subrayando que a las Naciones Unidas les corresponde desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,

Considerando que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y libertades de los pueblos indígenas y el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera.

Proclama solemnemente la siguiente Declaración de las Naciones Unidas sobre los de Derechos de Pueblos Indígenas:

Parte I

Artículo 1

Los pueblos indígenas tienen el derecho al disfrute pleno y efectivo de todos los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el derecho internacional relativo a los derechos humanos.

Artículo 2

Las personas y los pueblos indígenas son libres e iguales a todas las demás personas y pueblos en cuanto a dignidad y derechos y tienen el derecho a no estar sujetos a ninguna discriminación adversa fundada, en particular, en su origen o identidad indígenas.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar o reforzar sus propias características políticas, económicas, sociales y culturales así como sus sistemas jurídicos, manteniendo a la vez sus derechos a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 5

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Parte II

Artículo 6

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y a gozar de plenas garantías contra el genocidio o cualquier otro acto de violencia, comprendida la separación de los niños indígenas de sus familias y comunidades con cualquier pretexto.

Además, tienen derechos individuales a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.

Artículo 7

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a no ser objeto de etnocidio y genocidio cultural, en particular a la prevención y la reparación de:

- a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o identidades étnicas;
- b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;
- c) Toda forma de traslado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
- d) Toda forma de asimilación e integración a otras culturas o modos de vida que les sean impuestos por medidas legislativas, administrativas o de otro tipo;
- e) Toda forma de propaganda dirigida contra ellos.

Artículo 8

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, comprendido el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales.

Artículo 9

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o

nación de que se trate. No puede resultar ninguna desventaja del ejercicio de ese derecho.

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre e informado de los pueblos indígenas interesados y previo acuerdo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, con la posibilidad de regreso.

Artículo 11

Los pueblos indígenas tienen derecho a una protección y seguridad especiales en períodos de conflicto armado.

Los Estados respetarán las normas internacionales, en particular el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949, sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra, y:

- a) No reclutarán a personas indígenas contra su voluntad para servir en las fuerzas armadas y, en particular, para ser utilizadas contra otros pueblos indígenas;
- b) No reclutarán a niños indígenas en las fuerzas armadas, en ninguna circunstancia;
- c) No obligarán a personas indígenas a abandonar sus tierras, territorios o medios de subsistencia ni las reasentarán en centros especiales con fines militares;
- d) No obligarán a personas indígenas a trabajar con fines militares bajo ninguna condición discriminatoria.

Parte III

Artículo 12

Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas presentes y futuras de sus culturas como, por ejemplo, lugares arqueológicos e históricos, artefactos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes

gráficas y dramáticas y literaturas, así como el derecho a la restitución de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que han sido privados sin su consentimiento libre e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 13

Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a tener acceso a ellos privadamente; a utilizar y vigilar los objetos de culto, y a obtener la repatriación de los restos mortales de sus miembros.

Los Estados adoptarán medidas eficaces, en conjunto con los pueblos indígenas interesados, para asegurar que se mantengan, respeten y protejan los lugares sagrados de los pueblos indígenas, comprendidos sus cementerios.

Artículo 14

Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, desarrollar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar, cuando se vea amenazado cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas, la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Parte IV

Artículo 15

Los niños indígenas tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado. Todos los pueblos indígenas también tienen este derecho y el derecho a establecer y

controlar sus sistemas e instituciones docentes impartiendo educación en sus propios idiomas y en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.

Los niños indígenas que viven fuera de sus comunidades tienen derecho de acceso a la educación en sus propios idiomas y culturas.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar suficientes recursos a estos fines.

Artículo 16

Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en todas las formas de educación e información pública.

Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta con los pueblos indígenas interesados, para eliminar los prejuicios y la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los sectores de la sociedad.

Artículo 17

Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas. También tienen derecho a igual acceso a todos los demás medios de información no indígenas.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información estatales reflejen debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y en la legislación laboral nacional.

Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, empleo o salario.

Parte V

Artículo 19

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente, si lo desean, en todos los niveles de adopción de decisiones, en las cuestiones que afecten a sus derechos, vidas y destinos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 20

Los pueblos indígenas tiene derecho a participar plenamente, si lo desean, mediante procedimientos determinados por ellos, en la elaboración de las medidas legislativas y administrativas que les afecten.

Los Estados obtendrán el consentimiento libre e informado de los pueblos interesados antes de adoptar y aplicar esas medidas.

Artículo 21

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas políticos, económicos y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo. Los pueblos indígenas que han sido desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una indemnización justa y equitativa.

Artículo 22

Los pueblos indígenas tienen derecho a medidas especiales para la mejora inmediata, efectiva y continua de sus condiciones económicas y sociales, comprendidas las esferas del empleo, la capacitación y el perfeccionamiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de ancianos, mujeres, jóvenes, niños e impedidos indígenas.

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y

estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar todos los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les afecten y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24

Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas y prácticas y salud tradicionales, incluido el derecho a la protección de plantas, animales y minerales de interés medicinal vital.

También tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todas las instituciones de sanidad y los servicios de salud y atención médica.

Parte VI

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual y material con sus tierras, territorios, aguas, mares, costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma y a proclamar sus responsabilidades a este respecto ante las generaciones venideras.

Artículo 26

Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras y territorios, comprendido el medio ambiente total de las tierras, el aire, las aguas, los mares costeros, los hielos marinos, la flora y la fauna y los demás recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Ello incluye el derecho al pleno reconocimiento de sus leyes, tradiciones y costumbres, sistemas de tenencia de la tierra e instituciones para el desarrollo y la gestión de los recursos y el derecho a que los Estados adopten medidas eficaces para prevenir toda injerencia, usurpación o invasión en relación con estos derechos.

Artículo 27

Los pueblos indígenas tienen derecho a la restitución de las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que les hayan sido confiscados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre e informado. Cuando esto no sea posible, tendrán derecho a una indemnización justa y equitativa. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual cantidad, extensión y condición jurídica.

Artículo 28

Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación, reconstitución y protección del medio ambiente total y de la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos, y a recibir asistencia a tal efecto de los Estados y por su conducto de la cooperación internacional. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en ello, no se realizarán actividades militares en las tierras y territorios de los pueblos indígenas.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras y territorios de los pueblos indígenas.

Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas para el control, el mantenimiento y el restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 29

Los pueblos indígenas tienen derecho a que se les reconozca plenamente la propiedad, el control y la protección de su patrimonio cultural e intelectual.

Tienen derecho a que se adopten medidas especiales de control, desarrollo y protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y los recursos genéticos,

las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños y las artes gráficas y dramáticas.

Artículo 30

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras, territorios y otros recursos, en particular el derecho a exigir a los Estados que obtengan su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras, territorios y otros recursos. particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. Tras acuerdo con los pueblos indígenas interesados, se otorgará una indemnización justa y equitativa por esas actividades y se adoptarán medidas para mitigar sus consecuencias adversas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Parte VII

Artículo 31

Los pueblos indígenas, como forma concreta de ejercer su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, en particular la cultura, la religión, la educación, la información, los medios de comunicación, la salud, la vivienda, el empleo, el bienestar social, las actividades económicas, la gestión de tierras y recursos, el medio ambiente y el ingreso de personas que no son miembros, así como los medios de financiar estas funciones autónomas.

Artículo 32

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de determinar su propia ciudadanía conforme a sus costumbres y tradiciones. La ciudadanía indígena no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la

composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 33

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus costumbres, tradiciones, procedimientos y prácticas jurídicas característicos, de conformidad con las normas de derechos humanos internacionalmente reconocidas.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 35

Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades con fines espirituales, culturales, políticos, económicos y sociales, con otros pueblos a través de las fronteras. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar el ejercicio y la aplicación de este derecho.

Artículo 36

Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados según su espíritu y propósito originales y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y arreglos. Las controversias que no puedan arreglarse de otro modo serán sometidas a los órganos internacionales competentes por todas las partes interesadas.

Parte VIII

Artículo 37

Los Estados adoptarán medidas eficaces y apropiadas, en consulta con los pueblos indígenas interesados, para dar pleno efecto a las disposiciones de la presente Declaración. Los derechos reconocidos en ella serán adoptados e incorporados en la legislación

nacional de manera que los pueblos indígenas puedan valerse en la práctica de esos derechos.

Artículo 38

Los pueblos indígenas tienen derecho a una asistencia financiera y técnica adecuada de los Estados y por su conducto de la cooperación internacional para perseguir libremente su desarrollo político, económico, social, cultural y espiritual y para el disfrute de los derechos y libertades reconocidos en la presente Declaración.

Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y mutuamente aceptables para el arreglo de controversias con los Estados, y una pronta decisión sobre esas controversias, así como a recursos eficaces para toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tomarán en cuenta las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados.

Artículo 40

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les afecten.

Artículo 41

Las Naciones Unidas tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la presente Declaración, comprendida la creación de un órgano del más alto nivel con especial competencia en esta esfera y con la participación directa de los pueblos indígenas. Todos los órganos de las Naciones Unidas promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración.

Parte IX

Artículo 42

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 43

Todos los derechos y libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizarán por igual al hombre y a la mujer indígenas.

Artículo 44

Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que limita o anula los derechos que los

pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 45

Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas.

Fuente: Seminario Internacional sobre: Derecho Indígena, Organizado por el INI y la AMNU, México, D.F., 26 al 30 de Mayo de 1997.

***PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE
LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS
(26 Febrero 1997)***

Fuente: www.cidh.oas.org/Indigenas.htm

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

PROYECTO DE DECLARACIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

(Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 26 de febrero de 1997, en su sesión 1333a. durante su 95º Período Ordinario de Sesiones)

PREÁMBULO

1. Las instituciones indígenas y el fortalecimiento nacional

Los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (en adelante los Estados),

Recordando que los pueblos indígenas de las Américas constituyen un segmento organizado, distintivo e integral de su población y tienen derecho a ser parte de la identidad nacional de los países, con un papel especial en el fortalecimiento de las instituciones del Estado y en la realización de la unidad nacional basada en principios democráticos; y

Recordando además, que algunas de las concepciones e instituciones democráticas consagradas en las Constituciones de los Estados americanos tienen origen en instituciones de los pueblos indígenas, y que muchos de sus actuales sistemas participativos de decisión y de autoridad contribuyen al perfeccionamiento de las democracias en las Américas.

Recordando la necesidad de desarrollar marcos jurídicos nacionales para consolidar la pluriculturalidad de nuestras sociedades.

2. La erradicación de la pobreza y derecho al desarrollo

Preocupados por la frecuente privación que sufren los indígenas dentro y fuera de sus comunidades en lo que se refiere a sus derechos humanos y libertades fundamentales; así como del despojo a sus pueblos y comunidades de sus tierras, territorios y recursos; privándoles así de ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de acuerdo a sus propias tradiciones, necesidades e intereses.

Reconociendo el severo empobrecimiento que sufren los pueblos indígenas en diversas regiones del Hemisferio y que sus condiciones de vida llegan a ser deplorables;

Y recordando que en la Declaración de Principios de la Cumbre de las Américas, en diciembre de 1994, los Jefes de Estado y de Gobierno declararon que en consideración a la Década Mundial del Pueblo Indígena, enfocarán sus energías a mejorar el ejercicio de los derechos democráticos y el acceso a servicios sociales para los pueblos indígenas y sus comunidades.

3. La cultura Indígena y la ecología

Reconociendo el respeto al medio ambiente por las culturas de los pueblos indígenas de las Américas, así como la relación especial que éstos tienen con él, y con las tierras, recursos y territorios que habitan.

4. La convivencia, el respeto y la no discriminación

Reafirmando la responsabilidad de los Estados y pueblos de las Américas para terminar con el racismo y la discriminación racial, para establecer relaciones de armonía y respeto entre todos los pueblos.

5. El territorio y la supervivencia indígena

Reconociendo que para muchas culturas indígenas sus formas tradicionales colectivas de control y uso de tierras, territorios, recursos, aguas y zonas costeras son condición necesaria para su supervivencia, organización social, desarrollo, bienestar individual y colectivo; y que dichas formas de control y dominio son variadas, idiosincráticas y no necesariamente coincidentes con los sistemas protegidos por las legislaciones comunes de los Estados en que ellos habitan.

6. La seguridad y las áreas indígenas

Reafirmando que las fuerzas armadas en áreas indígenas deben restringir su acción al desempeño de sus funciones y no deben ser la causa de abusos o violaciones a los derechos de los pueblos indígenas.

7. Los instrumentos de derechos humanos y otros avances en el derecho internacional

Reconociendo la preeminencia y aplicabilidad a los Estados y pueblos de las Américas de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos sobre derechos humanos del derecho interamericano e internacional; y

Recordando que los pueblos indígenas son sujeto del derecho internacional, y teniendo presentes los avances logrados por los Estados y los pueblos indígenas, especialmente en el ámbito de las Naciones Unidas y de la Organización Internacional del Trabajo, en distintos instrumentos internacionales, particularmente en la Convención 169 de la OIT;

Afirmando el principio de la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos, y la aplicación a todos los individuos de los derechos humanos reconocidos internacionalmente.

8. El goce de derechos colectivos

Recordando el reconocimiento internacional de derechos que sólo pueden gozarse cuando se lo hace colectivamente.

9. Los avances jurídicos nacionales

Teniendo en cuenta los avances constitucionales, legislativos y jurisprudenciales alcanzados en las Américas para afianzar los derechos e instituciones de los pueblos indígenas,

DECLARAN:

SECCIÓN PRIMERA. PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo I. Ámbito de aplicación y definiciones

1. Esta Declaración se aplica a los pueblos indígenas, así como a los pueblos cuyas condiciones sociales, culturales y económicas los distinguen de otras secciones de la comunidad nacional, y cuyo status jurídico es regulado en todo o en parte por sus propias costumbres o tradiciones o por regulaciones o leyes especiales.
2. La autoidentificación como indígena deberá considerarse como criterio fundamental para determinar los pueblos a los que se aplican las disposiciones de la presente Declaración.
3. La utilización del término "pueblos" en esta Declaración no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a otros derechos que puedan atribuirse a dicho término en el derecho internacional.

SECCIÓN SEGUNDA. DERECHOS HUMANOS

Artículo II. Plena vigencia de los derechos humanos

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al goce pleno y efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas en la Carta de la OEA, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos; y nada en esta Declaración puede ser interpretado en el sentido de limitar, restringir o negar en manera alguna esos derechos, o en el sentido de autorizar acción alguna que no esté de acuerdo con los principios del derecho internacional, incluyendo el de los derechos humanos.
2. Los pueblos indígenas tienen los derechos colectivos que son indispensables para el pleno goce de los derechos humanos individuales de sus miembros. En ese sentido los Estados reconocen el derecho de los pueblos indígenas *inter alia* a su actuar colectivo, a sus propias culturas, de profesar y practicar sus creencias espirituales y de usar sus lenguas.
3. Los Estados asegurarán el pleno goce de sus derechos a todos los pueblos indígenas, y con arreglo a sus procedimientos constitucionales, adoptarán las medidas legislativas y de otro carácter, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración.

Artículo III. Derecho a pertenecer a los pueblos indígenas

Los individuos y comunidades indígenas tienen derecho a pertenecer a los pueblos indígenas, de acuerdo con las tradiciones y costumbres de los pueblos respectivos.

Artículo IV. Personalidad jurídica

Los pueblos indígenas tienen derecho a que los Estados dentro de sus sistemas legales, les reconozcan plena personalidad jurídica.

Artículo V. Rechazo a la asimilación

1. Los pueblos indígenas tendrán derecho a preservar, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento de asimilación.
2. Los Estados no adoptarán, apoyarán o favorecerán política alguna de asimilación artificial o forzosa, de destrucción de una cultura, o que implique posibilidad alguna de exterminio de un pueblo indígena.

Artículo VI. Garantías especiales contra la discriminación

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a garantías especiales contra la discriminación que puedan ser requeridas para el pleno goce de los derechos humanos reconocidos internacional y nacionalmente, así como a las medidas necesarias para permitir a las mujeres, hombres y niños indígenas ejercer sin discriminación, derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y espirituales. Los Estados reconocen que la violencia ejercida sobre las personas por razones de género o edad impide y anula el ejercicio de esos derechos.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar plenamente en la determinación de esas garantías.

SECCIÓN TERCERA. DESARROLLO CULTURAL

Artículo VII. Derecho a la integridad cultural

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a su integridad cultural, y a su patrimonio histórico y arqueológico, que son importantes tanto para su supervivencia como para la identidad de sus miembros.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a restitución respecto a la propiedad integrante de dicho patrimonio de la que fueran despojados, o cuando ello no fuera posible, a la indemnización sobre bases no menos favorables que el estándar del derecho internacional.
3. Los Estados reconocen y respetan las formas de vida indígena, sus costumbres, tradiciones, formas de organización social, instituciones, prácticas, creencias, valores, vestimentas, y lenguas.

Artículo VIII. Concepciones lógicas y lenguaje

1. Los pueblos indígenas tienen el derecho a sus lenguas, filosofía y concepciones lógicas como componente de la cultura nacional y universal, y como tales los Estados deberán reconocerlos, respetarlos y promoverlos, en consulta con los pueblos interesados.
2. Los Estados tomarán medidas para promover y asegurar que sean transmitidos programas en lengua indígena por las radios y teleemisoras de las regiones de alta presencia indígena, y para apoyar la creación de radioemisoras y otros medios de comunicación indígenas.
3. Los Estados tomarán medidas efectivas para que los miembros de los pueblos indígenas puedan comprender y ser comprendidos con respecto a las normas y en los procedimientos administrativos, legales y políticos. En las áreas de predominio lingüístico indígena, los Estados realizarán los esfuerzos necesarios para que dichos lenguajes se establezcan como idiomas oficiales, y para que se les otorgue allí el mismo status de los idiomas oficiales no-indígenas.
4. Los pueblos indígenas tienen derecho a usar sus nombres indígenas, y a que los Estados los reconozcan.

Artículo IX. Educación

1. Los pueblos indígenas tendrán el derecho a: a) definir y aplicar sus propios programas, instituciones e instalaciones educacionales; b) preparar y aplicar sus propios planes, programas, currículos y materiales de enseñanza; y c) a formar, capacitar y acreditar a sus docentes y administradores. Los Estados deben tomar las medidas para asegurar que esos sistemas garanticen igualdad de oportunidades educativas y docentes para la población en general y complementariedad con los sistemas educativos nacionales.
2. Cuando los pueblos indígenas así lo deseen, los programas educativos se efectuarán en lenguas indígenas e incorporarán contenido indígena, y les proveerán también el entrenamiento y medios necesarios para el completo dominio de la lengua o lenguas oficiales.
3. Los Estados garantizarán que esos sistemas educacionales sean iguales en calidad, eficiencia, accesibilidad y en todo otro aspecto a los previstos para la población en general.
4. Los Estados incluirán en sus sistemas educativos nacionales, contenidos que reflejen la naturaleza pluricultural de sus sociedades.
5. Los Estados proveerán la asistencia financiera y de otro tipo, necesaria para la puesta en práctica de las provisiones de este Artículo.

Artículo X. Libertad espiritual y religiosa

1. Los pueblos indígenas tendrán derecho a la libertad de conciencia, de religión y práctica espiritual, y de ejercerlas tanto en público como en privado.
2. Los Estados tomarán las medidas necesarias para prohibir los intentos de convertir forzosamente a los pueblos indígenas o imponerles creencias contra su voluntad.
3. En colaboración con los pueblos indígenas interesados, los Estados deberán adoptar medidas efectivas para asegurar que sus sitios sagrados, inclusive sitios de sepultura, sean preservados, respetados y protegidos. Cuando sepulturas sagradas y reliquias hayan sido apropiadas por instituciones estatales, ellas deberán ser devueltas.
4. Los Estados garantizarán el respeto del conjunto de la sociedad a la integridad de los símbolos, prácticas, ceremonias sagradas, expresiones y protocolos espirituales indígenas.

Artículo XI. Relaciones y vínculos de familia

1. La familia es la unidad básica natural de las sociedades y debe ser respetada y protegida por el Estado. En consecuencia el Estado reconocerá y respetará las distintas formas indígenas de familia, matrimonio, nombre familiar y de filiación.
2. Para la calificación de los mejores intereses del niño en materias relacionadas con la adopción de niños de miembros de los pueblos indígenas, y en materias de ruptura de vínculo y otras circunstancias similares, los tribunales y otras instituciones pertinentes considerarán los puntos de vista de los pueblos, incluyendo las posiciones individuales, de la familia y de la comunidad.

Artículo XII. Salud y bienestar

1. Los pueblos indígenas tendrán derecho al reconocimiento legal y a la práctica de su medicina tradicional, tratamiento, farmacología, prácticas y promoción de salud, incluyendo las de prevención y rehabilitación.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho a la protección de las plantas de uso medicinal, animales y minerales, esenciales para la vida en sus territorios tradicionales.

3. Los pueblos indígenas tendrán derecho a usar, mantener, desarrollar y administrar sus propios servicios de salud, así como deberán tener acceso, sin discriminación alguna, a todas las instituciones y servicios de salud y atención médica accesibles a la población en general.

4. Los Estados proveerán los medios necesarios para que los pueblos indígenas logren eliminar las condiciones de salud que existan en sus comunidades y que sean deficitarias respecto a estándares aceptados para la población en general.

Artículo XIII. Derecho a la protección del medioambiente

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a un medioambiente seguro y sano, condición esencial para el goce del derecho a la vida y el bienestar colectivo.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a ser informados de medidas que puedan afectar su medioambiente, incluyendo información que asegure su efectiva participación en acciones y decisiones de política que puedan afectarlo.

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar, restaurar y proteger su medioambiente, y la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos.

4. Los pueblos indígenas tienen derecho de participar plenamente en la formulación, planeamiento, ordenación y aplicación de programas gubernamentales para la conservación de sus tierras, territorios y recursos.

5. Los pueblos indígenas tendrán derecho a asistencia de sus Estados con el propósito de proteger el medioambiente, y podrán recibir asistencia de organizaciones internacionales.

6. Los Estados prohibirán y castigarán, e impedirán en conjunto con las autoridades indígenas, la introducción, abandono, o depósito de materiales o residuos radioactivos, sustancias y residuos tóxicos, en contravención de disposiciones legales vigentes; así como la producción, introducción, tránsito, posesión o uso de armas químicas, biológicas o nucleares, en áreas indígenas.

7. Cuando el Estado declare que un territorio indígena debe ser área protegida, y en el caso de tierras y territorios bajo reclamo potencial o actual por pueblos indígenas, y de tierras sujetas a condiciones de reserva de vida natural, las áreas de conservación no deben ser sujetas a ningún desarrollo de recursos naturales sin el consentimiento informado y la participación de los pueblos interesados.

SECCIÓN CUARTA. DERECHOS ORGANIZATIVOS Y POLÍTICOS

Artículo XIV. Derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento

1. Los pueblos indígenas tienen los derechos de asociación, reunión y expresión de acuerdo a sus valores, usos, costumbres, tradiciones ancestrales, creencias y religiones.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho a reunirse y al uso por ellos de sus espacios sagrados y ceremoniales, así como el derecho a mantener contacto pleno y actividades comunes con sus miembros que habiten el territorio de Estados vecinos.

Artículo XV. Derecho al autogobierno

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar libremente su status político y promover libremente su desarrollo económico, social, espiritual y cultural, y consecuentemente tienen derecho a la autonomía o autogobierno en lo relativo a, *inter alia*, cultura, religión, educación, información, medios de comunicación, salud, habitación, empleo, bienestar social, actividades económicas, administración de tierras y recursos, medio ambiente e ingreso de no-miembros; así como a determinar los recursos y medios para financiar estas funciones autónomas.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho de participar sin discriminación, si así lo deciden, en la toma de decisiones, a todos los niveles, con relación a asuntos que puedan afectar sus derechos, vidas y destino. Ello podrán hacerlo directamente o a través de representantes elegidos por ellos de acuerdo a sus propios procedimientos. Tendrán también el derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión; y a igualdad de oportunidades para acceder y participar en todas las instituciones y foros nacionales.

Artículo XVI. Derecho indígena

1. El derecho indígena deberá ser reconocido como parte del orden jurídico y del marco de desenvolvimiento social y económico de los Estados.

2. Los pueblos indígenas tienen el derecho de mantener y reforzar sus sistemas jurídicos, y de aplicarlos en los asuntos internos en sus comunidades, incluyendo los sistemas relacionados con asuntos como la resolución de conflictos, en la prevención del crimen y en el mantenimiento de la paz y armonía .

3. En la jurisdicción de cada Estado, los asuntos referidos a personas indígenas o a sus intereses, serán conducidos de manera tal de proveer el derecho a los indígenas de plena representación con dignidad e igualdad frente a la ley. Ello incluirá la observancia del derecho y costumbre indígena y, de ser necesario, el uso de su lengua.

Artículo XVII. Incorporación nacional de los sistemas legales y organizativos indígenas

1. Los Estados facilitarán la inclusión en sus estructuras organizativas, de instituciones y prácticas tradicionales de las pueblos indígenas, en consulta y con el consentimiento de dichos pueblos.

2. Las instituciones relevantes de cada Estado que sirvan a los pueblos indígenas, serán diseñadas en consulta y con la participación de los pueblos interesados para reforzar y promover la identidad, cultura, tradiciones, organización y valores de esos pueblos.

SECCIÓN QUINTA. DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y DE PROPIEDAD

Artículo XVIII. Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural.

Derecho a tierras y territorios

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento legal de las modalidades y formas diversas y particulares de su posesión, dominio, y disfrute de territorios y propiedad.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento de su propiedad y de los derechos de dominio con respecto a las tierras, territorios y recursos que han ocupado históricamente, así como al uso de aquéllos a los cuales hayan tenido igualmente acceso para realizar sus actividades tradicionales y de sustento.

3. i) Sujeto a lo prescrito en 3.ii.), cuando los derechos de propiedad y uso de los pueblos indígenas surgen de derechos preexistentes a la existencia de los Estados, éstos deberán reconocer dichos títulos como permanentes, exclusivos, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ii) Dichos títulos serán sólo modificables de común acuerdo entre el Estado y el pueblo indígena respectivo con pleno conocimiento y comprensión por éstos de la naturaleza y atributos de dicha propiedad.

iii) Nada en 3.i debe interpretarse en el sentido de limitar el derecho de los pueblos indígenas para atribuir la titularidad dentro de la comunidad de acuerdo con sus costumbres, tradiciones, usos y prácticas tradicionales; ni afectará cualquier derecho comunitario colectivo sobre los mismos.

4. Los pueblos indígenas tienen derecho a un marco legal efectivo de protección de sus derechos sobre recursos naturales en sus tierras, inclusive sobre la capacidad para usar, administrar, y conservar dichos recursos, y con respecto a los usos tradicionales de sus tierras, y sus intereses en tierras y recursos, como los de subsistencia.

5. En caso de pertenecer al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o que tenga derechos sobre otros recursos existentes sobre las tierras, los Estados deberán establecer o mantener procedimientos para la participación de los pueblos interesados en determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección, planeamiento o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir indemnización sobre bases no menos favorables que el estándar del derecho internacional, por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

6. A menos que justificadas circunstancias excepcionales de interés público lo hagan necesario, los Estados no podrán trasladar o reubicar a pueblos indígenas, sin el consentimiento libre, genuino, público e informado de dichos pueblos; y en todos los casos con indemnización previa y el inmediato reemplazo por tierras adecuadas de igual o mejor calidad, e igual status jurídico; y garantizando el derecho al retorno si dejaran de existir las causas que originaron el desplazamiento.

7. Los pueblos indígenas tienen derecho a la restitución de las tierras, territorios y recursos de los que han tradicionalmente sido propietarios, ocupado o usado, y que hayan sido confiscados, ocupados, usados o dañados; o de no ser posible la restitución, al derecho de indemnización sobre una base no menos favorable que el estándar de derecho internacional.

8. Los Estados tomarán medidas de todo tipo, inclusive el uso de mecanismos de ejecución de la ley, para prevenir, impedir y sancionar en su caso, toda intrusión o uso de dichas tierras por personas ajenas no autorizadas para arrogarse posesión o uso de las mismas. Los Estados darán máxima prioridad a la demarcación y reconocimiento de las propiedades y áreas de uso indígena.

Artículo XIX. Derechos laborales

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al pleno goce de los derechos y garantías reconocidos por la legislación laboral internacional y nacional, y a medidas especiales , para corregir, reparar y prevenir la discriminación de que hayan sido objeto históricamente.

2. En la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general, los Estados tomarán las medidas especiales que puedan ser necesarias a fin de:

- a) proteger eficazmente a trabajadores y empleados miembros de las comunidades indígenas para su contratación y condiciones de empleo justas e igualitarias;
- b) mejorar el servicio de inspección del trabajo y aplicación de normas en las regiones, empresas o actividades laborales asalariadas en las que tomen parte trabajadores o empleados indígenas;
- c) garantizar que los trabajadores indígenas:
 - i) gocen de igualdad de oportunidades y de trato en todas las condiciones del empleo, en la promoción y en el ascenso; y otras condiciones estipuladas en el derecho internacional;
 - ii) gocen del derecho de asociación, derecho de dedicarse libremente a las actividades sindicales, para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores u organizaciones de trabajadores;
 - iii) a que no estén sometidos a hostigamiento racial, sexual o de cualquier otro tipo;
 - iv) que no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas la servidumbre por deudas o toda otra forma de servidumbre, tengan éstas su origen en la ley, en la costumbre o en un arreglo individual o colectivo, que adolecerán de nulidad absoluta en todo caso;
 - v) que no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud y seguridad personal;
 - vi) que reciban protección especial cuando presten sus servicios como trabajadores estacionales, eventuales o migrantes , así como cuando estén contratados por contratistas de mano de obra de manera que reciban los beneficios de la legislación y la práctica nacionales, los que deben ser acordes con normas internacionales de derechos humanos establecidas para esta categoría de trabajadores, y
 - vii) así como que sus empleadores estén plenamente en conocimiento acerca de los derechos de los trabajadores indígenas según la legislación nacional y normas internacionales, y de los recursos y acciones de que dispongan para proteger esos derechos.

Artículo XX. Derechos de propiedad intelectual

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento y a la plena propiedad, control y la protección de su patrimonio cultural, artístico, espiritual, tecnológico y científico, y a la protección legal de su propiedad intelectual a través de patentes, marcas comerciales, derechos de autor y otros procedimientos establecidos en la legislación nacional; así como medidas especiales para asegurarles status legal y capacidad institucional para desarrollarla, usarla, compartirla, comercializarla, y legar dicha herencia a futuras generaciones.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a controlar y desarrollar sus ciencias y tecnologías, incluyendo sus recursos humanos y genéticos en general, semillas, medicina, conocimientos de vida animal y vegetal, diseños y procedimientos originales .

3. Los Estados tomarán las medidas apropiadas para asegurar la participación de los pueblos indígenas en la determinación de las condiciones para la utilización pública y privada de derechos enumerados en los párrafos 1 y 2.

Artículo XXI. Derecho al desarrollo

1. Los Estados reconocen el derecho de los pueblos indígenas a decidir democráticamente respecto a los valores, objetivos, prioridades y estrategias que presidirán y orientarán su desarrollo, aún cuando los mismos sean distintos a los adoptados por el Estado nacional o por otros segmentos de la sociedad. Los pueblos indígenas tendrán derecho sin discriminación alguna a obtener medios adecuados para su propio desarrollo de acuerdo a sus preferencias y valores, y de contribuir a través de sus formas propias, como sociedades distintivas, al desarrollo nacional y a la cooperación internacional.

2. Salvo que circunstancias excepcionales así lo justifiquen en el interés público, los Estados tomarán las medidas necesarias para que las decisiones referidas a todo plan, programa o proyecto que afecte derechos o condiciones de vida de los pueblos indígenas, no sean hechas sin el consentimiento y participación libre e informada de dichos pueblos, a que se reconozcan sus preferencias al respecto y a que no se incluya provisión alguna que pueda tener como resultado efectos negativos para dichos pueblos.

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a restitución e indemnización sobre base no menos favorable al estándar del derecho internacional por cualquier perjuicio, que pese a los anteriores recaudos, la ejecución de dichos planes o propuestas pueda haberles causado; y a que se adopten medidas para mitigar impactos adversos ecológicos, económicos, sociales, culturales o espirituales.

SECCIÓN SEXTA. PROVISIONES GENERALES

Artículo XXII. Tratados, Actos, acuerdos y arreglos constructivos

Los pueblos indígenas tienen el derecho al reconocimiento, observancia y aplicación de los Tratados, convenios y otros arreglos que puedan haber concluido con los Estados o sus sucesores y Actos históricos, de acuerdo a su espíritu e intención; y a que los Estados honren y respeten dichos Tratados, Actos, convenios y arreglos constructivos, así como los derechos históricos que emanen de ellos. Los conflictos y disputas que no puedan ser resueltos de otra manera serán sometidos a órganos competentes.

Artículo XXIII.

Nada en este instrumento puede ser interpretado en el sentido de excluir o limitar derechos presentes o futuros que los pueblos indígenas pueden tener o adquirir.

Artículo XXIV.

Los derechos reconocidos en esta Declaración constituyen el mínimo estándar para la supervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos indígenas de las Américas.

Artículo XXV.

Nada en esta Declaración implica otorgar derecho alguno a ignorar las fronteras de los Estados.

Artículo XXVI.

Nada en la presente Declaración implica o puede ser interpretado como permitiendo cualquier actividad contraria a los propósitos y principios de la Organización de los Estados Americanos, incluyendo la igualdad soberana, la integridad territorial y la independencia política de los Estados.

Artículo XXVII. Implementación

La Organización de los Estados Americanos y sus órganos, organismos y entidades, en particular el Instituto Indigenista Interamericano y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, deberán promover el respeto y aplicación plena de las provisiones de esta Declaración.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES DE VARIOS PAÍSES

FUENTE: *Seminario Internacional: sobre Derechos Indígenas,
Organizado por el INI y la AMNU,
México, D.F., 26 al 30 de mayo de 1997.*

NICARAGUA

ESTATUTO DE LA AUTONOMÍA DE LAS REGIONES DE LA COSTA ATLÁNTICA DE NICARAGUA

Ley N° 28 EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

**Hace saber al pueblo nicaragüense que:
LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

CONSIDERANDO

I

Que en América Latina y otras regiones del Mundo, las poblaciones indígenas sometidas a un proceso de empobrecimiento, segregación, marginalidad, asimilación, opresión, explotación y exterminio exigen una transformación profunda del orden público, económico y cultural, para el logro efectivo de sus demandas y aspiraciones.

II

Que la Región Atlántica nicaragüense constituye aproximadamente el 50 por ciento del territorio patrio y, con cerca de trescientos mil habitantes, representa el 9.5 por ciento de la población nacional, distribuida en: ciento ochenta y dos mil mestizos de habla hispana; setecientos cincuenta mil miskitos con su propia lengua: veintiséis mil creoles de habla inglesa; nueve mil sumos con su propia lengua; mil setecientos cincuenta garifunas, la mayoría de los cuales han perdido su lengua, y ochocientos cincuenta ramas de los cuales sólo treinta y cinco conservan su lengua.

III

Que la entidad multiétnica del pueblo nicaragüense está firmemente inspirada en las hazañas de héroes indoamericanos como Diriagén, Cuauhtémoc, Caupolicán y Túpac Amaru que nunca claudicaron, y en la gesta de Augusto C. Sandino quien sembró la esperanza y determinación a los indígenas del Río Coco con sus cooperativas agrícolas y mineras y quien orgullosamente al mundo proclamó: "Soy nicaragüense y me siento orgulloso porque en mis venas circula, más que todo, la sangre india, que por atavismo encierra el misterio de ser patriota, leal y sincero".

IV

Que la lucha revolucionaria del pueblo nicaragüense por construir una nación nueva, multiétnica, pluricultural y multilingüe, basada en la democracia, el pluralismo, el antiimperialismo y la eliminación de la explotación social y la opresión en todas sus formas, demanda la institucionalización del proceso de Autonomía de las Comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua en tanto se reconocen los derechos políticos, económicos, sociales y culturales de sus habitantes; garantiza la igualdad en la diversidad; fortalece la unidad nacional y la integridad territorial de la nación; profundiza los principios democráticos de la Revolución y trastoca en sus aspectos más profundos la esencia misma de la sociedad dependiente y explotadora que nos heredó el pasado.

V

Que el proceso de Autonomía enriquece la cultura nacional, reconoce y fortalece la identidad étnica, respeta las especificidades de las culturas de las comunidades de la Costa Atlántica; rescata la historia de las mismas; reconoce el derecho de propiedad sobre las tierras comunales, repudia cualquier tipo de discriminación; reconoce la libertad religiosa y, sin profundizar diferencias, reconoce identidades diferenciales para construir desde ellas la Unidad Nacional

VI

Que la experiencia acumulada a través del proceso de Autonomía está demostrando que sólo en la medida en que se mantenga indisoluble la lucha por las reivindicaciones específicas de las comunidades étnicas con la de los trabajadores y demás sectores explotados y oprimidos de las naciones podrá alcanzar una solución genuina.

VII

Que la Autonomía hace posible el ejercicio efectivo del derecho de las comunidades de la Costa Atlántica a participar en el diseño de las modalidades de aprovechamiento de los recursos naturales de la región y de la forma en que los beneficios de la misma serán reinvertidos en la Costa Atlántica y la nación, creándose la base material que garantice la sobrevivencia y desarrollo de sus expresiones culturales.

VIII

Que el nuevo orden constitucional de Nicaragua establece que el pueblo nicaragüense es de naturaleza multiétnica; reconoce los derechos de las comunidades de la Costa Atlántica a preservar sus lenguas, religiones, arte, y cultura; al goce, uso y disfrute de las aguas, bosques y tierras comunales; a la creación de programas especiales que coadyuven a su desarrollo, y garantiza el derecho de estas comunidades a organizarse y vivir bajo las formas que corresponden a sus legítimas tradiciones (Artículos 8, 11, 49, 89, 90, 91, 121, 180 y 181 Cn).

Por tanto, en uso de sus facultades, ha dictado el siguiente:

ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LAS REGIONES DE LA COSTA ATLÁNTICA DE NICARAGUA

Título I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Capítulo I

De las regiones autónomas

Artículo 1. El presente Estatuto establece el Régimen de Autonomía de las regiones en donde habitan las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua y reconoce los derechos y deberes propios que corresponden a sus habitantes, de conformidad con la Constitución Política.

Artículo 2. Las comunidades de la Costa Atlántica forman parte indisoluble del Estado unitario e indivisible de Nicaragua y sus habitantes gozan de todos los derechos y deberes que les corresponden como nicaragüenses, de acuerdo con la Constitución Política.

Artículo 3. Es principio de la Revolución y de la Autonomía promover y preservar la unidad, la fraternidad y la solidaridad entre los habitantes de las comunidades de la Costa Atlántica y de toda la nación.

Artículo 4. Las regiones en donde habitan las comunidades de la Costa Atlántica gozan, dentro de la unidad del Estado Nicaragüense, de un Régimen de Autonomía que les garantiza el ejercicio efectivo de sus derechos históricos y demás, consignados en la Constitución Política.

Artículo 5. El español, idioma oficial del Estado, y las lenguas de las Comunidades de la Costa Atlántica serán de uso oficial en las Regiones Autónomas.

Capítulo II

Régimen político administrativo de las regiones autónomas y su división territorial interna

Artículo 6. Para el pleno ejercicio del derecho de Autonomía de las comunidades de la Costa Atlántica, se establece dos Regiones Autónomas en lo que comprende el Departamento de Zelaya:

1. “La Región Autónoma Atlántico Norte tiene su jurisdicción sobre el territorio de la Zona Especial I y las islas y cayos adyacentes.

2. Su sede administrativa es la ciudad de Puerto Cabezas.
3. “La Región Autónoma Atlántico Sur tiene su jurisdicción sobre el territorio de la Zona Especial II y las islas y cayos adyacentes. Su sede administrativa es la ciudad de Bluefields”.

En circunstancias extraordinarias las administraciones regionales podrán funcionar en otras partes de sus respectivos territorios.

Artículo 7. El territorio de cada Región Autónoma se dividirá para su administración en municipios, que deberán ser establecidos, hasta donde sea posible, conforme a sus tradiciones comunales y se regirán por la ley de la materia. La subdivisión administrativa de los municipios será establecida y organizada por los Consejos Regionales correspondientes, conforme a sus tradiciones.

Artículo 8. Las Regiones Autónomas establecidas por el presente Estatuto son Personas Jurídicas de Derecho Público que siguen en lo que corresponde las políticas, planes y orientaciones nacionales. Tienen, a través de sus órganos administrativos, las siguientes atribuciones generales:

1. Participar efectivamente en la elaboración y ejecución de los planes y programas de desarrollo nacional de su región, a fin de armonizarlos con los intereses de las comunidades de la Costa Atlántica.
2. Administrar los programas de salud, educación, cultura, abastecimiento, transporte, servicios comunales, etc.; en coordinación con los ministerios de Estado correspondientes.
3. Impulsar los proyectos económicos, sociales y culturales propios.
4. Promover el racional uso, goce y disfrute de las aguas, bosques y tierras comunales, y la defensa de su sistema ecológico.
5. Promover el estudio, fomento, desarrollo, preservación y difusión de las culturas tradicionales de las comunidades de la Costa Atlántica, así como su patrimonio histórico, artístico, lingüístico y cultural.

6. Promover la cultura nacional en las comunidades de la Costa Atlántica.
7. Fomentar el intercambio tradicional con las naciones y pueblos del Caribe, de conformidad con las leyes nacionales y procedimientos que rigen la materia.
8. Promover la articulación del mercado intrarregional e interregional contribuyendo de esta manera a la consolidación del mercado nacional.
9. Establecer impuestos regionales conforme a las leyes que rigen la materia.

Artículo 9. En la explotación racional de los recursos mineros, pesqueros y otros recursos naturales de las Regiones Autónomas, se reconocerá los derechos de propiedad sobre las tierras comunales, y se deberá beneficiar en justa proporción a sus habitantes mediante acuerdos entre el Gobierno Regional y el Gobierno Central.

Capítulo III

De los derechos deberes y garantías de los habitantes de las comunidades de las regiones autónomas

Artículo 10. Todos los nicaragüenses gozan en el territorio de las Regiones Autónomas de los derechos, deberes y garantías que les corresponden de acuerdo con la Constitución Política y el presente Estatuto.

Artículo 11. Los habitantes de las Comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a :

1. La absoluta igualdad de derechos y deberes entre sí, independientemente de su número poblacional y nivel de desarrollo.
2. Preservar y desarrollar sus lenguas, religiones y culturas.
3. Usar, gozar y disfrutar de las aguas, bosques y tierras comunales dentro de los planes de desarrollo nacional.
4. Desarrollar libremente sus organizadores sociales y productivas conforme a sus propios valores.

5. La educación en su lengua materna y en español, mediante programas que recojan su patrimonio histórico, su sistema de valores, las tradiciones y características de su medio ambiente, todo de acuerdo con el sistema educativo nacional.
6. Formas comunales, colectivas o individuales de propiedad, y la transmisión de la misma.
7. Elegir y ser elegidos autoridades propias de las regiones autónomas.
8. Rescatar en forma científica y en coordinación con el sistema nacional de salud, los conocimientos de medicina natural acumulados a lo largo de su historia.

Artículo 12. Los miembros de las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de definir y decidir su propia identidad étnica.

Artículo 13. La defensa de la vida, la patria, la justicia y la paz para el desarrollo integral de la nación, es deber primordial de los habitantes de las comunidades de la Costa Atlántica.

Artículo 14. En Nicaragua, la defensa de la nación descansa en la fuerza organizada de todo el pueblo. En las Regiones Autónomas, la defensa será dirigida por el Ejército Popular Sandinista y los cuerpos de seguridad y orden interior del Estado. Los habitantes de estas comunidades tienen prioridad en la defensa de la soberanía de estas regiones.

Título II

DE LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL

Capítulo I

De los órganos de administración regional

Artículo 15. En cada una de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica funcionaran, sujetos a la Constitución Política de Nicaragua y a este Estatuto, los siguientes órganos de administración:

1. Consejo Regional,

2. Coordinador Regional,

3. Autoridades municipales y comunales,

4. Otros correspondientes a la subdivisión administrativa de los municipios.

Artículo 16. El Consejo y el Coordinador Regional serán, en sus respectivas esferas, las autoridades superiores de la Región Autónoma correspondiente.

Artículo 17. La administración municipal se regirá por el presente Estatuto y la ley de la materia. Las otras autoridades se regirán por las resoluciones que al efecto dicte el Consejo Regional correspondiente.

Artículo 18. La Administración de Justicia en las Regiones Autónomas se regirá por regulaciones especiales que reflejen las particularidades culturales propias de las comunidades de la Costa Atlántica, en conformidad con la Constitución Política de Nicaragua.

Título IV

DEL PATRIMONIO DE LAS REGIONES AUTÓNOMAS DE LA PROPIEDAD COMUNAL

Capítulo Único

Artículo 34. Constituyen el patrimonio de la Región Autónoma todos los bienes, derechos y obligaciones que por cualquier título adquiera como Persona Jurídica de Derecho Público.

Artículo 35. La Región Autónoma tiene plena capacidad para adquirir, administrar y disponer de los bienes que integra su patrimonio, de conformidad con este Estatuto y las leyes.

Artículo 36. La propiedad comunal la constituyen las tierras, aguas y bosques que han pertenecido tradicionalmente a las comunidades de la Costa Atlántica, y están sujetas a las siguientes disposiciones:

1. Las tierras comunales son inajenables; no pueden ser donadas, vendidas, embargadas ni gravadas, y son imprescriptibles.

2. Los habitantes de las comunidades tienen derecho a trabajar parcelas en la propiedad comunal y al usufructo de los bienes generados por el trabajo realizado.

Artículo 37. Las otras formas de propiedad de la región son las reconocidas por la Constitución Política de Nicaragua y las leyes.

*Fuente: Instituto Indigenista Interamericano
Anuario Indigenista
Volumen XXXII, 1993
pp. 405-414*

COLOMBIA

Derechos Indígenas consagrados en la Constitución

Artículo 7. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 10. El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe.

Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para el Senado de la República.

La circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se

acreditará mediante certificado de la respectiva organización refrendado por el ministerio de gobierno.

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada doscientos cincuenta mil habitantes o fracción mayor de ciento veinticinco mil que tengan en exceso sobre los primeros doscientos cincuenta mil.

Para la elección de representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial. La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior

Artículo 246. Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional

Artículo 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley

Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus

intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

Artículo 288. La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

Artículo 298. Los departamentos tiene autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga.

Artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales por medio de ordenanzas:

1. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento.

2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera.
3. Adoptar de acuerdo con la ley los planes y programas de desarrollo económico y social y los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento.
4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales
5. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el presupuesto anual de rentas y gastos
6. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios, segregare y agregar territorios municipales, y organizar provincias
7. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.
8. Dictar normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal
9. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, *pro tempore*, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas departamentales.
10. Regular, en concurrencia con el municipio, el deporte, la educación y la salud en los términos que determine la ley; y
11. Cumplir las demás funciones que les asignen la Constitución y la ley. Los planes y programas de desarrollo y de obras

públicas, serán coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los numerales 3, 5 y 7 de este artículo, las que decreten inversiones participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento o los traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.

Artículo 321. Las provincias se constituyen con municipios o territorios indígenas circunvecinos, pertenecientes a un mismo departamento.

La ley dictará el estatuto básico y fijará el régimen administrativo de las provincias que podrán organizarse para el cumplimiento de las funciones que les delegen entidades nacionales o departamentales y que les asignen la ley y los municipios que las integran.

Las provincias serán creadas por ordenanza, a iniciativa del gobernador, de los alcaldes de los respectivos municipios o del número de ciudadanos que determine la ley.

Para el ingreso a una provincia ya constituida deberá realizarse una consulta popular en los municipios interesados.

El departamento y los municipios aportarán a las provincias el porcentaje de sus ingresos corrientes que determinen la asamblea y los consejos respectivos.

Artículo 329. La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción en lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.

Parágrafo. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.

Artículo 330. De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.
2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.
4. Percibir y distribuir sus recursos.
5. Velar por la preservación de los recursos naturales.
6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.
7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.
8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren, y
9. Las que les señalen la Constitución y la ley.

Parágrafo. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la

participación de los representantes de las respectivas comunidades.

Artículo 357. Los municipios participarán en los ingresos corrientes de la Nación. La Ley, a iniciativa del Gobierno, determinará el porcentaje mínimo de esa participación y definirá las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos. Para los efectos de esta participación, la ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios.

Fuente: Constitución Política de Colombia, 1991

VENEZUELA

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN A LAS ETNIAS, COMUNIDADES Y CIUDADANOS INDÍGENAS: CONIVE*

Título I

Disposiciones Fundamentales

Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto:

- a) la protección de los ciudadanos y de las comunidades y etnias indígenas reconocidas como tales por el Censo de 1982 aprobado por el Congreso de la República en el acuerdo publicado en la Gaceta Oficial Número 32784 de fecha 8 de agosto de 1983, y las que se añadan en censos oficiales posteriores debidamente aprobados,
- b) garantizar el ejercicio de los derechos colectivos de las etnias y comunidades indígenas, y el de los derechos individuales y colectivos de sus integrantes,
- c) el establecimiento de los mecanismos de participación y de la relación de las etnias, comunidades y ciudadanos indígenas con el estado venezolano, así como la de los órganos de participación, congestión y autogestión indígena.

Régimen jurídico especial aplicable.

Artículo 2

La presente Ley establece el régimen de excepción previsto en el artículo 77 de la Constitución de la República en protección de las etnias, comunidades y ciudadanos indígenas, y por lo tanto les será aplicable con preferencia a las normas del derecho común.

Reconocimiento legal de las etnias y comunidades indígenas y de sus derechos.

Artículo 3

El estado reconoce la existencia legal y personería jurídica de las etnias y comunidades indígenas, las cuales son autónomas y su organización, régimen de trabajo, explotación de la tierra y uso sostenido de los bosques y fauna silvestre, dentro del marco que la Constitución e esta ley establecen.

Terminología

Artículo 4

A los efectos de la presente ley se entenderá por etnia indígena a: [...]. Por comunidad indígena se comprende a: [...]. Y se considera ciudadano indígena a los: [...]. Las definiciones están en etapa de consulta. Se solicitan propuestas.

Título II

Del Régimen de Excepción

Capítulo I: Del Régimen de la Tierra

Principio general sobre el derecho a las tierras

Derecho de posesión

Artículo 7

Las etnias y comunidades indígenas que por no encontrarse organizadas de conformidad con la presente Ley estén imposibilitadas para ser titulares del derecho colectivo de propiedad sobre las tierras que habitan, tienen derecho a su posesión en los términos establecidos en la presente ley.

Derecho al uso y disfrute de las tierras

Artículo 8

El estado, por medio de sus órganos componentes reconocerá y garantizará el derecho de las etnias y comunidades indígenas a ocupar, disfrutar y usufructuar las tierras que sean de su propiedad o posesión colectivas, con sus bosques, aguas y otros recursos naturales, en los términos contemplados en la presente ley. Igualmente, el consejo Nacional de Asuntos Indígenas (CONAIN) establecerá las modalidades para el uso, goce y disfrute de los bosques, aguas y otros recursos de la naturaleza, de acuerdo con la ecosofía, la relación con el ecosistema y la modo de vida de cada etnia y comunidad indígena, en particular.

Parágrafo Unico. Las tierras en propiedad o posesión de etnias, comunidades o ciudadanos indígenas que sean declaradas como Zonas de Protección Indígena, no podrán ser embargadas o gravadas.

Capítulo II: Del Régimen de Protección Económica

Principio general

Artículo 20

Las etnias, comunidades y ciudadanos indígenas gozarán del régimen económico excepcional que determine la presente ley e los efectos de garantizarles el disfrute real de los derechos económicos y sociales que establece la Constitución para todos los ciudadanos. El Consejo Nacional de Asuntos Indígenas velará por el cumplimiento del régimen económico especial establecido en el presente capítulo.

Capítulo III: Del Régimen de Protección Cultural

Principio general de la protección cultural

Artículo 32

El estado protegerá a las distintas y diversas expresiones culturales de las etnias y

comunidades indígenas, sus artes, lenguas, literatura, cosmovisión, ideas religiosas, valores, costumbres y tradiciones, como parte del patrimonio histórico y cultural de la nación. El Consejo Nacional de Asuntos Indígenas promoverá el desarrollo de las culturas indígenas, así como su investigación y difusión.

De los derechos lingüísticos

Artículo 35

El estado respetará a las etnias, comunidades y ciudadanos indígenas el derecho inalienable al uso de sus idiomas o lenguas. A las etnias, comunidades y ciudadanos indígenas que no dominen el idioma castellano se les reconoce como oficial el idioma o lengua indígena, no pidiendo ser forzados a aprender el idioma castellano. Todas las etnias, comunidades y ciudadanos indígenas que los deseen tienen el derecho a una educación intercultural bilingüe.

Capítulo IV: De la protección Social

Artículo 47

El estado protegerá la familia indígena con medidas especiales que atenderán a la cultura particular de la respectiva etnia o comunidad indígena. El Consejo Nacional de Asuntos Indígenas establecerá las directrices que requiere esta especial protección

Capítulo V: Del Régimen Jurídico Excepcional

Artículo 53

Los ciudadanos indígenas gozarán de un régimen jurídico excepcional que les reconoce condiciones culturales diferentes el resto de la población venezolana, a los fines de garantizarles el respeto a su dignidad humana y libre desenvolvimiento de su personalidad como integrantes de etnias y comunidades indígenas.

La existencia de un régimen de excepción para los ciudadanos indígenas al lado de uno ordinario para el resto de la población permite

otorgar iguales oportunidades sociales y jurídicas a todos los ciudadanos de la República.

Artículo 54

Las autoridades civiles y militares están en la obligación de proteger los derechos y garantías que el régimen jurídico excepcional le acuerda a las etnias, comunidades y ciudadanos indígenas. La Fiscalía General de la República y el Consejo Nacional de Asuntos Indígenas velarán por la exacta observancia de este régimen jurídico excepcional.

La Procuraduría Agraria Nacional ejercerá la defensa de las etnias y comunidades indígenas en su área de competencia.

Cedulación de los ciudadanos indígenas

Artículo 55

En las etnias y comunidades indígenas cuya cultura lo permita, los ciudadanos indígenas serán cedulados bajo un régimen especial y de conformidad con [...]. La cédula expedida a los ciudadanos indígenas indicará su condición de ciudadano indígena y la etnia o comunidad indígena a la que pertenece.

De los procedimientos administrativos y judiciales

Artículo 56

Todo procedimiento administrativo o judicial, ya sea civil o militar, que incida sobre los derechos y obligaciones de los ciudadanos indígenas, tomará en cuenta tal condición y en especial las creencias, valores, tradiciones, costumbres y usos de la etnia o comunidad a la que pertenece. El acto que dé fin al procedimiento hará constar la condición de ciudadano indígena y razonará su incidencia sobre el resultado de la decisión.

Artículo 57

En los procedimientos administrativos y judiciales en que intervengan ciudadanos indígenas que no dominen el idioma

castellano será obligado el uso de traductor indígena. En todo caso la falta de dominio del castellano por parte del ciudadano indígena no es razón para que se le impida ejercer libremente el derecho a la defensa.

Título III

De la Autonomía y Organización de las Etnias y Comunidades Indígenas

Derecho de asociación y reconocimiento del estado

Artículo 60

Los ciudadanos indígenas tienen el derecho de asociarse libremente en organizaciones que representen a sus etnias y comunidades indígenas. El estado sólo reconocerá una organización por cada etnia y comunidad indígena, así como reconoce al Consejo Nacional Indio de Venezuela (CONIVE) como el organismo que integra a todas las etnias y comunidades indígenas. Es competencia del Consejo Nacional de Asuntos Indígenas el reconocimiento de las respectivas organizaciones indígenas según las normas que dicte a esto efectos.

Autonomía de la organización indígena

Artículo 61

El estado respetará la estructura organizativa y el funcionamiento democrático que asuman las etnias y comunidades indígenas, siempre que nos sean contrarios al orden público.

Protección de las organizaciones pro-indígenas

Artículo 62

El estado reconocerá y protegerá, por intermedio del Consejo Nacional de Asuntos Indígenas, a las asociaciones, corporaciones, sociedades y comunidades que tengan por objeto el mejor cumplimiento de los derechos y garantías que contiene el régimen de excepción establecido por la presente ley en

beneficio de las etnias, comunidades y ciudadanos indígenas.

Título IV

Del Consejo Nacional de Asuntos Indígenas

Organo rector de la política indígena del estado

Artículo 63

El Consejo Nacional de Asuntos Indígenas es el órgano rector de la política indigenista del estado, así como el encargado de asegurar el cumplimiento de la presente ley, de coordinar los órganos encargados de su ejecución, y de las relaciones con las etnias y comunidades indígenas. El funcionamiento del Consejo Nacional de Asuntos Indígenas se establecerá en su reglamento interno.

* Preparado por el Movimiento Indígena Organizado, a través del Consejo Nacional Indio de Venezuela, CONIVE.

*Fuente: Instituto Indigenista Interamericano
Anuario Indigenista, Vol. XXXI, 1992*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN AGRARIO Y DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

- Artículo 88.** El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona.
Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.
- Artículo 89.** Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta.
Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.
El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

EL CONCEPTO DE DERECHO CONSUECUDINARIO Y LOS DERECHOS INDIGENAS EN LA NUEVA CONSTITUCION DE BRASIL

Manuela Carnerio Da Cuhna.

Universidad de Sao Paulo, Brasil.

El Estado brasileño, tradicionalmente, se resiste a reconocer el derecho interno de las minorías. Creo que este es un problema general de los estados que tuvieron que constituirse políticamente antes de que tuvieran identidades nacionales claras. La suposición, histórica datada, de que debería haber una correspondencia biunívoca entre Estado y nación, llevó a muchos de estos países a una verdadera paranoia de la idea de la multiétnicidad, como si el reconocimiento de la existencia de más de una etnia dentro de una unidad política debiese llevar fatalmente a su desmembramiento. Esta postura conduce, en general, a una aversión por reconocer el derecho consuetudinario de las minorías y a proponer políticas asimilacionistas.

En la nueva Constitución brasileña, esta tendencia fue revertida: si no hay un reconocimiento del derecho consuetudinario indígena como un todo, o mejor dicho, de los derechos consuetudinarios de los diferentes grupos indígenas, hay ciertamente un amplio reconocimiento en algunas partes, como veremos más adelante.

EL TEXTO DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN

El 5 de octubre de 1988 fue promulgada una nueva Constitución brasileña. Llena de contradicciones, de retrocesos y avances, marca, sin embargo, conquistas importantes para los derechos de los indios.

No se lograron, sin duda, las propuestas que el movimiento indígena y las entidades no gubernamentales habían entregado al Congreso, mas se obtuvieron las garantías fundamentales para los pueblos indígenas. A pesar de la presencia activa de un poderoso lobby anti-indígena, en el que se aliaron empresas mineras privadas, la Unión

Democrática Ruralista (UDR) y el Consejo de Seguridad Nacional, apoyados por un bloque amazónico, compuesto por las diputaciones de Roraima, amplios sectores de las de Rondonia y del Amazonas, y de algunos parlamentarios conservadores, y a pesar de una campaña en algunos periódicos conservadores, de proporciones y virulencia inéditos, los indios vieron reconocidos derechos originarios sobre sus tierras, derecho al usufructo exclusivo de sus riquezas naturales y la posesión exclusiva de sus territorios, su capacidad procesal y condiciones especiales de protección contra una remoción forzada, contra la explotación del subsuelo o de los recursos hídricos de sus tierras. También fueron reconocidos los derechos culturales y el Congreso Nacional pasó a ser el fiador de una nueva política indigenista.

Artículo 20

Son bienes de la Unión;

XI las tierras tradicionalmente ocupadas por los indios.

Artículo 22

Compete privativamente a la Unión legislar sobre:

XIV poblaciones indígenas;

Artículo 49

Es de competencia exclusiva del Congreso Nacional:

XVI autorizar, en tierras indígenas, la exploración y el aprovechamiento de los recursos hídricos y la investigación y explotación de riquezas minerales;

Artículo 115

A los jueces federales compete procesar y juzgar:

XI la disputa sobre derechos indígenas;

Artículo 135

Son funciones institucionales del Ministerio Público:

V defender judicialmente los derechos e intereses de las poblaciones indígenas.

Artículo 174

Como agente normativo y regulador de la actividad económica, el Estado ejercerá, en la forma de la ley, las funciones de fiscalización, incentivo y planeamiento, siendo éste determinante para el sector público e indicativo para el sector privado.

3°. El Estado favorecerá la organización de la actividad garimpera (buscadores de minas) en cooperativas, teniendo en cuenta la protección del medio ambiente y la promoción económico-social de los garimperos.

4°. Las cooperativas, a las que se refiere el párrafo anterior, tienen prioridad en la autorización y concesión para la exploración y explotación de los recursos y yacimientos mineros de los garimperos, en las áreas en las que estén actuando, y en aquellas fijadas de acuerdo con el artículo 21, xxv, según la ley.

Artículo 182

Los yacimientos, en explotación o no, y demás recursos minerales y los potenciales de energía hidráulica constituyen propiedad distinta de la del suelo, para efecto de exploración o aprovechamiento, y pertenecen a la Unión.

1°. La investigación, la explotación y el aprovechamiento de los potenciales a que se refiere este artículo solamente podrán ser efectuados mediante autorización o concesión de la Unión, en el interés nacional, por brasileños o empresas brasileñas de capital nacional, de acuerdo a la ley, que regulará las condiciones específicas cuando estas actividades se desarrollen en zona de frontera o en tierras indígenas.

Artículo 210

Serán fijados los contenidos mínimos para la educación fundamental, de manera que se asegure una formación básica común y el respeto a los valores culturales y artísticos, nacionales y regionales.

VII La enseñanza fundamental regular se impartirá en portugués, asegurando a las comunidades indígenas también la utilización de sus lenguas maternas y procesos propios de aprendizaje;

Artículo 215

El Estado garantizará a todos el pleno ejercicio de los derechos culturales y el acceso a las fuentes de cultura nacional, apoyará e incentivará la valorización y la difusión de las manifestaciones culturales.

1°. El Estado protegerá las manifestaciones de las culturas populares, indígenas y afro-brasileñas y las de otros grupos participantes en el proceso civilizador brasileño.

2°. La ley dispondrá sobre la fijación de fechas conmemorativas de alta significación para los diferentes segmentos étnicos nacionales.

Título VIII Capítulo VIII

De los indios

Artículo 231

A los indios les son reconocidos su organización social, costumbres, lenguas, creencias y tradiciones, y los derechos originarios sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, correspondiendo a la Unión demarcarlas, proteger y hacer respetar todos sus bienes.

1°. Son tierras tradicionalmente ocupadas por los indios las habitadas por ellos de manera permanente, las utilizadas para sus actividades productivas, las imprescindibles para la preservación de los recursos ambientales necesarios a su bienestar y las necesarias para su reproducción física y cultural, según sus usos, costumbres y tradiciones.

- 2°. Las tierras tradicionalmente ocupadas por los indios son destinadas a su posesión permanente, cabiéndoles el usufructo exclusivo de las riquezas del suelo, de los ríos y de los lagos en ellas existentes.
- 3°. El aprovechamiento de los recursos hídricos, incluido los potenciales energéticos, la investigación y el trabajo de extracción de las riquezas minerales en tierras indígenas, sólo puede ser realizado con la autorización del Congreso Nacional, escuchadas las comunidades afectadas, conviniéndoles asegurada la participación en los resultados del trabajo, de acuerdo a la ley.
- 4°. Las tierras de que trata este artículo son inalienables e intransferibles, y los derechos sobre ellas son imprescriptibles.
- 5°. Se prohíbe la transferencia por parte de los grupos indígenas de sus tierras, salvo ad referendum del Congreso Nacional, en caso de catástrofe o epidemia que ponga en riesgo su población, o en el interés de la soberanía del país, después de haber sido deliberado por el Congreso Nacional, garantizando, en cualquier posibilidad, el retorno inmediato luego que cese el riesgo.
- 6°. Son nulos y extintos, no produciendo efectos jurídicos, los actos que tengan por objeto la ocupación, el dominio y la posesión de las tierras a las que se refiere este artículo, o la exploración de

las riquezas naturales del suelo, de los ríos y de los lagos en ellas existentes, resguardando lo necesario al interés público de la Unión, según lo que dispone la ley complementaria, no generando la nulidad y la extinción derecho a indemnización o acciones contra la Unión, salvo, de acuerdo a la ley, en cuanto a las mejoras derivadas de la ocupación de buena fe.

- 7°. No se aplica a las tierras indígenas lo dispuesto en el artículo 174, párs. 3°. 4°.

Artículo 232

Los indios, sus comunidades y organizaciones son parte legítima para iniciar juicios en defensa de sus derechos e intereses, interviniendo el Ministerio Público en todos los actos del proceso.

Finalmente, en las disposiciones transitorias del texto constitucional, un artículo dispone sobre las demarcaciones:

Artículo 67

La Unión concluirá la demarcación de las tierras indígenas en un plazo de cinco años a partir de la promulgación de la Constitución.

*Fuente: ENTRE LA LEY Y LA COSTUMBRE
El derecho consuetudinario indígena en América Latina
pp. 299-313
México, 1990*

Paraguay

CAPÍTULO V DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 62. DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y GRUPOS ÉTNICOS

Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo.

Artículo 63. DE LA IDENTIDAD ÉTNICA

Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interna, siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.

Artículo 64. DE LA PROPIEDAD COMUNITARIA

Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo.

Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.

Artículo 65. DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN

Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, ésta Constitución y las leyes nacionales.

Artículo 66. DE LA EDUCACIÓN Y LA ASISTENCIA

El Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas, especialmente en lo relativo a la educación formal. Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.

Artículo 67. DE LA EXONERACIÓN

Los miembros de los pueblos indígenas están exonerados a prestar servicios sociales, civiles o militares, así como de las cargas públicas que establezca la ley.

*Fuente: Constitución de Paraguay 1992,
Publicada en 1994.*

PARAGUAY

DERECHO CONSUETUDINARIO INDÍGENA EN LA LEGISLACION PARAGUAYA (Siglo XX)

Esther Prieto

Centro de Estudios Humanitarios (CEDHU), Asunción Paraguay.
Documento realizado con la colaboración de Ramón Covalán y Mabel Benegas.

En octubre de 1981 fue promulgada la Ley Núm. 904, Estatuto de las Comunidades Indígenas, resultado de un largo proceso de repetidos intentos de reconocimiento del modo de vivir, juzgar y actuar de los grupos étnicos de Paraguay.

Antes de entrar a desmenuzar las vicisitudes de este instrumento que de hecho, por sí mismo, conlleva su impacto a las comunidades indígenas de Paraguay, vamos a intentar hacer un recorrido por la ruta transitada en esta materia a partir del siglo XX.

En Paraguay habitan desde tiempo inmemorial diecisiete grupos étnicos pertenecientes a cinco familias lingüísticas, siendo la mayoría la familia guaraní.

De hecho, debemos reconocer que ninguno de estos grupos participa en la formulación de nuestras leyes, y que aquellas referidas a los indígenas tienen carácter puramente proteccionista

Los amargos de autogestión indígena han tropezado con muchos escollos, los espacios que les otorgamos son limitados; y más aún en un campo tan técnico desde nuestro punto de vista, como es el jurídico, por lo que no ha de sorprender que las leyes destinadas a los indígenas sean en su mayoría fruto de la iniciativa externa.

Aun cuando en Paraguay decimos que somos una nación bicultural, bilingüe, e invocamos de manera folclórica nuestra pertenencia a la raza guaraní, etcétera, a la hora de elaborar las leyes, incluso aquellas generales del derecho positivo nacional, pensamos a la

européa, a lo argentino, etcétera. Basta decir que nos hemos regido por el Código Civil argentino desde principios de siglo, el que estuvo vigente hasta enero de 1987.

Podemos afirmar, sin embargo, que la incorporación de los usos y costumbres indígenas aparecen en nuestra vida cotidiana como elementos no asumidos racionalmente y, por tanto, aunque no están insertados formalmente en los cuerpos jurídicos institucionales formales se hallan presentes en la realidad social.

Al mismo tiempo, parece que las leyes que rigen la vida de los indígenas no son aptas para los grupos étnicos; son proteccionistas, pero nuestras leyes nacionales de corte europeo tampoco responden a la realidad de la sociedad paraguaya.

Con el intento de elaborar instrumentos jurídicos específicos destinados a proteger los derechos indígenas, no hemos valorizado la cuestión de conjunto; separamos, desintegramos, haciendo remiendos en nuestro mal construido sistema jurídico, formulando ensayos y fraccionando mediante racionalización los factores que componen las áreas del Derecho occidental: penal, laboral, político, administrativo, etcétera, así como aquellos elementos que se relacionan con el reconocimiento de fondo, y aquellos que guardan relación con la aplicación de los mismos (procedimiento).

La urgencia para asegurar la tierra como prioridad, lo que es un pensamiento correcto, pero no debe ser el único, nos ha hecho postergar un análisis totalizador, descuidando

el libre juego del dinamismo social de los grupos étnicos y eludiendo analogías importantes; y ocurre que como lo expresa Branislava Susnik:

No podemos manejar los supuestos derechos consuetudinarios a nuestro antojo, cuando la misma sociedad indígena busca al nuevo equilibrio para sentirse integrada como comunidad libre, sentirse igualitaria frente a cualquier otra comunidad moderna del país, pero siempre necesita traspasar el conflicto entre la reciprocidad personal y el derecho pro reciprocidad del contacto social. (1982: 67).

Por último, encontramos la posición defensiva del Estado, que ve como una amenaza todo lo que proviene de las culturas indígenas, sobre todo aquellos aspectos relacionados con las instituciones llamadas pilares de la sociedad, como la institución de la familia como núcleo, como cuestión central y el castigo de los delitos.

El retaceo para la aceptación del derecho consuetudinario indígena se materializa con la aplicación insistente de la célebre frase **orden público**. Pero, ¿qué es, al final, el orden público? Colombres trae un ejemplo interesante:

Se dirá que el Derecho Penal Nacional es de orden público irrenunciable por el Estado, pero quisiera saber qué se hará, por ejemplo, si una mujer Ayoreo entierra vivo a su hijo recién nacido, o un hijo a un padre mayor de edad si éste lo ha solicitado. Estos son hechos permitidos por la cultura de ese pueblo, pero delitos gravísimos para la Ley Nacional (1982:236).

Si bien el ejemplo revela un caso poco frecuente actualmente, debido a la “modernización” de las comunidades indígenas, el problema subsiste y es grueso, ya que la alternativa propuesta por el Estado es la de un contrato con mutuas concesiones aunque con poderes de negociación muy diferentes. El Estado le dice a los indígenas: Yo conozco la existencia legal de vuestras comunidades y vuestras costumbres. Vosotros debéis someteros a nuestro sistema de control social, a nuestros mecanismos de

orden, y debéis cumplir vuestros deberes como ciudadanos.

POSICIONES INDÍGENAS SOBRE EL TEMA

En julio de 1974, el Proyecto Marandú había fijado su acción en tres planos. El punto 3 decía:

Uso de los medios masivos de comunicación para destruir los prejuicios y estereotipos en torno a los indígenas, productos de la ignorancia, con conocimientos objetivos sobre la vida indígena y el aporte de la cultura indígena latinoamericana al acervo del saber y la cultura universal (campaña de sensibilización de la sociedad nacional).

Agregaba en otro de sus párrafos:

La integración de todas las sociedades y culturas que habitan el Paraguay, es la única forma de sumarse estas fuerzas al progreso y bienestar de la Nación (Bejarano 1976:210).

Unos meses más tarde, el Parlamento Indio Latinoamericano del Cono Sur, reunido en San Bernardino, del 8 al 14 de octubre de 1974, deliberó extensamente sobre la realidad y deseos de los pueblos indígenas de la región. Con respecto al derecho consuetudinario indígena acordaron, aunque sin mencionarlo expresamente, que:

Debe promulgarse una ley que contemple la autogestión permitiendo a las comunidades regirse por sus propios reglamentos.

Con estos precedentes comienza, en Paraguay, todo un proceso de efervescencia para el reconocimiento del derecho indígena conforme a sus culturas; y en 1978 se plantea la elaboración de un Estatuto Indígena, en cuya realización jugaron el rol más relevante la Asociación de Parcialidades Indígenas y la AIP. En un anteproyecto, preparado por Helio Vera y Esther Prieto, aparece por primera vez en la historia de la legislación indígena del Paraguay la consideración del derecho consuetudinario, con esta denominación explícita.

Capítulo VI: Del Derecho Consuetudinario Indígena.

Artículo 45

En los procesos civiles y penales en que estén involucrados indígenas como partes, sean individuales o colectivamente, los jueces y tribunales tendrán en cuenta al sentenciar, conforme al principio de la sana crítica, el derecho consuetudinario indígena, conforme a sus propias parcialidades, pudiendo solicitar dictamen razonado a especialistas en la materia.

Artículo 46

En los casos sometidos a jurisdicción de los tribunales ordinarios estos aplicarán como principio general que la duda beneficiará al indígena atendiendo a las circunstancias de que sus normas consuetudinarias se apartan algunas veces a las consideradas obligatorias por la sociedad.

LA LEGISLACIÓN HOY

Cinco años más tarde, después de varias idas y venidas y conversaciones “entre bastidores”, se promulga la Ley Núm. 904781, Estatuto de las Comunidades Indígenas, donde el derecho consuetudinario adquiere, al menos en el discurso, un reconocimiento explícito. Sin embargo, esta ley crea, en su Título II, el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), órgano de control del Estado.

Esta ley tiene por objeto la preservación social y cultural de las comunidades indígenas, la defensa de su patrimonio y tradiciones, el mejoramiento de sus condiciones económicas [...].

A partir de este enunciado podemos arribar a la idea de que Ley Núm. 904/81 se halla compenetrada e identificada con el derecho de costumbre de las comunidades indígenas.

Al utilizar el término cultura, dicha ley acepta que las instituciones sociales de las comunidades son el resultado de un proceso de racionalización, y, por tanto, que las obligaciones y derechos establecidos por ellas para la convivencia de sus miembros surgen como disposiciones que, aunque no escritas,

se hallan organizadas formando un sistema que regula el orden social.

Es cierto que, debido a la diversidad de grupos étnicos en Paraguay y que por carencia de estudios de las costumbres, o del comportamiento de las etnias desde una perspectiva juricista, resulta aún más difícil asegurar hasta qué punto este ordenamiento se halla elaborado en cada uno de ellos, pero al menos el Estatuto Indígena está abierto a aceptarlo en términos generales, bajo la denominación de normas consuetudinarias (artículo 5).

Más aún, el artículo 2 afirma esta declaración cuando dispone:

A los efectos de esta Ley, se entenderá como Comunidad Indígena el grupo de familias extensas, clan o grupos de clanes con cultura y un sistema de autoridad propios que hablan una lengua autóctona y convive en un hábitat común.

Esta cláusula reconoce competencia y prerrogativas para aquellos miembros de la comunidad que tienen a su cargo la administración de sus normas: las autoridades indígenas. Se reconoce pues, expresamente, la existencia de un sistema de administración autónoma de las comunidades indígenas.

Sin embargo, la dificultad se nos presenta cuando leemos al final del artículo 5:

Las comunidades podrán aplicar para regular su convivencia, sus normas consuetudinarias en todo aquello que no sea incompatible con los principios del orden público.

Con relación a este punto, que puede ser peligrosamente contradictorio, Colombres nos plantea:

Toda cultura, en la medida en que regula las relaciones entre los hombres, posee un orden jurídico con su propia coactividad. El contacto trae así la superposición de dos órdenes normativos, contradicción que por cierto, suele resolverse en favor del derecho de la sociedad dominante. El

derecho del grupo subalterno queda reducido a esferas muy privadas que apenas trascienden y no afectan el orden público, o sea el orden de la sociedad dominante (Colombres 1982:234).

El artículo 5 de la ley resulta poco explícito, aunque obviamente plantea la reacción del Estado como agente de control social. Sobre el punto, Robins nos llama la atención acerca del riesgo de esta superposición y, más aún, acerca del rango de supremacía de la sociedad dominante, cuando expresa:

Quando pensamos en la situación de las comunidades indígenas en nuestro medio, hay varias cosas que debemos tener en mente. Tanto los indígenas como nosotros vivimos en un Estado con su ideología necesaria de la unidad nacional y su afán de autopreservación y continuidad del monopolio del poder sociopolítico. Con la incipiente industrialización y la mayor centralización del poder político y económico que ésta requiere, podemos empezar a comprender la realidad del Estado-Nación [y agrega]. Sin embargo, la presencia de las culturas indígenas en nuestro medio, ha dado reconocimiento jurídico al concepto de Comunidad Indígena como forma legalmente reconocida de organización social (Robins 1982:45).

Debemos tener presente que las comunidades indígenas, con su propio sistema de administración interna, se encuentran como grupos socialmente diferentes y peculiarísimos, dentro de una sociedad envolvente que se identifica como un Estado y se proyecta hacia ellos como unidad, presionando con los puntales del control del orden público, que actúa y ha actuado siempre para justificar la dominación, ignorando las culturas minoritarias.

Regehr constata un punto ventajoso de la Ley Núm. 904, al hacer suyas ciertas normas consuetudinarias indígenas, y nos ejemplifica en aquellas disposiciones relativas a la tenencia de la tierra, cuando el estatuto

indígena asume que ésta no es bien negociable y que, por tanto, “se transferirá a las comunidades indígenas en forma gratuita e indivisa”. La tradición de la tenencia comunitaria es al mismo tiempo respetada, y la ley la asume y la inserta en sus disposiciones (Regehr 1982:201).

A partir de estas consideraciones y teniendo en cuenta las implicancias del artículo 5, vemos que él nos limita y nos compromete en la interpretación de una cuestión vidriosa y delicada como la relativa a las fronteras entre aquello que proviene de las normas consuetudinarias de las sociedades indígenas y aquello que es dado por las costumbres de la sociedad dominante, sobre todo en lo que se refiere al orden público.

Aquí subyace una postura favorable hacia los valores de la sociedad dominante, y a que ésta impondrá su propio código de moralidad y buenas costumbres. Por otro lado, el artículo 6 previene al juez que:

En los procesos que atañen a indígenas, los jueces tendrán también en cuenta su derecho consuetudinario, debiendo solicitar dictamen fundado al Instituto Paraguayo del Indígena o a otros especialistas en la materia.

El reconocimiento cada vez mayor del derecho consuetudinario indígena concede un gran mérito a nuestro estatuto. Sin embargo, sin ánimo de cuestionar la positiva disposición de este enunciado, no debemos olvidar que el INDI es también un órgano elaborado con las referencias de la sociedad dominante, y es parte de un sistema centralizado de poder, por tanto su dictamen sería también de tendencia hacia una dominación de los valores de esta sociedad.

Más aconsejable será, a nuestro juicio, que se solicite dictamen a la comunidad de donde procede el o los indígenas implicados en un proceso judicial, ya que el Estatuto de las Comunidades Indígenas las costumbres y el sistema de autoridad indígena no constituyen solamente fuentes de derecho sino mucho más, integran el cuerpo legal del mismo, por expresa disposición del artículo 5.

No obstante, es de esperar que el dictamen emanado, ya sea del INFI o de otros expertos, se incline más bien hacia la búsqueda de una conciliación por la cual las normas consuetudinarias indígenas vayan ganando gradualmente un espacio en la jurisprudencia con base en su auténtico reconocimiento y su inserción en el procedimiento judicial. Tarea que, basada en la equidad de los jueces, administradores de justicia, jugará un rol importantísimo.

Naturalmente habrá ocasiones, y probablemente en la mayoría de los casos, en que no podrá lograrse esta conciliación. Para ello, el Estatuto Indígena prevé en su artículo 6, que:

El beneficio de la duda favorecerá al indígena, atendiendo a su estado

cultural y a sus normas consuetudinarias.

Este artículo lo define todo: las normas consuetudinarias indígenas tienen la última palabra. Es cierto que teóricamente la tienen, pero este discurso está relativizado por la creación del INDI, instancia de control con implicancia militar introducida por el Estado en el propio Estatuto de las Comunidades Indígenas.

*Fuente: ENTRE LA LEY Y LA COSTUMBRE
El derecho consuetudinario indígena en América Latina
pp. 315-331
México, 1990*

CHILE

TIERRA MAPUCHE: DERECHO CONSUETUDINARIO Y LEGISLACIÓN CHILENA

*José Aylwin Oyarzun**

INTRODUCCIÓN

El mapuche constituye en la actualidad uno de los pueblos indígenas más numerosos e importantes del continente latinoamericano. Si bien no resulta fácil cuantificar su población actual, ésta ha sido estimada en alrededor de **650,000** personas. De esta población, **600,000** habitarían territorio chileno y los **50,000** restantes lo harían en territorio argentino

Aun cuando durante el último siglo se ha verificado en el interior del pueblo mapuche un fuerte proceso migratorio, que ha determinado que una parte importante de quienes lo componen hayan dejado sus tierras partiendo hacia los grandes centros urbanos, en su mayoría siguen residiendo en sus territorios ancestrales ubicados a ambos lados de la cordillera de Los Andes, en la zona sur de Chile y Argentina.

Es así como se estima que de la población mapuche chilena, alrededor de **500,000** habitan la zona rural del sur del país, en tanto que alrededor de **100,000** lo hacen en las grandes ciudades del país tales como Santiago, Valparaíso, Concepción, Temuco y Valdivia

EL ESTADO CHILENO Y EL PUEBLO MAPUCHE

La creación del Estado chileno, a comienzos del siglo pasado, la creación de numerosa legislación que pasó a regir la propiedad indígena a partir de entonces, y la posterior ocupación militar de la Araucanía por el ejército chileno, a fines del mismo siglo, introdujeron nuevas y profundas alteraciones en la relación del pueblo mapuche con su tierra.

A objeto de comprender de un modo más adecuado el alcance y sentido de estas transformaciones, nos detendremos --a continuación-- en el análisis de la legislación dictada por el Estado chileno sobre la materia, así como en el concepto e ideología que existe detrás de ésta, para posteriormente referirnos a los efectos producidos por esta acción estatal en el interior de la sociedad mapuche en su relación con la tierra.

Legislación chilena relativa a la tierra mapuche

Desde la independencia de Chile hasta la fecha, el Estado ha dictado un sinnúmero de normas jurídicas que han afectado a los diversos pueblos indígenas del país, el principal de los cuales es el mapuche.

La mayor parte de esta legislación más que ser una legislación sobre pueblos indígenas propiamente dicha, ha sido legislación sobre tierras indígenas, y su objetivo central ha sido el posibilitar la ocupación de dichas tierras por el Estado chileno a fin de poderlas entregar a colonos chilenos o extranjeros no indígenas e integrarlas, así, al desarrollo económico y agrícola del país.

Con base en el pensamiento liberal individualista sobre el cual se constituyó el Estado chileno, pensamiento que asimilaba a indígenas y chilenos situándolos en un pie de igualdad jurídica frente a la legislación y a la justicia, se desarrolló un proceso legislativo que afectó inicialmente a los indígenas de la zona central del país (de Copiapó hasta el Bío-Bío) y más tarde a los mapuche de la zona sur del país.

Legislación sobre pueblos indígenas (1813-1830)

En 1813 se dictó un primer decreto que sacó a remate las tierras de los llamados *pueblos*

indios; herencia colonial que se buscó eliminar asentando a sus pobladores en villas *formales*, proporcionándoles casa y una propiedad rural cercana para el cultivo.

Una ley posterior, en 1823, complementada por un decreto de 1830, trató la liquidación de algunos *pueblos de indios* remanentes, garantizando la propiedad a los nuevos asentados y ordenando rematar las tierras sobrantes de las que el Estado se hacía dueño.

El Código Civil y el sistema de registro de la propiedad raíz

En 1855 se dictó el Código Civil chileno redactado por don Andrés Bello, el cual entró a regir en 1857, permaneciendo en vigencia con algunas modificaciones, hasta la fecha. Si bien dicho código no trata específicamente sobre los indígenas o sus tierras, cabe referirse a él por cuanto contiene normas relativas a la inscripción de la propiedad raíz, a las personas y contratos, y a la costumbre como derecho, que les afectan. En efecto, dicho código establece un sistema de inscripción de la propiedad raíz, en un registro denominado Conservador de Bienes Raíces a objeto de mantener la historia de dicha propiedad.

Legislación indígena de 1972 (Ley núm. 17.729)

En el contexto de proceso de reforma agraria desarrollado en el país desde el año de 1966 a objeto de introducir profundas transformaciones en el sistema de tenencia de la tierra existente hasta entonces, así como del proceso de cambios económicos y sociales impulsado por el gobierno de la Unidad Popular a partir de 1970, y de la creciente demanda de las organizaciones mapuche frente a las autoridades, a objeto de obtener una solución a sus problemas más urgentes (la falta de tierra, el acceso al crédito, etcétera), el Congreso Nacional aprobó, en 1972, no sin modificaciones, un proyecto de ley presentado por el gobierno

con base en las demandas del pueblo mapuche.

Dicha ley, además de poner término por un breve lapso al proceso divisorio de las comunidades mapuche, al disponer que su división sólo podría ser solicitada por la mayoría de los comuneros o por razones técnicas, posibilitó la recuperación de tierras comunales perdidas haciendo utilizable para ello el mecanismo de la expropiación contemplado en la ley de reforma agraria.

Asimismo, puso término a los Juzgados de los Indios, los cuales fueron sustituidos por el Instituto de Desarrollo Indígena que asumió sus funciones, así como la de promover el desarrollo social, económico, educacional y cultural de los indígenas.

Finalmente, esta ley reguló la calidad de *indígena* estableciendo que son indígenas, independientemente de si viven en la comunidad o no, o del hecho de encontrarse ésta dividida, aquellas personas que habitando en cualquier lugar del territorio nacional, formen parte de un grupo que se exprese habitualmente en idioma aborígen y se distingan de la generalidad de los habitantes de la República por conservar sistemas de vida, normas de convivencia, costumbres, formas de trabajo o religión, provenientes de grupos autóctonos del país.

Esta legislación constituyó en todo sentido una excepción con respecto a la legislación anteriormente dictada en Chile sobre indígenas, tanto por cuanto vino a poner freno al proceso de despojo de sus tierras ancestrales de cual éstos han sido víctimas, como por cuanto a través de sus normas se reconoció la calidad de los indígenas en forma independiente de su relación con la tierra.

Legislación etnocida del régimen militar

Con base en la filosofía liberal individualista, la cual inspira al actual régimen militar chileno que postula hacer de Chile “un país de propietarios” (individuales debe entenderse), y que niega la existencia en el interior de la sociedad de pueblos indígenas con una identidad cultural diferente a la de los demás

sectores que componen dicha sociedad, en 1979 el citado régimen dictó el Decreto Ley (DL) Núm. 222.568 (modificado por DL Núm. 2.750 del mismo año), a objeto de regular el proceso divisorio de las comunidades mapuche iniciado en la década de 1930.

Esta legislación facilitó dicho proceso al facultar a cualquier ocupante de una comunidad indígena, sea éste mapuche o no, a solicitar la división de la comunidad 13, y a establecer un procedimiento expedito y gratuito para estos efectos, el cual sería llevado por un funcionario estatal, el abogado defensor de indígenas, ante el juez de letras competente.

CONFLICTO ENTRE LEGISLACIÓN CHILENA Y COSTUMBRE MAPUCHE

Hasta aquí hemos analizado las diferentes concepciones relativas a la propiedad y formas de uso de la tierra de los mapuche, que se han dado a lo largo de la historia de este pueblo. Si bien resultan evidentes las diferentes concepciones que sobre esta materia han existido, durante los distintos periodos analizados, entre ambas sociedades, la mapuche por una parte y la española y chilena por la otra, es del interés de este trabajo profundizar en el análisis de dichas diferencias y de los conflictos que han surgido a raíz de la imposición de una concepción sobre otra.

La división de las reducciones o comunidades mapuche por el Estado chileno

Tal como antes se señalara, la legislación que verdaderamente introduce una quiebra en el concepto y la costumbre de la sociedad mapuche sobre propiedad y uso de la tierra es aquélla que tiene por objeto obtener la división de las reducciones o comunidades en que fueron radicados, en especial el DL Núm. 2.568, del año 1979.

En efecto, con base en esta legislación se desarrolla un proceso divisorio que a la fecha ha puesto término prácticamente a la comunidad como forma de tenencia de la tierra de los mapuche, imponiendo a éstos la

propiedad privada sobre las pequeñas porciones de tierra resultantes de dicha división.

La nueva forma de propiedad de la tierra impuesta por la ley, además de ser contraria a la costumbre mapuche, viene a dificultar enormemente su subsistencia económica y cultural. El proceso divisorio desarrollado en virtud de esta legislación no ha respetado en realidad, aquellos espacios comunes que por siglos han existido en la tierra mapuche, a los cuales antes se hacía referencia (bosques, pastizales, etcétera), los que eran de una gran importancia para la economía agraria del mapuche.

COMENTARIO FINAL

El conflicto existente entre la costumbre mapuche y el derecho chileno, en relación con la tierra de este pueblo, resulta demostrativo de la forma en que el Estado chileno ha actuado con respecto a los pueblos indígenas a lo largo de su historia.

Tal como antes se señalara, la política del Estado chileno respecto de los pueblos indígenas existentes en el país en el momento de su creación, más que estar destinada al reconocimiento de los mismos y a la protección de su cultura, ha respondido al interés de apropiarse de los bienes que estos pueblos poseían (la tierra en el caso de los mapuche).

La legislación relativa al pueblo mapuche ratifica lo antes afirmado, siendo el DL Núm. 2.568, de 1979, el ejemplo más claro de dicho objetivo.

La política desarrollada por el Estado en relación con los pueblos indígenas ha sido de un fuerte carácter integracionista, persiguiendo como objetivo central su asimilación al resto de la población nacional.

Si bien esta política viene siendo desarrollada por el Estado desde hace más de un siglo hasta la fecha sin grandes variaciones, los extremos a los que ha llegado, con la legislación dictada por el actual régimen militar, han despertado una fuerte conciencia,

tanto en el interior de los pueblos indígenas como en la sociedad chilena en general, en reacción a ella y en defensa de los derechos que a estos pueblos les corresponden.

Es así como a partir de la promulgación de esta legislación, en el año 1979, se ha verificado un fuerte proceso de organización indígena mapuche, organización cuyo objetivo

central ha sido la defensa de los derechos que como pueblo le han sido arrebatados.

** Integrante de la Comisión Chilena de Derechos Humanos,
Santiago, Chile.*

*Fuente: ENTRE LA LEY Y LA COSTUMBRE
El derecho consuetudinario indígena en América Latina
pp. 335-354
México, 1990*

Constitution Act, 1982 (79)

Schedule B

Constitution Act 1982

Part II

Parte II

Derechos de las personas aborígenes de Canadá

Reconocimiento de la existencia indígena y el convenio de derechos

35.

(1) La existencia indígena y el tratado de derechos de las personas aborígenes están por este medio reconocidas y afirmadas.

Definición de las personas aborígenes de Canadá

(2) En este Acto “Las personas aborígenes de Canadá” incluyen a los Indígenas, a los Inuits y a los Mestizos.

Concordancia en los reclamos de tierras

(3) Para mayor certeza, en la sub-sección (1) “el tratado de derechos” incluye derechos que ahora existen por medio de Reclamación, y que pueden ser así adquiridos.

El tratado de derechos de los aborígenes garantizan igualmente a ambos sexos

(4) No aceptando ninguna otra provisión en este Acto, el tratado de derechos de los aborígenes a los que se refiere la sub-sección (1) son de garantía igual para hombres y mujeres.

Obligación de participar en conferencia constitucional

35.1

El gobierno de Canadá y los gobernadores de provincias están obligados con el principal, de que, antes de que cualquier enmienda sea hecha a la clase 24 de la sección 91 del “Acto Constitutivo 1867” a la sección 25 de este Acto:

- a) Una conferencia constitucional que incluya en su agenda un artículo relacionado con el propósito de enmienda integrada por el Primer Ministro de Canadá y los primeros ministros provinciales, y la cual será convocada por el Primer Ministro.
- b) El Primer Ministro de Canadá habrá de invitar a los representantes aborígenes de Canadá para participar en la discusión de ese artículo.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

La estructura del Estado español en Comunidades Autónomas es uno de los puntos más importantes de la Constitución, que en su artículo segundo señala que se reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas, fundamentándose esta premisa en la indisoluble unidad de la nación española, patria común de todos los españoles.

El texto constitucional recoge las competencias que pueden asumir las Comunidades Autónomas y las que corresponden exclusivamente al Estado.

La división político-administrativa de España ha quedado articulada en diecisiete Comunidades Autónomas, además de Ceuta y Melilla, cuyos estatutos se hallan en proceso de elaboración.

La promulgación de la Constitución Española en 1978, en la que se reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la nación española, supuso un giro de 180 grados respecto al anterior Estado basado en el tradicional esquema centralista. Con ello se dio respuesta a un problema, que reiteradamente se había planteado en la historia de nuestro país como consecuencia de los diversos “hechos diferentes” sobre los que se había construido la unidad de la Nación Española.

Tras la aprobación de la Constitución, y como consecuencia de la aplicación de los principios contenidos en su título VIII, en poco más de tres años se concluyó el proceso de constitución de las 17 comunidades autónomas, aprobándose sus respectivos Estatutos y dotándose de los órganos de gobierno e instituciones representativas propias.

	<u>Ley Orgánica</u>		<u>Referéndum</u>
País Vasco	3/79, de 18 de diciembre	B.O.E. 22-12-79	25-10-79
Cataluña	4/79, de 18 de diciembre	B.O.E. 22-12-79	21-12-80
Galicia	1/81, de 6 de abril	B.O.E. 28-04-81	21-12-80
Andalucía	6/81, de 30 de diciembre	B.O.E. 11-01-82	20-10-81
Asturias	7/81, de 30 de diciembre	B.O.E. 11-01-82	
Cantabria	8/81, de 30 de diciembre	B.O.E. 11.01.82	
La Rioja	3/82, de 9 de junio	B.O.E. 19-06-82	
Murcia	4/82, de 9 de junio	B.O.E. 19-06-82	
Comunidad Valenciana	5/82, de 1 de julio	B.O.E. 10-07-82	
Aragón	8/82, de 10 de agosto	B.O.E. 16-08-82	
Castilla. La Mancha	9/82, de 10 de agosto	B.O.E. 16-08-82	(*)
Canarias	10/82, de 10 de agosto	B.O.E. 16-08-82	
Navarra	13/82, de 10 de agosto	B.O.E. 16-08-82	
Baleares	2/83, de 25 de febrero	B.O.E. 01-03-83	
Extremadura	1/83, de 25 de febrero	B.O.E. 26-02-83	
Madrid	3/83, de 25 de febrero	B.O.E. 11-03-83	
Castilla y León	4/83, de 25 de febrero	B.O.E. 02-03-83	

(*) Las cuatro primeras Comunidades Autónomas se constituyeron de acuerdo con el artículo 151 de la Constitución; las trece restantes lo hicieron con arreglo a lo dispuesto en el artículo 143, por lo que no precisaron de Referéndum para la ratificación de sus respectivos Estados.

Artículo 143 de la Constitución

- 1.- En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2 de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos Estatutos.
 - 2.- La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.
 - 3.- La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.
- 2.- En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:
 - 1.º El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.
 - 2.º Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.
 - 3.º Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.
 - 4.º Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los Plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.
 - 5.º De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2.º. De este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del párrafo anterior.

Artículo 151 de la Constitución

- 1.- No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años, a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143, 2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica.

3.- En los casos de los párrafos 4º. Y 5º. Del apartado anterior, la no aprobación del proyecto de Estatuto por una o varias provincias no impedirá la constitución entre las restantes de la Comunidad Autónoma

proyectada, en la forma que establezca la ley orgánica prevista en el apartado 1 de este artículo.

PAÍS VASCO

Se constituyó en Comunidad Autónoma por Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre (B.O.E. 22-12-79)

Síntesis histórica

Su historia no emerge hasta el siglo VIII, figurando pueblos con distintas características hasta el año 1200. Pese a ello, el País Vasco estuvo poblado con anterioridad, ya que las primeras muestras de actividad humana en la zona aparecen en el Paleolítico.

Durante la dominación romana, el País Vasco quedó fuera del área de influencia de sus incursiones y únicamente se notó con intensidad en el sur de la zona. Algo similar sucedió más tarde con la invasión musulmana. La dominación visigoda trajo consigo la creación de un ducado en Aquitania, que rindió vasallaje a los francos hasta el comienzo de la Reconquista.

Hasta el año 1200, en que las tres provincias vascas quedaron definitivamente incorporadas al Reino de Castilla, oscilaron entre una monarquías vecinas u otras, estando vinculadas, según los momentos, bien al reino navarro por un lado, bien al astur primero y al castellano después, por otro.

A raíz del conflicto entablado con ocasión de la sucesión a la corona de España en 1700, las provincias vascas fueron las únicas que, junto con Navarra, mantuvieron sus fueros y sus instituciones propias. Esta especial situación va a propiciar que se vaya extendiendo entre las gentes de este territorio una conciencia de especificidad, de pertenecer a un marco con unas instituciones y un régimen diferenciado, elementos que, unidos a la posesión de una lengua propia, dan impulso a lo largo de la Edad Moderna a una conciencia de afinidad y un sentimiento particularista.

La guerra carlista que se extendió en el País Vasco desde 1833 hasta 1839 reavivó la cuestión foral, régimen que fue finalmente abolido en julio de 1876, si bien en febrero de 1878 se estableció un concierto económico que se mantuvo vigente hasta la guerra civil, excepto en Alava, y que posteriormente

continuó existiendo de forma ininterrumpida hasta nuestros días.

Proceso autonómico

Sabino Aranda, fundador en 1894 del Partido Nacionalista Vasco, concretó en la aprobación por las Cortes de la II República, en octubre de 1936, del Estatuto de Autonomía.

Con la situación nacida de la restauración de la democracia en España, se produjo el reconocimiento político de este territorio con la concesión de un régimen de preautonomía (diciembre de 1977), la restauración de las Diputaciones Forales y de las Juntas Generales, abolida desde 1876, y la aprobación, finalmente, del *Estatuto de Autonomía en diciembre de 1979*.

Datos Generales

Provincias: Alava, Guipúzcoa, Vizcaya

EJECUTIVO

GOBIERNO VASCO:

SEDE: Palacio de Ajuria-Enea

Presidente

Secretario de Presidencia del Gobierno

Vicepresidente

Vicepresidente 1º. para Asuntos Económicos

Vicepresidente para Asuntos Sociales

Departamento de Industria y Energía

Departamento de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autonómico

Departamento de Interior

Departamento de Hacienda y Economía

Departamento de Educación, Universidades e Investigación

Departamento de Justicia

Departamento de Sanidad

Departamento de Trabajo y Seguridad Social

Departamento de Cultura

Departamento de Transportes y Obras
Públicas

Departamento de Agricultura y Pesca

Departamento de Urbanismo, Vivienda y
Medio Ambiente

Departamento de Comercio, Consumo y
Turismo

PARLAMENTO VASCO

SEDE: Becerro de Bengoa

Presidente

Diputados

Partidos Políticos: **A.P.** (Alianza Popular), **C.P.** (Coalición Popular), **C.D.S.** (Centro Democrático y Social), **E.A.** (Eusko Alkartasuna), **E.E.** (Euskadiko Ezkerra), **E.P.K.** (Partido Comunista de Euskadi), **H.B.** (Herri Batasuna), **P.C.E.** (Partido Comunista de España), **P.N.V.** (Partido Nacionalista Vasco), **P.P.** (Partido Popular), **P.S.E.** (Partido Socialista de Euskadi), **P.S.O.E.** (Partido Socialista Obrero Español), **U.A.** (Unión de Centro Democrático).

AUSTRALIA

Informes

Aborígenes e isleños del estrecho de Torres:

La población de Australia de 17 millones, incluye cerca de 250 mil aborígenes --el 1.5 por ciento-- y gente de las islas del Estrecho de Torres. No obstante que la evidencia antropológica es inconcluyente, hay un acuerdo general de que los ancestros de los aborígenes australianos probablemente arribaron a la isla continente, hace 40 ó 60 mil años.

Exactamente cómo llegaron los aborígenes a Australia, es una materia para conjeturar. Es altamente improbable que haya habido un viaje épico. Lo mas probable, es que hubo oleadas de emigrantes de algún lugar de tierra firme del sudeste asiático. Lo que es generalmente aceptado, es que los aborígenes representan la cultura más antigua del mundo.

Los aborígenes tradicionales fueron grupos de cazadores, moviéndose con las estaciones y llevando consigo solamente aquellas posesiones que les eran necesarias para cazar, coleccionar y preparar el alimento.

Al tiempo del contacto con los europeos, la sociedad aborígen fue organizada dentro de intrincado vinculo basado en estrictas y aplicables leyes y observancias. Cada familia era, a si mismo una sola y suficiente unidad, teniendo cada miembro responsabilidades bien definidas.

No obstante que la sociedad aborígen era compleja, al mismo tiempo era igualitaria. No había forma de gobierno y la autoridad estaba basada en el conocimiento y en la experiencia religiosa. El control social era mantenido a modo de derechos y responsabilidades hacia la demás gente.

El sofisticado sistema de creencias, las cuales encontraron su expresión, en literatura oral, canciones, artes dancísticas y vínculos sociales, envuelve la unidad de la vida social .

El tiempo soñador, es un término usado para describir el complejo sistema de intercomunicación de valores, los cuales sujetan al individuo desde el nacimiento hasta después de la muerte. El conocimiento del tiempo soñador fue pasando de una generación a otra, para asegurar la continuidad de la cultura y de la sociedad aborígen.

COLONIZACIÓN

Asentamiento europeo

La colonización europea comenzó en 1788, con el despojo de sus tierras, la destrucción de su cultura y la desintegración social de los aborígenes.

El arribo de los ingleses trajo consigo un conflicto total de culturas que ocasionaron un trauma a los indígenas.

Los ingleses fueron portadores de enfermedades contra las que la población aborígen no tenía inmunidad. Además, trajeron animales exóticos que destruyeron las tradicionales fuentes de alimentación.

Violentas escaramuzas entre aborígenes y colonizadores eran comunes y a menudo resultaban en un castigo para los primeros.

Los colonizadores consideraron a Australia como "*terra nullius*" es decir sin dueños. Sin un sistema de gobierno y comercio no reconocible.

Por parte de los ingleses no hubo reconocimiento de la compleja estructura de la sociedad aborígen que estaba fundada en el vínculo de la gente con la tierra.

Ellos concluyeron que la gente aborígen no estaba suficientemente civilizada para ser concebida como gente soberana. Sin resistirse a ello, la gente aborígen ha sobrevivido y esta llevando o tomando parte en la sociedad contemporánea australiana. Desafortunadamente, ellos permanecen como el grupo social más en desventaja en Australia, aún cuando la legislación y políticas están dirigidas a rectificar esta situación.

ADMINISTRACIÓN DE LOS ASUNTOS ABORÍGENES

La administración de los asuntos aborígenes permanece aparte de otras responsabilidades de la administración gubernamental. Esta es una de las más exigentes áreas de la administración gubernamental en Australia porque esta comprometida con un amplio espectro de consecuencias.

La política de los recientes gobiernos australianos ha sido fundamentada en los derechos de los aborígenes, para determinar su propio futuro, una política de propia determinación de la que la independencia económica es la piedra angular.

Hasta marzo de 1990 los asuntos aborígenes fueron administrados, principalmente, a través del departamento de Estado -el último departamento de asuntos aborígenes-, y la comisión de desarrollo aborígen, un estatutario cuerpo cuyo papel principal fue promover la economía y el desarrollo social de los aborígenes y de la gente del Estrecho de Torres.

En noviembre de 1989, la legislación se pasó al Parlamento Australiano el cual realizó la amalgama del último Departamento de Asuntos aborígenes y la Comisión de Desarrollo Aborígen, en una comisión de los aborígenes e isleños del Estrecho de Torres (ATSLC). La nueva comisión comenzó sus operaciones en marzo de 1990.

La nueva comisión representa más que una mezcla de dos instituciones de gobierno. Esto es un intento para dar a los aborígenes y a los isleños del Estrecho de Torres el poder para

tomar decisiones acerca de los programas que los afecten.

El gobierno considera que la cultura de los Aborígenes e Isleños, debiera ser reconocida como una parte integral y distintiva de la vida cultural australiana, y con ciertos beneficios --empero no disponible para otros ciudadanos-- y que debieran reconocerse las circunstancias, la historia y la identidad de esos grupos

Esta convicción está reconocida por todos los niveles del gobierno el cual tiene un plan de programas para mejorar la salud, la educación, el trabajo y las necesidades domésticas de los aborígenes e isleños.

TRABAJO

Existe el reconocimiento de que la llave para la independencia económica y propia determinación de los indígenas, se sustenta en la necesidad de poner en acción una comprensiva estrategia para posibilitar el desarrollo de los empleos.

El censo de 1986 indicó que cerca del 35 por ciento de la fuerza de trabajo aborígen estaba desempleada comparada con el siete por ciento y nueve por ciento de la población total.

Un amplio factor que contribuye a este alto nivel de desempleo es que cerca de la mitad de la población indígena habita en remotas áreas alejadas de los mercados de trabajo establecidos, y con extremados límites de oportunidad. Otro factor que contribuye, es que los indígenas, a menudo, carecen de la educación convencional y habilidades vocacionales. El empleo aborígen esta concentrado en ocupaciones de baja habilidad y bajo salario y frecuentemente casual, y temporal. En 1984 se mandó hacer una basta revisión del empleo aborígen y la respuesta del gobierno a la misma, --comúnmente referida como el reporte Miller-- forma ahora la base de la política de desarrollo del empleo aborígen (AEDP).

El AEDP es un comprensivo y largo término político combinando medidas para promover empleo y una iniciativa de desarrollo para auxiliar a los aborígenes a moverse lejos de

las dependencias de asistencia y activar su autosuficiencia económica. El primordial objetivo de esta política es el de obtener mejoras y empleo equitativo para los indígenas para el año 2000.

EDUCACIÓN

En términos de acceso y resultados de educación, los indígenas son el grupo más en desventaja de la sociedad australiana.

Esto puede ser atribuible principalmente a la falta de acceso y al hecho de que mucho de la educación proporcionada, no es apropiada para su cultura.

No obstante que las tarifas de inscripción para los estudiantes aborígenes son bajas, comparadas con el promedio nacional, estas están incrementándose firmemente.

La matriculación para la escuela secundaria ha aumentado en años recientes, así como hay registros en altos y recompensados estudios, las oportunidades en la educación también están aumentando.

En octubre de 1989, el gobierno estableció la política de educación para los nativos (AEP) la cual esta proyectada para garantizar:

- Aborígenes e Isleños en comprometimiento con la creación de decisiones educacionales.
- Condición de igualdad de acceso a los servicios de educación.
- Incremento de participación; y
- La historia y la cultura indígena forman una fuerte pieza del sistema.

La norma política resultó de consultas extensivas a los aborígenes e isleños. El AEP ha sido apoyado por todos los territorios y gobierno de Estados, grupos educacionales aborígenes y del gobierno australiano.

TIERRA

En la cultura Occidental, la tierra es vista como propiedad personal. Para la gente aborígen la tierra es la relación viviente con

todo el significado de los eventos que datan desde el tiempo soñador. Esta es la fuente de las leyes por la que la gente aborígen vive. Esto determina el parentesco y la identidad. Tierra, y la responsabilidad de cuidar por esta y proteger áreas y lugares de significación, es fundamental para la cultura aborígen y vida espiritual.

El asentamiento europeo de Australia, trajo el despojo de tierras y la dispersión de la gente aborígen y la destrucción de mucha de su cultura heredada. De todas las injusticias hechas a los aborígenes, el despojo de su tierra tradicional es la pérdida que ellos más agudamente sienten.

Implícito al poder colonial desde 1788 en adelante, estaba el principio de *terra nullius*, el cual justificaba el obligable despojo a los aborígenes sin acuerdo ni compensación.

Como resultado, títulos de tierra tradicionales de los aborígenes, solamente son reconocidos a través de una legislación especial promulgada por los Estados y el gobierno federal.

El gobierno australiano reconoce que las comunidades aborígenes a través de Australia tienen diferentes necesidades y aspiraciones en los derechos de tierra. Una proximidad en los derechos de tierra es, por consiguiente, preferible a una legislación nacional de derechos de tierra.

La más significativa legislación en Australia, es la de los derechos aborígenes de tierra (Northern Territory) Acta 1976.

El Acta posibilita a los aborígenes a reclamar tierras no enajenables de la Corona y otras tierras más.

Un Comisionado de la tierra, aborígen, determina si los demandantes son o no los propietarios tradicionales y comenta u objeta lo que pudiese resultar de una concesión de tierra reclamada.

Bajo las provisiones de esta acta, 459,952 kilómetros cuadrados de tierra han sido concedidos a los aborígenes en el territorio norte incluyendo tres parques nacionales.

Esto es cerca del 33 por ciento de ese territorio.

Alguna gente aborígen de ese territorio es inelegible de reclamar tierra bajo el acto derecho de tierra, porque sus tierras tradicionales están en propiedades pastorales.

En septiembre de 1989, los gobiernos de Australia y del territorio norte firmaron un "memorándum" de concordancia intentado acelerar las provisiones de las áreas habitacionales aborígenes sobre propiedades pastorales.

Una vez que una comunidad gana el título para una adjudicación, será elegible para financiamiento por el gobierno australiano y los gobiernos del territorio norte para proveerle de albergue, suministro de agua y otros servicios. Un programa similar ha sido introducido en el oeste australiano.

Victoria fue el primer estado en conceder a las comunidades aborígenes el libre título para sus propias tierras. El gobierno del estado victoriano ha concedido título a las dos reservas aborígenes bajo un especial acta del Parlamento.

Posteriores intentos para introducir una legislación de derechos de tierra dentro del parlamento victoriano, no han tenido éxito.

El problema de compensar a la gente aborígen por despojo y dispersión de sus tierras ha sido considerado por un grupo del comité parlamentario del parlamento victoriano, el cual lo reportó en octubre 1984. El gobierno del estado no actuó en ese reporte.

El gobierno de Nueva Gales del Sur ha promulgado el Acta 1983 de los nuevos derechos de tierra de los aborígenes de Nueva Gales del Sur, de la cual ha resultado la creación de una estructura de triple ligadura, local, regional y de un consejo de tierra del estado aborígen. El cual puede hacer reclamaciones de tierra de la corona que no está legalmente ocupada y no necesitadas como tierra de residencia o para un propósito público esencial.

En Sud-Australia la custodia de la tierra aborígen (acta 1966), creó así mismo, una custodia de las tierras aborígenes la cual convoca títulos de libre emancipación para cerca de 5 mil kilómetros cuadrados de la antigua reserva.

La custodia contrata en arrendamiento esta tierra a las comunidades aborígenes. El acta 1981 de los derechos de tierras de Pitjantjatjara cede títulos inalienables sobre 101,900 kilómetros cuadrados de tierra en el noroeste del estado a un grupo corporativo de todos los propietarios tradicionales. Igualmente, sobre 76 mil kilómetros cuadrados de tierra en el lejano oeste, fueron cedidos bajo el acta 1984, derechos de tierra de Maralinga Tjarutja.

En el Oeste de Australia, el gobierno tiene en acción, un programa con la intención de conceder a las comunidades aborígenes títulos de tierra seguros, para proveer la infraestructura y servicios pro planes administrativos sin necesidad de legislar. En 1989 tres contratos de arrendamiento en amplios campos pastorales de la región Kimberley, fueron transferidos a comunidades aborígenes. En Queensland, provisiones relacionadas con la tierra aborígen, están contenidas en varios actos del parlamento.

En 1986-1987 a una extensa reserva de aborígenes e isleños, les fueron transferidos títulos bajo operación de concesión en confianza (una forma de arrendamiento a perpetuidad).

El gobierno australiano reconoce que estado por estado al abordar los "derechos de tierra" no disminuyen sus responsabilidades y está preparado para considerar legislar cuando un gobierno de estado no esté dispuesto o sea incapaz de hacerlo así.

LEY Y JUSTICIA

Aborígenes e isleños están sujetos a las mismas leyes y tienen los mismos derechos y obligaciones bajo la ley como todos los demás australianos.

Estadísticas disponibles dan a conocer el excesivo contacto que los aborígenes e isleños tienen con el sistema de justicia criminal.

Aborígenes e isleños son aprehendidos y puestos en celdas 20 veces más que otros australianos, y gente indígena es 16.8 por ciento más probable de ser puestos en prisión, que los no indígenas, y siempre por el mismo tipo de delito.

En 1971, con el apoyo del gobierno australiano, el primer “taller frontal” de servicios legales fue instaurado en Sidney; ahora existen 20 de esos “servicios legales” para aborígenes a través de toda Australia, para proveer asesoría legal y representación a aborígenes e isleños.

Cada servicio legal es un organismo independiente y legalmente incorporado y controlado por un consejo de directores responsable con la comunidad a la que sirve.

En septiembre de 1987, fue establecida una Comisión Real de aborígenes muertos en custodia, para investigar sobre 99 de los puestos en custodia policiaca, o en otros lugares de detención, desde enero de 1980. También fue necesario examinar los factores fundamentalmente sociales, culturales y legales asociados con las muertes individuales.

Programas para asistir a los aborígenes e isleños, fueron anunciados en marzo 31 de 1992, representando la primera etapa de respuesta del gobierno australiano al reporte de la Comisión Real.

El gobierno dio la respuesta de acuerdo con la obligación internacional para con su gente indígena; y fue la más efectiva respuesta a la crítica internacional de los registros sobre derechos humanos y sobre el tratamiento a la gente aborígen.

La asignación de \$150 millones a la primer etapa es directamente a ley y justicia y limitar el abuso de alcohol y substancias.

SALUD

Testimonios confiables dan a conocer que antes del asentamiento de los blancos, los aborígenes e isleños llevaban un saludable estilo de vida. El contacto con otras razas, condujo a la introducción y rápida transmisión de enfermedades contra las cuales los indígenas tenían poca o ninguna inmunidad.

En años recientes, las enfermedades respiratorias, la hepatitis B, de los ojos y oídos, así como enfermedades del corazón y la diabetes, han tenido un mayor impacto en el estado de salud de los indígenas australianos. El abuso de alcohol o de otras substancias ha contribuido a ello. Aun cuando ha habido mejoras desde 1970, los aborígenes e isleños permanecen como el grupo de población menos saludable de Australia.

En un intento por mejorar esta situación, el gobierno australiano continúa en la labor de fundar programas especiales de salud para los indígenas.

Las iniciativas especiales para la salud han influido en la inmunización de todos los niños aborígenes contra la hepatitis B, un programa para mejorar la salud del oído y servicios de curación. También un amplio programa preventivo para atacar el abuso de substancias entre la gente aborígen.

Se reconoce que la comunidad de control de servicios de salud para los aborígenes e isleños son elementos con propia determinación. Existen ahora 92 de estos servicios en toda Australia. El primer servicio de salud fue abierto en el suburbio de Redfern, en Sidney, en 1971.

En diciembre de 1987, en una reunión de la Commonwealth y de ministros de Estado y Territorios para asuntos de salud de los aborígenes, se convino en que era esencial implantar una estrategia nacional coordinada para el mejoramiento de la salud, y que dio por resultado el establecimiento del Partido Nacional de Trabajo estratégico para la salud del aborígen.

En respuesta al reporte de ese partido, el gobierno proveyó adicionalmente \$232

millones para cinco años, en un esfuerzo por elevar el standard de salud de los indígenas. El nivel de financiamiento dependerá también, de las substanciales contribuciones que lleven a cabo los estados y territorios.

El grueso del dinero se destinará a un programa total de salud, y para atender con urgencia a las necesidades de las comunidades, como pueden ser albergues, agua, alcantarillado, electricidad, comunicaciones y caminos.

La salud precaria permanece como un problema grave para la población indígena de Australia, no obstante, ahora se tiene mayor conocimiento de los problemas de salud de los aborígenes e isleños. Los bajos ingresos, pobreza en las viviendas y la carencia de conocimientos apropiados continúan afectando la salud de adultos e infantes. La estrategia para la salud está planeada para dirigirla a solucionar estos problemas.

ISLEÑOS DE ESTRECHO DE TORRES

Los isleños son otra gente indígena de Australia, aún cuando a menudo se agrupan con la gente aborígen; los isleños tienen su propia y distintiva cultura, tradiciones e historia.

Existen cerca de 21 mil isleños en Australia. Más de la mitad viven en tierra firme, pero sus hogares están en las islas, las que se ubican entre la extremidad norte de Queensland y el sur de la costa de Papua, Nueva Guinea.

No se sabe cuanto tiempo han vivido los isleños en el estrecho, pero sí ya habitaban ahí cuando el español Torres y sus expedicionarios lo cruzaron en 1606.

Los isleños son gente marina: su última forma de vida estuvo basada sobre canoas; piraguas que eran construidas para posibilitarlos a navegar grandes distancias en busca de alimento.

Acostumbraban vivir bien y disfrutaban el ocio para desarrollar una rica cultura, mucha de la cual se cultiva en la actualidad.

Fue hasta el último cuarto del siglo XIX que los isleños, gradualmente tuvieron contacto con los europeos. Pescadores de perlas arribaron al estrecho en gran número en 1870. En 1871 llegó la Sociedad Misionera de Londres y comenzaron a convertir a los isleños a la cristiandad.

En 1870, el gobierno de Queensland anexó las islas e impuso su propia ley y orden.

Los forasteros trajeron con ellos enfermedades contra las cuales los isleños no tenían inmunidad y muchos murieron por esa causa. Muchos de esos forasteros contrajeron matrimonio con los isleños del Pacífico y con malayos que llegaron en botes de pesca. Por ahora sólo cerca de la mitad de los isleños habitan ahí, el resto vive en tierra firme.

De 1870 hasta 1947 el gobierno de Queensland impidió a los isleños vivir en tierra firme. Sin embargo, en 1960 fueron ya libres de buscar trabajo y de vivir a donde ellos quisieran.

Hay 15 comunidades de isleños que forman grupos de 30 a 400 individuos. Más de 2 mil viven en las islas Thursday y en las cercanas.

Isleños del Estrecho viven ahora en todas las ciudades capitales de Australia, pero el mayor número de ellos habitan sobre la larga costa del Norte de Queensland, principalmente en Townsville y Cairns.

Los isleños del Estrecho de Torres están tomando acción para preservar su cultura. Hay un festival anual en las Islas Thursday, y las escuelas superiores de ahí, incluyen cultura de las islas en sus programas. Estudiantes isleños están regresando a sus lares para hacer investigaciones. Danzarines isleños ejecutan danzas por toda Australia y representando a su pueblo en sus largos viajes por el mar.

EL FUTURO

Dos grandes iniciativas tendrán un profundo efecto en el futuro de la gente indígena. Ellas son el instrumento propuesto de Reconciliación y la Comisión Aborígen de los Isleños del Estrecho de Torres.

INSTRUMENTO DE RECONCILIACIÓN

El gobierno australiano está interesado en un proceso de reconciliación con los indígenas de Australia. En diciembre de 1990, el gobierno dio en principio su apoyo para el establecimiento de un Consejo para la reconciliación de 25 prominentes aborígenes y no aborígenes. Esto fue establecido por legislación para emprender iniciativas que conduzcan a la reconciliación entre aborígenes y comunidades no aborígenes.

Esto traerá involucrada una profunda comprensión de las culturas de los indígenas de Australia, de sus despojos y continuas desventajas y la necesidad de enfrentar a estas últimas.

El gobierno ha manifestado el compromiso de que ninguna acción será adoptada por el Parlamento para formular un instrumento de Reconciliación sin el claro apoyo expresado por la gente aborigen e isleña.

El objetivo del instrumento de Reconciliación es ponerlo en vigor el primero de enero del año 2001.

Comisión Aborigen y de Isleños del Estrecho de Torres

Con el establecimiento de la Comisión Aborigen e Isleños del Estrecho de Torres (ATSIC) en marzo de 1990, un cambio radical se ha originado en la Administración de Asuntos Aborígenes.

La más importante característica, es que esto capacitará a la gente indígena para participar en el proceso de preparación de gobierno.

Esto ha sido realizado a través del establecimiento de 60 Consejeros Regionales por toda Australia. Los Consejos fueron establecidos por un proceso formal de elección, 790 de ellos fueron ya elegidos.

Todos son aborígenes o isleños del Estrecho de Torres. Los Consejeros Regionales tienen buen éxito en 17 zonas, en cada una de las cuales eligen un miembro de la Junta de Comisionarios.

Un presidente y dos comisionarios han sido designados por el gobierno, haciendo un total de 20 comisionarios.

ATSIC provee, para la participación directa del "grupo cliente" en situación de prioridad, desarrollo político y asignación de fondos y su clase dirigente ha puesto en vigor una estructura basada en la propia habilidad directiva y de determinación de los indígenas.

Los objetivos del ATSIC son:

- Asegurar el máximo de participación de la gente indígena en la formación de un instrumento político que influya en ellos.
- Promover el desarrollo de sus propias habilidades y autosuficiencia.
- Asegurar el desarrollo económico, social y cultural de los indígenas, y:
- Garantizar la coordinación de políticas que afectan a la gente indígena en todos los niveles.

DERECHOS INDÍGENAS: REFORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN AMÉRICA LATINA

ARGENTINA (22 de agosto de 1994)

La Constitución Señala:

Art. 75, inciso 17: “Corresponde al Congreso reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural: reconoce la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan: y regulan la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas serán enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones”.

BOLIVIA (1994)

La Constitución señala:

Art. 171: Se reconocen respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el Territorio Nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones.

El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas de las asociaciones y sindicatos campesinos.

Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La Ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los Poderes del Estado.

BRASIL (1988)

La Constitución señala:

Se reconoce a los indios su organización social, sus derechos originarios sobre la tierra que tradicionalmente ocupan, correspondiendo a la Unión demarcarlas, protegerlas y hacer respetar todos sus bienes. Asimismo se señala:

- Las características de las tierras ocupadas tradicionalmente por los indios,
- que además de la posesión, tendrán el usufructo de sus bienes,
- que el aprovechamiento de los recursos indígenas solo podrá realizarse con autorización del Congreso Nacional.
- las tierras son inalienables, intransferibles e imprescriptibles.
- se prohíbe la transferencia de comunidades indígenas, y

- se declaran nulos los actos que tengan por objeto el dominio, ocupación o exploración de tierras indígenas.

Nota: El 28 de junio de 1994 la Cámara de Diputados aprobó por unanimidad el Estatuto de Sociedades Indígenas que reglamenta el Capítulo VIII. Título VIII referente a los indios en el que se establece:

- a) La protección de las obras y los conocimientos indígenas (derechos autorales y propiedad intelectual indígena)
- b) La protección al ambiente a través de normas aplicables a tierras indígenas
- c) Las condiciones para la exploración de recursos naturales en tierras indígenas
- d) Los procedimientos administrativos para la demarcación de tierras indígenas
- e) Las acciones del Estado respecto a salud, educación y actividades productivas
- f) Las normas penales que definen los tipos de delitos contra los indios.

COLOMBIA (1991)

La Constitución señala:

Tít. I: De los principios fundamentales.

Art. 7: El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Tít. VI: De la rama legislativa.

Cap. 4º: Del Senado

Art. 171: El Senado de la República estará integrado por cien miembros elegidos en circunscripción nacional especial.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para el Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cuociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro de Gobierno.

Art. 246: Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Tít. XI: De la organización territorial

Cap. I: De las disposiciones generales

Art. 286: Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas (...).

Art. 287: Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- 1°. Gobernarse por autoridades propias.
- 2°. Ejercer las competencias que les correspondan.
- 3°. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- 4°. Participar en las rentas nacionales.

Art. 288: La Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Cap. IV: Del régimen especial

Art. 329: La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

La ley definirá la relación y las coordinaciones de estas entidades con aquellas de las cuales forman parte.

Parágrafo. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.

Art. 330: De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

- 1°. Velar por la aplicación de las normas legales sobre uso del suelo y poblamiento de sus territorios.
- 2°. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.
- 3°. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por la debida ejecución.
- 4°. Percibir y distribuir sus recursos.
- 5°. Velar la preservación de los recursos naturales.
- 6°. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en sus territorios.
- 7°. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.
- 8°. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren.
- 9°. Las que les señalen la Constitución y la ley.

Parágrafo. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las disposiciones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

COSTA RICA (1977)

La Constitución señala:

Ley indígena: Concede personalidad jurídica a las comunidades indígenas. Se constituyen las tierras que ocupan en carácter de reservas, concediéndoles la propiedad de las mismas y el carácter de inalienables e intransmisibles. Se declara la reubicación de personas no indígenas que posean de buena fe tierras dentro de las reservas. Se declara que “Los recursos minerales que se encuentren en el subsuelo de estas reservas son patrimonio del Estado y de las Comunidades Indígenas”. Se declara esta ley de interés nacional y de orden público.

CHILE (1993)

La ley Indígena señala:

Se reconoce la diversidad de culturas existentes en la sociedad chilena y el derecho de los pueblos indígenas a desarrollarse según sus propios criterios, cultura y costumbre. Otorga personalidad jurídica a las comunidades indígenas. Protege las tierras que tradicionalmente ocupan. Plantea la necesidad de un sistema de educación intercultural bilingüe. Buscará la recuperación de la cultura, tradiciones, sistemas de participación. Regula la creación de un fondo de desarrollo indígena, crea la Cooperación Nacional de Desarrollo Indígena.

ECUADOR (1983)

La Constitución señala:

Título preliminar Art. 1: (...) El idioma oficial es el castellano. El quichua y las demás lenguas aborígenes forman parte de la cultura nacional (...).

Tít. 1: De los ecuatorianos y de los extranjeros. Secc. III: De la educación y la cultura

Art. 27: En los sistemas de educación que se desarrollen en las zonas de predominante población indígena, se utilizará como lengua principal de educación el quechua o la lengua de la cultura respectiva, y el castellano, como lengua de relación intercultural.

GUATEMALA (1985)

La Constitución señala:

Contiene una sección especial para las comunidades indígenas. Se reconoce la composición del país por diversos grupos étnicos de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos: es protección de las tierras y a las cooperativas agrícolas indígenas. Las comunidades mantendrán el sistema tradicional sobre las tierras que históricamente les pertenecen. Los trabajadores indígenas migrantes recibirán protección social especial que impida la desintegración de esas comunidades y, en general, todo trato discriminatorio. Ofrece la promulgación de una ley reglamentaria.

NICARAGUA (1986)

La Constitución señala:

- Forman parte de Nicaragua y tienen los mismos derechos y obligaciones.
- Tienen derecho a preservar y desarrollar su identidad cultural y dotarse de sus formas de organización social.
- Se reconocen las formas comunales de propiedad al igual que el goce, uso y disfrute de aguas y bosques.
- Tienen derecho a la libre expresión y preservación de su cultura.
- El Estado, por razón de lengua, cultura y origen, promulgó como ley reglamentaria el Estatuto que concede autonomía regional a la Costa Atlántica.

PANAMÁ (1972, Revisada en 1983)

La Constitución señala:

- Las lenguas aborígenes serán objeto de especial estudio, conservación y divulgación, el Estado promoverá la alfabetización bilingüe.
- El Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas para promover su participación económica, social y política.
- Organizan los territorios indígenas en comarcas, sujetos a la legislación especial.
- Desde 1953 existe la ley número 16, por la cual se organiza la comarca de San Blas y se reconoce el estatuto indígena.

Destacan por su importancia constitucional:

Art. 123: El Estado garantiza a las comunidades indígenas la reserva de las tierras necesarias y la propiedad colectiva de las mismas para el logro de su bienestar económico y social.

La Ley regulará los procedimientos que deban seguirse para lograr esta finalidad y las delimitaciones correspondientes dentro de las cuales se prohíbe la apropiación privada de las tierras.

Cap. I: Asamblea Legislativa.

Art. 141.5: Cada Circuito Electoral tendrá un máximo de cuarenta mil habitantes y un mínimo de veinte mil habitantes, pero la Ley podrá crear Circuitos Electorales que excedan el máximo o reduzcan el mínimo anteriores, para tomar en cuenta las divisiones políticas actuales, la proximidad electoral, la concentración de la población indígena, los lazos de vecindad, las vías de comunicación y los factores históricos y culturales, como criterios básicos para el agrupamiento de la población en Circuitos Electorales.

PARAGUAY (1992)

La Constitución señala:

Parte I: De las declaraciones fundamentales, de los derechos de los deberes y de las garantías.

Tít. II: De los derechos de los deberes y de las garantías.

Cap. V: De los pueblos indígenas.

Art. 62: De los pueblos indígenas y grupos étnicos. Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo.

Art. 63: La identidad étnica. Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat.

Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente su sistema de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que a la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interna, siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.

Art. 64: De la propiedad comunitaria. Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo.

Se prohíbe la remoción o el traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.

Art. 65: Del derecho a la participación. Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, esta Constitución y las leyes nacionales.

Asimismo, reconoce el derecho a la educación y enseñanza en lengua materna reconociendo el guaraní como idioma oficial.

PERÚ (1993)

La Constitución señala:

Tít. I: De la Persona y de la Sociedad.

Cap. I: Derechos Fundamentales de la Persona.

Art. 2: Toda persona tiene derecho (...)

19o. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Tít. II: Del Estado y la Nación.

Cap. I: Del Estado, la Nación y el Territorio.

Art. 48: Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aimará y las demás lenguas aborígenes, según la ley.

Art. 89: Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

MÉXICO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Art. 4to. Párrafo primero “La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley”.

Art. 27. VI: Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

Se han reformado algunas constituciones estatales en el mismo sentido que el artículo cuarto constitucional; por ejemplo, las de Chiapas, Hidalgo, Oaxaca, Querétaro, Nayarit, San Luis Potosí, Sonora y Veracruz.

Recientemente la nueva Constitución del Estado de Chihuahua incluyó un capítulo específico sobre derechos indígenas con base en el Convenio 169 y, por lo tanto más amplio que el propio cuarto constitucional.

*Fuente: Seminario Internacional sobre: Derecho Indígena,
Organizado por el INI y la AMNU, México, D.F.,
26 al 30 de Mayo de 1997.*